

Legislación básica de Aragón

Biblioteca de Textos Legales

CONSEJO ASESOR

Ignacio Arroyo Martínez

Rodrigo Bercovitz Rodríguez-Cano

Enrique Gimbernat Ordeig

Julio D. González Campos

Jesús Leguina Villa

Juan Martín Queralt

Legislación básica de Aragón

Edición preparada por
JOSÉ ANTONIO SERRANO GARCÍA
Doctor en Derecho
Asesor del Justicia de Aragón

Prólogo de
EMILIO GASTÓN SANZ
El Justicia de Aragón

tecnos



Cubierta: J. M. Domínguez y J. Sánchez Cuenca
Impresión de cubierta: Gráficas Molina

© del prólogo, EMILIO GASTÓN SANZ, 1991
© de notas e índices, JOSÉ ANTONIO SERRANO GARCÍA, 1991
© de la edición, EDITORIAL TECNOS, S.A., 1991
Telémaco, 43 - 28027 Madrid
ISBN: 84-309-2109-5
Depósito Legal: M-44284-1991

Printed in Spain. Impreso en España por N.S.G.
Ctra. Móstoles a Fuenlabrada, km. 2,200. Fuenlabrada (Madrid)

ÍNDICE SISTEMÁTICO

Prólogo	Pág.	11
Abreviaturas		13

I. ESTATUTO DE AUTONOMÍA

§ 1. Ley Orgánica 8/1982, de 10 agosto, de Estatuto de Autonomía de Aragón		17
--	--	----

II. ORGANIZACIÓN INSTITUCIONAL

A) Cortes de Aragón		67
---------------------------	--	----

§ 2. Ley 1/1983, de 28 septiembre, por la que se determina la sede de las Cortes de Aragón		67
--	--	----

§ 3. Ley 4/1983, de 28 de septiembre, por la que se regula la iniciativa legislativa ante las Cortes de Aragón		68
--	--	----

§ 4. Ley 7/1984, de 27 de diciembre, reguladora de la iniciativa legislativa popular ante las Cortes de Aragón		71
--	--	----

§ 5. Ley 2/1983, de 28 de septiembre, por la que se regula la responsabilidad política de la Diputación General y de su Presidente ante las Cortes de Aragón		79
--	--	----

§ 6. Reglamento de las Cortes de Aragón, aprobado por el Pleno en sesión de 28 de marzo de 1984 y reformado en sesiones de 30 de septiembre de 1987 y 2 de marzo de 1989		83
--	--	----

B) Diputación General de Aragón		145
---------------------------------------	--	-----

§ 7. Ley 3/1984, de 22 de junio, del Presidente, de la Diputación General y de la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón		145
---	--	-----

C) El Justicia de Aragón		165
--------------------------------	--	-----

§ 8. Ley 4/1985, de 27 de junio, Reguladora del Justicia de Aragón		165
--	--	-----

D) <i>Símbolos institucionales</i>	185
§ 9. Ley 1/1984, de 16 de abril , por la que se declara «Día de Aragón» el 23 de abril, tradicional conmemoración de San Jorge	185
§ 10. Ley 2/1984, de 16 de abril , sobre uso de la Bandera y el Escudo de Aragón	186
§ 11. Ley 3/1989, de 21 de abril , del Himno de Aragón	190

III. RÉGIMEN ELECTORAL

§ 12. Ley 2/1987, de 16 de febrero , Electoral de la Comunidad Autónoma de Aragón	205
§ 13. Ley 3/1983, de 28 de septiembre , de designación de Senadores representantes de la Comunidad Autónoma	224

IV. LEGISLACIÓN SECTORIAL

A) <i>Función pública</i>	231
§ 14. Decreto Legislativo 1/1991, de 19 de febrero , de la Diputación General de Aragón, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Ordenación de la Función Pública de la Comunidad Autónoma de Aragón	231
B) <i>Administración Local</i>	269
§ 15. Ley 8/1985, de 20 de diciembre , reguladora de las relaciones entre la Comunidad Autónoma de Aragón y las Diputaciones Provinciales de su territorio	269
§ 16. Ley 6/1987, de 15 de abril , sobre Mancomunidades de Municipios	277
§ 17. Ley 7/1987, de 15 de abril , de coordinación de Policías Locales de Aragón	284
C) <i>Economía y Hacienda</i>	291
§ 18. Ley 4/1986, de 4 de junio , de Hacienda de la Comunidad Autónoma de Aragón	291
§ 19. Ley 8/1984, de 27 de diciembre , reguladora de las tasas de la Comunidad Autónoma de Aragón	339
§ 20. Ley 5/1985, de 20 de noviembre , reguladora del Tribunal Económico-Administrativo de la Administración Autónoma de Aragón	349

§ 21.	Ley 5/1987, de 2 de abril, de Patrimonio de la Comunidad Autónoma de Aragón	354
§ 22.	Ley 7/1990, de 20 de junio, del Instituto Aragonés de Fomento	399
§ 23.	Ley 9/1990, de 9 de noviembre, del Consejo Económico y Social de Aragón	405
§ 24.	Ley 1/1991, de 4 de enero, Reguladora de las Cajas de Ahorro en Aragón	412
<i>D) Industria y Comercio</i>		445
§ 25.	Ley 1/1989, de 24 de febrero, de Artesanía de Aragón	445
§ 26.	Ley 9/1989, de 5 de octubre, de ordenación de la actividad comercial en Aragón	451
<i>E) Agricultura</i>		481
§ 27.	Ley 6/1991, de 25 de abril, del Patrimonio Agrario de la Comunidad	481
<i>F) Suelo y Vivienda</i>		507
§ 28.	Ley 6/1985, de 22 de noviembre, de creación del Instituto del Suelo y la Vivienda de Aragón	507
<i>G) Organismos de Cuenca Hidrográfica</i>		519
§ 29.	Ley 13/1990, de 21 de diciembre, relativa a la representación de la Comunidad Autónoma de Aragón en los organismos de cuenca	519
<i>H) Medio Ambiente</i>		521
§ 30.	Ley 2/1990, de 21 de marzo, de declaración de Monumentos Naturales de los glaciares pirenaicos	521
§ 31.	Ley 14/1990, de 27 diciembre, por la que se declara el Parque de la Sierra y Cañones de Guara	527
§ 32.	Ley 5/1991, de 8 de abril, de declaración de la Reserva Natural de los Galachos de la Alfranca de Pastriz, La Cartuja y El Burgo de Ebro	543
<i>I) Sanidad</i>		557
§ 33.	Ley 5/1986, de 17 de noviembre, de Salud Escolar	557
§ 34.	Ley 2/1989, de 21 de abril, del Servicio Aragonés de Salud	565

<i>J) Acción Social</i>	595
§ 35. Ley 4/1987, de 25 de marzo, de Ordenación de la Acción Social	595
§ 36. Ley 2/1985, de 28 de marzo, del Consejo de la Juventud de Aragón	615
§ 37. Ley 10/1989, de 14 de diciembre, de Protección de Menores ...	623
§ 38. Ley 3/1990, de 4 de abril, del Consejo Aragonés de la Tercera Edad	641
<i>K) Cultura</i>	649
§ 39. Ley 6/1986, de 28 de noviembre, de Archivos de Aragón	649
§ 40. Ley 7/1986, de 5 de diciembre, de Museos de Aragón	661
§ 41. Ley 8/1986, de 19 de diciembre, de Bibliotecas de Aragón	670
<i>L) Medios de Comunicación Social</i>	679
§ 42. Ley 8/1987, de 15 de abril, de creación, organización y control parlamentario de la Corporación aragonesa de Radio y Televisión	679
§ 43. Ley 4/1984, de 26 de junio, reguladora del Consejo Asesor de RTVE en Aragón, reformada por Ley 2/1988, de 25 de abril	693
<i>LL) Comunidades Aragonesas</i>	701
§ 44. Ley 7/1985, de 2 de diciembre, de participación de las Comunidades aragonesas asentadas fuera de su territorio, en la vida social y cultural de Aragón	701
<i>M) Derecho Civil</i>	707
§ 45. Ley 3/1985, de 21 de mayo, sobre la Compilación del Derecho Civil de Aragón	707
§ 46. Ley 3/1988, de 25 de abril, sobre la equiparación de los hijos adoptivos	724
§ 47. Texto refundido de la Compilación del Derecho Civil de Aragón	726
Índice analítico de la Compilación del Derecho civil de Aragón	791
Índice cronológico	813
Índice analítico general	817

PRÓLOGO

Aragón se enaltece en su recuperación histórica con la aparición de un nuevo repertorio de legislación aragonesa, centrado exclusivamente en las leyes de la Comunidad Autónoma actualmente vigentes (excluidas las de vigencia anual o temporal definida), que viene a completar el conjunto de instrumentos o herramientas de trabajo que el operador jurídico tiene a su disposición para poder afrontar con rapidez y comodidad el desempeño de las funciones que la sociedad le demanda.

El Justicia de Aragón se congratula personalmente como hombre de leyes interesado por el Derecho de la Tierra, pero se alegra muy especialmente como titular de la institución más señera e identificatoria de Aragón, por dos motivos:

1. El Estatuto de Autonomía de Aragón encomienda al Justicia de Aragón, entre sus misiones específicas, la tutela del ordenamiento jurídico aragonés, velando por su defensa y aplicación y la defensa del propio Estatuto. Pues bien, estoy convencido de que la mejor manera de «tutelar» el ordenamiento jurídico aragonés es favorecer su difusión e incentivar el estudio e investigación de nuestro Derecho. Publicaciones como la presente no hay duda de que contribuyen decisivamente al logro de tales objetivos.

2. La edición ha sido preparada en la Oficina del Justicia de Aragón por el asesor responsable del área de Tutela del ordenamiento jurídico aragonés. Que esto haya sido posible es buena prueba de que en la institución se hace un seguimiento exhaustivo de la legislación aragonesa —también de la estatal y de otras Comunidades— imprescindible para el adecuado cumplimiento de las funciones específicas del Justicia de Aragón, misiones éstas que le distinguen de los restantes Defensores del Pueblo y le entroncan con la Historia aragonesa.

El volumen que se presenta recopila, junto al Estatuto de Autonomía, las leyes aprobadas por las Cortes de Aragón durante la primera y segunda legislatura con la única excepción de aquéllas de vigencia anual (leyes de presupuestos) o temporal definida (leyes de autorización de créditos, de concesión de suplementos de créditos, créditos extraordinarios, subvenciones, avales, etc.) y las derogadas por otras posteriores (Ley del Banco de Tierras). La relación completa de las Leyes aprobadas por las Cortes de Aragón desde 1983 hasta octubre de 1991

se facilitan en el índice cronológico. La obra cuenta también con un completo índice analítico general que permite la cómoda y rápida localización de informaciones concretas dentro de una determinada ley.

Son un total de 47 los textos legales que se recopilan en esta colección, ordenados de forma sistemática: primero el Estatuto de Autonomía, a continuación la organización institucional de la Comunidad Autónoma, después el régimen electoral aragonés y, finalmente, la legislación sectorial agrupada por materias: función pública, administración local, economía y hacienda, industria y comercio, agricultura, suelo y vivienda, organismos de cuenca hidrográfica, medio ambiente, sanidad, acción social, cultura, medios de comunicación social, comunidades aragonesas y Derecho civil.

En notas a pie de página se detalla el desarrollo legal y reglamentario de cada norma, se establecen concordancias con la legislación estatal básica y se hacen las oportunas remisiones a los distintos cuerpos del ordenamiento jurídico aragonés. En las notas al Estatuto se remite a las leyes de desarrollo y en ellas se hace referencia a todos los Decretos de la Diputación General de Aragón que hayan incidido en la materia; cuando no existe desarrollo legal de las competencias estatutarias se indica en nota el desarrollo reglamentario. Especial cuidado se ha tenido en la elaboración de las notas, concordancias y texto refundido de la legislación civil aragonesa.

Tengo el convencimiento de que esta obra viene a cumplir satisfactoriamente las loables finalidades con que ha sido concebida. Felicidades al autor y a Editorial Tecnos, que promueve la obra.

EMILIO GASTÓN
El Justicia de Aragón

ABREVIATURAS

art(s).	artículo(s).
BOA	<i>Boletín Oficial de Aragón.</i>
BOCA	<i>Boletín Oficial de las Cortes de Aragón.</i>
BOE	<i>Boletín Oficial del Estado.</i>
CA (CCAA)	Comunidad Autónoma (Comunidades Autónomas).
CAA	Comunidad Autónoma de Aragón.
Cc.	Código civil.
c. de e.	Corrección de errores.
CE	Constitución española.
cfr.	compárese.
Comp.	Compilación del Derecho Civil de Aragón.
Comp. V. A.	Compilación del Derecho civil de Vizcaya y Álava.
Comp. C.	Compilación del Derecho civil de Cataluña.
Comp. B.	Compilación del Derecho civil de Baleares.
Comp. G.	Compilación del Derecho civil de Galicia.
Comp. N.	Compilación del Derecho civil de Navarra.
C.com.	Código de comercio.
D. (DD)	Decreto(s) de la Diputación General de Aragón.
DA (DDAA)	Disposición Adicional (Disposiciones Adicionales).
DF	Disposición Final.
DGA	Diputación General de Aragón.
DT (DDTT)	Disposición Transitoria (Disposiciones Transitorias).
EA (EEAA).	Estatuto(s) de Autonomía.
EAA	Estatuto de Autonomía de Aragón.
L.	Ley.
LEC	Ley de Enjuiciamiento Civil.
LGP	Ley General Presupuestaria.
LGT	Ley General Tributaria.
LH	Ley Hipotecaria.
LPE	Ley de Patrimonio del Estado.
LRBRL	Ley Reguladora de las Bases de Régimen Local.
LO	Ley Orgánica.
LOFCA	Ley Orgánica de Financiación de las Comunidades Autónomas.

LOREG	Ley Orgánica Reguladora del Régimen Electoral General.
LOPJ	Ley Orgánica del Poder Judicial.
LOTCC	Ley Orgánica del Tribunal Constitucional.
LPA núm.	Ley de Procedimiento Administrativo. número.
O. (OO)	Orden (Órdenes).
RBEL	Reglamento de Bienes de las Entidades Locales.
RCA	Reglamento de las Cortes de Aragón.
RD (RRDD)	Real Decreto (Reales Decretos).
RH	Reglamento Hipotecario.
RJA	Reglamento de Organización y Funcionamiento del Justicia de Aragón.
RN	Reglamento Notarial.
RSAS	Reglamento del Servicio Aragonés de Salud.
STC	Sentencia del Tribunal Constitucional.
TC	Tribunal Constitucional.
TR	Texto Refundido.
V	Véase.

I. ESTATUTO DE AUTONOMÍA

§ 1. LEY ORGÁNICA 8/1982, DE 10 DE AGOSTO, DE ESTATUTO DE AUTONOMÍA DE ARAGÓN

(BOE núm. 195, de 16 de agosto; BOA núm. 28 de 16 de agosto)

TÍTULO PRELIMINAR

Artículo 1.º Aragón, como expresión de su unidad e identidad histórica, accede a su autogobierno de conformidad con la Constitución española y con el presente Estatuto que es su norma institucional básica.

Art. 2.º 1. Las provincias de Huesca, Teruel y Zaragoza se constituyen en la Comunidad Autónoma de Aragón.

2. El territorio de la Comunidad Autónoma de Aragón com-

prende el de los Municipios que integran dichas provincias.

Art. 3.º 1. La bandera de Aragón es la tradicional de las cuatro barras horizontales sobre el fondo amarillo.

2. El escudo de Aragón es el tradicional de los cuatro cuarteles, rematado por la corona correspondiente, que figurará en el centro de la bandera.

Art. 4.º 1. A los efectos del presente Estatuto gozan de la

Art. 1.º: V. arts. 2.º, 143 y 147 CE.

Art. 3.º: V. art. 4.º 2 CE; L. 2/1984, de 16 de abril, sobre uso de la Bandera y Escudo de Aragón (§ 10); D. 48/1984, de 28 de junio, por el que se hace público el modelo oficial del Escudo de Aragón y se establecen las normas sobre confección y características materiales de la Bandera de Aragón (BOA núm. 25, de 14 de julio); D. 57/1984, de 30 de julio, por el que se regula el uso de la Bandera y el Escudo de Aragón como distintivo de productos y mercancías (BOA núm. 28, de 9 de agosto).

V., asimismo, L. 1/1984, de 16 de abril, por la que se declara «Día de Aragón» el 23 de

abril, tradicional conmemoración de San Jorge (§ 9), y L. 3/1989, de 21 de abril, del Himno de Aragón (§ 11).

Cfr. L. 39/1981, de 28 de octubre, sobre uso de la Bandera de España y de otras banderas e insignias (BOE núm. 271, de 12 de noviembre); L. 33/1981, de 5 de octubre, de descripción del Escudo de España (BOE núm. 250, de 12 de octubre); art. 123 del Código penal, que tipifica como delito los ultrajes a los símbolos y emblemas del Estado español.

Art. 4.º: V. art. 7.º 4 RCA (§ 6); art. 1.º L. 2/1987, de 16 de febrero, Electoral de la Comunidad Autónoma de Aragón (§ 12).

V. Circulares de la Dirección General de

condición política de aragoneses los ciudadanos españoles que, de acuerdo con las leyes generales del Estado tengan vecindad administrativa en cualquiera de los Municipios de Aragón.

2. Gozan también de los derechos políticos contemplados en este Estatuto los españoles residentes en el extranjero que hayan tenido su última vecindad administrativa en Aragón y acrediten esta condición en el correspondiente Consulado de España. Los mismos derechos corresponderán a sus descendientes, si así lo solicitan, siempre que ostenten la nacionalidad española.

Art. 5.º Aragón estructura su organización territorial en Municipios y provincias. Una ley de Cortes de Aragón podrá ordenar la constitución y regulación de las comarcas.

los Registros y del Notariado de 6 y 26 de noviembre de 1980, a efectos del Registro Civil (*BOE* núms. 272 y 286, de 12 y 26 de noviembre).

Art. 5.º: V. arts. 137, 140, 141 y 152 CE; L. 8/1985, de 20 de diciembre, reguladora de las relaciones entre la Comunidad Autónoma de Aragón y las Diputaciones Provinciales de su territorio (§ 15); L. 6/1987, de 15 de abril, sobre Mancomunidades de Municipios (§ 16); L. 7/1987, de 15 de abril, de coordinación de Policías Locales de Aragón (§ 17); art. 2.º 2 de la L. 7/1984, de 27 de diciembre, reguladora de la iniciativa popular ante las Cortes de Aragón (§ 4).

V. nota al art. 35.1.2. EAA.

Art. 6.º 1. Los derechos, libertades y deberes fundamentales de los aragoneses son los establecidos en la Constitución.

2. Corresponde a los poderes públicos aragoneses, sin perjuicio de la acción estatal y dentro del ámbito de sus respectivas competencias:

a) Promover las condiciones adecuadas para que la libertad y la igualdad del individuo y de los grupos en que se integra sean reales y efectivas, remover los obstáculos que impidan o dificulten su plenitud, y facilitar la participación de todos los aragoneses en la vida política, económica, cultural y social.

b) Impulsar una política tendente a la mejora y equiparación de las condiciones de vida y trabajo de los aragoneses, propugnando especialmente las medidas que eviten su éxodo al tiempo

Art. 6.º: V. arts. 9.º, 14 a 38 y 149.1.1.ª CE; L. 9/1990, del Consejo Económico y Social de Aragón (§ 23); L. 3/1990, de 4 de abril, del Consejo Aragonés de la Tercera Edad (§ 38).

V. RD 2884/1983, de 28 de septiembre, por el que se encarga al Instituto Nacional de Industria la creación de una Sociedad de Desarrollo Industrial de Aragón (SODIAR) (*BOE* núm. 226, de 8 de noviembre 1983); D. 9/1990, de 23 de enero, por el que se regula la concesión de subvenciones a municipios y Mancomunidades de municipios de Aragón que realicen inversiones en equipamiento e infraestructura cultural (*BOA* núm. 16, de 8 de febrero).

que hagan posible el regreso de los que viven y trabajan fuera de Aragón.

c) Promover la corrección de los desequilibrios económicos, sociales y culturales entre los diferentes territorios de Aragón, fomentando su mutua solidaridad.

Art. 7.º Las diversas modalidades lingüísticas de Aragón gozarán de protección, como elementos integrantes de su patrimonio cultural e histórico.

Art. 8.º Los poderes públicos aragoneses velarán para que las Comunidades aragonesas asentadas fuera de Aragón puedan, en la forma y con el alcance que una Ley de Cortes aragonesas determine, participar en la vida social y cultural de Aragón, sin que ello suponga en ningún caso la concesión de derechos políticos.

Art. 9.º 1. Las normas y disposiciones de la Comunidad Autónoma de Aragón tendrán eficacia territorial, sin perjuicio de las excepciones que puedan establecerse en cada materia y de las

situaciones que hayan de regirse por el estatuto personal u otras reglas de extraterritorialidad.

2. Las normas que integran el Derecho Civil de Aragón tendrán eficacia personal y serán de aplicación a todos los que ostenten la vecindad civil aragonesa, independientemente del lugar de su residencia, y excepción hecha de aquellas disposiciones a las que legalmente se les atribuya eficacia territorial.

Art. 10. Podrán incorporarse a la Comunidad Autónoma de Aragón otros territorios o Municipios, limítrofes o enclavados, mediante el cumplimiento de los requisitos siguientes, sin perjuicio de otros que puedan legalmente exigirse:

a) Que soliciten la incorporación el Ayuntamiento o la mayoría de los Ayuntamientos interesados y que se oiga a la Comunidad o provincia a la que pertenezcan los territorios o municipios a agregar.

b) Que lo acuerden los habitantes de dichos Municipios o te-

Art. 7.º: V. art. 3 CE; RD 1111/1979, de 10 de mayo, sobre el empleo de las distintas lenguas españolas en las actuaciones de las Corporaciones Locales; Resolución de la Dirección General de Coordinación y de Alta Inspección de 1 de octubre de 1985, por la que se publica el Convenio sobre enseñanza del catalán en la franja oriental de Aragón, suscrito por el Ministerio de Educación y Ciencia y el Departamento de

Cultura y Educación de la DGA (BOE núm. 275, de 16 de noviembre).

Art. 8.º: V. L. 7/1985, de 2 de diciembre, de participación de las Comunidades Aragonesas asentadas fuera de su territorio, en la vida social y cultural de Aragón (§ 44).

Art. 9.º: V. el texto refundido oficioso de la Compilación del Derecho civil de Aragón que se incluye como § 47. Sobre vecindad civil, v. arts. 14 y 15 del C.c.

territorios mediante consulta expresamente convocada al efecto y previa la autorización competente.

c) Que lo aprueben las Cortes de Aragón y, posteriormente, las Cortes Generales del Estado mediante Ley Orgánica.

TÍTULO PRIMERO

Organización Institucional de la Comunidad Autónoma de Aragón

Art. 11. Son órganos institucionales de la Comunidad Autónoma las Cortes de Aragón, el Presidente, la Diputación General y el Justicia de Aragón.

CAPÍTULO PRIMERO

LAS CORTES DE ARAGÓN

Art. 12. 1. Las Cortes de Aragón representan al pueblo aragonés, ejercen la potestad legislativa propia de la Comunidad Autónoma, impulsan y controlan la acción de la Diputación Gene-

ral, aprueban los presupuestos regionales y ejercen las demás competencias que les confiere la Constitución, este Estatuto y demás normas del ordenamiento jurídico.

2. Las Cortes de Aragón son inviolables.

Art. 13. La sede de las Cortes de Aragón se determinará por una Ley de las mismas sin perjuicio de que puedan celebrar sesiones en otros lugares dentro del territorio de Aragón.

Art. 14. 1. Las Cortes de Aragón establecerán su propio reglamento, aprobarán su presupuesto y regularán el estatuto de

Art. 11: V. arts. 148.I.1.^ª y 152 CE; RCA de 28 de marzo de 1984 (§ 6); L. 3/1984, de 22 de junio, del Presidente, de la Diputación General y de la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón (§ 7); L. 4/1985, de 27 de junio, Reguladora del Justicia de Aragón (§ 8); art. 2.º 1 de la L. 7/1984, de 27 de diciembre, reguladora de la iniciativa legislativa popular ante las Cortes de Aragón (§ 4).

Art. 12: V. el RCA (§ 6).

Art. 13: V. art. 147 CE; L. 1/1983, de

28 de septiembre, por la que se determina la sede de las Cortes de Aragón (§ 2).

Art. 14: V., en general, RCA (§ 6); en particular, arts. 19 a 27, 34 a 44, 48 a 63, 66 a 69, 70 a 75, todos ellos del RCA (§ 6). Por Acuerdo de la Mesa de las Cortes de Aragón, de 9 de febrero de 1987, se aprueba el Estatuto de Personal y Régimen Interior de las Cortes de Aragón (BOA núm. 18, de 16 de febrero; c. de e., BOA núm. 28, de 11 de marzo).

sus funcionarios y personal. El reglamento se aprobará por mayoría absoluta de sus miembros.

2. Las Cortes de Aragón elegirán de entre sus miembros, a un Presidente, una Mesa y una Diputación Permanente.

3. Las Cortes funcionarán en Pleno y en Comisiones.

4. Las Comisiones serán permanentes y, en su caso, especiales o de investigación. Las Comisiones Permanentes tendrán como misión fundamental dictaminar los proyectos de Ley, para su posterior debate y aprobación en el Pleno.

5. Durante el tiempo que las Cortes de Aragón no estén reunidas o cuando hubiere expirado su mandato se constituirá una Diputación Permanente, cuya composición, elección de sus miembros, procedimiento de actuación y funciones regulará el propio reglamento de las Cortes.

6. Los Diputados de las Cortes de Aragón se constituirán en grupos parlamentarios, cuyas condiciones de formación, organización y funciones regulará el reglamento de la Cámara. Dichos grupos parlamentarios participarán en la Diputación Permanente

y Comisiones, en proporción a su importancia numérica.

7. Las Cortes de Aragón se reunirán en sesiones ordinarias y extraordinarias.

8. Los períodos ordinarios de sesiones comprenderán ciento veinte días y se celebrarán entre septiembre y diciembre, el primer período, y entre febrero y junio, el segundo.

9. Las sesiones extraordinarias serán convocadas por el Presidente de las Cortes de Aragón con especificación, en todo caso, del orden del día, a petición de la Diputación Permanente, de una quinta parte de los Diputados o del número de grupos parlamentarios que el reglamento de las Cortes determine, así como a petición de la Diputación General.

Art. 15. 1. Las Cortes de Aragón ejercen la potestad legislativa propia de la Comunidad.

2. La potestad legislativa de las Cortes de Aragón será únicamente delegable en la Diputación General, en los términos previstos en los artículos 82, 83 y 84 de la Constitución.

3. La iniciativa legislativa corresponde a los miembros de

Art. 15: V. arts. 35 y 36 EAA; arts. 82, 83 y 84 CE; L. 4/1983, de 28 de septiembre, por la que se regula la iniciativa legislativa ante las Cortes de Aragón (§ 3); L. 7/1984, de 27 de diciembre, reguladora de la iniciativa legislativa popular ante las

Cortes de Aragón (§ 4); art. 14.d) de la L. 3/1984, de 22 de junio, del Presidente, de la Diputación General y de la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón (§ 7); Decreto Legislativo 1/1991, de 19 de febrero, de la DGA (§ 14).

las Cortes de Aragón y a la Diputación General, en los términos que establezca una Ley de Cortes. Por Ley de Cortes de Aragón se regulará la iniciativa legislativa popular.

Art. 16. Es también competencia de las Cortes de Aragón:

a) La elección, de entre sus miembros, del Presidente de la Diputación General.

b) La designación de los Senadores a que se refiere el artículo 69.5 de la Constitución. Esta designación deberá hacerse en proporción al número de Diputados de cada grupo parlamentario, en los términos que establezca una Ley de Cortes de Aragón.

c) El ejercicio de la iniciativa legislativa prevista en el artículo 87.2 de la Constitución.

d) El ejercicio de la iniciativa de reforma de la Constitución, según lo dispuesto en el artículo 166 de la misma.

e) La fijación de las previsiones de índole política, social y económica que, de acuerdo con el artículo 131.2 de la Constitución, haya de suministrar la Comunidad Autónoma de Aragón al Gobierno de la Nación, para la elaboración de los proyectos de planificación.

f) Ratificar los acuerdos y convenios de cooperación en los que la Comunidad Autónoma de Aragón sea parte.

g) La aprobación del programa de la Diputación General.

h) Examinar y aprobar sus propias cuentas y las cuentas de la Diputación General de Aragón, sin perjuicio del control que corresponda al Tribunal de Cuentas con arreglo a lo dispuesto en el artículo 153 de la Constitución.

i) Interponer recurso ante el Tribunal Constitucional en los conflictos de competencia a que se refiere el apartado *c)* del número uno del artículo 161 de la

Art. 16.a): V. art. 152.1 CE; art. 21 EAA; arts. 144 ss. RCA (§ 6); art. 6.º de la L. 3/1984, de 22 de junio, del Presidente, de la Diputación General y de la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón (§ 7).

Art. 16.b): V. art. 69.5 CE; arts. 173 ss. RCA (§ 6); L. 3/1983, de 28 de septiembre, de designación de Senadores representantes de la Comunidad Autónoma (§ 13).

Art. 16.c): V. art. 87 CE; art. 7.º *a)* de la L. 4/1983, de 28 de septiembre, por la que se regula la iniciativa legislativa ante las Cortes de Aragón (§ 3); arts. 181 a 184 RCA (§ 6).

Art. 16.d): V. art. 185 RCA (§ 6).

Art. 16.f): V. art. 145.2 CE; arts. 187 a 191 RCA (§ 6); art. 14.f) de la L. 3/1984, de 22 de junio, del Presidente, de la Diputación General y de la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón (§ 7).

Art. 16.h): V. art. 12 LO 2/1982, de 12 de mayo, del Tribunal de Cuentas (*BOE* de 21 de mayo); art. 22 LO 8/1990, de 22 de septiembre, de Financiación de las Comunidades Autónomas.

Art. 16.i): V. LOTC, de 3 de octubre de 1979; art. 186 RCA (§ 6).

Constitución y el artículo 162 de la misma norma constitucional.

j) Aprobar los Planes Generales de Fomento relativos al desarrollo económico de la Comunidad Autónoma de Aragón, dentro de los objetivos marcados por la política económica nacional.

k) Recibir la información que proporcionará el Gobierno de la Nación en orden a tratados internacionales y proyectos de legislación aduanera, en cuanto se refieran a materias de particular interés para Aragón.

l) El ejercicio de la potestad tributaria y la autorización del recurso al crédito.

ll) El control de los medios de comunicación social cuya titularidad corresponda a la Comunidad Autónoma.

m) Controlar el uso de la delegación legislativa a que hace re-

ferencia el artículo 15.2, sin perjuicio del control por los Tribunales.

Art. 17. 1. Las Cortes de Aragón podrán exigir la responsabilidad política del Presidente y de la Diputación General mediante la adopción, por mayoría absoluta, de una moción de censura que no podrá replantearse hasta transcurrido un año.

2. La moción de censura deberá ser propuesta, al menos, por un quince por ciento de los Diputados, y deberá incluir un candidato a la Presidencia de la Diputación General.

3. Una Ley de Cortes de Aragón, aprobada por mayoría absoluta, regulará su procedimiento.

Art. 18. 1. Las Cortes de Aragón tendrán carácter unica-

Art. 16.j): V. art. 149.1.13.ª CE.

Art. 16.k): V. arts. 40 EAA y 192 RCA (§ 6).

Art. 16.l): V. art. 14 LO 8/1980, de 22 de septiembre, de Financiación de las Comunidades Autónomas; arts. 93 ss. de la L. 4/1986, de 4 de junio, de Hacienda de la Comunidad Autónoma de Aragón (§ 18).

Art. 16.ii): V. la L. 8/1987, de 15 de abril, de creación, organización y control parlamentario de la Corporación Aragonesa de Radio y Televisión (§ 36).

Art. 17: V. arts. 113 y 114 CE; L. 2/1983, de 28 de septiembre, por la que se regula la responsabilidad política de la Diputación General y de su Presidente ante las Cortes de Aragón (§ 5); art. 149 RCA (§ 6); art. 5.º de la L. 3/1984, de 22 de junio, del Presidente, de la Diputación Gene-

ral y de la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón (§ 7).

Art. 18: V. arts. 5 a 18 y 34 RCA (§ 6); art. 4.º de la L. 3/1984, de 22 de junio, del Presidente, de la Diputación General y de la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón (§ 7); L. 2/1987, de 16 de febrero, Electoral de la Comunidad Autónoma de Aragón, modificada por la L. 4/1991, de 20 de marzo (§ 12).

Por D. 72/1991, de 16 de abril, se regulan las condiciones de los locales, urnas, sobres y demás impresos oficiales a utilizar en las elecciones a las Cortes de Aragón (BOA núm. 46, de 18 de abril); por D. de 1 de abril de 1991 se convocan elecciones a las Cortes de Aragón (BOA núm. 38, de 2 de abril).

Cfr. LO 5/1985, de 19 de junio, de régi-

meral y estarán constituidas por Diputados elegidos mediante sufragio universal, igual, libre, directo y secreto.

2. Las Cortes de Aragón serán elegidas por un período de cuatro años.

3. La elección se verificará atendiendo a criterios de representación proporcional, que asegure, además, la representación de las diversas zonas del territorio.

4. La circunscripción electoral será la provincia.

5. Los Diputados a Cortes de Aragón no estarán vinculados por mandato imperativo y serán inviolables, aun después de haber cesado en su mandato, por los votos y opiniones que emitan en el ejercicio de su cargo.

6. Durante su mandato no podrán ser detenidos ni retenidos por los actos delictivos cometidos en el territorio aragonés, sino en caso de flagrante delito, correspondiendo decidir, en todo caso, sobre su inculpación, prisión, procesamiento y juicio al Tribunal Superior de Justicia de Aragón. Fuera de dicho territorio, su

responsabilidad será exigible, en los mismos términos, ante la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo.

7. El desempeño del cargo de Diputado a Cortes de Aragón será gratuito, percibiendo sólo dietas por asistencia a sesiones y gastos de desplazamiento.

8. La Ley electoral, aprobada en las Cortes de Aragón, determinará las causas de inelegibilidad e incompatibilidad de los Diputados.

9. Serán elegibles a Cortes de Aragón los ciudadanos que, teniendo la condición política de aragoneses, estén en el pleno uso de sus derechos políticos.

Art. 19. Las Cortes de Aragón estarán integradas por un número de Diputados comprendido entre 60 y 75, correspondiendo a cada circunscripción electoral un número tal que la cifra de habitantes necesarios para asignar un Diputado a la circunscripción más poblada no supere 2,75 veces la correspondiente a la menos poblada.

Art. 20. 1. Las Leyes ara-

men electoral general, modificada por LO 1/1987, de 2 de abril, y LO 8/1991, de 13 de marzo; arts. 70 ss. de la LO 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.

Art. 19: V. art. 13 de la L. 2/1987, de 16 de febrero, Electoral de la Comunidad Autónoma de Aragón (§ 12).

Art. 20: V. art. 9 de la L. 4/1983, de 28 de septiembre, por la que se regula la ini-

ciativa legislativa ante las Cortes de Aragón (§ 3); art. 11 de la L. 3/1984, de 22 de junio, del Presidente, de la Diputación General y de la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón (§ 7).

Sobre el control de constitucionalidad, v. arts. 161 y 163 CE y 27 ss. de la LOTC de 3 de octubre de 1979.

gonesas serán promulgadas, en nombre del Rey, por el Presidente de la Diputación General aragonesa, que ordenará su publicación en el *Boletín Oficial de Aragón* y en el *Boletín Oficial del Estado*, en un plazo no superior a quince días desde su aprobación. A efectos de su vigencia, regirá la fecha de publicación en el *Boletín Oficial de Aragón*.

2. Las Leyes emanadas de las Cortes de Aragón sólo estarán sujetas al control de su constitucionalidad por el Tribunal Constitucional.

CAPÍTULO II

EL PRESIDENTE

Art. 21. 1. El Presidente de la Diputación General de Aragón es elegido por las Cortes de Aragón, de entre sus Diputados, y nombrado por el Rey.

2. El Presidente ostenta la suprema representación de Aragón y la ordinaria del Estado en este territorio. Preside la Diputación General y dirige y coordina su acción.

3. El Presidente responde políticamente ante las Cortes de Aragón.

4. El Presidente de la Diputación General de Aragón no podrá ejercer otras funciones representativas que las propias del mandato parlamentario, ni cualquier otra función pública que no derive de su cargo, ni actividad profesional o mercantil alguna.

Art. 22. 1. El Presidente de las Cortes de Aragón, previa consulta con las fuerzas políticas representadas parlamentariamente, y oída la Mesa, propondrá un candidato a Presidente de la Diputación General.

2. El candidato presentará su programa a las Cortes. Para ser elegido el candidato deberá, en primera votación, obtener mayoría absoluta; de no obtenerla, se procederá a una nueva votación veinticuatro horas después de la anterior y la confianza se entenderá otorgada si obtuviera mayoría simple. Caso de no conseguir dicha mayoría, se tramitarán sucesivas propuestas en la forma prevista anteriormente, debiendo mediar entre cada una de ellas un plazo no superior a diez días.

Art. 21: V. art. 17 EAA; arts. 1.º a 12 de la L. 3/1984, de 22 de junio, del Presidente, de la Diputación General y de la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón (§ 7); L. 2/1983, de 28 de septiembre, por la que se regula la responsabilidad política de la Diputación General

y de su Presidente ante las Cortes de Aragón (§ 5).

Art. 21.2: V. D. 129/1989, de 14 de noviembre, creando la Secretaría General de la Presidencia del Gobierno (BOA núm. 121, de 15 de noviembre).

Art. 22: V. art. 145 RCA (§ 6).

3. Si transcurrido el plazo de dos meses a partir de la Constitución de las Cortes de Aragón ningún candidato hubiere sido elegido, las Cortes electas quedarán disueltas, procediéndose a la convocatoria de nuevas elecciones. El mandato de las nuevas Cortes durará en todo caso hasta la fecha en que hubiere concluido el de las primeras.

CAPÍTULO III

LA DIPUTACIÓN GENERAL

Art. 23. 1. La Diputación General ejerce la función ejecutiva y la potestad reglamentaria de la Comunidad Autónoma de Aragón.

2. La Diputación General estará constituida por el Presidente y los Consejeros, que el Presidente nombra y separa libremente. El número de Consejeros con responsabilidad ejecutiva no podrá exceder de diez.

3. Una Ley de Cortes de

Aragón regulará el Estatuto de sus miembros y sus atribuciones, así como el régimen de incompatibilidades.

4. La Diputación General responde políticamente ante las Cortes de Aragón de forma solidaria, sin perjuicio de la responsabilidad directa de cada Consejero por su gestión.

Art. 24. 1. La sede de la Diputación General estará en Zaragoza.

2. Por Ley de Cortes de Aragón podrá modificarse la sede de la Diputación General.

Art. 25. 1. El Presidente y los demás miembros de la Diputación General, durante su mandato y por los actos delictivos cometidos en el territorio de Aragón, no podrán ser detenidos ni retenidos, sino en supuesto de flagrante delito, correspondiendo decidir, en todo caso, sobre su inculpación, prisión, procesamiento y juicio al Tribunal Superior de Justicia de Aragón.

2. Fuera del ámbito territorial de Aragón, la responsabilidad

Art. 23: V. arts. 17 y 21 EAA; arts. 13 a 28 y DT 2.^a de la L. 3/1984, de 22 de junio, del Presidente, de la Diputación General y de la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón (§ 7); L. 2/1983, de 28 de septiembre, por la que se regula la responsabilidad política de la Diputación General y de su Presidente ante las Cortes de Aragón (§ 5).

Art. 24: V. art. 147.2.c) CE; D. 82/

1990, de 5 de junio, por el que se declara sede institucional de la DGA el edificio de la Plaza de los Sitios, 7, de Zaragoza (BOA núm. 70, de 18 de junio).

Art. 25: V. arts. 28 ss EAA; arts. 70 ss. de la LO 6/1985, de 1 de julio, del Poder judicial; arts. 4.^o y 21 de la L. 3/1984, de 22 de junio, del Presidente, de la Diputación General y de la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón (§ 7).

penal será exigible en los mismos términos ante la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo.

Art. 26. La Diputación General de Aragón podrá interponer recursos de inconstitucionalidad y personarse en el Tribunal Constitucional en los supuestos y términos previstos en la Constitución y en la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional.

Art. 27. 1. La Diputación General cesará tras la celebración de elecciones a Cortes de Aragón, en el caso de pérdida de la confianza parlamentaria y por dimisión, fallecimiento o incapacitación de su Presidente.

2. La Diputación General cesante continuará en funciones hasta la toma de posesión de la nueva.

CAPÍTULO IV

LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Art. 28. El Tribunal Superior de Justicia de Aragón es el órga-

no jurisdiccional en que culmina la organización judicial en su ámbito territorial y ante el que se agotarán las sucesivas instancias procesales en los términos del artículo 152 de la Constitución y de acuerdo con el presente Estatuto.

Art. 29. 1. De acuerdo con lo establecido en la Ley Orgánica del Poder Judicial, las competencias de los órganos jurisdiccionales en Aragón se extienden:

a) En el orden civil, a todas las instancias y grados, incluidos los recursos de casación y de revisión, en las materias de Derecho civil foral aragonés.

b) En el orden penal y social, a todas las instancias y grados, con excepción de los recursos de casación y revisión.

c) En el orden contencioso-administrativo, a todas las instancias y grados, cuando se trate de actos o reglamentos emanados de la Diputación General y de la Administración de la Comunidad Autónoma, en materias cuya legislación corresponda en exclusiva a las Cortes aragonesas.

Art. 26: V. art. 161 CE; LOTC; art. 14.11 de la L. 3/1984, de 22 de junio, del Presidente, de la Diputación General y de la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón (§ 7).

Art. 28: V. art. 152 CE; arts. 70 a 79 de la LO 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial; art. 54 de la L. 38/1988, de 28 de diciembre, de Demarcación y de Planta Judicial; DT 1.º de la L. 3/1984, de 22 de junio, del Presidente, de la Diputación General y

de la Administración de la CAA (§ 7); DT 1.º de la L. 7/1984, de 27 de diciembre, reguladora de la iniciativa legislativa popular ante las Cortes de Aragón (§ 4).

Por Acuerdo del Pleno del Consejo General del Poder Judicial, de 10 de mayo de 1989, se dispone la constitución del Tribunal Superior de Justicia de Aragón (BOA núm. 54, de 19 de mayo), que tuvo lugar el día 23 de mayo de 1989.

d) A las cuestiones de competencia entre órganos judiciales de Aragón.

e) A los recursos gubernativos sobre calificación de documentos referentes a Derecho civil aragonés, que deban tener acceso a los Registros de la Propiedad.

2. En las restantes materias se podrá interponer, cuando proceda, ante el Tribunal Supremo, el recurso de casación o el que corresponda, según las Leyes del Estado y, en su caso, el de revisión. El Tribunal Supremo resolverá también los conflictos de competencia y jurisdicción entre los Tribunales de Aragón y los demás de España.

Art. 30. 1. El Presidente y los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia de Aragón serán nombrados en la forma prevista por las Leyes Orgánicas del Poder Judicial y del Consejo Ge-

neral del Poder Judicial, siendo mérito preferente el conocimiento del Derecho propio de Aragón, sin que pueda establecerse excepción alguna por razón de naturaleza o de vecindad.

2. El Presidente del Tribunal Superior de Justicia de Aragón será nombrado por el Rey.

Art. 31. 1. El nombramiento de los Magistrados, Jueces y Secretarios se efectuará en la forma prevista en las Leyes Orgánicas del Poder Judicial y del Consejo General del Poder Judicial, siendo mérito preferente el conocimiento del Derecho propio de Aragón, sin que pueda establecerse excepción alguna por razón de naturaleza o vecindad.

2. Los Notarios y los Registradores de la Propiedad y Mercantiles serán nombrados por la Comunidad Autónoma de conformidad con las leyes del Estado. Para la provisión de Notarías y

Art. 30: El Pleno del Consejo General del Poder Judicial, por Acuerdo de 10 de mayo de 1989, en cumplimiento de lo ordenado por los arts. 32.4 y 36.2 de la L. 38/1988, de 28 de diciembre, de Demarcación y de Planta Judicial, señaló el día 23 de mayo de 1989 como fecha para la constitución del Tribunal Superior de Justicia de Aragón, la toma de posesión de sus miembros y el inicio de la competencia de sus Salas de lo Civil y Penal, de lo Contencioso-Administrativo y de lo Social (*BOA* núm. 54, de 19 de mayo).

Art. 31: V. D. 89/1983, de 6 de octubre, por el que se atribuyen competencias en

materia de nombramiento de Notarios y Registradores de la Propiedad y Mercantiles (*BOA* núm. 23, de 27 de octubre); RD 2253/1985, de 22 de mayo, sobre especialización en Derecho foral como mérito preferente para el nombramiento en determinadas Comunidades Autónomas; D. 65/1990, de 8 de mayo, sobre fomento del estudio y de la investigación, creando la «Cátedra de Derecho Aragonés José Luis Lacruz Berdejo» (*BOA* núm. 56 de 18 de mayo; D. 113/1991, de 21 de junio, sobre obtención de la especialización en Derecho Aragonés y su acreditación (*BOA* núm. 83, de 5 de julio).

Registros, los candidatos serán admitidos en igualdad de derechos, tanto si ejercen en el territorio de Aragón como en el resto de España. En estos concursos y oposiciones será mérito preferente la especialización en Derecho aragonés, sin que pueda establecerse excepción alguna por razón de naturaleza o vecindad.

Art. 32. 1. En la relación con la Administración de Justicia, exceptuando la militar, corresponde a la Comunidad Autónoma:

a) Ejercer todas las facultades que las Leyes Orgánicas del Poder Judicial y del Consejo General del Poder Judicial reconozcan o atribuyan al Gobierno del Estado.

b) Fijar los límites de las demarcaciones territoriales de los órganos jurisdiccionales de Aragón localizando su capitalidad.

2. Corresponde íntegramente al Estado, de conformidad con las Leyes Generales, la organización y funcionamiento del Ministerio Fiscal.

Art. 32: V. L. 50/1981, de 30 de diciembre, por la que se regula el Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal; LO 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, que modifica la anterior; SSTC 56 y 62/1990.

Arts. 33 y 34: V. art. 54 CE; art. 61.1 RCA; L. 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón (§ 8); Reglamento

CAPÍTULO V

EL JUSTICIA DE ARAGÓN

Art. 33. 1. El Justicia de Aragón, sin perjuicio de la institución prevista en el artículo 54 de la Constitución y su coordinación con la misma, tiene como misiones específicas:

a) La protección y defensa de los derechos individuales y colectivos reconocidos en este Estatuto.

b) La tutela del ordenamiento jurídico aragonés, velando por su defensa y aplicación.

c) La defensa de este Estatuto.

2. En el ejercicio de su función, el Justicia de Aragón podrá supervisar la actividad de la Administración de la Comunidad Autónoma.

3. El Justicia rendirá cuentas de su gestión ante las Cortes de Aragón.

Art. 34. Una ley de las Cortes de Aragón concretará el alcance de las funciones del Justicia, así como el procedimiento de su elección por aquéllas y el régimen de incompatibilidades.

de Organización y Funcionamiento del Justicia de Aragón (*BOA* núm. 85, de 20 de julio de 1990); L. 36/1985, de 6 de noviembre, por la que se regulan las relaciones entre la Institución del Defensor del Pueblo y las figuras similares en las distintas Comunidades Autónomas; LO 3/1981, de 6 de abril, del Defensor del Pueblo.

TÍTULO II

Competencias de la Comunidad Autónoma

Art. 35. 1. Corresponde a la Comunidad Autónoma de Aragón la competencia exclusiva en las siguientes materias:

1.^a Organización de sus instituciones de autogobierno.

2.^a Las alteraciones de los términos municipales comprendi-

dos en su territorio y, en general, las funciones que correspondan a la Administración del Estado sobre las Corporaciones Locales y cuya transferencia o delegación autorice la legislación sobre Régimen Local.

3.^a Ordenación del territorio, urbanismo y vivienda.

Art. 35.1: V. art. 148.1 CE.

Art. 35.1.1.^a: V. RCA (§ 6); L. 3/1984, de 22 de junio, del Presidente, de la Diputación General y de la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón (§ 7); L. 9/1990, de 9 de noviembre, del Consejo Económico y Social de Aragón (§ 23).

Art. 35.1.2.^a: V. L. 8/1985, de 20 de diciembre, reguladora de las relaciones entre la Comunidad Autónoma de Aragón y las Diputaciones Provinciales de su territorio (§ 15); L. 6/1987, de 15 de abril, sobre Mancomunidades de Municipios (§ 16); L. 7/1987, de 15 de abril, de coordinación de Policías Locales de Aragón (§ 17).

V. sobre transferencia de competencias en materia de Administración Local, los RRDD 694/1979, de 13 de febrero (*BOE* núm. 81, de 4 de abril), 2671/1982, de 24 de julio (*BOE* núm. 258, de 27 de octubre), y 3317/1983, de 25 agosto (*BOE* núm. 13, de 16 enero de 1984; c. de e., *BOE* núm. 23, de 27 de enero).

D. 80/1986, de 31 de julio, de operaciones de crédito y avales de las Entidades Locales (*BOA* núm. 83, de 13 de agosto; c. de e., *BOA* núm. 88, de 29 de agosto); D. 3/1988, de 19 de enero, por el que se crea el Registro de subvenciones y ayudas a las Entidades Locales (*BOA* núm. 9, de 1 de febrero); D. 3/1990, de 23 de enero, por el que se regula la concesión de ayudas a determinados municipios para la realización

de obras y servicios (*BOA* núm. 16, de 8 de febrero); D. 9/1990, de 23 de enero, por el que se regula la concesión de subvenciones a municipios y Mancomunidades de municipios de Aragón que realicen inversiones en equipamiento e infraestructura cultural (*BOA* núm. 16 de 8 de febrero); D. 32/1990, de 6 de marzo, por el que se regula la concesión de subvenciones a los Ayuntamientos para la redacción de proyectos de planeamiento (*BOA* núm. 34, de 23 de marzo); D. 2/1991, de 22 de enero, por el que se regula el Fondo de Cooperación Local de 1991 (*BOA* núm. 14, de 4 de febrero).

Art. 35.1.3.^a: L. 6/1985, de 22 de noviembre, de creación del Instituto del Suelo y la Vivienda de Aragón (§ 28); L. 2/1990, de 21 de marzo, de declaración de Monumentos Naturales de los glaciares pirenaicos (§ 30); L. 14/1990, de 27 de diciembre, por la que se declara el Parque de la Sierra y Cañones de Guara (§ 31); L. 5/1991, de 8 de abril, de declaración de la Reserva Natural de los Galachos de La Alfranca de Pastriz, La Cartuja y El Burgo de Ebro (§ 32).

Sobre transferencia de competencias, v. RRDD 298/1979, de 26 de enero (*BOE* núms. 45 y 46, de 21 y 22 de febrero), en materia de actividades molestas, insalubres, nocivas y peligrosas, agricultura, urbanismo y turismo; 2501/1983, de 20 de julio (*BOE* núm. 225, de 20 de septiembre), en materia de vivienda rural; 3316/1983, de 2

4.^a La conservación, modificación y desarrollo del Derecho civil aragonés, sin perjuicio de las competencias exclusivas del Es-

tado, así como del procesal civil derivado de las peculiaridades de su Derecho sustantivo.

5.^a Obras públicas de interés

de noviembre (*BOE* núm. 11, de 13 de enero de 1984), en materia de estudios de ordenación del territorio y medio ambiente; 699/1984, de 8 de febrero (*BOE* núm. 85, de 9 de abril; c. de e., *BOE* núm. 113, de 11 de mayo de 1984, y núm. 7, de 8 de enero de 1985), en materia de patrimonio arquitectónico, control de la calidad de la edificación y vivienda; 2007/1984, de 8 de febrero (*BOE* núm. 272, de 13 de noviembre de 1988; c. de e., *BOE* núm. 11, de 12 de enero de 1985), en materia de urbanismo; 1027/1987, de 24 de julio (*BOE* núm. 190, de 10 de agosto), en materia de patrimonio arquitectónico, Control de la Calidad de la Edificación y Vivienda.

D. de 7 de julio de 1980, por el que se distribuyen las competencias transferidas en materia de Urbanismo; D. 17/1984, de 1 de marzo, por el que se regula la composición de las Comisiones Provinciales de Urbanismo de Aragón; D. 130/1985, de 29 de octubre, por el que se coordinan y agilizan los trámites previos de los Planes Generales y sus modificaciones en capitales de provincias o poblaciones de más de 50.000 habitantes, conducentes, en su caso, a la aprobación definitiva por la DGA (*BOA* núm. 94, de 8 de noviembre); D. 6/1986, de 23 de enero, por el que se modifican diversos artículos del D. de 7 de julio de 1980, relativo a la composición, funcionamiento y atribuciones de la Comisión de Urbanismo de Aragón (*BOA* de 7 de febrero); D. 85/1990, de 5 de junio, de medidas urgentes de protección urbanística en Aragón (*BOA* núm. 70, de 18 de junio); D. 86/1990, de 5 de junio, por el que se aprueban las disposiciones reguladoras generales de acreditación de laboratorios de ensayos para el control de la calidad de la edificación (*BOA* núm. 70, de 18 de junio); D. 14/1991, de 19 de febrero, sobre Protección

Urbanística del territorio propuesto para la posible realización de los Juegos Olímpicos de Invierno en Jaca (Huesca) (*BOA* núm. 25, de 1 de marzo); D. 15/1991, de 19 de febrero, de medidas urgentes sobre garantías de urbanización en la ejecución urbanística (*BOA* núm. 25, de 1 de marzo); D. 89/1991, de 16 de abril, para la supresión de barreras arquitectónicas (*BOA* núm. 52, de 29 de abril; c. de e., *BOA* núm. 57, de 10 de mayo); D. 135/1991, de 31 de agosto, por el que se constituyen el Consejo y las Comisiones Provinciales de Ordenación del Territorio en Aragón (*BOA* núm. 101, de 14 de agosto).

D. 31/1990, de 6 de marzo, por el que se aprueba el Plan Rector de Uso y Gestión del Parque Natural de la Dehesa del Moncayo (*BOA* núm. 32, de 19 de marzo; c. de e., *BOA* núm. 61, de 30 de mayo).

Art. 35.1.4.^a: V. art. 149.1.8.^a CE; L. 3/1985, de 21 de mayo, sobre la Compilación del Derecho civil de Aragón (§ 45); L. 3/1988, de 25 de abril, sobre la equiparación de los hijos adoptivos (§ 46).

D. 24/1984, de 5 de abril, por el que se crea la Comisión Asesora sobre el Derecho civil aragonés (*BOA* núm. 14, de 16 de abril); D. de 3 de julio de 1984, por el que se nombran Vocales de la Comisión Asesora sobre el Derecho civil aragonés (*BOA* núm. 24, de 5 de julio); D. 65/1990, de 8 de mayo, sobre fomento del estudio y de la investigación, creando la «Cátedra de Derecho Aragonés José Luis Lacruz Berdejo» (*BOA* núm. 56, de 18 de mayo). D. 113/1991, de 21 de junio, sobre obtención de la especialización en Derecho Aragonés y su acreditación (*BOA* núm. 83, de 5 de julio).

Art. 35.1.5.^a: V. RD 1410/1984, de 8 de febrero, de traspaso de funciones y servicios del Estado a la Comunidad Autónoma de Aragón en materia de conservación de

de Aragón, dentro de su territorio y que no tengan la calificación legal de interés general del Estado ni afecten a otra Comunidad Autónoma.

6.^a Ferrocarriles, carreteras y caminos, cuyo itinerario se desarrolle íntegramente en el territorio de la Comunidad Autónoma, y en los mismos términos, el transporte terrestre, fluvial y por cable, dentro de su propio territorio. Es-

tablecimiento de centros de contratación y terminales de carga en materia de transporte terrestre en el ámbito de la Comunidad.

7.^a Aeropuertos y helipuertos deportivos, así como las instalaciones de navegación y deporte en aguas interiores y, en general, las que no desarrollen actividades comerciales.

8.^a Agricultura, ganadería e industrias agroalimentarias, de

la naturaleza (*BOE* núm. 179, de 27 de julio de 1985).

Art. 35.1.6.^a: V. art. 36.2.a) EAA.

Sobre transferencias de competencias, v. RRDD 3524/1981, de 16 de diciembre (*BOE* núm. 46, de 23 de febrero de 1982), en materia de transportes terrestres; 3068/1983, de 26 de octubre (*BOE* núm. 297, de 13 de diciembre), en materia de transportes terrestres; 718/1984, de 8 de febrero (*BOE* núm. 89, de 13 de abril), en materia de carreteras; LO 5/1987, de 30 de julio, de delegación de facultades del Estado en las Comunidades Autónomas en relación con los transportes por carretera y por cable (*BOE* núm. 182, de 31 de julio).

V. D. 37/1983, de 19 de abril, por el que se regula la exhibición al público de las tarifas interurbanas de taxis (*BOA* núm. 14, de 28 de abril); D. 29/1986, de 24 de marzo, por el que se crea el Consejo Regional de Transportes de Aragón (*BOA* de 2 de abril); D. 110/1986, de 14 de noviembre, por el que se modifica la estructura del Consejo Regional de Transportes de Aragón (*BOA* de 24 de noviembre); D. 62/1987, de 23 de mayo, por el que se regula el régimen de ayudas para renovación de vehículos de las empresas de transporte público (*BOA* núm. 65, de 5 de junio; c. de e., *BOA* núm. 71, de 22 de junio); D. 63/1987, de 23 de mayo, sobre organización y régimen de ayudas en el transporte rural de via-

jeros en Aragón (*BOA* núm. 65, de 5 de junio); D. 72/1987, de 9 de junio, por el que se regula la clasificación y señalización de las carreteras gestionadas por la Comunidad Autónoma de Aragón (*BOA* núm. 69, de 17 de junio); D. 2/1989, de 17 de enero, por el que se regula la concesión de ayudas a las Asociaciones Profesionales del Sector del Transporte que faciliten el desarrollo de sus actividades (*BOA* núm. 9, de 23 de enero; c. de e., *BOA* núm. 21, de 24 de febrero).

Art. 35.1.8.^a: L. 6/1991, de 25 de abril, del Patrimonio Agrario de la Comunidad (§ 27); ver allí las normas sobre transferencias de competencias.

D. 77/1983, de 21 de julio, por el que se regula la constitución y funcionamiento del Consejo Agrario de Aragón (*BOA* de 8 de agosto), modificado por D. 24/1986, de 5 de marzo (*BOA* de 19 de marzo); D. 86/1984, de 26 de octubre, por el que se regula la ordenación de explotaciones apícolas (*BOA* núm. 39, de 10 de noviembre), modificado parcialmente por D. 17/1988, de 9 de febrero (*BOA* núm. 17, de 19 de febrero); D. 43/1986, de 14 de abril, sobre ordenación sanitaria y zootécnica de las explotaciones cunícolas (*BOA* núm. 38, de 29 de abril); D. 86/1988, de 24 de mayo, por el que se establecen apoyos económicos a la participación de las empresas del sector agroalimentario en certámenes agrarios

acuerdo con la ordenación general de la economía.

(BOA núm. 56, de 1 de junio); D. 88/1988, de 24 de mayo, por el que se establecen ayudas para la mejora de las condiciones de transformación, comercialización y promoción de productos agrarios (BOA núm. 56, de 1 de junio); D. 106/1988, de 21 de junio, sobre concesión de ayudas para el fomento de la contabilidad en las explotaciones agrarias y de incentivos a la puesta en marcha de Asociaciones de Agricultores cuyo objeto sea la prestación de servicios de gestión (BOA núm. 68, de 1 de julio); D. 128/1988, de 21 de junio, de la DGA, por el que se regula la concesión de subvenciones a las Organizaciones Profesionales Agrarias (BOA núm. 76, de 20 de julio; c. de e., BOA núm. 81, de 3 de agosto); D. 154/1988, de 4 de octubre, por el que se autoriza al Departamento de Agricultura, Ganadería y Montes para formalizar Convenios con los propietarios de explotaciones agrarias radicadas en las zonas regables de interés nacional en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Aragón (BOA núm. 102, de 7 de octubre); D. 92/1989, de 19 de julio, por el que se dispone la constitución de Mesas Sectoriales en el Departamento de Agricultura, Ganadería y Montes (BOA núm. 81, de 28 de julio); D. 93/1989, de 19 de julio por el que se regulan las ayudas al sector cunícola (BOA núm. 81, de 28 de julio); D. 94/1989, de 19 de julio, por el que se establecen ayudas para el desarrollo de acciones asociativas en el sector agrario (BOA núm. 81, de 28 de julio; c. de e., BOA núm. 86, de 14 de agosto); D. 108/1989, de 17 de agosto, por el que se establecen medidas de apoyo a las iniciativas destinadas a sistematización, equipamiento y mejora de las estructuras de regadío en las zonas regables de interés nacional y de concentración parcelaria comprendidas en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Aragón (BOA núm. 90, de 28 de agosto), cuyo art. 5.º ha sido modificado por el D. 5/1990, de 23 de enero (BOA núm. 15, de 7 de febrero); D. 109/1989, de 17 de agosto,

9.ª Tratamiento especial de las zonas de montaña.

por el que se establecen ayudas en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Aragón, para obras de mejora y creación de las infraestructuras básicas de regadío (BOA núm. 91, de 30 de agosto); D. 4/1990, de 23 de enero, por el que se regula la concesión de subvenciones para actividades formativas promovidas por el Departamento de Agricultura, Ganadería y Montes (BOA núm. 15, de 7 de febrero); D. 104/1990, de 10 de junio, por el que se establecen ayudas para apoyar determinadas acciones a los planes de formación, promoción y divulgación del sector agrario y agroalimentario (BOA núm. 84, de 18 de julio); D. 110/1990, de 16 de agosto, por el que se regulan las Agrupaciones de Defensa Sanitaria en la CAA (BOA núm. 102, de 31 de agosto); D. 146/1990, de 9 de noviembre, por el que se concede un incremento de 10 puntos en las ayudas acogidas al RD 808/1987, de 19 de junio (BOA núm. 137, de 23 de noviembre); D. 5/1991, de 22 de enero, por el que se regula la concesión de ayudas a la experimentación y divulgación técnica (BOA núm. 14, de 4 de febrero); D. 6/1991, de 22 de enero, por el que se establecen ayudas para fomento del asociacionismo en el sector agrario (BOA núm. 15, de 6 de febrero); D. 29/1991, de 21 de febrero, por el que se regula la concesión de subsidiación de tipos de interés por créditos concedidos para ejecutar actuaciones beneficiadas con ayudas para mejora de la eficacia de las estructuras agrarias (BOA núm. 23, de 25 de febrero); D. 53/1991, de 4 de abril, por el que se crea el Registro de Arrendamientos Rústicos de la CAA y se regula su funcionamiento (BOA núm. 45, de 17 de abril); D. 56/1991, de 4 de abril, por el que se establecen ayudas a las Entidades Asociativas con problemas económicos derivados de incidencias climatológicas adversas en cultivos objeto de su actuación (BOA núm. 45, de 17 de abril).

Art. 35.1.9.ª: V. art. 130.2 CE; L. 25/1982, de 30 de junio, de Agricultura de

10.^a Montes, aprovechamientos y servicios forestales, vías pecuarias, pastos y espacios natura-

les protegidos, en el marco de la legislación básica del Estado.

Montaña (*BOE* núm. 164, de 10 de julio); RD 1410/1984, de 8 de febrero, de traspaso de funciones y servicios a la CAA en materia de conservación de la naturaleza (*BOE* núm. 179, de 27 de julio de 1985); RD 2164/1984, de 31 de octubre, por el que se regula la acción común para el desarrollo integral de las zonas de agricultura de montaña y de otras zonas equiparables (*BOE* núm. 292, de 6 de diciembre; c. de e., *BOE* núm. 20, de 23 de enero de 1985); Reglamento CEE/797/1985 del Consejo, de 12 marzo; Reglamento CEE/1760/1987 del Consejo, de 15 de junio; RD 462/1988.

D. 44/1984, de 25 de mayo, por el que se crea la Comisión Técnica de Agricultura de Montaña (*BOA* núm. 20, de 5 de junio); D. 125/1986, de 19 de diciembre, por el que se regulan las competencias de la Comunidad Autónoma de Aragón en materia de Agricultura de Montaña (*BOA* de 2 enero de 1987); D. 97/1987, de 18 de agosto, por el que se establece una subvención complementaria a determinadas inversiones colectivas para la mejora de explotaciones agrícolas en zonas desfavorecidas (*BOA* núm. 99, de 2 de septiembre).

Art. 35.1.10.^a: V. arts. 35.1.3.^a y 36.2.c) EAA.

V. L. de las Cortes Generales 4/1989, de 27 de marzo, de Conservación de los Espacios Naturales.

V. L. 2/1990, de 21 de marzo, de declaración de Monumentos Naturales de los glaciares pirenaicos (§ 30); L. 14/1990, de 27 de diciembre, por la que se declara el Parque de la Sierra y Cañones de Guara (§ 31); L. 5/1991, de 8 de abril, de declaración de la Reserva Natural de los Galachos de La Alfranca de Pastriz, La Cartuja y El Burgo de Ebro (§ 32).

V. RD 1410/1984, de 8 de febrero (*BOE* núm. 179, de 27 de julio), de traspaso de funciones y servicios del Estado a la Comunidad Autónoma de Aragón en materia de conservación de la naturaleza.

V. D. 42/1985, de 2 de mayo, por el que se crea el Refugio Nacional de Caza de la laguna de Gallocanta (Teruel-Zaragoza) (*BOA* núm. 35, de 15 de mayo); D. 43/1985, de 2 de mayo, por el que se crea el Refugio Nacional de Caza de la laguna de Sariñena (Huesca) (*BOA* núm. 35, de 15 de mayo); D. 101/1985, de 1 de agosto, por el que se regulan los planes de mejoras en los montes del Catálogo de Utilidad Pública propiedad de Entidades Locales, así como el porcentaje que éstas deben destinar de sus aprovechamientos para la financiación de dichos planes (*BOA* núm. 69, de 16 de agosto); D. 57/1986, de 16 de mayo, sobre la actuación de la DGA en zonas de influencia socio-económica de Espacios Naturales Protegidos, Refugios y Reservas Nacionales de Caza (*BOA* núm. 51, de 30 de mayo); D. 118/1986, de 27 de noviembre, sobre protección del acebo (*Ilex-aquifolium*) en el territorio de la Comunidad Autónoma de Aragón (*BOA* núm. 129, de 29 de diciembre); D. 5/1988, de 19 de enero, por el que se crea el Refugio Nacional de Caza de «La Lomaza», de Belchite (Zaragoza) (*BOA* núm. 9, de 1 de febrero); D. 91/1988, de 24 de mayo, por el que se regulan las Áreas Recreativas de Protección Forestal (*BOA* núm. 57, de 3 de junio); D. 96/1990, de 26 de junio, por el que se regula la circulación y práctica de deportes, con vehículos a motor, en los montes bajo la gestión directa de la Comunidad Autónoma de Aragón (*BOA* núm. 81, de 11 de julio); D. 129/1991, de 1 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento del procedimiento de aprobación de los Planes de Ordenación de los Recursos Naturales (*BOA* núm. 99, de 9 de agosto).

Por Resolución del ICONA de 24 de septiembre de 1987 (*BOE* núm. 242, de 9 de octubre) se da publicidad al Convenio de Cooperación para la restauración hidrológico-forestal de cuencas, suscrito en 23 de junio de 1987 entre la Consejería de

11.^a Los proyectos, la construcción y explotación de los aprovechamientos hidráulicos, canales y regadíos, de interés de la Comunidad Autónoma. Aguas minerales, termales y subterráneas.

La ordenación de recursos y aprovechamientos hidráulicos, canales y regadíos, incluidos los hidroeléctricos, cuando las aguas discurren íntegramente dentro del territorio de Aragón.

12.^a Pesca en aguas interiores, fluviales y lacustres, acuicultura y caza. Protección de los ecosistemas en los que se desarrollen dichas actividades.

13.^a Ferias y mercados interiores. Establecimiento y ordenación de centros de contratación de mercaderías, de conformidad con la legislación general mercantil.

14.^a La planificación de la actividad económica y el fomento

Agricultura, Ganadería y Montes de la CAA y dicho Instituto.

Art. 35.1.11.^a: V. RD 1598/1984, de 1 de agosto, sobre traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado a la Comunidad Autónoma de Aragón en materia de abastecimientos, encauzamientos y defensa de márgenes de ríos (*BOE* núm. 220, de 13 de septiembre; c. de e., *BOE* núm. 242, de 9 de octubre).

V. D. 14/1987, de 16 de febrero, por el que se declara de interés nacional la mejora de los regadíos existentes en la cuenca del río Huecha (Zaragoza) (*BOA* núm. 23, de 27 de febrero); D. 174/1987, de 24 de noviembre, por el que se aprueba el Plan General de Transformación de la zona regable de interés nacional de la cuenca del río Huecha (Zaragoza) (*BOA* núm. 134, de 7 de diciembre); D. 167/1988, de 31 de octubre, por el que se regulan determinados aspectos orgánicos y procedimientos en materia de aguas y de obras hidráulicas (*BOA* núm. 124, de 30 de noviembre); D. 54/1989, de 18 de abril, por el que se da nueva redacción al D. 54/1986, de 16 mayo, que instituyó el Premio «Ramón Pignatelli» (*BOA* núm. 51, de 12 de mayo de 1989).

Art. 35.1.12.^a: V. RD 1410/1984, de 8 de febrero (*BOE* núm. 179, de 27 de julio), de traspaso de funciones y servicios del Estado a la Comunidad Autónoma de Aragón en materia de conservación de la naturale-

za; D. 64/1984, de 30 de agosto, por el que se asignan estas competencias al Departamento de Agricultura, Ganadería y Montes.

D. 42/1986, de 14 de abril, por el que se crean los Consejos de Caza de Aragón y se regula su funcionamiento y competencias (*BOA* núm. 38, de 29 de abril); D. 65/1989, de 30 mayo, por el que se regula la constitución, competencias y funcionamiento del Consejo de Pesca Fluvial de Aragón (*BOA* núm. 60, de 7 de junio); D. 66/1989, de 30 de mayo, por el que se establecen las licencias que habilitan para el ejercicio de la caza y la pesca en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de Aragón (*BOA* núm. 60, de 7 de junio); D. 106/1990, de 16 de agosto, por el que se establece un sistema de subvenciones en materia de gestión y mejora cinegética (*BOA* núm. 100, de 27 de agosto).

Art. 35.1.13.^a: V. L. 9/1989, de 5 de octubre, de ordenación de la actividad comercial en Aragón (§ 26).

V., sobre transferencias de competencias, los RRDD 3513/1981, de 18 de diciembre (*BOE* núm. 41, de 17 de febrero de 1982), en materia de ferias interiores; 2938/1983, de 25 de agosto (*BOE* núm. 285, de 29 de noviembre), en materia de ferias interiores y comercio interior.

Art. 35.1.14.^a: V. L. 7/1990, de 20 de junio, del Instituto Aragonés de Fomento (§ 22); L. 9/1990, de 9 de noviembre, del

del desarrollo económico de la Comunidad Autónoma, dentro de los objetivos marcados por la política económica nacional.

La creación y gestión de un sector público regional propio de la Comunidad.

Consejo Económico y Social de Aragón (§ 23).

V. D. 60/1987, de 23 de mayo, por el que se establece el procedimiento a seguir en la concesión de subvenciones para la realización de acciones relacionadas con el diseño industrial y el diseño aplicado a la moda textil, del vestido, del calzado, y de los complementos del vestido (*BOA* núm. 64, de 3 de junio), modificado por D. 46/1989, de 18 de abril (*BOA* núm. 46, de 28 de abril); D. 80/1988, de 10 de mayo, sobre ayudas económicas a las Pequeñas y Medianas Empresas en la Comunidad Autónoma de Aragón (*BOA* núm. 54, de 27 de mayo); D. 116/1989, de 8 de septiembre, sobre Fomento del Empleo (*BOA* núm. 99, de 22 de septiembre, c. de e., *BOA* núm. 106, de 9 de octubre); D. 125/1989, de 17 de octubre, por el que se regulan las subvenciones para proyectos de innovación tecnológica y de mejora de la calidad industrial (*BOA* núm. 114, de 30 de octubre); D. 112/1990, de 16 de agosto, sobre ejercicio por la DGA de competencias regionales (*BOA* núm. 103, de 3 de septiembre).

Téngase en cuenta el RD 491/1988, de 6 de mayo (*BOE* núm. 124, de 24 de mayo), de delimitación de la Zona Promocionable de Aragón.

V. Convenio de 29 de mayo de 1987 entre el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social y la DGA para coordinación de la política de empleo, prorrogado para 1989 por Acuerdo de 24 de julio de 1989 (*BOE* núm. 226, de 21 de septiembre); Convenio de 7 de julio de 1988 entre el INEM y la DGA para la contratación temporal de trabajadores desempleados en obras de interés general y social (*BOE* núm. 210, de 1 de septiembre).

15.^a Artesanía.

16.^a Museos, archivos y bibliotecas, conservatorios de música y danza y centros de Bellas Artes, de interés para la Comunidad Autónoma, de titularidad no estatal.

Art. 35.1.15.^a: V. L. 1/1989, de Artesanía de Aragón (§ 25).

V., sobre transferencias de competencias, los RRDD 2596/1982, de 24 de julio (*BOE* núm. 249, de 11 de octubre), en materia de industria y energía; 539/1984, de 8 de febrero (*BOE* núm. 69, de 21 de marzo), en materia de industria, energía y minas.

Art. 35.1.16.^a: V. L. 6/1986, de 28 de noviembre, de Archivos de Aragón (§ 39); L. 7/1986, de 5 de diciembre, de Museos de Aragón (§ 40); L. 8/1986, de 19 de diciembre, de Bibliotecas de Aragón (§ 41).

V., sobre transferencias de competencias en materia de cultura, los RRDD 3529/1981, de 29 de diciembre (*BOE* núm. 50, de 27 de febrero de 1982); 2514/1982, de 12 de agosto (*BOE* núm. 240, de 7 de octubre); 3065/1983, de 5 de octubre (*BOE* núm. 311, de 29 de diciembre); 3194/1983, de 9 de noviembre (*BOE* núm. 311, de 29 de diciembre); 2765/1986, de 30 de diciembre (*BOE* núm. 20, de 23 de enero de 1987, c. de e., *BOA* núm. 10, de 3 de febrero de 1988).

V. D. 6/1989, de 17 de enero, por el que se regulan las ayudas a los centros no oficiales de enseñanza musical, de titularidad municipal (*BOA* núm. 12, de 1 febrero).

Por Resoluciones de 9 y 11 de julio de 1986 (*BOE* núms. 199 y 207, de 20 y 29 de agosto) se da publicidad a los Convenios entre el Ministerio de Cultura y la CAA sobre gestión de Bibliotecas, Museos y Archivos de titularidad estatal; el Convenio de Gestión de Bibliotecas Públicas del Estado ha sido parcialmente modificado por Acuerdo de 15 de marzo de 1989 (*BOE* núm. 299, de 14 de diciembre).

17.^a Promoción y ordenación del turismo en el ámbito territorial de Aragón.

Art. 35.1.17.º: V., sobre transferencias de competencias en materia de turismo, los RRDD 298/1979, de 26 de enero (*BOE* núm. 46, de 22 de febrero), y 2804/1983, de 1 de septiembre (*BOE* núm. 270, de 11 de noviembre). V. D. 163/1985, de 4 de diciembre, por el que se distribuyen las competencias transferidas a la Comunidad Autónoma de Aragón en materia de Turismo (*BOA* núm. 117, de 20 de diciembre).

V. D. 20/1984, de 1 de marzo, por el que se crea la Comisión Mixta de Vigilancia de Agencias de Viaje de Aragón y se regula su composición y funcionamiento (*BOA* núm. 9, de 21 de marzo); D. 54/1984, de 12 de julio, sobre campamentos de turismo y de los establecimientos dedicados a este fin (*BOA* núm. 27, de 28 de julio); D. 62/1984, de 30 de julio, por el que se crea el Consejo de Turismo del Departamento de Industria, Comercio y Turismo de la DGA (*BOA* núm. 29, de 16 de agosto); D. 23/1985, de 14 de marzo, por el que se crea el Registro de Empresas y Actividades Turísticas y se regula su funcionamiento (*BOA* núm. 17, de 22 de marzo); D. 104/1986, de 14 de noviembre, por el que se fijan los criterios para la concesión de ayudas y subvenciones en materia de turismo (*BOA* núm. 117, de 24 de noviembre); D. 113/1986, de 14 de noviembre, sobre ordenación y regulación de alojamientos turísticos denominados «Viviendas de Turismo Rural» (*BOA* núm. 118, de 26 de noviembre); D. 52/1987, de 8 de mayo, por el que se establece el procedimiento y condiciones para la obtención de financiación con destino a inversiones en el sector turístico (*BOA* núm. 62, de 29 de mayo); D. 184/1988, de 5 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de las Agencias de Viaje de Aragón (*BOA* núm. 133, de 21 de diciembre de 1988; c. de e., *BOA* núm. 27, de 13 de marzo de 1989); D. 79/1990, de 8 de mayo por el que se aprueba el Reglamento sobre campamentos de turismo y otras modalidades de acampa-

18.^a Promoción del deporte y de la adecuada utilización del ocio.

da (*BOA* núm. 58 de 23 de mayo); D. 153/1990, de 11 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento en el que se establecen las normas de construcción e instalación para la clasificación de los establecimientos hoteleros (*BOA* núm. 151, de 24 de diciembre); D. 58/1991, de 4 de abril, por el que se crea la calificación «Fiesta de Interés Turístico de Aragón» (*BOA* núm. 45, de 17 de abril); D. 59/1991, de 4 de abril, por el que se aprueba la constitución de la empresa «Escuela de Hostelería de Aragón, Sociedad Anónima» (*BOA* núm. 45, de 17 de abril).

Art. 35.1.18.º: V. RD 2514/1982, de 12 de agosto, sobre transferencia de competencias, funciones y servicios en materia de cultura (*BOE* de 7 de octubre).

V. D. 87/1983, de 27 de septiembre, por el que se crea el Registro General de Asociaciones Deportivas y se establece el régimen de aprobación de las de ámbito exclusivamente regional (*BOA* núm. 22, de 7 de octubre); D. 92/1983, de 25 de octubre, por el que se aprueban las normas de solicitud y concesión de subvenciones para actividades deportivas (*BOA* núm. 24, de 4 de noviembre); D. 56/1984, por el que se regulan las Federaciones Deportivas Aragonesas (*BOA* núm. 28, de 9 de agosto; c. de e., *BOA* núm. 31, de 7 de septiembre); D. 74/1984, de 28 de septiembre, por el que se establecen los criterios para la composición de las Asambleas Generales de las Federaciones Deportivas Aragonesas y la elección de sus miembros y de los Presidentes de las Federaciones (*BOA* núm. 36, de 11 de octubre); D. 168/1985, de 19 de diciembre, por el que se crea el Comité Aragonés de Disciplina Deportiva (*BOA* núm. 1, de 2 de enero de 1986); D. 40/1987, de 21 de abril, por el que se regula la concesión de subvenciones a clubes, agrupaciones y entidades deportivas, sin fines de lucro, para la construcción, mejora y equipamiento de instalaciones deportivas (*BOA* núm. 39, de 6 de

19.^a Asistencia, bienestar social y desarrollo comunitario. Juventud, promoviendo las condiciones para su participación libre y eficaz en el desarrollo político, social, económico y cultural.

20.^a Sanidad e higiene.

21.^a Estadística para los fines de la Comunidad Autónoma, coordinada con la del Estado y demás Comunidades Autónomas.

22.^a Vigilancia y protección de sus edificios e instalaciones, y coordinación y demás facultades en relación con las policías loca-

abril); D. 87/1989, de 4 de julio, por el que se aprueba el Plan General de Instalaciones Deportivas de la Comunidad Autónoma de Aragón para el trienio 1989-1991 (BOA núm. 75, de 12 de julio).

Por Resolución de 2 de octubre de 1989 (BOE núm. 249, de 17 de octubre) se da publicidad al convenio suscrito el 26 de septiembre de 1989 entre el Ministerio de Educación y Ciencia y la CAA para el desarrollo del Plan de extensión de la educación física y el deporte escolar en centros docentes no universitarios.

Art. 35.1.19.º: V. L. 2/1985, de 28 de marzo, del Consejo de la Juventud de Aragón (§ 36); L. 4/1987, de 25 de marzo, de Ordenación de la Acción Social (§ 35); L. 10/1989, de 14 de diciembre, de Protección de Menores (§ 37); L. 3/1990, de 4 de abril, del Consejo Aragonés de la Tercera Edad (§ 38).

V., sobre transferencias de competencias, los RRDD 251/1982, de 15 de enero (BOE núm. 39, de 15 de febrero), en materia de Servicios y Asistencia Sociales; 2514/1982 de 12 de agosto (BOE núm. 240, de 7 de octubre), en materia de cultura (juventud); 4120/1982, de 29 de diciembre (BOE núm. 57, de 8 de marzo), en materia de tiempo libre; 3407/1983, de 21 de diciembre (BOE núm. 34, de 9 de febrero), en materia de protección a la mujer; 533/1984, de 25 de enero (BOE núm. 69, de 21 de marzo), en materia de guarderías infantiles laborales; 851/1984, de 8 de febrero (BOE núm. 111, de 9 de mayo), en materia de asistencia y servicios sociales; 917/1984, de 8 de febrero (BOE núm. 118, de 17 de mayo), en materia de tiempo libre;

1070/1984, de 8 de febrero (BOE núm. 136, de 7 de junio), en materia de protección de menores; 2051/1985, de 9 de octubre (BOE núm. 264, de 4 de noviembre), en materia de protección de menores.

V. D. 12/1986, de 6 de febrero, por el que se distribuyen las competencias transferidas a la Comunidad Autónoma de Aragón en materia de Sanidad, Bienestar Social y Trabajo (BOA núm. 14, de 19 de febrero).

Art. 35.1.20.º: V. L. 5/1986, de 17 de noviembre, de Salud escolar (§ 33); L. 2/1989, de 21 de abril, del Servicio Aragonés de Salud (§ 34).

V., sobre transferencia de competencias en materia de sanidad (AISNA), los RRDD 331/1982, de 15 de enero (BOE núms. 49 y 50, de 26 y 27 de febrero; c. de e., BOE núm. 105, de 3 de mayo); 340/1982, de 15 de enero (BOE núms. 51 y 52, de 1 y 2 de marzo; c. de e., BOE núm. 123, de 24 de mayo); 551/1984, de 8 de febrero (BOE núm. 74, de 27 de marzo; c. de e., BOE núm. 126, de 26 de mayo); 1781/1985, de 11 de septiembre (BOE núm. 236, de 2 de octubre).

Art. 35.1.21.º: V. D. 148/1989, de 19 de diciembre, por el que se asignan al Servicio de Estadística, del Departamento de Economía, las competencias en materia de estadística (BOA núm. 137, de 29 de diciembre).

Art. 35.1.22.º: V. art. 39 LO 2/1986, de 13 de marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad (BOE núm. 63, de 14 de marzo); L. 7/1987, de 15 de abril, de coordinación de policías locales de Aragón (§ 17).

les en los términos que establezca una Ley Orgánica.

23.^a Cultura, con especial referencia a las manifestaciones peculiares de Aragón y a sus modalidades lingüísticas, velando por su conservación y promoviendo su estudio.

24.^a Cualesquiera otras que le correspondan de acuerdo con la Constitución, el presente Esta-

tuto y el ordenamiento jurídico vigente.

2. En el ejercicio de estas competencias corresponderá a la Comunidad Autónoma de Aragón la potestad legislativa, la reglamentaria y la función ejecutiva que ejercerá respetando, en todo caso, lo dispuesto en los artículos 140 y 149.1, de la Constitución y en el presente Estatuto.

Art. 35.1.23.^a: V., sobre transferencias de competencias en materia de cultura, los RRDD 3529/1981, de 29 de diciembre (*BOE* núm. 50, de 27 de febrero de 1982); 2514/1982, de 12 de agosto (*BOE* núm. 240, de 7 de octubre); 3065/1983, de 5 de octubre (*BOE* núm. 311, de 29 de diciembre); 3194/1983, de 9 de noviembre (*BOE* núm. 311, de 29 de diciembre); 2765/1986, de 30 de diciembre (*BOE* núm. 20, de 23 de enero de 1987; c. de e., *BOA* núm. 10, de 3 de febrero de 1988).

V. D. 76/1984, de 28 de septiembre, por el que se instituyen y convocan los Premios Aragón a «las Artes», «las Letras», «las Ciencias Sociales y Humanas» y «la Investigación Científico-Técnica» (*BOA* núm. 36, de 11 de octubre), modificado por D. 31/1986, de 13 de marzo (*BOA* núm. 30, de 2 de abril); D. 26/1985, de 14 de marzo, por el que se crea el Centro Dramático de Aragón (*BOA* núm. 18, de 26 de marzo); D. 140/1985, de 6 de noviembre, por el que se crea el Registro de Asociaciones Culturales, Fundaciones Culturales y Entidades Análogas cuyas actividades básicas y principales no rebasen el ámbito territorial de Aragón (*BOA* núm. 105, de 28 de noviembre; c. de e., *BOA* núm. 111, de 11 de diciembre); D. 2/1987, de 14 de enero, por el que se crea la Comisión Aragonesa para la Conmemoración del V Centenario del Descubrimiento de América (*BOA* núm. 9, de 26 de enero; c. de e., *BOA* núm. 13, de 4 de febrero); D. 55/1989, de 18 de abril, por el

que se da nueva redacción al D. 33/1987, de 1 de abril, por el que se instituyó el Premio de novela en cualquier modalidad lingüística aragonesa (*BOA* núm. 51, de 12 de mayo); D. 131/1989, de 14 de noviembre, por el que se regulan las publicaciones de la DGA (*BOA* núm. 123, de 20 de noviembre); D. 7/1990, de 23 de enero, por el que se regula el sistema de subvenciones en materia de cultura y educación (*BOA* núm. 16, de 8 de febrero); D. 8/1990, de 23 de enero, que modifica y da nueva redacción al D. 8/1986, de 23 de enero, regulador de las subvenciones y ayudas para la actividad cultural de las Comunidades Aragonesas asentadas fuera del territorio de la Comunidad Autónoma (*BOA* núm. 15, de 7 de febrero de 1990; c. de e., *BOA* núm. 20, de 16 de febrero); D. 9/1990, de 23 de enero, por el que se regula la concesión de subvenciones a municipios y Mancomunidades de municipios de Aragón que realicen inversiones en equipamiento e infraestructura cultural (*BOA* núm. 16, de 8 de febrero); D. 27/1991, de 19 de febrero, por el que se instituyen los Premios «San Jorge para medios de comunicación social» (prensa, radio, televisión), convocándose los correspondientes a 1990 (*BOA* núm. 30, de 13 de marzo).

Art. 35.1.24.^a: V. D. 14/1988, de 9 de febrero, por el que se regulan los honores y distinciones de la Comunidad Autónoma de Aragón (*BOA* núm. 17, de 19 de febrero); D. 24/1988, de 1 de marzo, por el que

Art. 36. 1. En el marco de la legislación básica del Estado y, en su caso, en los términos que la misma establezca, corresponde a la Comunidad Autónoma de Aragón, para el ejercicio de las competencias establecidas en el artículo 148 de la Constitución, el desarrollo legislativo y la ejecución en las siguientes materias:

a) Especialidades del régimen jurídico-administrativo deri-

vadas de la organización propia de la Región.

b) Régimen minero y energético. Instalaciones de producción, distribución y transporte de energía eléctrica dentro de su territorio, cuando su aprovechamiento no afecte a otro territorio, y las instalaciones de transporte y distribución de gas natural y gases licuados de petróleo, en los mismos términos.

c) Comercio interior y defensa del consumidor y usuario.

se acomodan las normas reguladoras de la «Medalla Juan de Lanuza», creada por D. 100/1983, de 24 de noviembre (*BOA* núm. 24, de 9 de marzo).

D. 174/1988, de 5 de diciembre, por el que se asignan y se regulan determinados aspectos de las competencias en materia de Protección Civil (*BOA* núm. 132, de 19 de diciembre); D. 7/1989, de 17 de enero, por el que se regula la aplicación del RD 886/1988, de 15 de julio, sobre prevención de accidentes mayores en determinadas actividades industriales (*BOA* núm. 12, de 1 de febrero de 1989); D. 12/1989, de 21 de febrero, por el que se crea la Comisión de Protección Civil de Aragón y se regula su organización y funcionamiento (*BOA* núm. 22, de 1 de marzo; c. de e., *BOA* núm. 26, de 10 de marzo).

Art. 36.1.a): V. art. 148.1.18.^ª CE y la L. 3/1984, de 22 de junio, del Presidente, de la Diputación General y de la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón (§ 7).

V. D. 53/1991, de 4 de abril, por el que se crea el Registro de Arrendamientos Rústicos de la CAA y se regula su funcionamiento (*BOA* núm. 45, de 17 de abril).

Art. 36.1.b): V. RD 2596/1982, de 24 de julio (*BOE* núm. 249, de 11 de octubre), de transferencias en materia de industria y energía, y RD 539/1984, de 8 de febrero (*BOE* núm. 69, de 21 de marzo), de trans-

ferencias en materia de industria, energía y minería.

V. D. 64/1987, de 23 de mayo, por el que se regula la concesión de subvenciones para la investigación de nuevas técnicas y el diseño y construcción de plantas piloto para la utilización de las hullas subbituminosas de la cuenca minera de Teruel en nuevas aplicaciones industriales (*BOA* núm. 65, de 5 de junio); D. 98/1987, de 18 de agosto, por el que se establecen ayudas a las inversiones en el sector industrial y en el de servicios de las cuencas mineras turolenses (*BOA* núm. 99, de 2 de septiembre); D. 116/1988, de 21 de junio, por el que se aprueba la Instrucción Técnica Complementaria ITC AR 04.7.02 sobre concentración límite de gases y salubridad en el trabajo en las actividades mineras (*BOA* núm. 69, de 4 de julio); D. 133/1989, de 14 de noviembre, por el que se crea la Comisión Regional de la Seguridad Minera (*BOA* núm. 123, de 20 de noviembre).

Art. 36.1.c): V. L. 9/1989, de 5 de octubre, de ordenación de la actividad comercial en Aragón (§ 26).

V. RD 4155/1982, de 29 de diciembre (*BOE* núm. 60, de 11 de marzo de 1983), de transferencias en materia de reforma de estructuras comerciales y comercio interior; RD 2939/1983, de 25 de agosto (*BOE* núm. 285, de 29 de noviembre), de transferencias en materia de intervención de pre-

d) Industria, sin perjuicio de lo que determinen las normas del Estado por razones de seguridad, sanitaria o de interés militar y las normas relacionadas con las industrias que estén sujetas a la legislación de minas, hidrocarburos

y energía nuclear. Queda reservada a la competencia exclusiva del Estado la autorización para transferencias de tecnología extranjera.

e) Coordinación hospitalaria en general, incluida la de la Seguridad Social.

cios; RD 3395/1983, de 7 de diciembre (*BOE* núm. 30, de 4 de febrero de 1984), de transferencias en materia de disciplina de mercado.

D. 75/1984, de 28 de septiembre, por el que se crean las Oficinas de Defensa del Consumidor (*BOA* núm. 36, de 11 de octubre); D. 111/1988, de 21 de junio, por el que se establecen las normas para la concesión de subvenciones a las Asociaciones de Consumidores (*BOA* núm. 68, de 1 de julio); D. 137/1988, de 19 de julio, por el que se establecen normas para la concesión de ayudas sobre colaboración y asistencia técnica con los Ayuntamientos en materia de consumo (*BOA* núm. 86, de 17 de agosto); D. 17/1991, de 19 de febrero, por el que se establecen normas para la concesión de subvenciones por inversiones en activos fijos a las Asociaciones de Consumidores (*BOA* núm. 25, de 1 de marzo c. de e. *BOA* núm. 79, de 28 de junio); D. 18/1991, de 19 de febrero, por el que se establecen normas para la concesión de ayudas a los Ayuntamientos para inversiones en activos fijos en materia de Consumo (*BOA* núm. 25, de 1 de marzo); D. 19/1991, de 19 de febrero, por el que se establecen las normas para la concesión de subvenciones a los centros docentes que desarrollen actividades de educación o formación en materia de consumo (*BOA* núm. 25, de 1 de marzo).

Convenio de Cooperación entre la DGA y el INC en materia de consumo (Resolución de 1 de octubre de 1990, *BOE* núm. 266, de 6 de noviembre).

Art. 36.1.d): V. RD 2596/1982, de 24 de julio (*BOE* núm. 249, de 11 de octubre), de transferencias en materia de industria y energía, y RD 539/1984, de 8 de febrero (*BOE* núm. 69, de 21 de marzo), de trans-

ferencias en materia de industria, energía y minería; RD 842/1984, de 22 de febrero, de transferencias en materia de pequeña y mediana empresa industrial (*BOE* núm. 109, de 7 de mayo).

V. D. 10/1983, de 14 de enero, por el que se crea el Consejo Asesor de Industria y Energía (*BOA* núm. 6, de 31 de enero); D. 63/1986, de 4 de junio, por el que se establece el sistema de subvenciones en favor de la adquisición de Máquinas-Herramienta con Control Numérico (*BOA* núm. 60, de 16 de junio); D. 19/1987, de 15 de diciembre, por el que se regula la convocatoria para conceder subvenciones a pequeñas y medianas Empresas que tengan créditos avalados por Sociedades de Garantía Recíproca con sede social en Aragón (*BOA* núm. 142, de 23 de diciembre); D. 115/1988, de 21 de junio, por el que se regula la red de estaciones de inspección técnica de vehículos automóviles en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de Aragón (*BOA* núm. 69, de 4 de julio); D. 126/1988, de 21 de junio, por el que se aprueba el Reglamento de Organización y Régimen Jurídico de las Concesiones Administrativas del Servicio de Inspección Técnica de Vehículos de Aragón (*BOA* núm. 75, de 18 de julio; c. de e., *BOA* núm. 78, de 27 de julio); D. 54/1990, de 3 de abril, por el que se reestructura y atribuye competencias a los diversos órganos del Instituto Tecnológico de Aragón (*BOA* núm. 46, de 25 de abril; c. de e., *BOA* núm. 52, de 9 de mayo); D. 71/1991, de 4 de abril, por el que se crea el Servicio Aragonés de la Calidad y Seguridad Industrial (*BOA* núm. 48, de 22 de abril).

Art. 36.1.e): V. RD 2824/1981, de 27 de noviembre, sobre coordinación y planifica-

f) Investigación en materias de interés para la Comunidad Autónoma.

g) El patrimonio cultural, histórico, artístico, monumental, arqueológico y científico de inte-

ción sanitaria (*BOE* núm. 288, de 2 de diciembre; c. de e., *BOE* núm. 289, de 3 de diciembre); *STC* 32/1983, de 28 de abril (*BOE* núm. 117, de 17 de mayo; c. de e., *BOE* núm. 120, de 20 de mayo) y *STC* 42/1983, de 20 de mayo (*BOE* núm. 44, de 17 de junio; c. de e., *BOE* núm. 168, de 15 de julio); *LO* 3/1986, de 14 de abril, de medidas especiales en materia de salud pública (*BOE* núm. 102, de 29 de abril), y *L.* 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad (*BOE* núm. 102, de 29 de abril).

Por Resolución de 16 de junio de 1987 (*BOE* núm. 186, de 5 de agosto) se da publicidad al Acuerdo suscrito con fecha 13 de mayo de 1987 entre el Ministro de Sanidad y Consumo y el Presidente de la DGA sobre coordinación de la asistencia sanitaria en la CAA.

Art. 36.1.f): *V.* *RD* 3414/1983, de 28 de diciembre, sobre traspaso de funciones y servicios del Estado a la Comunidad autónoma de Aragón en materia de investigación agraria (*BOE* núm. 35, de 10 de febrero); *L.* 13/1986, de 14 de abril, de fomento y coordinación general de la investigación científica y técnica (*BOE* núm. 93, de 18 de abril).

V. D. 152/1989, de 19 de diciembre, por el que se modifica el régimen del Consejo Asesor de Investigación de la DGA (CO-NAI) (*BOA* núm. 137, de 29 de diciembre de 1989).

Art. 36.1.g): *V.*, sobre transferencias de competencias en materia de cultura, los *RRDD* 3529/1981, de 29 de diciembre (*BOE* núm. 50, de 27 de febrero de 1982); 2514/1982, de 12 de agosto (*BOE* núm. 240, de 7 de octubre); 3065/1983, de 5 de octubre (*BOE* núm. 311, de 29 de diciembre); 3194/1983, de 9 de noviembre (*BOE* núm. 311, de 29 de diciembre); 2765/1986, de 30 de diciembre (*BOE* núm. 20, de 23

de enero de 1987; c. de e., *BOA* núm. 10, de 3 de febrero de 1988).

2. Corresponde a la Comunidad Autónoma de Aragón la ejecución de la legislación del Estado en las siguientes materias:

de enero de 1987; c. de e., *BOA* núm. 10, de 3 de febrero de 1988).

V. L. 16/1985, de 25 junio, del Patrimonio Histórico Español (*BOE* núm. 296, de 11 de diciembre). Por Resolución de la Secretaría General Técnica del Ministerio de Cultura de 6 de septiembre de 1985 (*BOE* núm. 235, de 1 de octubre) se publica el Convenio entre la Administración del Estado y la CAA para la restauración del patrimonio artístico.

V. D. 5/1984, de 24 de enero, por el que se crea el Consejo del Patrimonio Cultural de Aragón y se regulan su composición y funcionamiento (*BOA* núm. 3, de 4 de febrero); *D.* 31/1987, de 1 de abril, por el que se desarrolla el art. 5.º de la *L.* 1/1987, de 13 de febrero, de Presupuestos de la Comunidad Autónoma de Aragón, en materia del 1 por 100 cultural (*BOA* de 13 de abril); *D.* 96/1988, de 24 de mayo, por el que se crea la Comisión Técnica de Coordinación para la recuperación y revitalización del Camino de Santiago (*BOA* núm. 57, de 3 de junio); *D.* 193/1988, de 20 de diciembre, por el que se regula la composición y funciones de la Comisión Asesora de Arqueología y Paleontología (*BOA* núm. 136, de 28 de diciembre); *D.* 151/1989, de 19 de diciembre, por el que se regula la declaración de áreas de Rehabilitación Preferente por interés arquitectónico o cultural (*BOA* núm. 137, de 29 de diciembre; c. de e., *BOA* núm. 6, de 15 de enero de 1990); *D.* 6/1990, de 23 de enero, por el que se aprueba el régimen de autorizaciones para la realización de actividades arqueológicas y paleontológicas en la Comunidad Autónoma de Aragón (*BOA* núm. 15, de 7 de febrero; c. de e., *BOA* núm. 20, de 16 de febrero); *D.* 28/1991, de 19 de febrero, por el que se regulan las Comisiones

a) Ordenación del transporte de mercancías y viajeros que tengan su origen y destino dentro de la Comunidad Autónoma, sin perjuicio de la ejecución directa que se reserve el Estado.

b) Denominaciones de origen.

c) Protección del medio ambiente.

de Patrimonio Cultural (*BOA* núm. 30, de 13 de marzo).

Art. 36.2.a): V. nota al art. 35.1.6.^a EAA.

Art. 36.2.b): V. nota al art. 35.1.8.^a EAA.

V. RD 768/1984, de 8 de febrero, sobre traspaso de funciones y servicios del Estado a la Comunidad Autónoma de Aragón en materia de denominaciones de origen (*BOE* núm. 93, de 18 de abril).

Art. 36.2.c): V. apdos. 3 y 10 del art. 35.1 EAA; L. 2/1990, de 21 de marzo, de declaración de Monumentos Naturales de los glaciares pirenaicos (§ 30); L. 14/1990, de 27 de diciembre, por la que se declara el Parque de la Sierra y Cañones de Guara (§ 31); L. 5/1991, de 8 de abril, de declaración de la Reserva Natural de los Galachos de La Alfranca de Pastriz, La Cartuja y El Burgo de Ebro (§ 32).

V. RD 298/1979, de 26 de enero, sobre transferencias en materia de actividades molestas, insalubres, nocivas y peligrosas (*BOE* núm. 46, de 22 de febrero); RD 3316/1983, de 2 de noviembre, de transferencia de funciones en materia de estudios de ordenación del territorio y medio ambiente (*BOE* núm. 11, de 13 de enero de 1984); RD 3504/1983, de 14 de diciembre, sobre traspaso de funciones y servicios en materia de medio ambiente (*BOE* núm. 47, de 24 de febrero); RD 1410/1984, de 8 de febrero, de transferencias en materia de conservación de la naturaleza (*BOE* núm. 179, de 27 de julio); RD Legislativo 1302/1986, de 28 de junio, de evaluación de impacto ambiental (*BOE* núm. 155, de 30 de junio) y su Reglamento, aprobado por RD 1131/1988, de 30 de septiembre (*BOE* de 5 de octubre).

V. D. 105/1984, de 17 de diciembre,

creando y regulando las funciones y composición de las Comisiones Provinciales de Medio Ambiente (*BOA* núm. 48, de 28 de diciembre de 1984; c. de e., *BOA* núm. 3, de 18 de enero de 1985); D. 109/1986, de 14 de noviembre, por el que se regula la intervención de la DGA en materia de actividades molestas, insalubres, nocivas y peligrosas (*BOA* núm. 117, de 24 de noviembre; c. de e., *BOA* núm. 122, de 5 de diciembre); D. 139/1988, de 16 de agosto, por el que se regula la concesión de ayudas económicas para fomentar actividades en materia de medio ambiente (*BOA* núm. 88, de 22 de agosto); D. 190/1988, de 20 de diciembre, por el que se crea y regula la Comisión de Medio Ambiente de Aragón (*BOA* núm. 136, de 28 de diciembre de 1988; c. de e., *BOA* núm. 2, de 4 de enero de 1989); D. 191/1988, de 20 de diciembre, por el que se distribuyen las competencias en materia de residuos tóxicos y peligrosos (*BOA* núm. 136, de 28 de diciembre); D. 192/1988, de 20 de diciembre, por el que se distribuyen las competencias en materia de evaluación de impacto ambiental (*BOA* núm. 136, de 28 de diciembre de 1988; c. de e., *BOA* núm. 3, de 9 de enero de 1989); D. 89/1989, de 4 de julio, de ayudas en materia de gestión de residuos sólidos urbanos (*BOA* núm. 77, de 19 de julio); D. 118/1989, de 19 de septiembre, sobre procedimiento de evaluación impacto ambiental (*BOA* núm. 103, de 2 de octubre; c. de e., *BOA* núm. 113, de 27 de octubre); D. 128/1989, de 17 de octubre, sobre creación del Instituto Aragonés del Medio Ambiente (*BOA* núm. 117, de 6 de noviembre); D. 84/1990, de 5 de marzo, relativo a las ayudas económicas para la gestión de residuos derivados de la producción industrial en Aragón (*BOA* núm. 70, de 18 de ju-

d) Casinos, juegos, apuestas y combinaciones aleatorias, con exclusión de las Apuestas Mutuas Deportivo-Benéficas.

e) Publicidad y espectáculos, sin perjuicio de las normas dictadas por el Estado para sectores y medios específicos.

f) Planes establecidos por el Estado para la implantación o reestructuración de sectores industriales.

3. Igualmente, corresponderán a la Comunidad Autónoma de Aragón aquellas competencias que con carácter de desarrollo legislativo y ejecución se deriven de las Leyes marco aprobadas por las Cortes Generales, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 150.1 de la Constitución, y que se refieren a las materias comprendidas en el artículo 149.1 de la misma.

4. Corresponderá, asimismo,

a la Comunidad Autónoma de Aragón, dentro de su territorio, la ejecución de la legislación general del Estado en aquellas materias en las que la propia norma atribuya a aquélla la función ejecutiva. En los mismos términos, la potestad reglamentaria, la administración y la inspección.

Art. 37. 1. La Comunidad Autónoma de Aragón ejercerá también competencias, en los términos que en el apartado segundo de este artículo se señalan, en las siguientes materias:

a) La enseñanza en toda su extensión, niveles y grados, modalidades y especialidades, en el ámbito de sus competencias, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 27 de la Constitución y Leyes Orgánicas que, conforme al apartado 1 del artículo 81 de la

nio); D. 148/1990, de 9 de noviembre, por el que se regula el procedimiento para la declaración de impacto ambiental en el territorio de la CAA (BOA núm. 143, de 5 de diciembre); D. 135/1991, de 1 de agosto, por el que se constituyen el Consejo y las Comisiones Provinciales de Ordenación del Territorio en Aragón (BOA núm. 101, de 14 de agosto).

Art. 36.2.f): V. RD 491/1988, de 6 de mayo, de Zona Promocionable de Aragón (BOE núm. 124, de 24 de mayo; c. de e., BOE núm. 164, de 9 de julio).

Art. 37.1.d): V. DT 14.^a EAA.

V. L. 4/1980, de 10 de enero, del Estatuto Jurídico de Radio y Televisión (BOE núm. 11, de 12 de enero); L. 46/1983, de

26 de diciembre, sobre concesión a las Comunidades Autónomas de un tercer canal de televisión (BOE núm. 4, de 5 de enero de 1984). Ambas Leyes se modificaron por la 31/1987, de 18 de diciembre, de ordenación de las Telecomunicaciones, DA 5.^a (BOE núm. 303, de 19 de diciembre).

V. L. 4/1984, de 26 de junio, reguladora del Consejo Asesor de RTVE en Aragón, reformada por L. 2/1988, de 25 de abril (§ 43), y D. 92/1985, de 1 de agosto, por el que se aprueba su Reglamento (BOA núm. 68, de 14 de agosto); asimismo, v. L. 8/1987, de creación, organización y control parlamentario de la Corporación aragonesa de Radio y Televisión (§ 42).

misma, lo desarrollen, de las facultades que atribuye al Estado el número 30 del apartado 1 del artículo 149 de la Constitución y de la alta inspección necesaria para su funcionamiento y garantía.

b) Legislación laboral y cooperativas.

c) Seguridad Social.

d) Prensa, radio y televisión.

e) Cámaras Agrarias, de la Propiedad, de Comercio y de Industria, y otras de naturaleza equivalente.

f) Colegios profesionales y ejercicio de las profesiones tituladas.

2. La asunción de las competencias previstas en el apartado anterior de este artículo, así como aquellas otras que, reguladas en este Estatuto, estén incluidas en el ámbito del artículo 149.1 de la Constitución, se realizarán por uno de los siguientes procedimientos:

a) Transcurridos los cinco años previstos en el artículo 148.2 de la Constitución, previo acuerdo de las Cortes de Aragón adoptado por mayoría absoluta y previa Ley Orgánica aprobada por las Cortes Generales, según lo previsto en el artículo 147.3 de la Constitución.

b) Mediante leyes orgánicas de delegación o transferencia, siguiendo el procedimiento del artículo 150.2 de la Constitución, bien a iniciativa de las Cortes de Aragón, del Gobierno de la Nación, del Congreso de los Diputados o del Senado.

Tanto en uno como en otro procedimiento, la Ley Orgánica señalará las competencias que pasan a ser ejercidas por la Comunidad Autónoma y los términos en que deben de llevarse a cabo.

Art. 38. 1. La Comunidad Autónoma de Aragón ejercerá la iniciativa legislativa prevista en el artículo 87.2 de la Constitución para la aprobación por el Estado, en su caso, de las leyes a que se hace referencia en el artículo anterior, en virtud de lo dispuesto en el artículo 150.2 de la Constitución.

2. Sin perjuicio de lo establecido en los artículos precedentes, la Comunidad Autónoma de Aragón, de acuerdo con cualquiera de los procedimientos señalados en el apartado 2 del artículo anterior, podrá asumir otras facultades de titularidad estatal.

Art. 39. En el marco de la ordenación general de la econo-

Art. 38: V. arts. 181 ss. RCA (§ 6).

Art. 39: V. art. 149.1.11.ª y 13.ª CE.

V. L. 1/1991, de 4 de enero, Reguladora de las Cajas de Ahorros en Aragón (§ 24).

V. art. 2.ª L. 7/1984, de 27 de diciembre, reguladora de la iniciativa legislativa popular ante las Cortes de Aragón (§ 4).

mía, y de acuerdo con las disposiciones que en uso de sus facultades dicte el Estado, corresponde a la Comunidad Autónoma la competencia exclusiva sobre las instituciones de crédito cooperativo público y territorial y Cajas de Ahorro para el fomento del desarrollo económico de Aragón.

Art. 40. 1. La Comunidad Autónoma de Aragón podrá solicitar del Gobierno de la Nación la celebración de tratados o convenios internacionales en materias de interés para Aragón y, en especial, los derivados de su situación geográfica como región fronteriza.

2. La Diputación General de Aragón adoptará las medidas necesarias para la ejecución, dentro de su territorio, de todos los tratados internacionales y de los actos normativos de las Organizaciones internacionales, en lo que afecten a las materias propias de las competencias de la Comunidad Autónoma.

Art. 41. En relación con los Centros Universitarios en Aragón, la Comunidad Autónoma, dentro de su territorio, asumirá las competencias y desempeñará las funciones que puedan corresponderle en el marco de la legislación general o, en su caso, de las delegaciones que pudieran producirse, fomentando en el ámbito universitario la investigación, especialmente referida a materias o aspectos peculiares de Aragón, procurando la creación de centros en todas las provincias con pleno respeto a la autonomía universitaria.

Art. 42. 1. En las materias de competencia exclusiva de la Comunidad Autónoma el derecho propio de Aragón será aplicable en su territorio con preferencia a cualquier otro, en los términos previstos en este Estatuto.

2. En defecto de derecho propio, será de aplicación, como supletorio, el Derecho general del Estado.

Art. 41: V. LO 11/1983, de 25 de agosto, de Reforma Universitaria.

Art. 42: V. art. 149.3 CE; DT 5.ª EAA.

TÍTULO III

La Administración Pública en Aragón

CAPÍTULO PRIMERO

LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA
DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA

Art. 43. Corresponde a la Comunidad Autónoma la creación de su propia Administración Pública, con arreglo a los principios generales contenidos en el presente Estatuto y supletoriamente a los que rijan la organización y funcionamiento de la Administración General del Estado.

Art. 44. 1. La Administración Pública de la Comunidad Autónoma, constituida por órganos jerárquicamente ordenados y dependientes de la Diputación General, tendrá personalidad jurídica única y gozará en el ejercicio de sus competencias de las potestades y derechos de la Administración del Estado.

2. Las funciones administrativas y ejecutivas de la Comunidad Autónoma se realizarán por

los órganos e instituciones dependientes de la Diputación General, sobre los principios de jerarquía, eficacia, objetividad, economía, coordinación, desconcentración y descentralización.

Dichos órganos e instituciones podrán establecerse en diversas localidades de Aragón.

3. En desarrollo del principio de economía, y sin perjuicio de la eficacia, la Administración Pública de la Comunidad Autónoma se organizará sobre la base de evitar la duplicidad de cargos o funciones y la proliferación de la burocracia.

4. No existirá más personal libremente designado en la Comunidad Autónoma de Aragón que el estrictamente preciso para el apoyo inmediato de los órganos políticos. Todos los cargos con responsabilidades administrativas directas, desde el nivel equivalente a Director General, serán designados libremente entre funcionarios.

Art. 43: V. arts. 12 a 15 L. 12/1983, de 14 de octubre, del Proceso Autonómico; arts. 11 ss. de la L. 30/1984, de 2 de agosto, de medidas para la reforma de la Función Pública; arts. 29 a 57 L. 3/1984, de 22

de junio, del Presidente, de la Diputación General y de la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón (§ 7).

Art. 44: V. art. 103.1 CE; art. 38 L. 3/1984, de 22 de junio, del Presidente. de

CAPÍTULO II

RELACIONES
DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA
CON LAS
DIPUTACIONES PROVINCIALES

Art. 45. 1. En los términos que establezca una Ley de Cortes de Aragón en el marco de la legislación del Estado, la Comunidad Autónoma articulará la gestión ordinaria de sus servicios periféricos propios a través de las Diputaciones Provinciales. La Ley establecerá los mecanismos de dirección y control por parte de la Comunidad.

2. La Comunidad Autónoma de Aragón coordinará las funciones propias de las Diputaciones Provinciales que sean de interés general a la Comunidad. A estos

efectos, y en el marco de la legislación del Estado, por Ley de Cortes aprobada por mayoría absoluta, se establecerán las fórmulas generales de coordinación y relación de las funciones que deban ser coordinadas, fijándose, en su caso, las singularidades que según la naturaleza de la función sean indispensables para su más adecuada coordinación.

3. La Comunidad Autónoma podrá transferir o delegar en las Diputaciones y en los Ayuntamientos, mediante ley aprobada por mayoría absoluta, facultades correspondientes a materias de su competencia. Esta ley preverá en cada caso la correspondiente transferencia de medios financieros, así como la forma de dirección y control que se reserve la Comunidad.

TÍTULO IV

Economía y Hacienda

Art. 46. 1. La Comunidad Autónoma de Aragón dispondrá

de Hacienda Autónoma para la adecuada financiación y desarro-

la Diputación General y de la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón (§ 7).

Art. 45: V., en general, los arts. 5.º a 11 L. 12/1983, de 14 de octubre, del Proceso Autonómico; L. 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y Texto Refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local (RD Legislativo 781/1986, de 18 de abril).

V. L. 8/1985, de 20 de diciembre, reguladora de las relaciones entre la Comunidad Autónoma de Aragón y las Diputaciones Provinciales de su Territorio (§ 15); art. 2.º de la L. 7/1984, de 27 de diciembre, reguladora de la iniciativa legislativa popular ante las Cortes de Aragón (§ 4).

V. nota al art. 35.1.2.ª

Art. 46: V. arts. 156 y 157 CE; arts. 1.º, 2.º y 4.º a 16 de la LO 8/1980, de 22 de

llo de los servicios propios de su competencia en coordinación, tanto con la Hacienda estatal como con las locales, ateniéndose especialmente a los principios de suficiencia y de solidaridad en la redistribución intrarregional.

2. La autonomía financiera de la Comunidad Autónoma de Aragón estará garantizada por la Constitución, la Ley Orgánica de Financiación de las Comunidades Autónomas y el Estatuto de Autonomía, mediante el ejercicio de las potestades y competencias que en ellas se le reconocen.

3. La potestad tributaria de la Comunidad Autónoma de Aragón responderá en su regulación a los principios de generalidad y equitativa distribución de la carga fiscal entre los ciudadanos llamados a satisfacerla.

Art. 47. El patrimonio de la Comunidad Autónoma de Aragón estará integrado por:

a) El patrimonio de la Comunidad en el momento de aprobarse el Estatuto.

b) Los bienes afectos a servicios transferidos a la Comunidad Autónoma de Aragón y sus frutos y productos.

c) Los bienes adquiridos por la Comunidad Autónoma de Aragón por cualquier título jurídico válido.

Art. 48. La Hacienda de la Comunidad Autónoma de Aragón se constituye con:

1. Los rendimientos de los impuestos que establezca la Comunidad Autónoma de Aragón.

2. Los rendimientos de los tributos cedidos por el Estado a

septiembre, de Financiación de las Comunidades Autónomas (*BOE* núm. 236, de 1 de octubre).

Art. 47: V. L. 5/1987, de 2 de abril, de Patrimonio de la Comunidad Autónoma de Aragón (§ 21); D. 36/1989, de 21 de febrero, sobre régimen jurídico de aplicación a los bienes patrimoniales de naturaleza inmobiliaria de la Comunidad Autónoma de Aragón (*BOA* núm. 44, de 24 de abril; c. de e., *BOA* núm. 65, de 19 de junio).

Art. 48: V., en general, los arts. 18 ss. L. 4/1986, de 4 de junio, de Hacienda de la Comunidad Autónoma de Aragón (§ 18).

Art. 48.2: V. L. 30/1983, de 28 de diciembre, reguladora de la cesión de tributos del Estado a las Comunidades Autónomas (*BOE* núm. 311, de 29 de diciembre), modificada por la L. 32/1987, de 22 de di-

ciembre, de ampliación del alcance y condiciones de la cesión del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados (*BOE* núm. 306, de 23 de diciembre; c. de e., *BOE* de 24 de diciembre de 1987 y 16 de enero de 1988); L. 38/1983, de 28 de diciembre, reguladora de la cesión de tributos a la Comunidad Autónoma de Aragón (*BOE* núm. 311, de 29 de diciembre); RD 1030/1984, de 11 de abril, por el que se aprueba el Acuerdo de la Comisión Mixta sobre la entrada en vigor de la cesión de tributos (*BOE* núm. 130, de 31 de mayo); RD 2134/1984, de 26 de septiembre, por el que se traspasan los servicios del Estado correspondientes a las competencias asumidas en relación con los tributos cedidos, asesoramiento jurídico, defensa en juicio y fiscalización-interven-

que se refiere la Disposición Adicional 2.^a y de todos aquellos cuya cesión sea aprobada por las Cortes Generales.

3. Un porcentaje de participación en la recaudación total del Estado por impuestos directos e indirectos no cedidos, incluidos los monopolios fiscales.

4. El rendimiento de sus propias tasas por la utilización de su dominio público, la prestación por ella de un servicio público o la realización por la misma de una actividad que se refiera, afecte o beneficie de modo particular al sujeto pasivo.

5. Las contribuciones especiales que establezca la Comunidad Autónoma de Aragón en el ejercicio de sus competencias.

6. Los recargos propios establecidos sobre tributos estatales.

7. En su caso, los ingresos procedentes del Fondo de Compensación Interterritorial.

8. Otras asignaciones con cargo a los Presupuestos Generales del Estado o de otros Entes nacionales o internacionales.

9. La emisión de deuda y el recurso al crédito.

10. Los rendimientos del patrimonio de la Comunidad Autónoma de Aragón.

11. Ingresos de Derecho privado, legados y donaciones.

12. Multas y sanciones en el ámbito de su competencia.

13. Cualesquiera otro tipo de ingresos que puedan obtenerse en virtud de las leyes.

ción (*BOE* núm. 387, de 30 de noviembre de 1984; c. de e., *BOE* núm. 35, de 9 de febrero de 1985); RD 1576/1986, de 6 de junio, de ampliación de servicios traspasados en materia de cesión de tributos, como consecuencia de la cesión de las tasas y demás exacciones sobre el juego (*BOE* núm. 184, de 2 de agosto).

D. 172/1987, de 24 de noviembre, por el que se suprimen las cajas de los Servicios Provinciales de Hacienda y se establece el régimen de ingresos a través de Entidad financiera de crédito o ahorro en la Comunidad Autónoma de Aragón (*BOA* núm. 134, de 7 de diciembre); D. 90/1988, de 24 de mayo, por el que se atribuyen competencias para la gestión del impuesto de sucesiones y donaciones a las Oficinas Liquidadoras del Distrito Hipotecario (*BOA* núm. 57, de 3 de junio).

Art. 48.3: V. Acuerdo 1/1986, de 7 de noviembre, por el que se aprueba el método para la aplicación del sistema de financia-

ción de las Comunidades Autónomas en el período 1987-1991 (*BOA* núm. 120, de 21 de noviembre de 1988; c. de e., *BOA* núm. 128, de 9 de diciembre).

Art. 48.4: V. L. 8/1984, de 27 de diciembre, reguladora de las tasas de la Comunidad Autónoma de Aragón (§ 19); arts. 1.º, 4.º y 7.º LO 8/1980, de 22 de septiembre, de Financiación de las Comunidades Autónomas (*BOE* núm. 236, de 1 de octubre), modificada por LO 1/1989, de 13 de abril (*BOE* núm. 90, de 15 de abril); L. 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos (*BOE* núm. 90, de 15 de abril); art. 26.1.a) LGT.

Art. 48.7: V. L. 7/1984, de 31 de marzo, del Fondo de Compensación Interterritorial (*BOE* núm. 80, de 3 de abril).

Art. 48.9: V. art. 161 EAA; L. 6/1984, de 26 de noviembre, por la que se autoriza a la DGA la emisión de Deuda Pública por un importe de dos mil millones de pesetas (*BOA* núm. 42, de 26 de noviembre):

Art. 49. 1. Cuando se complete el traspaso de servicios o al cumplirse el sexto año de vigencia de este Estatuto, si la Comunidad Autónoma de Aragón lo solicita, la participación anual en los ingresos del Estado a que se refiere el número 3 del artículo 48 y definida en la Disposición Transitoria 9.^a, se negociará, en términos que aseguren la solidaridad interregional y la justicia distributiva a nivel territorial, sobre las bases siguientes:

a) El coeficiente de población.

b) El coeficiente de esfuerzo fiscal en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

c) La cantidad equivalente a la aportación proporcional que corresponda a la Comunidad Autónoma por los servicios y cargas generales que el Estado continúe asumiendo como propios.

d) La relación inversa de la renta real por habitante de la Comunidad Autónoma respecto a la del resto de España.

e) Otros criterios que se estime procedentes, entre los que se valorarán la relación entre los índices de déficit en servicios sociales e infraestructuras que afec-

ten al territorio de la Comunidad Autónoma y al conjunto del Estado, y la relación entre los costes por habitante de los servicios sociales y administrativos transferidos para el territorio de la Comunidad Autónoma y para el conjunto del Estado.

2. El porcentaje de participación únicamente podrá ser objeto de revisión en los siguientes supuestos:

a) Cuando se amplíen o reduzcan las competencias asumidas por la Comunidad Autónoma y que anteriormente realizase el Estado.

b) Cuando se produzca la cesión de nuevos tributos.

c) Cuando se lleven a cabo reformas sustanciales en el sistema tributario del Estado.

d) Cuando, transcurridos cinco años después de su puesta en vigor, sea solicitada dicha revisión por el Estado o por la Comunidad Autónoma.

Art. 50. La Comunidad Autónoma de Aragón podrá realizar operaciones de crédito para cubrir sus necesidades transitorias de tesorería, con arreglo al ordenamiento vigente.

L. 3/1991, de 10 de enero, de Presupuestos de la Comunidad Autónoma de Aragón para 1991 (BOA núm. 6, de 16 de enero).

Art. 49: V. arts. 16 a 21 L. 12/1983, de 15 de octubre, del Proceso Autonómico; art. 13 y DT 1.^o de la LO 8/1980, de 22 de

septiembre, de Financiación de las Comunidades Autónomas.

Art. 50: V. arts. 93 ss L. 4/1986, de 4 de junio, de Hacienda de la Comunidad Autónoma de Aragón (§ 18).

Art. 51. La Comunidad Autónoma, mediante Ley de Cortes de Aragón, podrá recurrir a cualquier tipo de préstamo o crédito, emitir deuda pública o títulos equivalentes para financiar gastos de inversión, con sujeción al ordenamiento vigente.

2. El volumen y características del endeudamiento se establecerán por Ley de Cortes de Aragón de acuerdo con la ordenación general de la política crediticia y en coordinación con el Estado.

3. Los títulos emitidos tendrán la consideración de fondos públicos a todos los efectos.

Art. 52. En el supuesto de que el Estado emita deuda que, total o parcialmente, esté destinada a la creación o mejora de servicios situados en Aragón y transferidos a la Comunidad Autónoma aragonesa, ésta estará facultada para elaborar y presentar el programa de obras y servicios beneficiarios de la emisión.

Art. 51: V. art. 94 L. 4/1986, de 4 de junio, de Hacienda de la Comunidad Autónoma de Aragón (§ 18); L. 6/1984, de 26 de noviembre, por la que se autoriza a la DGA la emisión de Deuda Pública por un importe de dos mil millones de pesetas (*BOA* núm. 42 de 26 de noviembre); L. 3/1991, de 10 de enero, de Presupuestos de la Comunidad Autónoma de Aragón para 1991 (*BOA* núm. 6, de 16 de enero).

V. art. 2.º4 L. 7/1984, de 27 de diciembre, reguladora de la iniciativa legislativa popular ante las Cortes de Aragón (§ 4).

Art. 53: V. D. 80/1986, de 31 de julio, de operaciones de crédito y avales de las Enti-

Art. 53. Corresponde a la Comunidad Autónoma de Aragón velar por los intereses financieros de los Entes locales respetando la autonomía que a los mismos reconocen los artículos 140 y 142 de la Constitución, y de acuerdo con el artículo 35.1.2.º de este Estatuto.

Art. 54. La Comunidad Autónoma de Aragón gozará del mismo tratamiento fiscal que la Ley otorgue al Estado.

Art. 55. 1. El presupuesto de la Comunidad Autónoma será único, de carácter anual, e incluirá la totalidad de los gastos e ingresos de la misma y de todos sus organismos, instituciones y empresas.

2. Corresponde a la Diputación General la elaboración y ejecución del presupuesto y a las Cortes su examen, enmienda, aprobación y control. El proyecto de presupuesto deberá presentar-

dades Locales (*BOA* núm. 83, de 13 de agosto; c. de e., *BOA* núm. 88, de 29 de agosto).

Art. 54: V. art. 2.º3 LO 8/1980, de 22 de septiembre, de Financiación de las Comunidades Autónomas.

Art. 55: V. LO 8/1980, de 22 de septiembre, de Financiación de las Comunidades Autónomas; arts. 12 y 13 LO del Tribunal de Cuentas; L. 4/1986, de 4 de junio, de Hacienda de la Comunidad Autónoma de Aragón (§ 18); art. 14.c) L. 3/1984, de 22 de junio, del Presidente, de la Diputación General y de la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón (§ 7); arts. 135 y 136 RCA.

se antes del último trimestre del ejercicio en curso.

3. Una Ley de Cortes de Aragón regulará las normas de organización y procedimiento para asegurar la rendición de cuentas de la Comunidad Autónoma, que deberán someterse a la aprobación de aquéllas, sin perjuicio del control que corresponde al Tribunal de Cuentas.

Art. 56. El ejercicio por parte de los órganos de la Comunidad Autónoma de las competencias de naturaleza económica que con carácter de exclusivas o concurrentes se le reconocen en el presente Estatuto, serán actuadas de acuerdo con la ordenación de la actividad económica general y la política monetaria del Estado en el marco de los objetivos de política social y económica del Gobierno de la Nación y con respeto pleno al principio de libertad de empresa reconocido en el artículo 38 de la Constitución, sin que en ningún caso dicho ejercicio pueda suponer, directa o indirectamente, fraccionamiento o ruptura de la unidad económica del mercado nacional.

Art. 57. 1. La Diputación

General de Aragón en el ámbito del territorio aragonés, fomentará, como poder público, la modernización y desarrollo económico y social en el marco de lo dispuesto en los artículos 40 y 130.1 de la Constitución, así como las sociedades cooperativas y similares y las distintas formas de participación en la empresa de acuerdo con las facultades reconocidas en el artículo 129 de la Constitución.

2. La Diputación General de Aragón podrá constituir empresas públicas para la ejecución de sus funciones propias reconocidas en el presente Estatuto, así como instar al Estado la creación de empresas mixtas que estimulen la actividad económica aragonesa.

3. De acuerdo con lo que establezcan las Leyes del Estado, la Diputación General de Aragón designará, en su caso, sus propios representantes en los organismos económicos, las instituciones financieras y las empresas públicas del Estado, cuyas competencias se extiendan al territorio aragonés y que, por su propia naturaleza, no sean objeto de transferencia a la Comunidad Autónoma.

Art. 57: V. art. 35.1.14.ª EAA; art. 2.º LO 8/1980, de 22 de septiembre, de Financiación de las Comunidades Autónomas; art. 7.º L. 4/1986, de 4 de junio, de Hacienda de la Comunidad Autónoma de Aragón (§ 18); L. 7/1990, de 20 de junio, del Insti-

tuto Aragonés de Fomento (§ 22); RD 2884/1983, de 28 de septiembre, por el que se crea la Sociedad de Desarrollo Industrial de Aragón (SODIAR) (BOE núm. 276, de 18 de noviembre).

4. La Diputación General de Aragón intervendrá en la elaboración de los planes y programas económicos del Estado, en la medida en que afecten a Aragón, en los términos que señala el artículo 131.2 de la Constitución, y podrá constituir o participar en instituciones que fomenten la plena ocupación y el desarrollo económico y social en el territorio aragonés.

5. La Diputación General de Aragón velará por el equilibrio territorial de Aragón y por la realización interna del principio de solidaridad.

Art. 58. Corresponde a las Cortes de Aragón:

1. El establecimiento, modificación y supresión de:

a) Los tributos propios de la Comunidad Autónoma.

b) Los recargos propios sobre los tributos del Estado.

2. La determinación de los elementos cuantificadores de los ingresos tributarios citados, así como de las exenciones, bonificaciones y demás beneficios fiscales.

3. La solicitud de cesión de tributos del Estado y, en su caso, de modificación y renuncia a los mismos.

4. La determinación del régimen jurídico del patrimonio de la Comunidad Autónoma y de su administración, defensa y conservación en el marco de la legislación básica del Estado.

Art. 59. Corresponde a la Diputación General aprobar:

1. Los reglamentos generales de sus propios tributos.

2. Las normas reglamentarias de los recargos propios sobre los tributos del Estado.

Art. 60. 1. La gestión, liquidación, recaudación e inspección

Art. 58: V. art. 17 LO 8/1980, de 22 de septiembre, de Financiación de las Comunidades Autónomas; art. 8.º L. 4/1986, de 4 de junio, de Hacienda de la Comunidad Autónoma de Aragón (§ 18); L. 5/1987, de 2 de abril, de Patrimonio de la Comunidad Autónoma de Aragón (§ 21).

Art. 59: V. art. 17 LO 8/1980, de 22 de septiembre, de Financiación de las Comunidades Autónomas; art. 9.º L. 4/1986, de 4 de junio, de Hacienda de la Comunidad Autónoma de Aragón (§ 18).

Art. 60: V. arts. 21 y 23 L. 4/1986, de 4 de junio, de Hacienda de la Comunidad Autónoma de Aragón (§ 18); L. 5/1985, de 20 de noviembre, reguladora del Tribunal

Económico-Administrativo de la Administración Autónoma de Aragón (§ 20).

V. RD 1327/1986, de 13 de junio, y RD 1451/1987, de 27 de noviembre, de modificación de la organización recaudatoria de la Administración del Estado. Por D. de 24 noviembre 1987 (*BOA* núm. 134, de 7 de diciembre) se suprimen las cajas de los Servicios Provinciales de Hacienda y se establece el régimen de ingresos a través de entidades financieras; Convenio de 18 de octubre de 1988, entre el Ministerio de Economía y Hacienda y la DGA, de prestación de servicios en materia de recaudación en vía ejecutiva (*BOE* núm. 297, de 12 de diciembre; *BOA* núm. 129, de 12 de di-

de sus propios tributos corresponderá a la Comunidad Autónoma de Aragón, la cual dispondrá de plenas atribuciones para la ejecución y organización de dichas tareas sin perjuicio de la colaboración que pueda establecerse con la Administración Tributaria del Estado, especialmente cuando así lo exija la naturaleza del tributo.

2. En caso de tributos cedidos, la Comunidad Autónoma de Aragón asumirá por delegación del Estado la gestión, liquidación, recaudación, inspección y revisión, en su caso, de los mismos, sin perjuicio de la colaboración que pueda establecerse entre ambas Administraciones, todo ello

de acuerdo con lo especificado en la ley que fije el alcance y condiciones de la cesión. La cesión de tributos comportará las transferencias de los medios personales y materiales necesarios para el ejercicio de dicha gestión.

3. La gestión, liquidación, recaudación, inspección y revisión, en su caso, de los demás tributos del Estado recaudados en la Comunidad Autónoma, corresponderá a la Administración Tributaria del Estado, sin perjuicio de la delegación que aquélla, pueda recibir de ésta, y de la colaboración que pueda establecerse, especialmente cuando así lo exija la naturaleza del tributo.

TÍTULO V

Reforma del Estatuto

Art. 61. 1. La iniciativa de la reforma de este Estatuto corresponderá a la Diputación General de Aragón, a las Cortes aragonesas a propuesta de un quinto de sus Diputados y a las Cortes Generales.

2. La propuesta de reforma requerirá, en todo caso, la aprobación de las Cortes de Aragón por mayoría de dos tercios y la aprobación de las Cortes Generales mediante Ley Orgánica.

3. Si la propuesta de reforma

ciembre); Resolución de la Intervención General de la DGA de 28 de marzo de 1989 (BOA núm.41, de 19 de abril).

V. D. de 24 de mayo de 1988 (BOA núm. 57, de 3 de junio) por el que se atribuyen competencias para la gestión del impuesto de sucesiones y donaciones a las

Oficinas liquidadoras del Distrito Hipotecario.

Art. 61: V. art. 147 CE; arts. 138 a 140 RCA (§ 6); art. 2.º 5 L. 7/1984, de 27 de diciembre, reguladora de la iniciativa legislativa popular ante las Cortes de Aragón (§ 4), que excluye esta materia.

no es aprobada por las Cortes de Aragón o por las Cortes Generales, la misma no podrá ser sometida nuevamente a debate y votación hasta que haya transcurrido un año.

Art. 62. El procedimiento previsto en el artículo anterior no será aplicable a la reforma del Es-

tatuto llevada a cabo en ejecución del artículo 148.2 de la Constitución. A estos efectos, bastará que la iniciativa sea formulada por la quinta parte de los Diputados y aprobada por mayoría absoluta de los miembros de las Cortes de Aragón y por las Cortes Generales, mediante Ley Orgánica.

DISPOSICIONES ADICIONALES

1.^a 1. Mediante la correspondiente norma del Estado, y bajo la tutela de éste, se creará y regulará la composición y funciones de un Patronato del Archivo de la Corona de Aragón, en el que tendrán participación preeminente la Comunidad Autónoma Aragonesa y otras Comunidades Autónomas.

2. La Comunidad Autónoma de Aragón informará el correspondiente anteproyecto de norma estatal a que se refiere el párrafo anterior.

2.^a 1. El Estado cede a la Comunidad Autónoma, en los términos previstos en el párrafo 3 de esta Disposición, el rendi-

miento de los siguientes tributos:

a) Impuesto sobre el Patrimonio Neto.

b) Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados.

c) Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.

d) La imposición general que se establezca sobre ventas en su fase minorista.

e) Los impuestos sobre consumos específicos en su fase minorista, salvo los recaudados mediante monopolios fiscales.

f) Las tasas estatales sobre los juegos de suerte, envite o azar.

La eventual supresión o modificación de algunos de estos tributos

DA 1.^a: Cfr. DA 2.^a EA de Cataluña; DA 2.^a EA de la Comunidad Valenciana; DA 1.^a EA de las Islas Baleares.

DA 2.^a: V. art. 48.2 EAA.; L. 30/1983, de 28 de diciembre, de cesión de tributos del Es-

tado a las Comunidades Autónomas (BOE núm. 311, de 29 de diciembre); L. 38/1983, de 28 de diciembre, reguladora de la cesión de tributos a la Comunidad Autónoma de Aragón (BOE núm. 311, de 29 de diciembre).

implicará la extinción o modificación de la cesión. Las modificaciones que determinen cualquier minoración de los ingresos de la Comunidad Autónoma determinarán la revisión del porcentaje de participación a que se refieren los artículos 48.3 y 49 del presente Estatuto, así como las medidas de compensación oportunas.

2. El contenido de esta Disposición se podrá modificar mediante acuerdo del Gobierno con la Comunidad Autónoma, que será tramitado por aquél como proyecto de ley. A estos efectos, la modificación de la presente Disposición no se considerará modificación del Estatuto.

3. El alcance y condiciones de la cesión se establecerán por la Comisión Mixta a que se refiere el número 1 de la Disposición transitoria 6.^a, que, en todo caso, los referirá a rendimientos en Aragón. El Gobierno tramitará el

acuerdo de la Comisión como proyecto de ley.

3.^a El ejercicio de las competencias financieras reconocidas por este Estatuto a la Comunidad Autónoma de Aragón se ajustará a lo que establece la Ley Orgánica de Financiación de las Comunidades Autónomas.

4.^a La celebración de elecciones atenderá a lo que dispongan las Cortes Generales, con el fin exclusivo de coordinar el calendario de las diversas consultas electorales.

5.^a La aceptación del régimen de autonomía que se establece en el presente Estatuto no implica la renuncia del pueblo aragonés a los derechos que como tal le hubieran podido corresponder en virtud de su historia, los que podrán ser actualizados de acuerdo con lo que establece la Disposición adicional 1.^a de la Constitución.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

1.^a Las primeras Cortes de Aragón estarán compuestas de la siguiente forma:

Huesca tendrá 18 Diputados; Teruel, 16, y Zaragoza, 32.

2.^a 1. Desde la entrada en vigor de este Estatuto hasta la constitución de las Cortes de Aragón se formará una Asamblea Provisional.

DT 3.^a: V. L. 2/1987, de 16 de febrero, Electoral de la Comunidad Autónoma de Aragón (§ 12).

La convocatoria de las primeras elecciones se efectuó por D. de 9 de marzo de 1983.

2. La composición de dicha Asamblea será la prevista en la Disposición anterior. La distribución de sus miembros, se realizará aplicando en cada provincia la regla D'Hont al resultado obtenido en las últimas elecciones generales por los partidos políticos y coaliciones electorales que hubieran obtenido, al menos, el 5 por 100 de los votos emitidos en Aragón. La designación corresponderá a los respectivos partidos y coaliciones, pudiendo formar parte de la Asamblea Provisional, si así lo deciden los partidos a que pertenezcan, los Parlamentarios en Cortes Generales y miembros electos de Corporaciones locales, y debiendo concurrir en los designados las demás condiciones de elegibilidad y compatibilidad previstas en el ordenamiento vigente.

3. Serán competencias de esta Asamblea las siguientes:

a) Elaborar y aprobar las normas de su régimen interno y organizar sus propios servicios.

b) Dictar las normas que sean precisas para las primeras elecciones a las Cortes de Aragón.

c) Las que se deriven de los trasposos de competencias de la Administración del Estado.

d) La elección, por mayoría absoluta en primera votación y simple en posteriores, de entre sus miembros, del Presidente de la Diputación General.

e) La aprobación del programa de la Diputación General.

f) Examinar y aprobar sus propias cuentas y las de la Diputación General.

g) Aprobar su presupuesto y el de la Comunidad Autónoma.

h) La exigencia de responsabilidad política de la Diputación General.

4. La Asamblea Provisional se constituirá en el plazo máximo de treinta días, desde la entrada en vigor de este Estatuto.

5. La Asamblea Provisional se constituirá mediante la formación de una Mesa de edad, integrada por un Presidente, un Vicepresidente y un Secretario, y se procederá a la elección de la Mesa, que estará compuesta por un Presidente, dos Vicepresidentes y dos Secretarios. Estos cargos serán incompatibles con la condición de miembro de la Diputación General.

6. Dentro de los quince días siguientes a la constitución de la Mesa se procederá a la elección del Presidente de la Diputación General, por el procedimiento previsto en los artículos 21 y 22 de este Estatuto.

7. Elegido el Presidente de la Diputación General, quedará disuelto el Ente Preautonómico.

8. La organización de la Comunidad Autónoma de Aragón se acomodará a lo previsto en este Estatuto, subrogándose aquélla en

todos los derechos y obligaciones del Ente Preautonómico.

3.ª Hasta que una Ley de Cortes regule el procedimiento para las elecciones a las mismas, éstas serán elegidas de acuerdo con los criterios siguientes:

a) La Diputación General convocará las primeras elecciones que se celebrarán entre el 1 de febrero y el 31 de mayo de 1983, de acuerdo con las previsiones generales que se establezcan.

b) Las Juntas Provinciales Electorales tendrán, dentro de los límites de su respectiva jurisdicción, la totalidad de las competencias que la normativa electoral vigente atribuye a la Junta Central.

Para los recursos que tuvieren por objeto la impugnación de la validez de la elección y proclamación de los miembros electos será competente la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Zaragoza, sin perjuicio de las atribuciones que en esta materia puedan concederse en su día al Tribunal Superior de Justicia de Aragón.

Contra las resoluciones de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Zaragoza, o del Tribunal Superior de Justicia de Aragón, en su caso, no cabrá recurso alguno.

c) En todo lo no previsto en este Estatuto, se aplicará la normativa vigente para las elecciones legislativas al Congreso de los Diputados, excepción hecha de las causas de inelegibilidad que afecten a los Alcaldes y Presidentes de Diputaciones Provinciales.

4.ª 1. Una vez proclamados los resultados de las elecciones, y en el plazo máximo de ocho días, se procederá a la constitución de las primeras Cortes de Aragón en la forma prevista en los apartados 5 y 6 de la Disposición Transitoria 2.ª de este Estatuto.

2. En segunda sesión, que se celebrará como máximo diez días después de finalizada la sesión constitutiva, se procederá a la elección del Presidente de la Diputación General de Aragón, de acuerdo con las previsiones contenidas en este Estatuto.

5.ª Mientras las Cortes Generales no elaboren las leyes a que este Estatuto hace referencia y las Cortes de Aragón no legislen en las materias de su competencia, continuará en vigor en el territorio aragonés la actual normativa del Estado, sin perjuicio de que el desarrollo legislativo en su caso, y su ejecución se lleven a efecto por la Comunidad Autónoma de Aragón en los términos previstos en este Estatuto.

6.^a 1. Con la finalidad de transferir a la Comunidad Autónoma de Aragón las funciones y

atribuciones que le correspondan con arreglo al presente Estatuto se creará, en el término máximo

DT 6.^a: V. RD 3991/1982, de 29 de diciembre, por el que se aprueban las normas de traspaso de funciones y servicios del Estado a la Comunidad Autónoma de Aragón y funcionamiento de la Comisión Mixta prevista en la DT 6.^a de su Estatuto de Autonomía (BOE de 28 de enero de 1983); arts. 16 a 21 L. 12/1983, de 14 de octubre, del Proceso Autonómico.

De conformidad con el RD 3991/1982, se han adoptado las siguientes disposiciones sobre transferencia de competencias del Estado a la CAA:

— RD 4120/1982, de 29 de diciembre, en materia de tiempo libre.

— RD 4155/1982, de 29 de diciembre, en materia de reforma de estructuras comerciales y comercio interior.

— RD 2501/1983, de 20 de julio, en materia de vivienda rural.

— RD 2938/1983, de 25 de agosto, en materia de ferias interiores y comercio interior.

— RD 2939/1983, de 25 de agosto, en materia de intervención de servicios.

— RD 3317/1983, de 25 de agosto, en materia de Administración Local.

— RD 2804/1983, de 1 de septiembre, en materia de turismo.

— RD 3065/1983, de 5 de octubre, en materia de cultura.

— RD 3068/1983, de 26 de octubre, en materia de transportes terrestres.

— RD 3152/1983, de 2 de noviembre, en materia de reforma de estructuras comerciales.

— RD 3316/1983, de 2 de noviembre, en materia de estudios de ordenación del territorio y medio ambiente.

— RD 3194/1983, de 9 de noviembre, en materia de cultura.

— RD 3395/1983, de 7 de diciembre, en materia de disciplina de mercado.

— RD 3504/1983, de 14 de diciembre, en materia de medio ambiente.

— RD 3407/1983, de 21 de diciembre, en materia de protección a la mujer.

— RD 3414/1983, de 28 de diciembre, en materia de investigación agraria.

— RD 533/1984, de 25 de enero, en materia de guarderías infantiles laborales.

— RD 539/1984, de 8 de febrero, en materia de industria, energía y minas.

— RD 551/1984, de 8 de febrero, en materia de sanidad.

— RD 699/1984, de 8 de febrero, en materia de patrimonio arquitectónico, control de la calidad de la edificación y vivienda.

— RD 718/1984, de 8 de febrero, en materia de carreteras.

— RD 768/1984, de 8 de febrero, en materia de denominaciones de origen.

— RD 851/1984, de 8 de febrero, en materia de asistencia y servicios sociales.

— RD 870/1984, de 8 de febrero, en materia de agricultura.

— RD 917/1984, de 8 de febrero, en materia de tiempo libre.

— RD 1070/1984, de 8 de febrero, en materia de protección de menores.

— RD 1410/1984, de 8 de febrero, en materia de conservación de la naturaleza.

— RD 2007/1984, de 8 de febrero, en materia de urbanismo.

— RD 842/1984, de 22 de febrero, en materia de pequeña y mediana empresa industrial.

— RD 1598/1984, de 1 de agosto, en materia de abastecimientos de aguas, encauzamiento y defensa de márgenes de ríos.

— RD 2134/1984, de 26 de septiembre, en materia de tributos cedidos, asesoramiento jurídico, defensa en juicio y fiscalización-intervención.

— RD 2096/1984, de 10 de octubre, en materia de Centros Nacionales de Selección y Reproducción Animal.

— RD 269/1985, de 6 de febrero, en materia de semillas y plantas de vivero.

de un mes, a partir de la constitución de la Diputación General, una Comisión Mixta paritaria integrada por representantes del Estado y de la Comunidad Autónoma aragonesa. Dicha Comisión establecerá sus normas de funcionamiento. Los miembros de la Comisión de representantes de Aragón darán buena cuenta periódicamente de su gestión ante las Cortes de Aragón.

La Comisión Mixta establecerá los calendarios y plazos para el traspaso de cada servicio. En todo caso la referida Comisión deberá determinar en un plazo de dos años, desde la fecha de su constitución, el término en que habrá de completarse el traspaso de todos los servicios que corresponden a la Comunidad Autónoma de Aragón de acuerdo con este Estatuto.

2. Los acuerdos de la Comisión Mixta adoptarán la forma de propuesta al Gobierno de la Nación, que los aprobarán mediante Decreto, figurando aquéllos como anejos al mismo y serán publica-

dos simultáneamente en el *Boletín Oficial del Estado* y en el *Boletín Oficial de Aragón* adquiriendo vigencia a partir de esta última publicación.

3. Para preparar los traspasos de competencias y verificarlos por bloques orgánicos de naturaleza homogénea, la Comisión Mixta de transferencias estará asistida por Comisiones Sectoriales de ámbito nacional, agrupadas por materias, cuyo cometido fundamental será el determinar, con la representación de la Administración del Estado, los traspasos de medios personales, financieros y materiales que deba recibir la Comunidad Autónoma. Dichas Comisiones trasladarán su propuesta de acuerdo con la Comisión Mixta que las habrá de ratificar.

4. La Comisión Mixta, creada de acuerdo con el Real Decreto 475/1978, de 17 de marzo, se considerará disuelta cuando se constituya la Comisión Mixta a que se refiere el apartado 1 de la presente Disposición Transitoria.

— RD 320/1985, de 6 de febrero, en materia de laboratorios agrarios y de sanidad y producción animal.

— RD 643/1985, de 2 de abril, en materia de reforma y desarrollo agrario.

— RD 1781/1985, de 11 de septiembre, en materia de sanidad (AISNA).

— RD 2051/1985, de 9 de octubre, en materia de protección de menores.

— RD 1576/1986, de 6 de junio, en ma-

teria de cesión de tributos, como consecuencia de la cesión de las Tasas y demás exacciones sobre el juego.

— RD 2765/1986, de 30 de diciembre, en materia de cultura.

— RD 1027/1987, de 24 de julio, en materia de Patrimonio Arquitectónico, Control de la Calidad de la Edificación y Vivienda.

7.^a 1. Será título suficiente para inscripción en el Registro de la Propiedad del traspaso de bienes inmuebles del Estado a la Comunidad Autónoma de Aragón la certificación por la Comisión Mixta de los acuerdos gubernamentales debidamente promulgados. Esta certificación deberá contener los requisitos exigidos por la Ley Hipotecaria.

2. La transferencia o delegación de servicios del Estado implicará la subrogación de la Comunidad Autónoma en la titularidad de las correspondientes relaciones jurídicas.

8.^a 1. Los funcionarios y el personal contratado adscritos a servicios de titularidad estatal o a otras instituciones públicas que resulten afectadas por los traspasos a la Comunidad Autónoma de Aragón pasarán a depender de ésta, siéndoles respetados todos los derechos de cualquier orden y naturaleza que les corresponda en el momento del traspaso, incluso el de participar en los concursos de traslado que convoque el Estado en igualdad de condiciones con los restantes miembros de su

Cuerpo, pudiendo ejercer de esta manera su derecho permanente de opción.

2. Mientras la Comunidad Autónoma de Aragón no apruebe el régimen estatutario de sus funcionarios serán de aplicación las disposiciones del Estado vigentes sobre la materia.

9.^a 1. Hasta que se haya completado el traspaso de los servicios correspondientes a las competencias fijadas a la Comunidad Autónoma en este Estatuto o, en todo caso, hasta que se hayan cumplido cinco años desde su entrada en vigor, el Estado garantizará la financiación de los servicios transferidos a la Comunidad con una cantidad igual al coste efectivo del servicio en Aragón en el momento de la transferencia.

2. Para garantizar la financiación de los servicios antes referidos, la Comisión Mixta prevista en la Disposición Transitoria 6.^a adoptará un método encaminado a fijar el porcentaje de participación previsto en el apartado 3 del artículo 48. El método a seguir tendrá en cuenta tanto los costes di-

DT 8.^a: V. L. de Ordenación de la Función Pública de la Comunidad Autónoma de Aragón (§ 14); arts. 24 a 31 L. 12/1983, de 14 de octubre, del Proceso Autonómico; RD 2545/1980, de 21 de noviembre, sobre funcionarios transferidos a las Comunidades Autónomas; RD 2839/1981, de 27 de noviembre, por el que se regula el régimen

de los funcionarios de las Diputaciones Provinciales que pasen a prestar servicios en las Comunidades Autónomas; RD 680/1986, de 7 de mayo, sobre transferencia de medios personales de la Administración del Estado a las Comunidades Autónomas.

rectos como los costes indirectos de los servicios, así como los gastos de inversión que correspondan.

3. La Comisión Mixta a que se refiere el apartado 2 fijará el citado porcentaje, mientras dure el período transitorio, con una antelación mínima de un mes a la presentación de los Presupuestos Generales del Estado en las Cortes Generales.

4. A partir del método fijado en el apartado 2, se establecerá un porcentaje en el que se considerará el coste efectivo global de los servicios transferidos por el Estado a la Comunidad Autónoma, minorado por el total de la recaudación obtenida por ésta mediante los tributos cedidos, en relación con la suma de los ingresos obtenidos por el Estado en los capítulos I y II del último presupuesto anteriores a la transferencia de los servicios.

10.^a Hasta que el Impuesto sobre el Valor Añadido entre en vigor, se cede a la Comunidad Autónoma el de Lujo que se recauda en destino.

11.^a La Comunidad Autónoma de Aragón asumirá con carácter definitivo y automático y sin solución de continuidad los servicios que le hayan sido traspasados hasta la entrada en vigor del presente Estatuto. En relación a las competencias cuyo traspaso esté en curso de ejecución, se continuará su tramitación de acuerdo con los términos establecidos por el correspondiente Decreto de traspaso. Tanto en uno como en otro caso, las transferencias realizadas se adaptarán, si fuera preciso, a los términos del presente Estatuto.

12.^a Hasta que una Ley de Cortes de Aragón determine su

DT 11.^a: Sobre transferencias de competencias a la DGA en fase preautonómica tén-ganse en cuenta las disposiciones siguientes:

— RD 298/1979, de 26 de enero, en materia de actividades molestas, agricultura, urbanismo y turismo.

— RD 694/1979, de 13 de febrero, en materia de interior.

— RD 2917/1979, de 7 de diciembre, en materia de agricultura.

— Acuerdo del Consejo de Ministros de 30 de junio de 1980, en materia de agricultura.

— RD 3513/1981, de 18 de diciembre, en materia de transportes terrestres.

— RD 3529/1981, de 29 de diciembre, en materia de cultura.

— RD 3544/1981, de 29 de diciembre, en materia de agricultura.

— RD 251/1982, de 15 de enero, en materia de Servicios y Asistencia Sociales.

— RD 331/1982, de 15 de enero, en materia de sanidad.

— RD 340/1982, de 15 de enero, en materia de sanidad (AISNA).

— RD 2596/1982, de 24 de julio, en materia de industria y energía.

— RD 2671/1982, de 24 de julio, en materia de Administración local.

— RD 3136/1982, de 24 de julio, en materia de agricultura.

— RD 2514/1982, de 12 de agosto, en materia de cultura.

DT 12.^a: V. L. 1/1983, de 28 de septiembre, por la que se determina la sede de las Cortes de Aragón (§ 2).

sede definitiva, éstas, con carácter provisional, radicarán en la ciudad de Zaragoza.

13.^a Desde la fecha en que entre en vigor el presente Estatuto, la Diputación General de Aragón dispondrá de las facultades que atribuye a las Comunidades Autónomas el Real Decreto 2869, de 30 de diciembre de 1980, o normas que lo sustituyan.

14.^a Hasta tanto se transfiera

el tercer canal de titularidad estatal de televisión, Radio Televisión Española (RTVE) articulará un régimen transitorio de programación específica para el territorio de Aragón que se emitirá por la segunda cadena (UHF). El coste de esta programación se entenderá como base para la determinación de la subvención que pudiera concederse a la Comunidad Autónoma de Aragón, durante los dos primeros años del nuevo canal.

DT 14.^a: V. L. 8/1987, de 15 de abril, de creación, organización y control parlamen-

tario de la Corporación Aragonesa de Radio y Televisión (§ 36).

M) DERECHO CIVIL

§ 45. LEY 3/1985, DE 21 DE MAYO, SOBRE LA COMPILACIÓN DEL DERECHO CIVIL DE ARAGÓN*

(BOA núm. 39, de 23 de mayo; BOE núm. 161, de 6 de julio; c. de e., BOA núms. 44 y 51, de 31 de mayo y 14 de junio; BOE núms. 163 y 198, de 9 de julio y 19 de agosto)

La Constitución española de 1978 ha afectado de forma importante y profunda a los diversos

Derechos civiles territoriales que, desde antiguo, coexisten en el territorio español.

* La atribución competencial en materia de Derecho civil se encuentra en el art. 149.1.8.º CE, según el cual el Estado tiene competencia exclusiva sobre «legislación civil, sin perjuicio de la conservación, modificación y desarrollo por las Comunidades Autónomas de los derechos civiles, forales o especiales, allí donde existan. En todo caso, las reglas relativas a la aplicación y eficacia de las normas jurídicas, relaciones jurídico-civiles relativas a las formas de matrimonio, ordenación de los registros e instrumentos públicos, bases de las obligaciones contractuales, normas para resolver los conflictos de leyes y determinación de las fuentes del Derecho, con respeto, en este último caso, a las normas de derecho foral o especial.» El Estatuto aragonés, en su art. 35.1.4.º, concedió competencia exclusiva a Aragón sobre esta materia, pese a tratarse de una Comunidad de competencia inicial restringida, probablemente por tomar conciencia de la colocación asistemática, en el art. 149 CE, de las competencias sobre los Derechos civiles territoriales de las Comunidades donde existan, con independencia de su vía de acceso a la autonomía. En base a la habilitación

del art. 35.1.4.º del EAA se ha aprobado esta Ley, que no ha sido objeto de recurso de inconstitucionalidad.

Una Comisión de juristas, nombrados conforme al RD 1006/1981, de 22 de mayo, presidida por el Prof. Lacruz Berdejo, elaboró un primer anteproyecto de reforma de la Compilación que presentó a la DGA en 1983. Celebradas las primeras elecciones autonómicas, por D. 24/1984, de 5 de abril, se crea la Comisión Asesora sobre Derecho civil aragonés de la DGA y se le encomienda la elaboración de un anteproyecto de reforma de Compilación sobre la base del trabajo de la anterior Comisión. El Proyecto de Ley se presentó a las Cortes aragonesas en diciembre de 1984 (BOCA núm. 49, de 29 de diciembre). Hubo 87 enmiendas parciales y una de totalidad (BOCA núm. 57, de 1 de marzo), que fueron en su mayoría retiradas o rechazadas. El Informe de la Ponencia y el Dictamen de la Comisión de Derecho civil se publican en el BOCA núms. 69 y 70, de 13 y 20 de mayo; el Proyecto fue aprobado por el Pleno de las Cortes de Aragón en sesión del 16 de mayo de 1985 (Diario de Sesiones núm. 33); el texto aprobado y las sucesivas correcciones de errores

En primer lugar, al reconocer y garantizar la existencia de regímenes jurídicos civiles en las distintas Comunidades que han mantenido su peculiar Derecho civil foral o territorial, permitiendo al respecto su conservación, modificación y desarrollo a través de los

respectivos Parlamentos autónomos.

El Estatuto de Autonomía de Aragón, en desarrollo del artículo 149.8.º* de la Constitución, prevé en su artículo 35 esa competencia legislativa como exclusiva de nuestra Comunidad, sin perjui-

aparecen en el *BOCA* núms. 71, 72, 74 y 78; la edición se cerró el 14 de junio de 1985, fecha de este último.

El D. 24/1984, de 5 de abril, dispone:

«Art. 1.º Se crea la Comisión Asesora sobre el Derecho civil aragonés, como órgano consultivo adscrito orgánicamente al Departamento de Presidencia y Relaciones Institucionales.

«Art. 2.º Son funciones de la Comisión Asesora sobre el Derecho civil aragonés:

»a) Asesorar a la DGA en las materias relativas a la conservación, modificación y desarrollo del Derecho civil aragonés.

»b) Asesorar sobre las especialidades procesales que se deriven de las particularidades del Derecho civil aragonés.

»c) Conocer y evaluar el grado de aplicación del Derecho civil aragonés y las nuevas demandas que se produzcan en su desarrollo, efectuando un análisis periódico del estado de la cuestión, informando, en su caso, sobre la necesidad de introducir modificaciones en la Compilación y elaborando los correspondientes anteproyectos de disposiciones normativas.

»d) Emitir cuantos informes le sean solicitados por los órganos competentes de la DGA en materia de Derecho civil aragonés.

«Art. 3.º 1. La Comisión Asesora estará compuesta por un Presidente y un número de Vocales que no será inferior a cinco ni superior a diez.

»2. Los Vocales de la Comisión serán nombrados por el Presidente de la DGA, a

propuesta del Consejero de Presidencia y Relaciones Institucionales, entre Juristas de reconocido prestigio por su labor profesional o investigadora en el campo del Derecho civil aragonés.

»3. Entre los Vocales propuestos deberá figurar necesariamente: un miembro de la carrera judicial con destino en Aragón; un Abogado, un Notario y un Registrador de la Propiedad con ejercicio profesional en Aragón, y un Profesor universitario especialista en Derecho civil aragonés.

»4. Los Vocales designados propondrán al Presidente de la Diputación General el nombramiento entre ellos de un Presidente y un Secretario de la Comisión.

»5. A las reuniones de la Comisión Asesora podrá asistir el Jefe de la Asesoría Jurídica de la DGA.

»6. Los nombramientos de Presidente y Vocales de la Comisión Asesora tendrán carácter honorífico.

«Art. 4.º 1. La Comisión Asesora elaborará sus propias normas de funcionamiento, que someterá a la aprobación de la Diputación General en el plazo de un mes a partir de su constitución.

»2. La Comisión Asesora elaborará cada año una Memoria con resumen de lo actuado, que será elevada a la Diputación General a través de Presidencia y Relaciones Institucionales.

«Disposición final.—El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el *Boletín Oficial de Aragón*.»

* Ha de entenderse «artículo 149.1.8.º».

cio de las que en esta materia se reserva expresamente el Estado.

De otra parte, la previsión constitucional de una serie de principios nuevos que inciden directamente en una distinta concepción del Derecho de Familia, ha determinado el hecho de que la mayor parte de las Compilaciones civiles se encuentre, en mayor o menor medida, en una clara situación de inconstitucionalidad. Los principios constitucionales de igualdad de los hijos ante la Ley, y la de los cónyuges en el matrimonio, así como la introducción del divorcio como nueva causa de la disolución del vínculo matrimonial, exigen una revisión profunda del Derecho Civil aragonés.

Por ello, la Diputación General de Aragón, en cumplimiento de los compromisos que asumió en su día, presenta ahora a las Cortes de Aragón este proyecto de Ley, el cual está basado, esencialmente, en un doble criterio: de una

parte, en la adecuación a la Constitución española de aquellos preceptos de la Compilación aragonesa que habían quedado en situación de inconstitucionalidad, y de otra, en la asunción, como Derecho propio de la Comunidad, del resto de la Compilación de 1967, que ahora no se modifica, excluyendo de la misma aquellos aspectos que, como el Preámbulo, se consideran incompatibles con la nueva situación nacida al amparo de la Constitución vigente.

Y junto a ello, la introducción de pequeñas reformas, no de estricta adaptación constitucional, pero que han parecido convenientes en orden a resolver determinados problemas que el Derecho Civil aragonés arrastraba desde antiguo.

Artículo 1.º Por la presente Ley, bajo el título de Compilación del Derecho Civil de Aragón, se adopta e integra en el Ordenamiento jurídico aragonés el

Art. 1.º La Ley 15/1967, de 8 de abril, se publicó en el *BOE* núm. 86, de 11 de abril; c. de e. en *BOE* núm. 94, de 18 de abril.

Nótese que se adopta e integra en el ordenamiento jurídico aragonés sólo el «texto normativo», de manera que el preámbulo de la Ley 5/1987, como expresamente dice el párrafo 5.º del preámbulo de la Ley 3/1985, no se asume como Derecho propio y queda excluido de la Compilación vigente.

La fórmula utilizada por el art. 1.º es si-

milar a la empleada por el art. 1.º de la Ley catalana 13/1984, de 20 de marzo, sobre la Compilación del Derecho Civil de Cataluña que dice así: «Por la presente Ley, bajo el título genérico de Compilación del Derecho Civil de Cataluña, se adopta e integra en el ordenamiento jurídico catalán el texto normativo, con exclusión del preámbulo, de la Ley 40/1960, de 21 de julio, relativa al Derecho Civil Especial de Cataluña, con las modificaciones establecidas en los artículos siguientes.»

texto normativo de la Ley 15/1967, de 8 de abril, con las modificaciones que seguidamente se establecen.

Art. 2.º Se modifica el Título Preliminar de la Compilación del Derecho Civil de Aragón en su epígrafe y en el apartado 1 de su artículo 1.º, apartado 1 del artículo 2.º y el artículo 3.º, siendo la redacción de los mismos la siguiente:

«TÍTULO PRELIMINAR:
LAS NORMAS EN EL DERECHO
CIVIL DE ARAGÓN.»

«Fuentes jurídicas:

»Art. 1.º 1. Constituyen el Derecho Civil de Aragón, como expresión de su régimen peculiar, las disposiciones de esta Compilación integradas con la costumbre y los principios generales en los que tradicionalmente se inspira su ordenamiento jurídico.

»2. En defecto de tales normas, regirán el Código Civil y las demás disposiciones constitutivas del Derecho general español.»

Art. 2.º: Nótese que este art. sólo modifica el apartado 1 de los arts. 1.º y 2.º de la Compilación, aunque la Ley transcribe también el contenido del apartado 2 de ambos arts. en su redacción de 1967.

En la nueva redacción del art. 3.º de la Compilación se ha omitido una coma, al fi-

«De la costumbre:

»Art. 2.º 1. La costumbre tendrá fuerza de obligar cuando no sea contraria a las normas imperativas o prohibitivas aplicables en Aragón.

»2. Los Tribunales apreciarán la existencia de la costumbre a virtud de su propio conocimiento y de las pruebas aportadas por los litigantes.»

«*Standum est chartae*:

»Art. 3.º Conforme al principio *standum est chartae* se estará, en juicio y fuera de él, a voluntad de los otorgantes, expresada en pactos o disposiciones, siempre que no resulte de imposible cumplimiento o sea contraria a norma imperativa aplicable en Aragón.»

Art. 3.º Se modifica el Capítulo Primero del Título Primero del Libro Primero de la Compilación del Derecho Civil de Aragón, en los apartados 1 y 2 de su artículo 5, cuya redacción será la siguiente:

»Art. 5.º 1. El menor de edad, cumplidos los catorce años, aunque no esté emancipado, puede celebrar por sí toda clase de actos y contratos, con asistencia,

nal de la expresión «*standum est chartae*», que existía en la versión de 1967; asimismo falta el artículo «la», delante de la palabra «voluntad», que existía en el texto aprobado por las Cortes de Aragón y en la redacción de 1967. Errores no corregidos en el BOA posteriormente.

en su caso de uno cualquiera de sus padres, del tutor o de la Junta de Parientes. Los actos o contratos celebrados sin la debida asistencia serán anulables.

»2. Cuando exista oposición de intereses por parte de uno solo de los padres, la asistencia será prestada por el otro. Si la oposición de intereses existe por parte de ambos progenitores o con el tutor, la asistencia será suplida por la Junta de Parientes.»

Art. 4.º Se modifica el Capítulo Segundo del Título Primero del Libro Primero de la Compilación del Derecho Civil de Aragón, en sus artículos 7, incluido su epígrafe, y 8, siendo la redacción de los mismos la siguiente:

«**Art. 7.º Ausencia de cónyuge.**—1. La declaración judicial de ausencia produce por sí la extinción del derecho expectante de viudedad del cónyuge desaparecido.

»2. Si apareciere el ausente, éste recobrará el derecho expectante o adquirirá el de viudedad sobre los bienes de su cónyuge, sin perjuicio de los actos de disposición ya realizados.

»3. La administración y disposición del patrimonio conyugal corresponderá al cónyuge del declarado ausente. Necesitará, no obstante, autorización judicial para los actos de disposición sobre inmuebles y establecimientos mercantiles.»

«**Art. 8.º** Salvo motivo grave apreciado por el Juez corresponde la representación del declarado ausente, la administración de sus bienes y el cumplimiento de sus obligaciones:

»1.º Al cónyuge presente no separado legalmente o de hecho.

»2.º Al heredero contractual del ausente.

»3.º Al presunto heredero abintestato, pariente hasta el cuarto grado, que discrecionalmente designe el Juez, atendidas la cuantía de su porción hereditaria y la proximidad del parentesco.

»4.º Y en defecto de los expresados, a la persona mayor de edad, solvente y de buenos antecedentes que discrecionalmente designe el Juez, atendiendo las relaciones de la misma con el ausente.»

Art. 5.º Se modifica el Capítulo Primero del Título Segundo del Libro Primero de la Compilación del Derecho Civil de Aragón, en sus artículos 9 y 10, siendo la redacción de los mismos la siguiente:

«**Art. 9.º** 1. El deber de crianza y educación de los hijos menores, así como la adecuada autoridad familiar para cumplirlo, corresponde a los padres, conjunta o separadamente, según los usos sociales o familiares o lo lícitamente pactado al respecto.

»2. En caso de divergencia

entre los padres en el ejercicio de la autoridad familiar, decidirá la Junta de Parientes o el Juez de Primera Instancia del domicilio familiar, a elección de aquéllos. A falta de acuerdo entre los padres para designar el órgano dirimente, decidirá siempre el Juez.

»3. Cuando el hijo de uno solo de los cónyuges conviva en la casa, el cónyuge del progenitor participará en el ejercicio de la autoridad familiar, si así se lo pide. No obstante, el hijo podrá pedir a la Junta de Parientes o al Juez de Primera Instancia que se le exonere de la autoridad del cónyuge de su progenitor concurriendo justa causa.»

«Art. 10. 1. Fallecidos los padres, o cuando éstos fueren privados judicialmente de la autoridad familiar o de su ejercicio, dicha autoridad y con los mismos derechos y obligaciones que correspondían a los padres, podrá ser ejercida por los abuelos, los hermanos mayores del menor, o por el cónyuge no progenitor del bínubo premuerto, salvo previsión en contrario de los mismos padres o de alguno de ellos.

»2. En caso de fallecimiento de los progenitores, la designación de las personas que vayan a ejercer la autoridad familiar y la forma en que ésta debe prestarse,

salvo expresa previsión de los padres, corresponderá a la Junta de Parientes o, en su defecto, al Juez de Primera Instancia.

»3. En el supuesto de privación judicial de la autoridad familiar o de su ejercicio, dicha designación corresponderá exclusivamente al Juez.

»4. En ambos supuestos, el Juez para efectuar la designación, oirá a los interesados y atenderá preferentemente al mejor cuidado y atención del menor.»

Art. 6.º Se modifica el Capítulo Segundo del Título Segundo de Libro Primero de la Compilación del Derecho Civil de Aragón, en el apartado 1 de su artículo 12, y en la adición de un nuevo apartado 3, cuya redacción será la siguiente:

«Art. 12. 1. Los padres, en los terminos previstos en el artículo 9.º, apartado 1, tendrán la administración de los bienes del menor, excepto la de aquéllos para los cuales haya ordenado otra cosa quien se los transmitió por título lucrativo.

»2. Los padres sólo vienen obligados a prestar fianza y a rendir cuentas al cesar su autoridad familiar, cuando existan fundados motivos para ello.

»3. Lo dispuesto en los nú-

Art. 6.º: Nótese que este art. se limita a modificar el apartado 1 del art. 12 y a añadir un nuevo apartado 3, aunque tam-

bién se transcribe en su versión de 1967 el contenido del apartado 2.

meros anteriores será igualmente de aplicación, en su caso, a las personas llamadas al ejercicio de la autoridad familiar en el artículo 10 de esta Compilación.»

Art. 7.º Se modifica el Capítulo Tercero del Título Segundo del Libro Primero de la Compilación del Derecho Civil de Aragón, en su apartado 1.º, siendo la redacción del mismo la siguiente:

«*Art. 14.* 1. La representación legal del hijo menor de 14 años incumbe a los padres, en cuanto ostenten la autoridad familiar y salvo lo dispuesto en los artículos anteriores.»

Art. 8.º Se modifica el Capítulo Primero del Título Tercero del Libro Primero de la Compilación del Derecho Civil de Aragón, en sus artículos 16, 17 y 18, éste en su apartado 2, siendo la redacción de los mismos la siguiente:

«*Art. 16.* 1. Cuando se hayan designado varios tutores por distintas personas, la Junta de Parientes, o en su defecto el Juez de Primera Instancia, elegirá entre ellos el más idóneo para el cargo.

»2. A los designados por quien dispuso a título lucrativo de bienes en favor del pupilo y no elegidos por el Juez, corresponde la administración de tales bienes, así como la disposición de los mismos conforme a esta Compilación y con iguales limitaciones y formalidades impuestas al tutor.»

«*Art. 17.* 1. Cuando coexistan varias administraciones, la Junta de Parientes, o en su defecto el Juez, acordará la proporción en que según la importancia de los bienes han de contribuir los distintos administradores, incluido el tutor, a las cargas de guarda, alimentación y educación del menor o incapacitado.»

«*Art. 18.* 2. Mientras no fuere designado el tutor o cuando el nombrado no pueda desempeñar sus funciones, hará sus veces el protutor, si lo hubiere.»

Art. 9.º Se deroga el Capítulo Segundo del Título Tercero del Libro Primero de la Compilación del Derecho Civil de Aragón, en su artículo 19, que se suprime, quedando sin contenido.

Art. 7.º: En este art. la Ley olvida nombrar el art. 14 y dice modificar el apartado 1.º del Capítulo, al que, según la estructura de la frase, hay que entender referido el posesivo «su». Naturalmente, lo que el legislador pretende modificar es el apartado 1.º del art. 14 de la Compilación, como a continuación hace.

Art. 8.º: En el apartado 2 del art. 16

falta la coma después de «mismos» que existía en la versión de 1967.

El art. 17 sólo tiene un apartado no siendo necesario numerarlo.

Art. 9.º: La Ley 3/1988, de 25 de abril, de las Cortes de Aragón, sobre equiparación de los hijos adoptivos (§ 46), ha dado nuevo contenido al Capítulo II aludido.

Art. 10. Se modifica el Capítulo Tercero del Título Tercero del Libro Primero de la Compilación del Derecho Civil de Aragón, en los apartados, 2, 3, 4 y 5 de su artículo 20 y en los apartados 1, 2 y 3 de su artículo 21, siendo la redacción de los mismos la siguiente:

«Art. 20. 1. Si a virtud de las disposiciones de esta Compilación, de la costumbre o de acto jurídico, fueren llamados ciertos parientes para intervenir en asuntos familiares o sucesorios no sujetos a normas imperativas, actuarán aquéllos reunidos en Junta.

»2. El Juez de Primera Instancia del lugar donde radique la casa o sede familiar ordenará, a instancia de parte interesada, la constitución de la Junta.

»3. Cuando la composición de la Junta no estuviere determinada, el Juez de Primera Instancia la formará con dos parientes idóneos, uno por cada línea o grupo familiar, con el límite del cuarto grado, teniendo en cuenta preferentemente el mayor contacto con la casa y la proximidad de parentesco.

»4. De la misma forma, el Juez podrá cubrir las vacantes que se produzcan por fallecimiento, renuncia, pérdida de idoneidad o incumplimiento de los deberes propios, previa remoción del cargo en los dos últimos supuestos.

»5. Sin necesidad de previa constitución formal podrá reunirse y acordar válidamente la Junta de Parientes cuando, hallándose juntos sus miembros, decidan por unanimidad bajo fe notarial para asunto o asuntos determinados. No estando determinada su composición, dicha Junta la formarán los dos más próximos parientes idóneos, uno por cada línea o grupo familiar, prefiriendo en igualdad de grado al de más edad.»

«Art. 21. 1. Una vez constituida funcionará la Junta en la forma que los vocales decidan, tomando sus acuerdos por mayoría absoluta de quienes la integran. De los acuerdos, tomados conforme al leal saber y entender, de los asistentes, se levantará acta, que firmarán éstos.

»2. En caso de empate, en las localidades donde la costumbre

Art. 10: Este art. dice modificar los apartados 2, 3, 4 y 5 del art. 20 de la Compilación, que, en realidad, sólo tenía 4; por lo demás, la Ley 3/1985 modifica también el apartado 1 al suprimir del mismo la frase final «tomando sus acuerdos por mayoría absoluta de quienes la integran», que ahora aparece en el apartado 1 del art. 23. El *BO-*

CA núm. 71 incluía entre los apartados modificados el 1.

El apartado 3 del art. 21 carece de sentido al haberse omitido el adverbio «no»; el *BOCA* núm. 71 dice «no se logre» y ésta era la redacción del art. 20.4 de la Compilación de 1967. El error no ha sido corregido en el *BOA* posteriormente.

no atribuya la decisión al Párroco o a otra persona determinada, decidirá el Juez de Paz, donde no exista el de Primera Instancia, o la persona de la familia en quien delegue.

»3. El Juez de Primera Instancia decidirá en todos los demás casos en que se logre acuerdo, pudiendo ser oídos los vocales de la Junta.»

Art. 11. Se modifica el Capítulo Segundo del Título Cuarto del Libro Primero de la Compilación del Derecho Civil de Aragón, en sus artículos 27, 30, 31 y 32, siendo la redacción de los mismos la siguiente:

«*Art. 27.* Tienen capacidad para otorgar capítulos antes de contraer matrimonio los que válidamente puedan celebrarlo. Los menores de edad necesitarán la asistencia de uno cualquiera de sus padres y, en su defecto, del tutor, Junta de Parientes o Juez de Primera Instancia.»

«*Art. 30.* Cada cónyuge puede otorgar dote o firma de dote al otro, reconociéndosela si es indotado o aumentando la que recibe.»

«*Art. 31.* 1. La dote asignada por los ascendientes no podrá ser enajenada mientras el matrimonio no tenga descendencia, sin el asentimiento de los padres del dotado o del que de ellos viviere o, en su defecto, de la Junta de Parientes, y siempre con obligación de invertir el precio en otros

bienes determinados, que gozarán de igual condición jurídica.

»2. La renuncia a la dote o a la firma de dote, o a las garantías de las mismas, así como la enajenación de tales aportaciones, necesitarán, en todo caso, el asentimiento de las personas mencionadas en el párrafo anterior.

»3. Habiendo descendientes comunes, éstos heredarán, con independencia de la legítima, los bienes recibidos por un cónyuge como dote o firma de dote asignadas por el otro. El dotado podrá disponer de estos bienes a su arbitrio ente aquéllos.»

«*Art. 32.* Pierde un cónyuge la dote o firma de dote constituidas por el otro en análogos casos a aquellos en que se pierde el derecho expectante de viudedad.»

Art. 12. Se modifica la Sección Tercera del Capítulo Tercero del Título Cuarto del Libro Primero de la Compilación del Derecho Civil de Aragón, en los ordinales 1.º y 4.º de su artículo 41 y en su artículo 42, siendo la redacción de los mismos la siguiente:

«*Art. 41.* Son cargas de la comunidad:

»1.º Las atenciones legítimas de la familia y las particulares de cada cónyuge, incluso la crianza y educación de los hijos de uno solo de ellos que sean menores de edad o, siendo mayores, convivan con el matrimonio.

»4.º Los alimentos legales

debidos por cualquiera de los cónyuges. No obstante, los alimentos prestados a los hijos mayores de edad de uno solo de los cónyuges, habidos con persona distinta constante matrimonio y que no convivan en la casa, darán lugar a reintegro en el momento de la liquidación.»

«Art. 42. Cada cónyuge, en el ejercicio de sus facultades legales de administración, así como en la explotación regular de sus negocios o en el desempeño de su profesión, obliga siempre, frente a terceros de buena fe, a los bienes comunes.»

Art. 13. Se modifica la Sección Cuarta del Capítulo Tercero del Título Cuarto del Libro Primero de la Compilación del Derecho Civil de Aragón, en sus artículos 48, 49, 50 y 51, incluidos sus correspondientes epígrafes, siendo la redacción de los mismos la siguiente:

«*Administración y disposición:*

»Art. 48. 1. La administración y disposición de los bienes comunes y las decisiones sobre la economía familiar corresponden a ambos cónyuges conjuntamente o a uno cualquiera de ellos con el consentimiento del otro.

»2. Frente a terceros estará legitimado cada cónyuge:

»1.º Para realizar actos de administración ordinaria del patrimonio consorcial, así como los de administración y disposición

incluidos en el tráfico habitual de su profesión, arte u oficio.

»2.º En cuanto a los bienes que figuren a su nombre exclusiva o indistintamente, o se encuentren en su poder, para realizar cualesquiera otros actos de administración o conservación, ejercitar los derechos de crédito y disponer del dinero o títulos valores.»

«*Desacuerdo en la gestión:*

»Art. 49. 1. En caso de desacuerdo entre los cónyuges sobre la administración o disposición de los bienes comunes, decidirá la Junta de Parientes o el Juez de Primera Instancia del domicilio familiar, a elección de los cónyuges, sin ulterior recurso. A falta de acuerdo en la elección, decidirá siempre el Juez.

»2. En los supuestos de graves y reiterados desacuerdos sobre la administración o disposición de los bienes comunes, cualquiera de los cónyuges podrá solicitar del Juez la disolución y división de la comunidad, rigiendo en su caso, y para lo sucesivo, la separación de bienes.»

«*Consentimiento supletorio:*

»Art. 50. Cuando uno de los cónyuges se hallare impedido para prestar su consentimiento sobre uno o varios actos de administración o disposición de los bienes comunes, resolverá el Juez.

«*Gestión de los bienes privados:*

»Art. 51. Corresponde a cada

cónyuge la administración y disposición de sus propios bienes. Pero necesitará el consentimiento del otro o, en su defecto, autorización judicial, para disponer de los derechos sobre la vivienda habitual o el mobiliario ordinario de la misma, o para sustraerlos al uso común.»

Art. 14. Se modifica la Sección Quinta del Capítulo Tercero del Título Cuarto del Libro Primero de la Compilación del Derecho Civil de Aragón, en sus artículos 52 y 54, siendo la redacción de los mismos la siguiente:

«Art. 52. Sin perjuicio de las causas previstas en esta Compilación, la comunidad legal se disolverá:

»1.º Por voluntad de ambos cónyuges expresada en instrumento público.

»2.º En los supuestos de los artículos 1.392 y 1.393 del Código Civil, salvo que, disuelto el matrimonio por muerte de uno de los cónyuges, proceda la continuación del consorcio con arreglo al Título Quinto del Libro Primero de esta Compilación.»

«Art. 54. Extinguida la comunidad por causa distinta de la muerte, la administración provisional se regulará por acuerdo de los cónyuges y, en su defecto, resolverá el Juez de Primera Instancia, pudiendo adoptar las medidas

necesarias hasta que se efectúe la liquidación.»

Art. 15. Se modifica la Sección Sexta del Capítulo Tercero del Título Cuarto del Libro Primero de la Compilación del Derecho civil de Aragón, en el apartado 1 de su artículo 55 y en su artículo 59, siendo la redacción de los mismos la siguiente:

«Art. 55. 1. Cualquiera de los partícipes en una comunidad disuelta podrá pedir ante el Juez de Primera Instancia que se haga inventario del patrimonio consorcial.»

«Art. 59. Cuando, extinguida la comunidad, contrae uno de los anteriores cónyuges posteriores nupcias sin previa división, se hará separadamente liquidación de cada comunidad, incluso de la continuada, si la hubiere. Entre ellas se verificarán los reintegros y reembolsos que procedan. Los bienes y deudas cuya condición no pudiera ser exactamente determinada se distribuirán equitativamente, atendiendo además al tiempo y duración de cada comunidad y a los bienes e ingresos de los respectivos cónyuges.»

Art. 16. Se modifica el Capítulo Primero del Título Quinto del Libro Primero de la Compilación del Derecho Civil de Aragón, en el apartado 2 de su artículo 61, cuya redacción será la siguiente:

«Art. 61. 2. No surtirá

efecto la voluntad en contrario si entre los descendientes que sucedan en todo o parte de la explotación hubiera algún menor de edad y no quedaren descendientes de uno solo de los cónyuges.»

Art. 17. Se modifica el Capítulo Segundo del Título Quinto del Libro Primero de la Compilación del Derecho Civil de Aragón, en el ordinal 1.º de su artículo 64 y en el apartado 1 de su artículo 67, siendo la redacción de los mismos:

«**Art. 64.** Además de las deudas y responsabilidades de la anterior comunidad conyugal, serán cargas de la continuada:

»1.º Las atenciones legítimas de la economía del hogar, las personales del cónyuge superviviente, de los hijos y descendientes de ambos y los de cualquiera de ellos, en tanto unos u otros continúen viviendo en la casa, así como las de aquellos sucesores que colaboren en la gestión y administración en la forma prevenida en el artículo siguiente.»

«**Art. 67.** 1. Los actos de disposición, a título oneroso, de los bienes comunes, requieren el acuerdo de la totalidad de los partícipes. El consentimiento de los sucesores partícipes podrá suplirse por el Juez de Primera Instancia.»

Art. 18. Se modifica el Capítulo Tercero del Título Quinto, del Libro Primero de la Compilación del Derecho Civil de Aragón, en el ordinal 1.º de su artículo 68, cuya redacción será la siguiente:

«**Art. 68.** La comunidad conyugal continuada se disuelve:

»1.º Por muerte, incapacidad o ausencia del cónyuge superviviente.»

Art. 19. Se modifica el Capítulo Primero del Título Sexto del Libro Primero de la Compilación del Derecho Civil de Aragón, en su artículo 73, cuya redacción será la siguiente:

«**Art. 73.** 1. En el supuesto de matrimonio de persona que tuviera descendencia conocida con anterioridad, el derecho de viudedad a favor del otro cónyuge no podrá extenderse a bienes, porción o cuota de ellos, cuyo valor exceda de la mitad del caudal hereditario. Esta limitación quedará sin efecto si a su fallecimiento no le sobrevive tal descendencia.

»2. Se presumirá que dicha descendencia es conocida si lo fuera de anterior matrimonio o si, no siéndolo, hubiera convivido habitualmente con su ascendiente o hubiera sido determinada legalmente su filiación con anterioridad al matrimonio.»

Art. 19: El apartado 1 del art. 73 se incluye con la c. de e. del BOA núm.44, de 31 de mayo 1985.

Art. 20. Se modifica el Capítulo Segundo del Título Sexto del Libro Primero de la Compilación del Derecho Civil de Aragón, en sus artículos 76 y 78, cuya redacción será la siguiente:

«*Art. 76.* 1. Los inmuebles por naturaleza y los muebles como sitios del número 1 del artículo 39, quedan afectos al derecho expectante de viudedad en el momento de ingresar en el patrimonio común o en los privativos.

»2. Este derecho no se extingue o menoscaba por la ulterior enajenación de cualquiera de los bienes mencionados en el número anterior, a menos que se renuncie expresamente. Salvo reserva expresa, la enajenación, o el consentimiento a ella, de los bienes comunes a que se refiere el número anterior, equivaldrán a la renuncia al derecho expectante de viudedad de quien enajena o consiente. Queda a salvo lo establecido sobre responsabilidad por deudas de gestión frente a tercero de buena fe.

»En los mismos casos de enajenación, también se extinguirá el derecho expectante de viudedad cuando así lo acuerde el Juez de Primera Instancia, a petición expresa del propietario de los bienes, si el cónyuge titular del ex-

pectante se encuentra incapacitado o se niega a la renuncia con abuso de su derecho.

»3. Será válida la renuncia al derecho expectante de viudedad hecha de forma genérica sobre todos los bienes, presentes o futuros, así como la específica verificada sobre determinados bienes actuales.

»4. Tratándose de los demás bienes muebles, el derecho de viudedad afecta exclusivamente a aquellos que existan al fallecimiento o hayan sido enajenados en fraude de tal derecho.»

«*Art. 78.* El derecho expectante se extingue por las causas previstas en esta Compilación y, en cuanto le sean aplicables, por las establecidas para el usufructo en el Código Civil, por las de indignidad para suceder, por la declaración de nulidad del matrimonio, por el divorcio y por la separación judicial, salvo en este último caso pacto en contrario. En los tres últimos supuestos, el Juez, al apreciar las circunstancias para fijar la pensión o indemnización debidas, tendrá en cuenta, además, la extinción del derecho expectante de viudedad.»

Art. 21. Se modifica el Capítulo Tercero del Título Sexto del

Art. 20: El apartado 2 del art. 76 se incluye con la c. de e. del BOA núm. 44, de 31 de mayo de 1985.

Art. 21: En el art. 86 no sólo se modi-

fican los ordinales 2.º, 3.º y 4.º del apartado 1, sino también la frase inicial del mismo que empleaba la expresión «usufructo viudal».

Libro Primero de la Compilación del Derecho Civil de Aragón, en sus artículos 81, en el ordinal 3.º del artículo 84, en el artículo 85 y en los ordinales 2.º, 3.º y 4.º del apartado 1 de su artículo 86, siendo la redacción de los mismos la siguiente:

«*Art. 81.* Cuando proceda el inventario y hasta tanto éste se formalice y, en su caso, se constituya la fianza, los herederos podrán instar del Juzgado de Primera Instancia del lugar donde se hallen los bienes la adopción, respecto a ellos, de medidas de aseguramiento.»

«*Art. 84.* Serán aplicables al usufructo viudal las normas siguientes:

»3.º Cuando los nudo-propietarios fueren descendientes del viudo usufructuario serán a cargo de éste las reparaciones, tanto ordinarias como extraordinarias.»

«*Art. 85.* Desatendidas por el usufructuario las indicaciones o advertencias que le hicieren los nudo-propietarios sobre la administración y explotación de los bienes, podrán aquéllos acudir a la Junta de Parientes o al Juez de Primera Instancia, ante el cual también serán apelables los acuerdos de dicha Junta.»

«*Art. 86.* 1. Se extingue el usufructo de viudedad:

»2.º Por nuevo matrimonio, salvo pacto en contrario, o por llevar el cónyuge viudo vida marital estable.

»3.º Suprimido.

»4.º Por corromper o abandonar a los hijos.»

Art. 22. Se modifica el Capítulo Primero del Título Segundo del Libro Segundo de la Compilación del Derecho Civil de Aragón, en su artículo 90, cuya redacción será la siguiente:

«*Art. 90.* En el testamento notarial otorgado en Aragón no será precisa la intervención de testigos, salvo que expresamente lo requieran los testadores o el Notario autorizante.»

Art. 23. Se modifica el Capítulo Segundo del Título Segundo del Libro Segundo de la Compilación del Derecho Civil de Aragón, en los apartados 1 de sus artículos 91 y 92, y apartado 2 del artículo 93, cuya redacción será la siguiente:

«*Art. 91.* Si no hubiere Notario o faltase certeza de que llegue a tiempo, podrá ser otorgado el testamento ante el sacerdote con cura de almas del lugar, y dos testigos que aseveren conocer al testador, y éste a ellos, y sepan y puedan firmar.»

«*Art. 92.* 1. Tan pronto co-

Art. 23: En la redacción del art. 91 se omite indicar que se trata del apartado 1.

mo el Párroco tuviere conocimiento de la muerte del testador, deberá presentar el testamento al Juzgado de Primera Instancia del lugar del otorgamiento; y si no lo verifica dentro del término de diez días, será responsable de los daños y perjuicios que se ocasionen por su negligencia.»

«Art. 93. 2. El Juzgado se constituirá ante la puerta de la parroquia del lugar del otorgamiento. El Secretario dará fe de conocer al sacerdote y a los testigos, y si no puede darla, se acreditará su identidad por dos testigos idóneos del lugar. Leído por él mismo el escrito testamentario, los adverantes, prestando juramento sobre los Santos Evangelios, o prometiendo por su honor, declararán que aquel escrito contiene la disposición del testador; adverterán sus propias firmas y manifestarán si vieron al testador poner la suya. Todos suscribirán el acta con el fedatario.»

Art. 24. Se modifica el Capítulo Tercero del Título Segundo del Libro Segundo de la Compilación del Derecho Civil de Aragón, en el epígrafe y en el apartado 1 de su artículo 98, cuya redacción será la siguiente:

«Efectos de la nulidad, divorcio y separación:

»Art. 98. 1. Las sentencias de nulidad de matrimonio, de divorcio y de separación hace ineficaces las liberalidades que los

cónyuges se hubieran concedido en el testamento mancomunado y todas las disposiciones correspondientes.»

Art. 25. Se modifica el Título Tercero del Libro Segundo de la Compilación del Derecho Civil de Aragón, en el apartado 1 de su artículo 99, en el apartado 1 de su artículo 105 y en los apartados 1 y 2 de su artículo 108, y se añade un nuevo apartado 4 al artículo 103, siendo la redacción de los mismos la siguiente:

«Art. 99. 1. Son válidos los pactos que sobre la propia sucesión se convengan, con carácter personalísimo, en capitulaciones matrimoniales. También lo serán los que se establezcan, en escritura pública, por mayores de dieciocho años que sean consanguíneos o afines en cualquier grado o adoptivos, o que se otorguen en el marco de las instituciones familiares consuetudinarias.»

«Art. 103. 4. Las atribuciones sucesorias pactadas entre cónyuges quedarán ineficaces en los supuestos del artículo 98.»

«Art. 105. 1. Salvo lo establecido en el pacto sucesorio, el favorecido por un ascendiente que premuera a éste, dejando descendientes, transmite a ellos su derecho.»

«Art. 108. 1. La recíproca institución hereditaria entre cónyuges, o pacto al más viviente, no surtirá efecto cuando al momento

de la apertura de la sucesión sobrevivan hijos no comunes.

»2. Habiendo sólo hijos comunes a la disolución del matrimonio, el pacto equivale a la concesión de viudedad universal y de la facultad de distribuir la herencia.»

Art. 26. Se modifica el Capítulo Primero del Título Cuarto del Libro Segundo de la Compilación del Derecho Civil de Aragón, añadiendo un nuevo apartado 3 a su artículo 110, cuya redacción será la siguiente:

«*Art. 110.* 3. El nombramiento de fiduciario quedará sin efecto por sentencia firme de nulidad, divorcio o separación.»

Art. 27. Se modifica el Capítulo Primero del Título Quinto del Libro Segundo de la Compilación del Derecho Civil de Aragón, en sus artículos 119 y 121, siendo la redacción de los mismos la siguiente:

«*Art. 119.* Dos terceras partes del caudal fijado conforme a lo dispuesto en el artículo 818 del Código Civil, deben recaer forzosamente en descendientes y solamente en ellos. Esta legítima colectiva puede distribuirla el causante, igual o desigualmente, entre todos o varios descendientes, o bien atribuirla a uno solo, con

las modalidades establecidas en este capítulo.»

«*Art. 121.* Aquellos descendientes sin mediación de persona capaz de heredar que en la distribución de los bienes hereditarios queden en situación legal de pedir alimentos, podrán reclamarlos de los sucesores del causante, en proporción a los bienes recibidos.»

Art. 28. Se modifica el Capítulo Segundo del Título Quinto del Libro Segundo de la Compilación del Derecho Civil de Aragón, en el ordinal 1.º de su artículo 125, cuya redacción será la siguiente:

«*Art. 125.* Los gravámenes sobre la legítima se tendrán por no puestos, salvo:

»1.º Aquellos dispuestos en beneficio de otros descendientes.»

Art. 29. Se modifica el Título Sexto del Libro Segundo de la Compilación del Derecho Civil de Aragón, en sus artículos 127, 128 incluido su epígrafe, apartado 1 al 129, 130 y el primer párrafo del artículo 132, siendo la redacción de los mismos la siguiente:

«*Art. 127.* En defecto de sucesión ordenada por testamento o

Art. 29: El art. 128 se incluye con las correcciones de errores de los BOA núms. 44 y 51, de 31 de mayo y 14 de junio de 1985.

En el art. 130, el pronombre «les» debe ponerse en singular porque guarda relación con «quien fallece abintestato»; v. art. 130 en la redacción de 1967 (§ 47).

pacto, se abre la sucesión legítima conforme a lo dispuesto en esta Compilación.»

«*Sucesión a favor de los descendientes:*

«*Art. 128.* La sucesión abintestato se defiere, en primer lugar, conforme a los artículos 931 a 934 del Código Civil.»

«*Art. 129.* 1. El que asignó dote o firma de dote a su cónyuge las recobrará si éste falleciere sin descendientes comunes y sin haber dispuesto expresa y singularmente de las mismas.»

«*Art. 130.* Los ascendientes o hermanos de quien fallece abintestato y sin descendencia recobran, si les sobreviven, los mismos bienes que hubieran donado a éste y que aún existan en el caudal.»

«*Art. 132.* Cuando no haya lugar a la aplicación de los artículos anteriores, la sucesión intestada en aquellos bienes que al causante sin descendencia le hubieran provenido, por cualquier título, de sus padres, otros ascendientes o colaterales hasta el sexto grado, se deferirá:...»

Art. 30. Se modifica el Título Séptimo del Libro Segundo de la Compilación del Derecho Civil de Aragón, en sus artículos 137 y 141, cuya redacción será la siguiente:

«*Art. 137.* Los menores de edad mayores de catorce años

pueden aceptar por sí una herencia, pero no repudiarla.»

«*Art. 141.* 1. Salvo previsión en contrario de causante o causahabiente, en su caso, al heredero o legitimario premuerto o incapaz de heredar o renunciante a la herencia, le sustituirán en la porción correspondiente sus hijos o ulteriores descendientes.

»2. La renuncia gratuita, pura y simple, a la herencia nunca se considerará como aceptación de ésta.»

DISPOSICIÓN FINAL DE LA COMPILACIÓN

Las remisiones que la Compilación del Derecho Civil de Aragón hace al articulado del Código Civil se entenderán siempre en su redacción actual.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

1.^a Las tutelas constituidas con anterioridad a la entrada en vigor de esta Ley se ajustarán a lo dispuesto en ella.

2.^a Serán aplicables los preceptos de la presente Ley sobre responsabilidad, gestión y disposición de los bienes consorciales y los privativos y sobre disolución de la comunidad legal, cual-

DIF: Se incluye con la c. de e. del BOA núm. 44, de 31 de mayo de 1985.

quiera que fuese la fecha de celebración del matrimonio.

3.^a En el supuesto de matrimonio ya contraído por persona que tuviera descendencia conocida con anterioridad, no serán aplicables las normas de esta Ley sobre extensión del derecho de usufructo.

4.^a Las demás cuestiones de carácter intertemporal que puedan suscitarse en la aplicación de la presente Ley se resolverán apli-

cando los criterios que informan las disposiciones transitorias de la Compilación del Derecho Civil de Aragón de 8 de abril de 1967.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA DE LA LEY

Queda derogada la Disposición Adicional de la Ley 15/1967, de 8 de abril.

§ 46. LEY 3/1988, DE 25 DE ABRIL, SOBRE LA EQUIPARACIÓN DE LOS HIJOS ADOPTIVOS*

(BOA núm. 44, de 29 de abril)

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La legislación histórica aragonesa centró la participación en los derechos familiares y sucesorios prácticamente en sólo los antes llamados hijos legítimos. Ello suponía la exclusión en los beneficios forales no solamente de los hijos nacidos fuera de la unión conyugal (los hoy llamados «extramatrimoniales»), sino también de los adoptados.

El artículo 14 de la vigente Constitución española, al establecer que «los españoles son iguales ante la Ley, sin que pueda prevalecer discriminación alguna por razón de nacimiento... o cualquier otra condición o circunstancia personal o social», abre unas posibilidades que otros ordenamientos jurídicos, concretamente el del Código civil y el catalán han aprovechado ya para establecer una total equiparación

* El Tribunal Constitucional, por providencia de 12 de agosto de 1988, admitió a trámite el recurso de inconstitucionalidad núm. 1392/1988, planteado por el Presidente del Gobierno contra esta Ley, que invocó el art. 161.2 de la Constitución provo-

cando la suspensión de la vigencia y aplicación de la Ley aragonesa desde el día 29 de julio de 1988. Posteriormente, el Tribunal Constitucional, por auto de 17 de enero de 1989, acordó levantar la suspensión.

entre la filiación adoptiva y la biológica.

En Aragón, pese a los nuevos criterios constitucionales y la general aplicación supletoria del Código civil, en el ámbito de la doctrina y de los profesionales del Derecho existen fundadas dudas acerca de si los hijos adoptivos tienen o no en este ordenamiento jurídico iguales derechos y obligaciones que los hijos biológicos.

De ahí la conveniencia y oportunidad de esta Ley que trata de establecer esa total equiparación, respondiendo con ello a una necesidad social hoy generalmente sentida.

En el orden de la sistemática, independientemente del criterio que en el futuro se pueda mantener acerca de la subsistencia o no de la Compilación como texto legislativo civil único en la Comunidad, en esta ocasión se ha considerado conveniente aprovechar la anterior reforma llevada a cabo por la Ley 3/1985, de 21 de mayo, de las Cortes de Aragón, que

dejó vacío de texto normativo el artículo 19 de la Compilación aragonesa, e introducir el contenido de esta Ley en dicho precepto del texto compilado.

Artículo 1.º El Capítulo II, del Título III, del Libro Primero de la vigente Compilación del Derecho civil de Aragón queda redactado como sigue:

«CAPÍTULO II:
DE LOS HIJOS ADOPTIVOS.

Art. 19.1. Los hijos adoptivos tendrán en Aragón los mismos derechos y obligaciones que los hijos por naturaleza.

2. Siempre que la legislación civil aragonesa utilice expresiones como "hijos y descendientes" o similares, en ellas se entenderán comprendidos los hijos adoptivos y sus descendientes.»

Art. 2.º En tanto las Cortes de Aragón no aprueben una legislación propia sobre adopción, en

Art. 2.º: V. Ley 21/1987, de 11 de noviembre, por la que se modifican determinados artículos del C.c. y de la LEC (*BOE* núm. 275, de 17 de noviembre), en particular, arts. 172 a 180 C.c.; v. arts. 39 CE y 108 C.c.

V. Arts. 13 y 14 de la Ley 4/1987, de 25 de marzo, de ordenación de la Acción Social (§ 35); Ley 10/1989, de 14 de diciembre, de Protección de Menores (§ 37).

V. D. 119/1988, de 21 de junio, por el que se regulan las normas de actuación en materia de protección y tutela de menores (*BOA* núm. 73, de 13 de julio), desarrollado por O. de 30 de septiembre de 1988, del Departamento de Sanidad, Bienestar Social y Trabajo (*BOA* núm. 104, de 14 de octubre); D. 146/1988, de 13 de septiembre, por el que se regula el sistema de concesión de la habilitación para actuar como Institución

la Comunidad Autónoma será de aplicación la normativa del Códigi-

go civil y demás leyes generales del Estado en la materia.

§ 47. TEXTO REFUNDIDO DE LA COMPILACIÓN DEL DERECHO CIVIL DE ARAGÓN*

ÍNDICE

[PREÁMBULO.]

TÍTULO PRELIMINAR: *Las normas en el Derecho civil de Aragón* (arts. 1.º a 3.º).

LIBRO PRIMERO: Derecho de la persona y de la familia.

TÍTULO I: *De la capacidad y estado de las personas.*

CAPÍTULO I: De la capacidad de las personas por razón de la edad (arts. 4.º a 6.º).

CAPÍTULO II: De la ausencia (arts. 7.º y 8.º).

TÍTULO II: *De las relaciones entre ascendientes y descendientes.*

CAPÍTULO I: De las relaciones personales (arts. 9 y 10).

Colaboradora de Integración Familiar (BOA núm. 96, de 23 de septiembre; c. de e. en BOA núm. 106, de 19 de octubre).

Cfr. Ley 73 de la Compilación de Derecho civil de Navarra, y el Decreto Foral 90/1986, de 25 de marzo, sobre adopciones, acogimiento familiar y atención a menores (BON núm. 44, de 7 de abril).

Cfr. art. 6.º de la Comp. catalana redactado por Ley 10/1987, de 25 de mayo, de la Generalidad de Cataluña, cuya DT establece: «En tanto que el Parlamento de Cataluña no haya legislado en materia de adopción, excepto en lo referente a los derechos sucesorios derivados de ésta, se aplicarán las disposiciones del Código civil.» Los derechos sucesorios derivados de la adopción se rigen por lo dispuesto en la Ley catalana 9/1987, de 25 de mayo, de Sucesión Intestada.

* No existe, por el momento, un texto refundido oficial de la Compilación del Derecho civil de Aragón vigente, que, en lo

no modificado por las Leyes de las Cortes de Aragón 3/1985, de 21 de mayo (§ 45), y 3/1988, de 25 de abril (§ 46), sigue siendo la aprobada por la Ley 15/1967, de 8 de abril (BOE de 11 abril y rectificaciones en el del 18), si bien, ahora, adoptada e integrada, en lo no modificado, en el ordenamiento jurídico aragonés, con exclusión del preámbulo (v. art. 1.º de la Ley 3/1985, § 45).

En el texto refundido que aquí se inserta se salvan los errores observados en la publicación de la Ley 3/1985, de 21 de mayo (v. notas al § 45), sólo parcialmente subsanados en las correcciones de errores publicadas en los BOA núms. 44 y 51, de 31 de mayo y 14 de junio de 1985; se indica la procedencia legal de las secciones, artículos, apartados, ordinales, epígrafes, que han sufrido alguna modificación y, en estos casos, se incluye a pie de página la redacción originaria o las sucesivas redacciones habidas con anterioridad a la vigente.

CAPÍTULO II: De los bienes de los menores (arts. 11 a 13).

CAPÍTULO III: De la representación legal de los menores de catorce años (art. 14).

TÍTULO III: *De las relaciones parentales y tutelares.*

CAPÍTULO I: De la tutela (arts 15 a 18).

CAPÍTULO II: De los hijos adoptivos (art. 19).

CAPÍTULO III: De la Junta de Parientes (arts. 20 a 22).

TÍTULO IV: *Del régimen económico conyugal.*

CAPÍTULO I: Disposiciones generales (arts. 23 y 24).

CAPÍTULO II: Del régimen matrimonial paccionado (arts. 25 a 35).

CAPÍTULO III: Del régimen matrimonial legal.

Sección 1.^a: Disposición general (art. 36)

Sección 2.^a: De los bienes comunes y privativos (arts. 37 a 40).

Sección 3.^a: Pasivo de la comunidad (arts. 41 a 47).

Sección 4.^a: Gestión de la comunidad (arts. 48 a 51).

Sección 5.^a: Disolución de la comunidad (arts. 52 a 54).

Sección 6.^a: Liquidación y división (arts. 55 a 59).

TÍTULO V: *De la comunidad conyugal continuada.*

CAPÍTULO I: Normas generales (arts. 60 a 61).

CAPÍTULO II: Contenido y gestión (arts. 62 a 67).

CAPÍTULO III: Disolución y división (arts. 68 a 71).

TÍTULO VI: *De la viudedad.*

CAPÍTULO I: Disposiciones generales (arts. 72 a 75).

CAPÍTULO II: Del derecho expectante de viudedad (arts. 76 a 78).

CAPÍTULO III: Del usufructo viudal (arts. 79 a 88).

LIBRO II: Derecho de sucesión por causa de muerte

TÍTULO I: *De los modos de delación hereditaria* (art. 89).

TÍTULO II: *De la sucesión testamentaria.*

CAPÍTULO I: De los testamentos en general (art. 90).

CAPÍTULO II: Del testamento ante Capellán (arts. 91 a 93).

CAPÍTULO III: Del testamento mancomunado (arts. 94 a 98).

TÍTULO III: *De la sucesión paccionada* (arts. 99 a 109).

TÍTULO IV: *De la fiducia sucesoria.*

CAPÍTULO I: Disposiciones generales (arts. 110 a 113).

CAPÍTULO II: De la fiducia colectiva (arts. 114 a 118).

TÍTULO V: *De las legítimas.*

CAPÍTULO I: Contenido de la legítima (arts. 119 a 121).

CAPÍTULO II: Protección a la legítima (arts. 122 a 126).

TÍTULO VI: *De la sucesión intestada* (arts. 127 a 136).

TÍTULO VII: *Normas comunes a las diversas clases de sucesión* (arts. 137 a 142).

LIBRO III: Derecho de bienes.TÍTULO I: *De las relaciones de vecindad* (arts. 143 y 144).TÍTULO II: *De las servidumbres* (arts. 145 a 148).**LIBRO IV: Derecho de obligaciones.**

TÍTULO I: Del derecho de abolorio o de la saca (arts. 148 a 152).

TÍTULO II: *De los contratos sobre ganadería* (art. 153).

DISPOSICIONES TRANSITORIAS DE LA LEY DE 1967.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS DE LA LEY DE 1985.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA DE LA LEY DE 1967.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA DE LA LEY DE 1985.

DISPOSICIÓN FINAL.

[PREÁMBULO*]**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS
DE LA COMPILACIÓN DEL DERECHO
CIVIL ESPECIAL DE ARAGÓN
DE 8 DE ABRIL DE 1967****

Recientes las Compilaciones del Derecho especial de Vizcaya, Baleares, Cataluña y Galicia, huelga recordar los antecedentes de esta labor legislativa que, arrancando de la Ley de Bases de 11 de mayo de 1988, culmina en el Decreto de 23 de mayo de 1947, dictado como consecuencia de las conclusiones acordadas en el Congreso Nacional de Derecho civil celebrado en Zaragoza el año anterior. Acaso no sea ocioso, sin embargo, llamar la atención sobre las circunstancias especiales con que tales antecedentes se han proyectado en el Derecho civil aragonés.

Ya en la Ley de Bases — y luego en el Código Civil— Aragón (junto con las islas Baleares) —recibió trato diferente al de las otras regiones «aforadas»; pues, no obstante la conservación en toda su integridad de

su régimen jurídico escrito o consuetudinario, el Código comenzaría a regir al mismo tiempo que en las provincias no aforadas, en cuanto no se opusiera a aquellas de las disposiciones forales o consuetudinarias que estuvieran en vigor.

Pero la singularidad más descollante que se advierte en el Derecho civil aragonés, en relación con los demás Derechos forales, consiste en que en él, y solo en él, se ha dado cumplimiento al precepto del artículo 6.º de la Ley de Bases sobre presentación de proyectos de Apéndices del Código Civil. Y así, bien que sin haber pasado por las Cortes, aun cuando posteriormente recibió rango de Ley, en 7 de diciembre de 1925 se promulgaba el Cuaderno Foral de Aragón.

De este hecho, a su vez, han derivado algunas consecuencias dignas de notar. Es la primera que, al crearse las Comisiones compiladoras, en virtud del Decreto de 1947, aquel antiguo Reino contaba ya con un texto legal que había sustituido a los Fueros y Observancias. Es la segunda que, con sede en la capital aragonesa, se había

* El art. 1.º de la Ley aragonesa 3/1985 adopta e integra en el ordenamiento jurídico aragonés sólo el «texto normativo», de manera que el preámbulo de la Ley 15/1967, como expresamente dice el párrafo 5.º del preámbulo de la Ley 3/1985, no

se asume como Derecho propio y queda excluido de la Compilación vigente. No obstante, se transcribe en letra pequeña para su conocimiento.

** Promulgada por la Ley 15 de 8 de abril de 1967 (BOE de 11 de abril).

constituido y funcionaba una Comisión encargada de revisar el Apéndice de 1925. Y, por último, la vigencia de este Ordenamiento Civil, articulado de forma sistemática, proporcionaría un valioso elemento para la tarea que había que emprender.

A la hora de acomodar aquellos trabajos al mandato que se impartía en el Decreto de 1947, era menester atenerse a criterios que no estaban formulados con indudable seguridad. En el Apéndice de 1925 se recogían, con mayor o menor acierto, instituciones forales o consuetudinarias que debían ser objeto de Compilación. Mas era preciso confrontar la aplicabilidad de aquellas instituciones «en relación con las necesidades y exigencias del momento presente», según se prevenía en el artículo 3.º del citado Decreto.

Las directrices fundamentales que se han seguido en la redacción de la Compilación pueden resumirse así: se mantienen la tradicional vigencia y el peculiar entendimiento de la institución familiar aragonesa; se actualiza el Ordenamiento, adaptándolo a las necesidades y exigencias económicas y sociales de nuestros días, teniendo en cuenta la importancia que hoy se atribuye a la riqueza mobiliaria y la promoción social de la mujer; se ha procurado una mayor precisión técnica al formular las reglas de Derecho; se han revisado los preceptos que recogía el Apéndice de 1925, y, finalmente, se ha tratado de aproximar este Derecho especial al Derecho general.

Antes de reseñar los más importantes extremos en que se pone de manifiesto esta remodelación del Ordenamiento, en contraste con el contenido del texto legal de 1925, interesa hacer alguna referencia al material documentado en que ha basado su labor la Comisión General de Codificación. Ha trabajado ésta a la vista de un anteproyecto redactado por la Comisión de juriconsultos aragoneses nombrada por el Ministerio de Justicia, de que más arriba se ha hecho mención. Este texto fue el resultado de una larga etapa de estudio. La Comisión, radicante en Zaragoza, había utilizado como ponencia un completo anteproyecto articulado, en que cristalizaba el encargo confiado a un Seminario que, al efecto, se

organizó y funcionó durante muchos meses en el seno de la entidad Consejo de Estudios de Derecho Aragonés.

Un primer texto de anteproyecto fue sometido a información pública por la Comisión de Zaragoza; a ella concurrieron corporaciones y profesionales, aportando una estimable colaboración crítica que fue tenida en cuenta por la Comisión aragonesa al ultimar la redacción definitiva. Tal es el anteproyecto sobre el que la Comisión General de Codificación ha preparado la presente Compilación ordenada en un Título preliminar, dedicado a las normas en el Derecho civil especial de Aragón, y cuatro libros con las siguientes rúbricas: «Derecho de la persona y de la familia», «Derecho de sucesión por causa de muerte», «Derecho de bienes» y «Derecho de obligaciones». Se completa con una Disposición derogatoria, una Disposición adicional y doce disposiciones transitorias.

En el Título preliminar se determina el sistema de fuentes de este régimen especial, considerándolo integrado por las disposiciones de la Compilación, completadas y suplidas por la costumbre y por los principios generales en los que tradicionalmente se inspira su Ordenamiento jurídico. En defecto de tales normas, así observadas, se aplicarán el Código Civil y las demás disposiciones del Derecho general español.

Independientemente de la norma general, que se inserta en el Título preliminar, son varias las remisiones que se hacen a la costumbre al regular instituciones en que así era aconsejable.

En el artículo 3.º se configura el principio *standum est chartae*, en acatamiento a la tradición jurídica del país sobre autonomía de la voluntad y libertad civil, concretada en la Observancia 16, *De fide instrumentorum*.

En el «Derecho de la persona y de la familia» merece mención especial una institución que, teniendo arraigo en parte del territorio y amparada por la costumbre y por el principio *standum est chartae*, con antecedentes en algún fuero (Fs. *De liberationibus et absolutionibus* y *De secundis nuptiis*) y en el artículo 64 del Apéndice, se hallaba, sin embargo, falta de una ordena-

ción escrita, que ahora se pretende instaurar: la Junta de Parientes, reunión de los que sean llamados a virtud de disposiciones de la Compilación, de la costumbre o de acto jurídico, para intervenir en asuntos familiares o sucesorios.

La institucionalización de este órgano de la vida familiar aragonesa se propone sobre las siguientes bases: Su competencia se limita a asuntos familiares o sucesorios, en cuanto no estén sujetos a normas imperativas. Para que la Junta conozca de un asunto determinado es preciso que sea llamada a ello, bien por disposición expresa de la Compilación, bien por costumbre, o ya por acto jurídico.

Se ha considerado conveniente, tanto para el caso de llamamiento legal como para el supuesto de intervención en virtud de costumbre o de autonomía de la voluntad, que se insertasen normas sobre composición, constitución, funcionamiento y eficacia de la Junta de Parientes, para reglamentarla y para que sirviese de Derecho supletorio, pues la exigencia había demostrado la frecuencia de litigios originados por la carencia de preceptos relativos a esta institución. Y se ha estimado también procedente establecer una intervención de la autoridad judicial para aquellos casos en que la Junta de Parientes, llamada a conocer del asunto en primer término por precepto legal, tarde en reunirse o no logre acuerdo en plazo determinado.

La incorporación de la regulación de la Junta de Parientes al Ordenamiento positivo, además de lograr la conservación y regulación de un instituto consuetudinario que pervive en la actualidad, podrá tener alguna utilidad para la revisión del Derecho de familia en la elaboración del Código general.

El régimen económico conyugal en el Derecho aragonés se halla necesitado de actualización. El sistema normal de comunidad de muebles y ganancias, admitido en las Observancias 33 y 35, *De jure dotium*, y en el artículo 48 del Apéndice, justificado en una época en que la importancia económica de los primeros era exigua y en que la identificación de los bienes casi sólo era posible tratándose de inmuebles, tiene difí-

cil defensa en nuestros días; por ello, no se ha vacilado en proponer que, salvo pacto en contrario, sean excluidos del consorcio conyugal legal bienes a los que puede atribuirse una importancia económica no inferior a la de los inmuebles, porque en la hora presente se halla más que superado el brocardo *res mobilis res vilis*. Ocurre esto con las explotaciones agrícolas, ganaderas, mercantiles e industriales, los vehículos y máquinas cuya titularidad deba constar en documentación intervenida por Oficina pública, los valores mobiliarios, las participaciones sociales, los capitales colocados en negocios, los créditos consignados en documento público, los derechos de propiedad intelectual, así como el dinero cuya existencia conste por documento público, bancario o de institución de ahorro, siempre y cuando tales bienes hayan sido aportados al matrimonio o adquiridos, constante este, por un cónyuge a título gratuito.

Como quiera que ya en el Derecho histórico (Observancia 43, *De jure dotium*, y en el vigente Apéndice, art. 48, *in fine*), todos los bienes muebles pueden ser excluidos de la comunidad a virtud del pacto de aportación como «sitios», ha parecido conveniente conservar la misma fórmula, pero a la inversa, es decir, que, salvo pacto en contrario, los bienes que se enumeran se considerarán aportados o adquiridos como «sitios». Mediante esta ficción legal se empalmará la nueva norma con la tradicional, sin menoscabo del propósito legislativo.

Atendiendo a la frecuencia actual de ejercicio de actividades económicas y profesionales por mujer casada se prevé la responsabilidad de los bienes comunes por gestión de la esposa cuando ejerza industria, comercio o profesión, o cuando legalmente administre.

A pesar de que la tradición jurídica aragonesa sea opuesta al manejo de parafernales por la mujer, en obediencia al principio de equiparación de los cónyuges se prevé que aquella administre sus bienes privados cuando así lo recabe.

Del mismo modo, aun cuando en el Derecho aragonés el mecanismo del derecho expectante de la viudedad produce prácticamente el efecto de que en los actos de

disposición de inmuebles hayan de concurrir ambos conyuges, se ha creído conveniente traer al Anteproyecto de Compilación una norma similar a la del artículo 1.413 reformado del Código Civil, de suerte que el cónyuge administrador, por sí solo, podrá enajenar los bienes comunes, salvo los inmuebles por naturaleza y los establecimientos mercantiles. Mas, de acuerdo con la *ratio legis* de la reforma de dicho artículo, se limita expresamente a los actos de disposición voluntaria la exigencia del consentimiento del cónyuge no administrador.

En el Derecho aragonés histórico, el fallecimiento de un cónyuge no determina necesariamente la disolución inmediata de la sociedad conyugal, y muy frecuentemente ésta se continuaba entre el viudo y los herederos. La institución de la comunidad conyugal continuada se hallaba, sin embargo, deficientemente regulada. Los preceptos sobre la materia del Apéndice de 1925, escasos y confusos, mantenían un estado de inseguridad jurídica. Era indispensable ordenar en normas más precisas los supuestos de continuación obligatoria y potestativa de la comunidad conyugal, los efectos y gestión de la misma, la separación de un partícipe y la disolución. El texto que se propone recoge toda esta problemática con cierta cautela, ya que se exige, para la continuación, que los principales ingresos de la sociedad conyugal provengan de explotaciones agrícolas, ganaderas, industriales o mercantiles.

Se aprovecha así este incentivo para la permanencia de la organización económica, en beneficio de una ordenación que tiende a robustecer el principio de unidad y continuidad de la familia. Y conviene notar que, aun no teniendo gran extensión este Título dedicado a la comunidad conyugal continuada, puede significar una considerable mejora sobre las escasas normas del Apéndice en esta materia.

El Derecho de viudedad, encuadrado en el Libro I por la preponderancia de su carácter familiar sobre el sucesorio, es objeto de cuidada atención, en consonancia con el importante lugar que ocupa en el Ordenamiento civil aragonés.

La viudedad, salvo pacto o disposición mancomunada en contrario, será universal, a diferencia del estado de Derecho vigente, en que la viudedad legal está restringida a sólo los inmuebles. Esta nueva regulación expansiva obedece, en primer término, a los mismos motivos que aconsejan, en la sociedad conyugal, la atribución del carácter de «sitios» a un considerable número de bienes muebles por naturaleza. En segundo lugar, porque la experiencia enseña que, en la inmensa mayoría de los matrimonios aragoneses, por voluntad de los cónyuges, el usufructo de viudedad recae sobre todos los bienes, de cualquier clase que sean; y aun existe la creencia, muy generalizada, de que así lo ordena la Ley.

Se deja a salvo lo que, en contra o menoscabo de esa universalidad, e incluso en contra del nacimiento mismo de este Derecho, se acuerde por ambos cónyuges. Mas por voluntad unilateral de uno de ellos sólo podrá reducirse a los inmuebles por naturaleza y a las explotaciones agrícolas, ganaderas, industriales y mercantiles; y si unos y otros no representan la mitad del caudal hereditario, habrá de completarse esa cuantía con el usufructo sobre otros bienes.

En cuanto a los inmuebles por naturaleza y a las explotaciones mencionadas, el Derecho expectante de viudedad no se extingue, aunque aquellos se enajenen, si no se renuncia expresamente, quedando a salvo la responsabilidad por deuda de gestión frente a tercero de buena fe.

Sólo habrá obligación de formar inventario y de prestar fianza en la viudedad cuando así se hubiese establecido por el causante, cuando lo exijan los herederos (salvo disposición contraria del premoriente) o cuando lo pida el Ministerio Fiscal para salvaguardar la legítima. La omisión de este deber, en los casos en que proceda, lleva consigo la pérdida de los disfrutes de viudedad hasta la terminación del inventario.

Queda aclarado que, aun siendo inalienable el Derecho de viudedad, puede enajenarse la plena propiedad de bienes determinados sujetos a él, concurriendo el usufructuario con los nudopropietarios y quedando subrogados, salvo pacto en contrario, el

precio o la cosa adquirida en lugar de lo enajenado.

En el «Derecho de sucesión por causa de muerte» la nueva normativa afecta, en primer término, a la revocación o modificación del testamento mancomunado. A virtud del rígido precepto del artículo 19 del Apéndice, muerto uno de los otorgantes y aceptados por el sobreviviente los beneficios que le provengan de las disposiciones del finado, se hacía irrevocable el testamento mancomunado. Se establece ahora que las limitaciones y requisitos para la revocación se apliquen tan sólo a las disposiciones correspondientes, entendiéndose por tales aquellas que, por voluntad declarada de ambos cónyuges, en el mismo testamento o en documento público estén recíprocamente condicionadas. Solo en cuanto a esas disposiciones la muerte de un cónyuge produce la irrevocabilidad. En vida de ambos cotestadores la revocación o modificación unilateral habrá de hacerse en testamento abierto ante Notario, quien notificará al otro cónyuge este hecho, pero sin que la falta de notificación afecte a la eficacia de la revocación.

Con tal precepto se sirve simultáneamente a la justicia conmutativa aplicable en las disposiciones correspondientes, al principio de revocabilidad del testamento y a la norma del deber de lealtad entre los cónyuges.

En la ordenación de la sucesión contractual se han abordado dos problemas principales. El primero relativo a si los pactos sucesorios, aunque siempre mediante escritura pública, pueden otorgarse sólo en capitulaciones matrimoniales o, además, fuera de ellas. La Compilación acoge la segunda solución, pero subrayando en los pactos sucesorios su carácter exclusivamente familiar y consuetudinario, en previsión de que al amparo de los preceptos de la Compilación sobre esta materia no se celebren contratos ajenos al espíritu de una institución concebida en beneficio de la ordenación y mantenimiento de la casa. El segundo, referente a lo que pueda ser objeto de los contratos sucesorios, optándose por rechazar la validez de los pactos *de hereditate tertii*.

Por lo que toca a las facultades de disposición del instituyente, se ha tenido cuidado de reiterar la libertad de estipulación estatuyendo que, a falta de pacto sobre reserva de facultades del instituyente, este no necesitará el consentimiento del instituido sino para enajenar bienes inmuebles y explotaciones agrícolas, ganaderas, industriales o mercantiles, quedando a salvo las facultades de aquél para hacer donaciones y asignar dotes o legítimas.

La fiducia sucesoria es objeto de una ordenación general, según la cual cada cónyuge puede nombrar fiduciario al otro para que ordene la sucesión entre descendientes y parientes consanguíneos hasta el cuarto grado; y de una regulación especial, para ordenar la sucesión de la casa. En este segundo supuesto puede enmendarse la fiducia a dos o más parientes, pero sin que sea excluido el cónyuge viudo cuando no quedaren más hijos que los habidos con él.

La Compilación, por razones de orden práctico, incluye reglas de Derecho supletorio, en cuanto a determinación de los parientes llamados a la fiducia, funcionamiento de la Junta, plazo para cumplimiento del encargo y otros extremos. De este modo se prevé la solución de casos que con alguna frecuencia derivaban hacia el litigio.

En materia de legítimas se conserva la colectiva a favor del grupo de descendientes legítimos. Dentro de este grupo, los descendientes del causante, sin mediación de persona capaz para heredarle, son los únicos que tienen derecho a una legítima formal consistente en que si son preteridos o injustamente desheredados, serán llamados a una porción en el caudal igual a la del menos favorecido por el testador; y si en la distribución de los bienes hereditarios quedaren en situación legal de pedir alimentos, podrán reclamarlos de los sucesores del causante.

De este modo se resuelve expresa y afirmativamente la cuestión de si los nietos pueden ser instituidos herederos viviendo su padre. Este quedará amparado por los preceptos protectores de la legítima formal y por la acción de petición de alimentos.

En el Derecho actual la legítima aragonesa no alcanza a los hijos naturales, pero

ha parecido inexcusable atribuirles un derecho a reclamar alimentos, aunque su cuantía no pueda exceder del tercio de los frutos del caudal, si concurre descendencia legítima.

En orden a la sucesión *ab intestato*, independientemente de los recobros que, con alguna pequeña modificación, se regulan ahora como en el Apéndice, y aparte la recepción del derecho de representación en cuanto a la herencia de los hermanos, la regulación sobre la sucesión troncal ofrece, en primer término, la novedad de que, a falta de hermanos, se llame al padre o madre de la línea de donde proceden los bienes.

Salvada la postergación de los padres, son llamados después los más próximos colaterales entre aquellos que descienden de un ascendiente común que hubiera sido propietario de los bienes y, en su defecto, los que sean parientes de mejor grado de la persona de quien los hubo el causante a título gratuito.

Una última cuestión se suscitaba: el límite de grado en el llamamiento a la herencia troncal. La Jurisprudencia del Tribunal Supremo, con respecto al artículo 39 del Apéndice, ha sentado la doctrina de que no existe tal límite. En la Compilación se señala para el supuesto general el cuarto grado. Mas para los bienes de abolorio, que hubieran permanecido en la casa o familia durante dos o más generaciones, no existirá tal limitación.

La institución del consorcio foral, amparada en los preceptos de los Fueros 1.º y 2.º, *De communi dividundo*, y en la Observancia *De consortibus eiusdem rei*, que fue eliminada del Ordenamiento civil aragonés en el Apéndice de 1925, se restaura ahora por considerar que responde a la concepción del Derecho de familia en el antiguo Reino.

En materia de «Derecho de bienes», aparte algún extremo de menor importancia, como las reglas sobre inmisión de raíces y ramas (tomadas del Ordenamiento derogado), hay que hacer notar dos interesantes regulaciones: una referente a luces y vistas; la otra, a la usucapión de servidumbres.

Mediante la norma expresa de que tanto en pared propia a cualquier distancia de predio ajeno como en pared medianera

pueden abriose huecos para luces y vistas, sin sujeción a dimensiones determinadas, se zanja una cuestión suscitada por la deficiente redacción del texto del párrafo primero del artículo 15 del Apéndice. Se vuelve así a la ortodoxa interpretación de la Observación 6.ª, *De aqua pluviale arcenda*.

En cuanto a la usucapión de servidumbres, se prescinde de las discriminaciones clásicas de servidumbres positivas o negativas y continuas o discontinuas, para sentar unas reglas más precisas en base de la distinción entre servidumbres aparentes o no aparentes, conservando respecto de estas últimas, además, la presunción de prescripción adquisitiva por posesión inmemorial. El retracto de abolorio o derecho «de la saca» se reduce a los inmuebles que han permanecido en la familia durante dos o más generaciones inmediatamente anteriores a la del disponente. Y se ha limitado la atribución de este derecho a los parientes colaterales hasta el cuarto grado.

Se ha incluido una norma de arbitrio judicial para moderar equitativamente el ejercicio de este derecho. Adoptará la forma de retracto si no ha habido previo ofrecimiento en venta, según otra norma que se propone. Y ha parecido prudente fijar un plazo de caducidad de dos años a contar de la enajenación.

Examinadas en su conjunto las diferencias que pueden observarse entre el Ordenamiento civil aragonés del Apéndice de 1925 y la Compilación, se comprobará que el espíritu del Derecho de Aragón y los principios generales en que se inspira han permanecido invariables. Se ha procedido a una actualización de esos principios, a una redacción de las reglas del Ordenamiento con un mayor rigor técnico-jurídico, a la conveniente corrección de algunos preceptos que la requerían y, en suma, a lograr un avance en el camino, siempre laborioso, que se dirige a la consecución de los valores de justicia y de seguridad jurídica.

La Compilación cooperará así a la normal evolución de este venerable Derecho foral, de tan honda raigambre y de tan fecunda proyección. Y cabe esperar que podrá contribuir también a la labor preparatoria del Código Civil general.

TÍTULO PRELIMINAR*

Las normas en el Derecho civil de Aragón**

Artículo 1.º *Fuentes jurídicas.*—1. Constituyen el Derecho civil de Aragón, como expresión de su régimen peculiar, las disposiciones de esta Compilación integradas con la costumbre y los principios generales en los

que tradicionalmente se inspira su ordenamiento jurídico.

2. En defecto de tales normas, regirán el Código civil y las demás disposiciones constitutivas del Derecho general español.

Art. 2.º *De la costumbre.*—

* El art. 149.1.8.º CE establece:

«1. El Estado tiene competencia exclusiva sobre las siguientes materias: [...] 8.º Legislación civil, sin perjuicio de la conservación, modificación y desarrollo por las Comunidades Autónomas de los derechos civiles, forales o especiales, allí donde existan. En todo caso, las reglas relativas a la aplicación y eficacia de las normas jurídicas, relaciones jurídico-civiles relativas a las formas del matrimonio, ordenación de los registros e instrumentos públicos, bases de las obligaciones contractuales, normas para resolver los conflictos de leyes y determinación de las fuentes del Derecho, con respeto, en este último caso, a las normas de Derecho foral o especial.»

v. Arts. 9.º2, 29.1.a), 35.1.4 y 42 EAA (§ 1).

Sobre vecindad civil, v. arts. 14 y 15 C.c.

Sobre entrada en vigor, derogación y efecto retroactivo de las Leyes, v. art. 2.º C.c.

Sobre aplicación y eficacia general de las normas, v. arts. 3.º a 7.º C.c.

** Epígrafe redactado conforme a la Ley 3/1985, de 21 de mayo.

Redacción originaria: «Las normas en el Derecho civil especial de Aragón».

Art. 1.º1: Redactado conforme a la Ley 3/1985, de 21 de mayo.

Redacción originaria: «Constituyen el Derecho civil de Aragón, como expresión de su régimen especial, las disposiciones

de esta Compilación integradas con la costumbre y los principios generales en los que tradicionalmente se inspira su ordenamiento jurídico.»

Cfr. art. 1.º C.c., leyes 2 y 4 de la Compilación del Derecho civil foral de Navarra de 1973, modificada por la Ley Foral 5/1987, de 1 de abril (Comp. N.); arts. 1.º a 3.º del Texto Refundido de la Compilación del Derecho civil de Cataluña, aprobado por D. Legislativo de la Generalidad de Cataluña 1/1984, de 19 de julio (Comp. C.); arts. 1.º y 2.º de la Compilación del Derecho civil de Baleares de 1961, modificada por la Ley balear 8/1990, de 28 de junio, contra la que se ha interpuesto recurso de inconstitucionalidad por el Presidente del Gobierno (Comp. B.); arts. 1.º y 2.º de la Compilación del Derecho civil de Galicia de 1963, modificada por la Ley 7/1987, de 10 de noviembre, del Parlamento de Galicia (Comp. G.).

Art. 1.º2: V. arts. 149.3 CE, 42 EAA y 13 C.c.; cfr. Ley 6 Comp. N.; art. 1.º Comp. C.; art. 1.º Comp. B.

Art. 2.º: El párrafo 1 del art. 2.º se halla en íntima relación con el art. 1.º, en cuanto que éste establece las fuentes del ordenamiento aragonés y delimita aquél la fuerza de obligar de una de ellas, la costumbre.

V. arts. 9.º, 20, 21, 33, 34, 57, 75, 99, 143 y 153, que remiten a la costumbre o los usos o solamente a éstos.

Cfr. art. 1.º3 C.c.; Ley 3 Comp. N.; art. 1.º Comp. C.; art. 1.º Comp. B.

1. La costumbre tendrá fuerza de obligar cuando no sea contraria a las normas imperativas o prohibitivas aplicables en Aragón.

2. Los Tribunales apreciarán la existencia de la costumbre a virtud de su propio conocimiento y de las pruebas aportadas por los litigantes.

Art. 3.º «*Standum est chartae*».—Conforme al principio *standum est chartae*, se estará, en juicio y fuera de él, a la voluntad de los otorgantes, expresada en pactos o disposiciones, siempre que no resulte de imposible cumplimiento o sea contraria a norma imperativa aplicable en Aragón.

Art. 2.º1: Redactado conforme a la Ley 3/1985, de 21 de mayo.

Redacción originaria: «La costumbre tendrá fuerza de obligar cuando no sea contraria al Derecho natural o a las normas imperativas o prohibitivas aplicables en Aragón.»

Art. 3.º: Redactado salvando los errores advertidos en la publicación de la Ley 3/1985: omisión de coma, al final de la expresión «*standum est chartae*», que existía en la versión de 1967; falta del artículo «la» delante de «voluntad», que existía en

el texto aprobado por las Cortes de Aragón y en la redacción de 1967.

Redacción Originaria: «Conforme al principio *standum est chartae*, se estará, en juicio y fuera de él, a la voluntad de los otorgantes, expresada en pactos o disposiciones, siempre que no resulte de imposible cumplimiento o sea contraria al Derecho natural o a norma imperativa aplicable en Aragón.»

Cfr. arts. 1.255 y concordantes del C.c.; Leyes 7, 8 y 24 Comp. N.

LIBRO PRIMERO

DERECHO DE LA PERSONA Y DE LA FAMILIA

TÍTULO PRIMERO

De la capacidad y estado de las personas

CAPÍTULO PRIMERO

DE LA CAPACIDAD
DE LAS PERSONAS POR RAZÓN
DE LA EDAD

Art. 4.º *Mayoría de edad.*— Tendrán la consideración de mayores de edad los menores desde el momento en que contraen matrimonio.

Art. 5.º *Del mayor de catorce años.*—1. El menor de edad, cumplidos los catorce años, aun-

que no esté emancipado, puede celebrar por sí toda clase de actos y contratos, con asistencia, en su caso, de uno cualquiera de sus padres, del tutor o de la Junta de Parientes. Los actos o contratos celebrados sin la debida asistencia serán anulables.

2. Cuando exista oposición de intereses por parte de uno solo de los padres, la asistencia será prestada por el otro. Si la oposición de intereses existe por parte de ambos progenitores o con el

Art. 4.º: V. art. 4.º del RD-L 33/1978, de 16 de noviembre, sobre mayoría de edad, que establece que «los arts. 6, 27 y 99.1 de la Ley 15/1967, de 8 de abril, sobre Compilación del Derecho civil de Aragón, quedan modificados, sustituyéndose la expresión “veintiún años” por “dieciocho años”.»

V. art. 12 y DA 2.ª CE; esta última dispone que «la declaración de mayoría de edad contenida en el artículo 12 de esta Constitución no perjudica las situaciones amparadas por los derechos forales en el ámbito del Derecho privado».

V. art. 322 C.c.; sobre edad para contraer matrimonio, v. arts. 46 y 48 C.c.

Cfr. arts. 314, 315 y 324 C.c., Ley 50 Comp. N.

Art. 5.º1: Apartado redactado conforme a la Ley 3/1985, de 21 de mayo.

Redacción originaria: «El menor de edad, cumplidos los catorce años, aunque

no esté emancipado puede celebrar por sí toda clase de actos y contratos, con asistencia, en su caso de su padre, madre, tutor o Junta de Parientes».

V. arts. 9.º a 22 de esta Compilación; art. 8.º de la Ley 10/1989, de 14 de diciembre, de Protección de Menores (§ 37). Cfr. arts. 323, 314, 317, 318, 320 y 231 C.c., sobre emancipación, y 1.301 4.º C.c., sobre anulabilidad de los actos de los menores; Leyes 50.2 y 66 Comp. N.

Art. 5.º2: Apartado redactado conforme a la Ley 3/1985, de 21 de mayo.

Redacción originaria: «Cuando exista oposición de intereses, se suplirá la asistencia de los padres conforme a lo dispuesto en el Código civil, y la del tutor por el sustituto, sin necesidad, en ambos casos, de aprobación judicial o parental».

V. arts. 20 a 22 de esta Compilación. Cfr. arts. 163 y 299 C.c.

tutor, la asistencia será suplida por la Junta de Parientes.

3. El mayor de catorce años que, con beneplácito de sus padres o mediando justa causa, viva independiente de ellos, tendrá la libre administración de todos sus bienes.

Art. 6.º *Aprobación de cuentas de la administración.*—El que no haya cumplido dieciocho años necesita, para aprobar las cuentas de administración de sus bienes y dar finiquito de las responsabilidades derivadas de la misma, la asistencia y asentimiento de la Junta de Parientes o autorización judicial.

CAPÍTULO II

DE LA AUSENCIA*

Art. 7.º *Ausencia de cónyuge.*—1. La declaración judicial

Art. 5.º3: Cfr. arts. 319 y 323 C.c.; Ley 66 Comp. N.

Art. 6.º: Redactado conforme al art. 4.º del RD Ley núm. 33/1978, de 16 de noviembre.

Redacción originaria: «El que no haya cumplido veintiún años necesita, para aprobar las cuentas de administración de sus bienes y dar finiquito de las responsabilidades derivadas de la misma, la asistencia y asentimiento de la Junta de Parientes o autorización judicial.»

El art. 4.º del RD-L 33/1978, de 16 de noviembre, sobre mayoría de edad establece que «los arts. 6.º, 27 y 99.1 de la Ley 15/1967, de 8 de abril, sobre Compilación del Derecho civil de Aragón, quedan modificados, sustituyéndose la ex-

de ausencia produce por sí la extinción del derecho expectante de viudedad del cónyuge desaparecido.

2. Si apareciere el ausente, éste recobrará el derecho expectante o adquirirá el de viudedad sobre los bienes de su cónyuge, sin perjuicio de los actos de disposición ya realizados.

3. La administración y disposición del patrimonio conyugal corresponderá al cónyuge del declarado ausente. Necesitará, no obstante, autorización judicial para los actos de disposición sobre inmuebles y establecimientos mercantiles.

Art. 8.º *Representación del ausente.*—Salvo motivo grave apreciado por el Juez, corresponde la representación del declarado ausente, la administración de sus bienes y el cumplimiento de sus obligaciones:

presión «veintiún años» por «dieciocho años»»

Cfr. art. 168 C.c.

* V. arts. 181 a 198 C.c.

Art. 7.º: Rúbrica y art. redactados conforme a la Ley 3/1985, de 21 de mayo.

Redacción originaria: «*Facultades del cónyuge del ausente.* 1. El cónyuge del declarado ausente podrá disponer libremente de sus propios bienes.

»2. Si el ausente fuera el marido, la esposa ocupará la posición de aquél respecto del patrimonio conyugal.»

Art. 7.º1: V. art. 78 de esta Compilación.

Art. 7.º2: Cfr. art. 187.2 C.c.

Art. 7.º3: Cfr. arts. 184 y 189 C.c.

Art. 8.º: Redactado conforme a la Ley 3/1985, de 21 de mayo.

1.º Al cónyuge presente no separado legalmente o de hecho.

2.º Al heredero contractual del ausente.

3.º Al presunto heredero abintestato, pariente hasta el cuarto grado, que discrecionalmente designe el Juez, atendidas la cuantía de su porción heredita-

ria y la proximidad con el ausente.

4.º Y en defecto de los expresados, a la persona mayor de edad, solvente y de buenos antecedentes que discrecionalmente designe el Juez, atendiendo las relaciones de la misma con el ausente.

TÍTULO II

De las relaciones entre ascendientes y descendientes

CAPÍTULO PRIMERO

DE LAS RELACIONES PERSONALES

Art. 9.º *Deber de crianza y autoridad familiar en los padres.*—1. El deber de crianza y educación de los hijos menores, así como la adecuada autoridad familiar para cumplirlo, corresponde a los padres, conjunta o separadamente, según los usos so-

ciales o familiares o lo lícitamente pactado al respecto.

2. En caso de divergencia entre los padres en el ejercicio de la autoridad familiar, decidirá la Junta de Parientes o el Juez de Primera Instancia del domicilio familiar, a elección de aquéllos. A falta de acuerdo entre los padres para designar el órgano dirimente, decidirá siempre el Juez.

3. Cuando el hijo de uno solo

Redacción originaria: «Cuando no correspondan al cónyuge las atribuciones del artículo 184 del Código civil, éstas se conferirán:

»1.º Al heredero contractual del ausente.

»2.º Al presunto heredero abintestato que discrecionalmente designe el Juez, atendidas la cuantía de su porción hereditaria y la proximidad del parentesco.»

Cfr. art. 184 C.c.; v. arts. 185 y 186 C.c.

Art. 9.º: Redactado conforme a la Ley 3/1985, de 21 de mayo.

Redacción originaria: «El deber de

crianza y educación de los hijos menores, así como la adecuada autoridad familiar para cumplirlo, corresponde a los padres, conjunta o separadamente, según los usos sociales y familiares. En caso de divergencia en el ejercicio de dicha autoridad, decidirá el padre.»

Art. 9.º1: V. art. 39.3 CE, art. 143 C.c. y arts. 11.2 y 41 Comp. Cfr. arts. 154 y ss. C.c., y leyes 63 y 67 Comp. N.

Art. 9.º2: V. arts. 20 a 22 Comp. Cfr. art. 156 C.c., y ley 64 Comp. N.

Art. 9.º3: V. art. 41.1.º

de los cónyuges conviva en la casa, el cónyuge del progenitor participará en el ejercicio de la autoridad familiar, si así se lo pide. No obstante, el hijo podrá pedir a la Junta de Parientes o al Juez de Primera Instancia que se le exonerare de la autoridad del cónyuge de su progenitor concurriendo justa causa.

Art. 10. Autoridad familiar de otras personas.—1. Fallecidos los padres, o cuando éstos fueren privados judicialmente de la autoridad familiar o de su ejercicio, dicha autoridad y con los mismos derechos y obligaciones que correspondían a los padres, podrá ser ejercida por los abuelos, los hermanos mayores del menor, o por el cónyuge no progenitor del bínubo premuerto, salvo previsión en contrario de los mismos padres o de alguno de ellos.

2. En caso de fallecimiento

Art. 10: Redactado conforme a la Ley 3/1985, de 21 de mayo.

Reducción originaria: «1. Fallecidos los padres, o cuando éstos fueren privados judicialmente de la autoridad familiar o de su ejercicio, o de hecho no atiendan a sus hijos menores, los abuelos, por el orden señalado por el Código civil para la tutela legítima, podrán tenerlos consigo y criarlos, asumiendo a tales fines la correspondiente autoridad.

»2. Fallecido un cónyuge bínubo, el sobreviviente podrá continuar teniendo en su compañía a los hijos menores de aquél y encargarse de su crianza y educación. Sólo por motivos de moralidad, mal trato o in-

de los progenitores, la designación de las personas que vayan a ejercer la autoridad familiar y la forma en que ésta debe prestarse, salvo expresa previsión de los padres, corresponderá a la Junta de Parientes o, en su defecto, al Juez de Primera Instancia.

3. En el supuesto de privación judicial de la autoridad familiar o de su ejercicio, dicha designación corresponderá exclusivamente al Juez.

4. En ambos supuestos, el Juez, para efectuar la designación, oirá a los interesados y atenderá preferentemente al mejor cuidado y atención del menor.

CAPÍTULO II*

DE LOS BIENES DE LOS MENORES

Art. 11. Propiedad y usufructo.—1. El menor de edad

cumplimiento de dicha función podrán ser separados de él.»

Art. 10.1: V. art. 9.º3, 11.2, 12.3, 13.2 y 84.4.º Comp.

Art. 10.2: Redactado salvando el error advertido en la publicación de la Ley 3/1985: no es necesaria coma detrás de «corresponderá».

V. art. 16.2, 20 y 21.

Art. 10.3 y 4: Cfr. arts. 154 y 231 C.c.

* V. art. 8.º de la Ley 10/1989, de 14 de diciembre, de Protección de Menores (§ 37).

Art. 11: V. arts. 41, 140 y 126 Comp. Cfr. arts. 155.2 y 165 C.c.

tendrá la plena propiedad y, consiguientemente, el disfrute de cuantos bienes adquiriera, así como los frutos y productos de cualesquiera bienes que sus padres le hubieren confiado.

2. Los gastos de crianza y educación podrán, no obstante, ser atendidos con los frutos de tales bienes.

Art. 12. Administración.—1. Los padres, en los términos previstos en el artículo 9.º apartado 1, tendrán la administración de los bienes del menor, excepto la de aquéllos para los cuales haya ordenado otra cosa quien se los transmitió por título lucrativo.

2. Los padres, sólo vienen obligados a prestar fianza y a rendir cuentas al cesar su autoridad familiar cuando existan fundados motivos para ello.

3. Lo dispuesto en los números anteriores será igualmente de aplicación, en su caso, a las personas llamadas al ejercicio de la

autoridad familiar en el artículo 10 de esta Compilación.

Art. 13. Disposición.—1. Para la disposición de los bienes del menor de catorce años se estará a lo ordenado por la persona de quien procedan por título lucrativo.

2. En su defecto, el poder de disposición corresponde al administrador, quien, sin embargo, habrá de obtener autorización de la Junta de Parientes o del Juez de Primera Instancia cuando se trate de bienes raíces, negocios mercantiles o industriales, valores mobiliarios u objetos preciosos.

CAPÍTULO III

DE LA REPRESENTACIÓN LEGAL DE LOS MENORES DE CATORCE AÑOS

Art. 14. Representación legal.—1. La representación legal

Art. 12.1: Redactado conforme a la Ley 3/1985, de 21 de mayo.

Redacción originaria: «El padre y, en su defecto, la madre, tendrán la administración de los bienes del menor, excepto la de aquellos para los cuales haya ordenado otra cosa quien se los transmitió por título lucrativo.»

V. arts. 5.º3 y 9.º2. Cfr. art. 164 C.c. y Ley 65 Comp. N.

Art. 12.2: Cfr. arts. 164, 167 y 168 C.c.; arts. 168.3, 190 y 191 LH y 266 y 267 RH.

Art. 12.3: Apartado añadido por la Ley 3/1985, de 21 de mayo. V. arts. 5.º, 11 y 13.2 Comp.

Art. 13.1: Cfr. art. 164.1.º C.c. y Ley 65 Comp. N.

Art. 13.2: V. arts. 9.º2, 12.3, 20 y 21 Comp. Cfr. art. 166 C.c.

Art. 14.1: Redactado conforme a la Ley 3/1985, de 21 de mayo.

Redacción originaria: «La representación legal del hijo menor de catorce años incumbe al padre o madre que tenga la autoridad familiar, salvo lo dispuesto en los artículos anteriores.»

Art. 14.1: Redactado salvando el error advertido en la publicación de la Ley 3/1985: no es necesaria coma detrás de «años», inexistente en la redacción de 1967.

del hijo menor de catorce años incumbe a los padres, en cuanto ostenten la autoridad familiar y salvo lo dispuesto en los artículos anteriores.

2. El representante legal del menor necesita autorización judicial para rechazar cualquier atribución gratuita en favor de éste.

TÍTULO III

De las relaciones parentales y tutelares

CAPÍTULO PRIMERO*

DE LA TUTELA

Art. 15. *Delación.*—Es válida la tutela deferida por instrumento público, sea o no testamento.

Art. 16. *Pluralidad de designaciones.*—1. Cuando se hayan designado varios tutores por distintas personas, la Junta de Pa-

rientes o, en su defecto, el Juez de Primera Instancia, elegirá entre ellos el más idóneo para el cargo.

2. A los designados por quien dispuso a título lucrativo de bienes en favor del pupilo y no elegidos por el Juez, corresponde la administración de tales bienes, así como la disposición de los mismos, conforme a esta Compilación y con iguales limitaciones y formalidades impuestas al tutor.

V. arts. 5.º, 9.º, 12 y 13 Comp. Cfr. arts. 154 y 162 C.c.

Art. 14.2: V. art. 137 Comp. Cfr. arts. 166.2 y 626 C.c.

* V. arts. 215 a 313 C.c. y DT 1.ª de la Ley 3/1985, de 21 de mayo; art. 13 de la Ley 10/1989, de 14 de diciembre, de Protección de Menores (§ 37).

Art. 15: Cfr. arts. 218, 219 y 223 a 226 C.c.

Art. 16: Redactado conforme a la Ley 3/1985, de 21 de mayo.

Redacción originaria: «1. Cuando se hayan designado varios tutores para un mismo menor por distintas personas, el Consejo de Familia elegirá entre ellos el más idóneo para el cargo.

»2. A los designados por quien dispuso a título lucrativo de bienes en favor del pupi-

lo y no elegidos por el Consejo de Familia, corresponde la administración de tales bienes, así como la disposición de los mismos, conforme a esta Compilación y con iguales limitaciones y formalidades impuestas al tutor.»

Art. 16.1: Redactado salvando los errores advertidos en la publicación de la Ley 3/1985: coma mal situada detrás de «Parientes» y ausencia de coma detrás de «Instancia».

Cfr. arts. 224, 227, 236, 237, 237 bis y 238 C.c.

Art. 16.2: Redactado salvando el error advertido en la publicación de la Ley 3/1985: falta de coma después de «mismos».

V. arts. 12 y 13 Comp. Cfr. arts. 271, 172 y 173 C.c.

Art. 17. *Contribución a las cargas.*—Cuando coexistan varias administraciones, la Junta de Parientes o, en su defecto, el Juez, acordará la proporción en que según la importancia de los bienes han de contribuir los distintos administradores, incluido el tutor, a las cargas de guarda, alimentación y educación del menor o incapacitado.

Art. 18. *Protutor. Sustitución del tutor.*—1. Sólo existe el cargo de protutor cuando fuere

estatuído en testamento o en otro documento público.

2. Mientras no fuere designado el tutor o cuando el nombrado no pueda desempeñar sus funciones, hará sus veces el protutor, si lo hubiere.

CAPÍTULO II*

DE LOS HIJOS ADOPTIVOS

Art. 19. 1. Los hijos adoptivos tendrán en Aragón los mis-

Art. 17: Redactado conforme a la Ley 3/1985, de 21 de mayo. Transcrito aquí salvando el error advertido en la publicación: es innecesario numerar el único párrafo existente; la coma detrás de «Parientes» está mal situada y falta después de «Juez».

Redacción originaria: «Cuando coexistan varias administraciones, el Consejo de Familia acordará la proporción en que según la importancia de los bienes han de contribuir los distintos administradores, incluido el tutor, a las cargas de guarda, alimentación y educación del menor o incapacitado.»

V. arts. 9.º, 11.2 y 41.4º Comp. Cfr. arts. 142, 220, 269, 271, 272.3.º y 274 C.c.

Art. 18: V. arts. 3.º Comp. y 233 a 236 C.c. antes de la reforma operada por Ley 13/1983, de 24 de octubre. Cfr. arts. 223, 249, 253 y 256 C.c. vigente.

Art. 18.2: Redactado conforme a la Ley 3/1985, de 21 de mayo.

Redacción originaria: «Mientras no fuere designado el tutor o cuando el nombrado no pueda desempeñar sus funciones, hará sus veces el protutor, si lo hubiere, y, en su defecto, el vocal que designe el Consejo de Familia.»

* Capítulo redactado conforme a la Ley 3/1988, de 25 de abril.

Redacción originaria: «CAPÍTULO II: DEL CONSEJO DE FAMILIA.

»**Art. 19.** *Composición.* 1. La designación del Consejo de Familia podrá hacerse en testamento o en otro instrumento.

»2. Tendrán preferencia para formar parte del Consejo de Familia dativo aquéllos parientes a quienes, por acto jurídico, se hubiere encomendado el conocimiento y decisión sobre algún concreto asunto familiar o sucesorio.»

Redacción conforme a la Ley 3/1985, de 21 de mayo: «CAPÍTULO II: DEL CONSEJO DE FAMILIA. [Derogado.]

»**Art. 19.** [Sin contenido.]»

Art. 19: V. nota a este Capítulo II.

V. arts. 108 y 172 a 180 C.c.; 1.825 a 1.632 LEC y las DDAA de la Ley 21/1987, de 11 de noviembre, por la que se modifican determinados artículos del C.c. y de la LEC en materia de adopción.

V. arts. 13 y 14 de la Ley 4/1987, de 25 de marzo, de ordenación de la Acción Social (§ 35); Ley 10/1989, de 14 de diciembre de Protección de Menores (§ 37).

V. D. 119/1988, de 21 de junio, por el que se regulan las normas de actuación en materia de protección y tutela de menores (BOA núm. 73, de 13 de julio), desarrollado por O. de 30 de septiembre de 1988

mos derechos y obligaciones que los hijos por naturaleza.

2. Siempre que la legislación civil aragonesa utilice expresiones como «hijos y descendientes» o similares, en ellas se entenderán comprendidos los hijos adoptivos y sus descendientes.

CAPÍTULO III

DE LA JUNTA DE PARIENTES

Art. 20. Llamamiento y composición.—1. Si a virtud de las disposiciones de esta Compila-

del Departamento de Sanidad, Bienestar Social y Trabajo (BOA núm. 104, de 14 de octubre); D. 146/1988, de 13 de septiembre, por el que se regula el sistema de concesión de la habilitación para actuar como Institución Colaboradora de Integración Familiar (BOA núm. 96, de 23 de septiembre).

Cfr. leyes 73 y 74 Comp. N. y el Decreto Foral 90/1986, de 25 de marzo, sobre adopciones, acogimiento familiar y atención a menores (BON núm. 44., 7 de abril).

Cfr. art. 6.º Comp. C. y las leyes, de la Generalidad de Cataluña, 9 y 10 de 25 de mayo de 1987.

Art. 20: Redactado conforme a la Ley 3/1985, de 21 de mayo.

Redacción originaria: «1. Si a virtud de las disposiciones de esta Compilación, de la costumbre o de acto jurídico, fueren llamados ciertos parientes para intervenir en asuntos familiares o sucesorios no sujetos a normas imperativas, actuarán aquéllos reunidos en Junta, tomando sus acuerdos por mayoría absoluta de quienes la integran.

»2. Cuando la composición de la Junta

ción, de la costumbre o de acto jurídico, fueren llamados ciertos parientes para intervenir en asuntos familiares o sucesorios no sujetos a normas imperativas, actuarán aquéllos reunidos en Junta.

2. El Juez de Primera Instancia del lugar donde radique la casa o sede familiar ordenará, a instancia de parte interesada, la constitución de la Junta.

3. Cuando la composición de la Junta no estuviere determinada, el Juez de Primera Instancia la formará con dos parientes idóneos, uno por cada línea o grupo familiar, con el límite del cuarto

no estuviere determinada, la formarán los dos más próximos parientes idóneos, uno por cada línea o grupo familiar, prefiriendo, en igualdad de grado, el varón y, en igualdad de sexo, el de más edad. El mismo orden de llamamiento se seguirá en caso de fallecimiento, no aceptación o falta de asistencia injustificada.

»3. En caso de empate, en las localidades donde así se acostumbre, podrá decidir el Párroco o quien canónicamente le sustituya. En las restantes, decidirá el Juez Municipal, Comarcal o de Paz, o persona de la familia en quien delegue.

»4. La misma autoridad judicial decidirá en todos los demás casos en que no se logre acuerdo, pudiendo ser oídos los vocales de la Junta.»

V. arts. 5.º1 y 2, 6.º, 9.º2 y 3, 10.2, 13.2, 16.1, 17, 27, 31.1, 39.1, 85, 87, 103.3, 109.2 y 114 al 118 Comp.; art. 13 de la Ley 10/1989, de 14 de diciembre, de Protección de Menores (§ 37), y art. 50.4 de la Ley 6/1991, de 25 de abril, del Patrimonio Agrario de la Comunidad (§ 27).

Cfr. leyes 137 a 147 Comp. N. sobre los «Parientes Mayores»; arts. 243, 244, 245, 756 y 853 a 855 C.c.

grado, teniendo en cuenta preferentemente el mayor contacto con la casa y la proximidad de parentesco.

4. De la misma forma, el Juez podrá cubrir las vacantes que se produzcan por fallecimiento, renuncia, pérdida de idoneidad o incumplimiento de los deberes propios, previa remoción del cargo en los dos últimos supuestos.

5. Sin necesidad de previa constitución formal podrá reunirse y acordar válidamente la Junta de Parientes cuando, hallándose juntos sus miembros, decidan por unanimidad bajo fe notarial para asunto o asuntos determinados. No estando determinada su composición, dicha Junta la formarán los dos más próximos parientes idóneos, uno por cada línea o grupo familiar, prefiriendo, en igualdad de grados, al de más edad.

Art. 20.5: Se inserta salvando el error advertido en la publicación de la Ley 3/1985: falta una coma después de «prefiriendo».

Art. 21: V. arts. 6.º, 9.º 2 y 3, 10.2, 13.2, 16, 17, 27, 49.1 y 85 Comp.

Art. 21.1, 2 y 3: Redactados conforme a la Ley 3/1985, de 21 de mayo. Los apartados 1 y 3 se insertan salvando los errores advertidos en la publicación de la Ley 3/1985: falta coma detrás de «constituida» y falta el adverbio «no» en la frase «se logre acuerdo».

Redacción originaria: «1. El Juez Municipal, Comarcal o de Paz del lugar donde radique la casa o sede familiar ordenará, a

Art. 21. Constitución y funcionamiento.—1. Una vez constituida, funcionará la Junta en la forma que los vocales decidan, tomando sus acuerdos por mayoría absoluta de quienes la integran. De los acuerdos, tomados conforme al leal saber y entender de los asistentes, se levantará acta, que firmarán éstos.

2. En caso de empate, en las localidades donde la costumbre no atribuya la decisión al Párroco o a otra persona determinada, decidirá el Juez de Paz, donde no exista el de Primera Instancia, o la persona de la familia en quien delegue.

3. El Juez de Primera Instancia decidirá en todos los demás casos en que no se logre acuerdo, pudiendo ser oídos los vocales de la Junta.

4. En los casos en que por precepto expreso de esta Compi-

instanciada de parte interesada, la constitución de la Junta.

»2. Una vez constituida, funcionará la Junta en la forma que los vocales decidan. De los acuerdos, tomados conforme al leal saber y entender de los asistentes, se levantará acta, que firmarán éstos. Contra los mismos no se dará recurso alguno a menos que la Compilación expresamente lo establezca.

»3. Sin necesidad de previa constitución formal podrá reunirse y acordar válidamente la Junta de Parientes, cuando hallándose juntos los que hayan de formarla para intervenir por una sola vez en un asunto determinado decidan por unanimidad bajo fe notarial.»

lación algún asunto haya de someterse indistintamente a la Junta de Parientes o a la Autoridad judicial, transcurrido un mes, en el primer supuesto, desde que fue instada la constitución de la Junta sin que se haya conseguido, o sin haber obtenido acuerdo, se podrá

optar por acudir a la decisión judicial.

Art. 22. *La Junta de Parientes en funciones de fiducia sucesoria.*—La Junta de Parientes en funciones de fiducia sucesoria se regirá por las normas del título IV del libro II de esta Compilación.

TÍTULO IV

Del régimen económico conyugal

CAPÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 23. *Régimen paccionado y régimen legal.*—1. El régimen económico del matrimonio se ordenará por las capitulaciones que se otorguen y los pactos que se celebren acerca de los bienes así presentes como futuros, sin otras limitaciones que las que resulten preceptuadas en esta Compilación.

2. En defecto de tales capitulaciones y pactos o para completarlos, en tanto lo permita su respectiva naturaleza, se estará a lo

dispuesto en el capítulo III de este título.

Art. 24. *Contratación entre cónyuges.*—Los cónyuges pueden hacerse donaciones y celebrar entre sí toda clase de contratos.

CAPÍTULO II

DEL RÉGIMEN MATRIMONIAL PACCIONADO

Art. 25. *Capítulos, contenido y forma.*—1. Los capítulos matrimoniales podrán contener cualesquiera estipulaciones relati-

Art. 22: V. arts. 110 a 118 Comp.

Art. 23.1: V. arts. 25 a 35 Comp. Cfr. art. 1.315 C.c.; art. 7.º Comp. C.; art. 3.º1 Comp. B.

Art. 23.2: V. arts. 36 a 59 Comp. Cfr. art. 1.316 C.c.; art. 7.º Comp. C.; art. 3.º1 Comp. B.; Ley 82 Comp. N.

Art. 24: V. arts. 29 y 140 Comp. Cfr.

arts. 1.323 y 1.458 C.c.; Ley 76 Comp. N.; arts. 12 y 20 a 23 Comp. C; art. 67 Comp. B.

Art. 25.1: V. arts. 14 y 32 CE; arts. 3.º, 23, 24, 33, 52, 60 y 99 Comp. Cfr. arts. 1.325 y 1.328 C.c.; Ley 80 Comp. N.; art. 66 Comp. B.

vas al régimen familiar y sucesorio de los contrayentes y de quienes con ellos concurren al otorgamiento, siempre que no sean contrarias a los fines propios del matrimonio.

2. Los capítulos y pactos habrán de constar en escritura pública.

Art. 26. Tiempo.—Los capítulos matrimoniales pueden otorgarse y modificarse antes del matrimonio y durante él. En este último caso, podrá darse a sus estipulaciones efecto retroactivo, sin perjuicio de los derechos adquiridos por terceros.

Art. 27. Capacidad.—Tienen capacidad para otorgar capítulos antes de contraer matrimonio los que válidamente pueden celebrarlo. Los menores de edad necesitarán la asistencia de uno cualquiera de sus padres y, en su defecto, del

tutor, Junta de Parientes o Juez de Primera Instancia.

Art. 28. Novación de capitulaciones.—Celebrado el matrimonio, la novación de capítulos requerirá la concurrencia de los ascendientes que hayan asistido al otorgamiento de aquéllos para dotar, hacer donaciones o legados o nombrar herederos a los contrayentes o a sus hijos, en cuanto la novación afecte a los bienes y derechos recibidos.

Art. 29. Muebles por sitios o viceversa.—Serán válidos aquellos pactos y declaraciones consignados en escritura pública, aun fuera de capítulos, por los cuales, a efectos de extender o restringir la comunidad, ambos cónyuges atribuyan a bienes muebles la condición de sitios, o a éstos la de muebles.

Art. 30. Firma de dote.—

Art. 25.2: V. arts. 23.1, 29, 99 Comp. Cfr. arts. 1.327 y 1.280.3.º C.c.; art. 77 de la Ley del Registro Civil y 264 de su Reglamento; Ley 79 Comp. N.

Art. 26: Cfr. arts. 1.317, 1.326 y 1.335 C.c.; Ley 78 Comp. N.

Art. 27: Redactado conforme a la Ley 3/1985, de 21 de mayo.

Redacción originaria: «Tienen capacidad para otorgar capítulos antes de contraer matrimonio los que válidamente pueden celebrarlo. Los menores de veintiún años, sin embargo, necesitarán de la asistencia, según los casos, de su padre, madre o tutor, y en su defecto, de la Junta de Parientes o de la Autoridad judicial.»

Redacción conforme al art. 4.º del RD L 33/1978, de 16 noviembre:

«Tienen capacidad para otorgar capítulos antes de contraer matrimonio los que válidamente pueden celebrarlo. Los menores de dieciocho años, sin embargo, necesitarán de la asistencia, según los casos, de su padre, madre o tutor, y en su defecto, de la Junta de Parientes o de la Autoridad judicial.»

V. art. 5.º Comp. Cfr. arts. 45, 46, 48 y 1.329 a 1.331, C.c.; Ley 78 Comp. N.; art. 8.º Comp. C.

Art. 28: V. art. 103.1 Comp. Cfr. arts. 1.331 y 1.343 C.c.; Ley 81 Comp. N.; art. 9.º Comp. C.

Art. 29: V. arts. 26 y 39 Comp. Cfr. art. 1.324 C.c.

Art. 30: Redactado conforme a la Ley 3/1985, de 21 de mayo.

Cada cónyuge puede otorgar dote o firma de dote al otro, reconociéndosela si es indotado o aumentando la que recibe.

Art. 31. *Enajenación, renuncia y destino de la dote o firma de dote.*—1. La dote asignada por los ascendientes no podrá ser enajenada mientras el matrimonio no tenga descendencia, sin el asentimiento de los padres del dotado o del que de ellos viviere o, en su defecto, de la Junta de Parientes, y siempre con obligación de invertir el precio en otros bienes determinados, que gozarán de igual condición jurídica.

2. La renuncia a la dote o a

la firma de dote, o a las garantías de las mismas, así como la enajenación de tales aportaciones, necesitarán, en todo caso, el asentimiento de las personas mencionadas en el párrafo anterior.

3. Habiendo descendientes comunes, éstos heredarán, con independencia de la legítima, los bienes recibidos por un cónyuge como dote o firma de dote asignadas por el otro. El dotado podrá disponer de estos bienes a su arbitrio entre aquéllos.

Art. 32. *Pérdida de la dote o firma de dote.*—Pierde un cónyuge la dote o firma de dote constituidas por el otro en análogos ca-

Redacción originaria: «El marido puede otorgar dote o firma de dote a su mujer, reconociéndosela si es indotada o aumentando la que recibe.»

V. art. 25.2 Comp.; arts. 1.336 a 1.380 C.c. en su relación anterior a la reforma de 1981; arts. 163 a 189 de la LH y arts. 250 a 258 del RH, que fueron suprimidos por el art. 1.º del RD 3125/1982, de 12 de noviembre, supresión que ha quedado sin efecto en virtud del art. 2.º del RD 2388/1984, de 10 de octubre. Cfr. arts. 1336 a 1343 C.c. vigente.

Cfr. arts. 5.º, 67 y 68 Comp. B.; arts. 26 a 37 (dote), 41 a 43 (*aixovar* y *cabalatge*), 44 a 47 (esponsalicio o *escreix*) y 48 (*tantumdem*) de la Comp. C.; leyes 119 a 227 Comp. N.

Art. 31: Redactado conforme a la Ley 3/1985, de 21 de mayo.

Redacción originaria: «1. La dote asignada a la mujer por sus ascendientes no podrá ser enajenada mientras el matrimonio no tenga descendencia, sin el asentimiento de los padres de la mujer o del que de ellos

viviere o, en su defecto, de la Junta de Parientes, y siempre con obligación de invertir el precio en otros bienes determinados, que gozarán de igual condición jurídica.

»2. La renuncia de la mujer a la dote o la firma de dote, o a las garantías de las mismas, así como la enajenación de tales aportaciones, necesitarán, en todo caso, el asentimiento de las personas mencionadas en el párrafo anterior.

»3. Habiendo descendientes comunes, éstos heredarán, con independencia de la legítima, los bienes recibidos por la mujer como dote o firma de dote asignados por el marido. La mujer podrá disponer de estos bienes a su arbitrio entre aquéllos.»

V. correspondencias en nota al art. 30.

Art. 32: Redactado conforme a la Ley 3/1985, de 21 de mayo.

Redacción originaria: «Pierde la mujer la dote o firma de dote constituidas por el marido en análogos casos a aquéllos en que pierde el derecho expectante de viudedad.»

V. art. 78 Comp.

sos a aquéllos en que se pierde el derecho expectante de viudedad.

Art. 33. *Instituciones familiares consuetudinarias.*—Cuando las estipulaciones hagan referencia a instituciones familiares consuetudinarias, tales como «hermandad llana», «agermanamiento» o «casamiento al más viviente», «casamiento en casa», «casamiento a sobre bienes», «consorcio universal o juntar dos casas», «acogimiento» y «dación personal», se estará a lo pactado, y se interpretarán aquéllas con arreglo a la costumbre y a los usos locales.

Art. 34. *Otras situaciones de comunidad.*—Al disolverse un consorcio entre matrimonios u otra situación permanente de comunidad familiar, como las derivadas de heredamiento o acogimiento, los beneficios obtenidos con el trabajo común se dividirán entre los asociados en proporción equitativa, conforme a la costumbre y atendidas las diversas aportaciones en bienes o trabajo, los beneficios ya percibidos, las causas de la disolución y demás circunstancias.

Art. 33: V. arts. 2.º, 3.º, 35, 75.3, 95 y 108 Comp. Cfr. arts. 58 y 59 Comp. C. sobre el *agermanament* o pacto de mitad por mitad; leyes 131 y 132 Comp. N. sobre el «acogimiento a la Casa».

Art. 35: V. arts. 9.º2, 25, 33, 68.3, 73 y 86.2 Comp.

Art. 36: V. arts. 23.2, 37 a 59 y DT 1.ª

Art. 35. *Casamiento en casa.*—El usufructo proveniente del casamiento en casa se extingue cuando los cónyuges abandonan ésta o la explotación familiar.

CAPÍTULO III

DEL RÉGIMEN MATRIMONIAL LEGAL

SECCIÓN 1.ª

Disposición general

Art. 36. *Fuentes.*—El régimen económico del matrimonio en defecto de pacto se regula por las disposiciones de este capítulo.

SECCIÓN 2.ª

De los bienes comunes y privativos

Art. 37. *Bienes comunes.*—Constituyen el patrimonio común:

1.º Los bienes inmuebles o sitios adquiridos a título oneroso,

(1967) Comp. Cfr. art. 1316 C.c.; Ley 82 Comp. N.; art. 67 Comp. B.; art. 7.º Comp. C.

Art. 37: V. arts. 38 y 39 y DT 1.ª (1967) Comp. Cfr. art. 63 Comp.; arts. 1.347, 1.351, 1.348, 1.349, 1.350 y 1.381 C.c.; Ley 82 Comp. N.; art. 90 RH.

constante matrimonio, por cualquiera de los cónyuges a costa del caudal común.

2.º Los bienes que los cónyuges obtienen de su trabajo o actividad.

3.º Los frutos, desde que aparecen o se devengan, de los bienes, tanto comunes como privativos.

4.º En general, los bienes muebles, salvo lo previsto en los artículos siguientes.

Art. 38. *Bienes privativos.*—Son bienes privativos de cada cónyuge:

1.º Los inmuebles o sitios aportados al matrimonio, así como los adquiridos durante él a título lucrativo.

2.º Los bienes y derechos patrimoniales inherentes a la persona y los intransmisibles inter vivos, mientras conserven estos caracteres.

3.º Los bienes excluidos de la comunidad por el donante o causante.

4.º Los bienes que vienen a reemplazar a otros propios, y ello aunque se adquieran con fondos comunes, si media voluntad expresa de ambos cónyuges en tal sentido.

5.º Aquellos que vienen a compensar por la privación de

otros propios, o por los daños inferidos a los mismos o a la persona de un cónyuge.

6.º Los recobrados en virtud de carta de gracia, así como los adquiridos por ejercicio del derecho de retracto, excepto al arrendaticio de viviendas.

7.º Las accesiones o incrementos de los bienes propios.

Art. 39. *Presunción de muebles por sitios.*—A los efectos del artículo anterior, se considerarán aportados al matrimonio o adquiridos como sitios, salvo pacto en contrario:

1.º Las explotaciones agrícolas, ganaderas, mercantiles e industriales, con cuantos elementos estén afectos a unas y otras.

2.º Los vehículos y máquinas cuya titularidad debe constar en documentación intervenida por oficina pública.

3.º Los valores mobiliarios, las participaciones en sociedad y cuentas de asociación, los capitales colocados en negocios y los créditos consignados en documento público.

4.º Los derechos de propiedad intelectual e industrial.

5.º Los archivos de familia, así como las alhajas, obras artísticas y demás objetos preciosos.

6.º El dinero aportado o ad-

Art. 38: V. art. 39 y DT 1.º (1967) Comp. Cfr. arts. 1.346, 1.321, 1.353, 1.357 y 1.406 C.c.; Ley 83 Comp. N.; art. 90 RH.

Art. 39: V. arts. 29, 72, 76, 102 y DT 1.º (1967) Comp.

quirido cuya existencia conste por documento público, bancario o de institución de crédito o ahorro.

Art. 40. Presunción de comunidad.—1. Se presumen comunes todos aquellos bienes cuyo carácter privativo, con arreglo a los artículos anteriores, no pueda justificarse.

2. La adquisición de bienes de cualquier clase a título oneroso, constante matrimonio, se considerará hecha a costa del caudal común.

SECCIÓN 3.ª

Pasivo de la comunidad

Art. 41. Cargas y deudas comunes.—Son cargas de la comunidad:

1.º Las atenciones legítimas

de la familia y las particulares de cada cónyuge, incluso la crianza y educación de los hijos de uno solo de ellos, que sean menores de edad o, siendo mayores, convivan con el matrimonio.

2.º Los réditos e intereses normales devengados durante el matrimonio por las obligaciones de cada cónyuge.

3.º Las atenciones de los bienes privativos propias de un diligente usufructuario.

4.º Los alimentos legales debidos por cualquiera de los cónyuges. No obstante, los alimentos prestados a los hijos mayores de edad de uno solo de los cónyuges, habidos con persona distinta constante matrimonio y que no convivan en la casa, darán lugar a reintegro en el momento de la liquidación.

5.º Las deudas del marido o de la mujer, en cuanto redunden

Art. 40.1: V. arts. 37, 38 y 39 Comp. Cfr. arts. 1.361 y 1.324 C.c.; Ley 82 Comp. N.

Art. 40.2: V. art. 37.1. Cfr. art. 1.347.3.º C.c.

Art. 41.1: Redactado conforme a la Ley 3/1985, de 21 de mayo.

Redacción originaria: «1.º Las atenciones legítimas de la familia y las particulares de cada cónyuge, incluyendo en la crianza y educación de los hijos la de los legítimos de uno solo de aquéllos.»

V. art. 39 CE; arts. 9.º, 11.2, 19, 41.4.º, 43.1, 48.1 y 53.2 Comp.; DT 2.ª de la Ley 3/1985, de 21 de mayo, y arts. 142 ss. C.c. Cfr. art. 64.1.º Comp.; arts. 1.318, 1.319, 1.362.1, 1.363, 1.366, 1.367, 1.369 y 1.438 C.c.; leyes 54 y 84 Comp. N.

Art. 41.2.º y 3.º: V. arts. 37.2.º y 3.º, 43.2, 48, 51 y 84.1 Comp.; arts. 500, 501, 502, 1.390 y 1.391 C.c. Cfr. arts. 1.347.1 y 2, 1.359, 1.360, 1.362.3 y 4 y 1.365.2 C.c.; Ley 84 Comp. N.

Art. 41.4.º: Redactado conforme a la Ley 3/1985, de 21 de mayo.

Redacción originaria: «4.º Los alimentos legales debidos por cualquiera de los cónyuges.»

V. arts. 10, 11.2, 41.1, 42, 43.2, 47.2 y 84.4 Comp.; arts. 142 ss. C.c., y DT 2.ª de la Ley 3/1985, de 21 de mayo. Cfr. art. 1.362.1.2 C.c. y Ley 85 Comp. N.

Art. 41.5.º: V. arts. 37.2 y 3, 42, 43.2 Comp.

en beneficio común o hayan sido contraídas en el ejercicio de una actividad útil a la comunidad.

Art. 42. *Responsabilidad por deudas de gestión.*—Cada cónyuge, en el ejercicio de sus facultades legales de administración, así como en la explotación regular de sus negocios o en el desempeño de su profesión, obliga siempre, frente a terceros de buena fe, a los bienes comunes.

Art. 43. *Responsabilidad personal por deudas comunes.*—

1. Los cónyuges, en defecto de bienes comunes, responden solidariamente por las deudas enunciadas en el apartado 1.º del artículo 41, si bien en la relación interna contribuirá cada uno por mitad.

2. En igual supuesto, responde cada cónyuge por las restantes deudas comunes que contrajo; pe-

ro podrá repetir del otro la mitad de lo pagado si demuestra que la deuda redundó, efectivamente, en utilidad común.

Art. 44. *Deudas por razón de sucesiones y donaciones.*—

Las deudas y cargas de las sucesiones y donaciones se hacen comunes hasta donde alcance el valor de los bienes heredados o donados que recaigan en la comunidad.

Art. 45. *Deudas anteriores al matrimonio.*—Las deudas de cada cónyuge anteriores al matrimonio sólo gravan los bienes comunes hasta donde alcance el valor de los aportados por él a la comunidad.

Art. 46. *Deudas posteriores privativas.*—1. Las deudas posteriores privativas gravan los bienes del cónyuge deudor y, siendo éstos insuficientes, al patrimonio

Art. 42: Redactado conforme a la Ley 3/1985, de 21 de mayo.

Redacción originaria: «1. El marido, en el ejercicio de sus facultades legales de administración, así como en la explotación regular de sus negocios o en el desempeño de su profesión, obliga siempre, frente a tercero de buena fe, a los bienes comunes.

»2. Igual responsabilidad alcanza a los bienes comunes por gestión de la mujer que ejerza industria, comercio o profesión, o legalmente administre.»

V. art. 37.2, 41.5, 43, 46, 48 y 51 Comp., y DT 2.ª de la Ley 3/1985, de 21 de mayo. Cfr. arts. 1.362.4.º, 1.365, 1.366, 1.369, 1.371, 1.372, 1.390 y 1.391 C.c.; arts. 6.º a 12 C.com.

Art. 43.1: V. arts. 11.2, 41.1 y 47 Comp. Cfr. arts. 1.318, 1.319.2, 1.362.1, 1.365.1, 1.386 y 1.348 C.c.; leyes 54 y 84 Comp. N.

Art. 43.2: V. arts. 41.2.º, 3.º, 4.º y 5.º Cfr. arts. 1.362, 1.364, 1.365, 1.366, 1.368, 1.369, 1.371 y 1.399 C.c.; leyes 54, 84 y 88 Comp. N.

Art. 44: V. arts. 41.5, 43.2, 45, 46, 89 ss., 121 y 138 Comp. Cfr. arts. 637, 995, 1.023, 1.339, 1.353, 1.367 y 1.373 C.c.

Art. 45: V. arts. 26, 43.2 y 46 Comp. Cfr. art. 1.373 C.c.

Art. 46: V. arts. 41, 42, 43, 44, 45, 51, 52 y 56 Comp. Cfr. arts. 1.320, 1.373, 1.374, 1.392, 1.393 y 1.911 C.c.; leyes 84.2 y 85 Comp. N.

común, a salvo siempre el valor que en él corresponde al otro cónyuge, así como los preferentes derechos de los acreedores por deudas comunes.

2. Lo pagado a costa de los bienes comunes se imputará en la participación del cónyuge deudor, hasta que los reembolse, y se tendrá en cuenta para ulteriores reclamaciones de acreedores privativos.

Art. 47. Relaciones entre patrimonios.—1. Los patrimonios de los cónyuges y el común deben reintegrarse entre sí aquellos valores que cada uno hubiese lucrado sin causa a costa de los otros.

Art. 47: V. arts. 41.4.º, 42, 43, 46 y 56.1 Comp. Cfr. arts. 1.346 (i.f.), 1.347.4.º, 1.358, 1.359.1, 1.364, 1.397, 1.398, 1.399, 1.401, 1.403 y 1.405 a 1.407 C.c.; L. 88 Comp. N.

* Sección redactada conforme a la Ley 3/1985, de 21 de mayo.

Redacción originaria: «Art. 48. Administración de la comunidad. 1. El marido es el administrador de la comunidad.

»2. La mujer participa en la administración con las facultades necesarias para el buen gobierno del hogar.

»3. Las funciones de administración de la comunidad pasan íntegras a la mujer, cuando el marido resulte incapacitado o desaparezca de su domicilio, aun dejando representante, y en los demás supuestos del artículo 1.441 del Código civil.

»Art. 49. Administración de los bienes de la mujer. 1. El marido administrará los bienes privados de la mujer, en tanto no se haya estipulado lo contrario o ella no recabe para sí la administración.

2. El pago de las obligaciones existentes entre el patrimonio consorcial y los privativos, aunque válido en cualquier momento por acuerdo entre los cónyuges, sólo puede exigirse antes de la liquidación de la comunidad cuando así se hubiere pactado o mediado justa causa. Es siempre justa causa la disposición abusiva de capital común en beneficio propio.

SECCIÓN 4.ª*

Gestión de la comunidad

Art. 48. Administración y disposición.—1. La administra-

»2. El poder de administrar lleva consigo el de realizar cuantas actuaciones judiciales y extrajudiciales exija su normal ejercicio.

»Art. 50. Privación de la administración. El cónyuge administrador puede ser privado por resolución judicial, en procedimiento sumario, de las facultades que le conceden los artículos anteriores, si en su ejercicio incurriere en culpa grave o negligencia habitual, con notorio perjuicio de los intereses familiares.

»Art. 51. Enajenaciones. El cónyuge administrador, por sí solo, puede enajenar los bienes comunes; mas para actos de disposición voluntaria sobre inmuebles y establecimientos mercantiles necesitará el consentimiento del otro cónyuge o, en su defecto, aprobación de la Junta de Parientes y, en otro caso, autorización judicial.»

Art. 48: V. nota a esta Sección.

V. art. 32 CE, y DT 2.ª de la Ley 3/1985, de 21 de mayo. Cfr. arts. 1.322 y 1.375 a 1.391 C.c.; Ley 86 Comp. N.

ción y disposición de los bienes comunes y las decisiones sobre la economía familiar corresponden a ambos cónyuges conjuntamente o a uno de ellos con el consentimiento del otro.

2. Frente a terceros estará legitimado cada cónyuge:

1.º Para realizar actos de administración ordinaria del patrimonio consorcial, así como los de administración y disposición incluidos en el tráfico habitual de su profesión, arte u oficio.

2.º En cuanto a los bienes que figuren a su nombre exclusiva o indistintamente, o se encuentren en su poder, para realizar cualesquiera otros actos de administración o conservación, ejercitar los derechos de crédito y disponer del dinero o títulos valores.

Art. 49. *Desacuerdo en la gestión.*—1. En caso de desacuerdo entre los cónyuges sobre la Administración o disposición de los bienes comunes, decidirá la Junta de Parientes o el Juez de Primera Instancia del domicilio familiar, a elección de los cónyuges, sin ulterior recurso. A falta

de acuerdo en la elección, decidirá siempre el Juez.

2. En los supuestos de graves y reiterados desacuerdos sobre la administración o disposición de los bienes comunes, cualquiera de los cónyuges podrá solicitar del Juez la disolución y división de la comunidad, rigiendo en su caso, y para lo sucesivo, la separación de bienes.

Art. 50. *Consentimiento supletorio.*—Cuando uno de los cónyuges se hallare impedido para prestar su consentimiento sobre uno o varios actos de administración o disposición de los bienes comunes, resolverá el Juez.

Art. 51. *Gestión de los bienes privativos.*—Corresponde a cada cónyuge la administración y disposición de sus propios bienes. Pero necesitará el consentimiento del otro o, en su defecto, autorización judicial, para disponer de los derechos sobre la vivienda habitual o el mobiliario ordinario de la misma, o para sustraerlos al uso común.

Art. 49: V. nota a esta Sección.

V. DT 2.º de la Ley 3/1985, de 21 de mayo.

Art. 49.1: V. arts. 32 CE y 66 C.c. Cfr. arts. 1.376 y 1.377 C.c.

Art. 49.2: V. art. 52 Comp. Cfr. art. 1.393.2.º C.c.

Art. 50: V. nota a esta Sección.

V. DT 2.º de la Ley 3/1985, de 21 de mayo. Cfr. arts. 1.376, 1.377, 1.387, 1.388 y 1.389 C.c.

Art. 51: V. nota a esta Sección.

V. DT 2.º de la Ley 3/1985, de 21 de mayo. Cfr. arts. 1.320 y 1.357 C.c.; Ley 55 Comp. N.

SECCIÓN 5.ª

Disolución de la comunidad

Art. 52. Causas.—Sin perjuicio de las causas previstas en esta Compilación, la comunidad legal se disolverá:

1.º Por voluntad de ambos cónyuges expresada en instrumento público.

2.º En los supuestos de los artículos 1.392 y 1.393 del Código civil, salvo que, disuelto el matrimonio por muerte de uno de los cónyuges, proceda la continuación del consorcio con arreglo

Art. 52: Redactado conforme a la Ley 3/1985, de 21 de mayo.

Redacción originaria: «La comunidad legal se disolverá:

»1.º En los supuestos previstos en el artículo 1.417 del Código civil, salvo cuando proceda su continuación con arreglo al título V del libro I de esta Compilación.

»2.º Por voluntad de ambos cónyuges expresada en capítulos matrimoniales.»

V. arts. 49.2.º y 60 a 71 Comp.; arts. 1.392, 1.393 y 1.373 C.c., y DT 2.ª de la Ley 3/1985, de 21 de mayo. Cfr. Ley 87 Comp. N.

Los arts. 1.392 y 1.393 C.c., mencionados en el texto, establecen lo siguiente:

«Art. 1.392. La sociedad de gananciales concluirá de pleno derecho:

»1.º Cuando se disuelva el matrimonio.

»2.º Cuando sea declarado nulo.

»3.º Cuando judicialmente se decrete la separación de los cónyuges.

»4.º Cuando los cónyuges convengan un régimen económico distinto en la forma prevenida en este Código.»

«Art. 1.393. También concluirá por decisión judicial la sociedad de gananciales, a petición de uno de los cónyuges, en alguno de los casos siguientes:

al título V del libro primero de esta Compilación.

Art. 53. Disolución por muerte.—1. Disuelta la comunidad, y hasta tanto no se adjudique su patrimonio, el cónyuge viudo lo administrará; podrá deducir de él alimentos para sí y las personas que con el matrimonio convivan, y atenderá al pago de las deudas exigibles, así como al normal desarrollo de los negocios comunes y a la conservación de los bienes.

2. El viudo, a expensas de los bienes comunes, y aun de los

»1.º Haber sido el otro cónyuge judicialmente incapacitado, declarado ausente o en quiebra o concurso de acreedores, o condenado por abandono de familia.

»Para que el Juez acuerde la disolución bastará que el cónyuge que la pidiere presente la correspondiente resolución judicial.

»2.º Venir el otro cónyuge realizando por sí solo actos dispositivos o de gestión patrimonial que entrañen fraude, daño o peligro para los derechos del otro en la sociedad.

»3.º Llevar separado de hecho más de un año por acuerdo mutuo o por abandono del hogar.

»4.º Incumplir grave y reiteradamente el deber de informar sobre la marcha y rendimiento de sus actividades económicas.

»En cuanto a la disolución de la sociedad por el embargo de la parte de uno de los cónyuges por deudas propias, se estará a lo especialmente dispuesto en este Código.»

Art. 53.1: V. arts. 60 ss., 65, 79 ss., 83.2 y 84.4 Comp. Cfr. art. 1.408 C.c.; Ley 89 Comp. N.

Art. 53.2: V. art. 67.2 Comp.

que fueron privativos del cónyuge finado, mientras unos y otros estén indivisos, puede, con ocasión de casarse un hijo o hija de ambos, hacerle donación análoga a la que marido y mujer hayan otorgado a favor de hijo o hija casados en vida de los dos.

3. El cónyuge responderá de su gestión como administrador y dará cuenta de ella a los partícipes en aquello que les afecte. A instancia de cualquiera de ellos se observarán, en sus respectivos casos, las cautelas previstas en esta Compilación para el usufructo viudal.

4. Habiendo sólo hijos comunes, los bienes consumibles que no aparezcan al tiempo de la división se presumen aprovechados en beneficio del consorcio.

Art. 54. *Disolución por otras causas.*—Extinguida la comunidad por causa distinta de la muerte, la administración provi-

sional se regulará por acuerdo de los cónyuges y, en su defecto, resolverá el Juez de Primera Instancia, pudiendo adoptar las medidas necesarias hasta que se efectúe la liquidación.

SECCIÓN 6.ª

Liquidación y división

Art. 55. *Inventario.*—1. Cualquiera de los partícipes en una comunidad disuelta podrá pedir ante el Juez de Primera Instancia que se haga inventario del patrimonio consorcial.

2. Se incluirán en el inventario todos aquellos bienes que se hallen en poder del cónyuge sobreviviente al tiempo de formalizarlo y que, real o presuntamente, sean comunes, así como aquellos de igual naturaleza que se pruebe existían al cesar la co-

Art. 53.3: V. arts. 80 y 81 Comp.

Art. 53.4: V. arts. 55.2, 79, 83.2.º y 84.4.º Comp.

Art. 54: Redactado conforme a la Ley 3/1985, de 21 de mayo.

Redacción originaria: «Extinguida la comunidad por causa distinta de la muerte, la administración provisional se regulará por acuerdo de los cónyuges y, en su defecto, le corresponderá al único cónyuge inocente o de buena fe. No habiendo cónyuge inocente o siéndolo ambos, el Juez, apreciadas las circunstancias, resolverá sobre la administración.»

V. arts. 48 ss. Comp.; 1.392 ss. C.c., y

DT 2.ª de la Ley 3/1985, de 21 de mayo. Cfr. Ley 87 Comp. N.

Art. 55: V. DT 2.ª de la Ley 3/1985, de 21 de mayo.

Art. 55.1: Redactado conforme a la Ley 3/1985, de 21 de mayo.

Redacción originaria: «Cualquiera de los partícipes en una comunidad disuelta podrá pedir que se haga inventario del patrimonio consorcial.»

V. art. 80 Comp. Cfr. art. 1.396 C.c.; Ley 89 Comp. N.

Art. 55.2: V. art. 84.1.º Comp. Cfr. arts. 1.397 y 1.398 C.c.; Ley 89 Comp. N.

munidad matrimonial, todo ello a salvo lo dispuesto en los artículos 53, número 4, y 59.

3. El inventario se practicará con citación de todos los interesados y en la forma que los concurrentes convengan o, en su defecto, en la prevenida por la Ley de Enjuiciamiento Civil para el juicio de testamentaría.

Art. 56. Liquidación ordinaria.—Formalizado el inventario, la liquidación seguirá este orden:

1.º Reintegro de lo debido por la masa común a los patrimonios privativos y reembolso de lo que éstos, por cualquier concepto, deban a aquélla, uno y otro hechos por vía de compensación hasta el importe de la respectiva participación en el consorcio.

2.º Pago de las deudas vencidas y aseguramiento de las pendientes.

3.º Pago de la firma de dote y donaciones entre los esposos o cónyuges. Si para esta operación o las precedentes fuera necesario vender o dar en pago bienes consorciales, se respetarán en tanto sea posible, los mencionados en los dos artículos siguientes.

Art. 55.3: V. arts. 1.062 a 1.067 y 1.095 de la citada Ley.

Art. 56.1: V. arts. 46 y 47 Comp. Cfr. arts. 1.397 y 1.398 C.c.

Art. 56.2: V. arts. 41 ss. Comp. Cfr. art. 1.399 C.c.; Ley 89 Comp. N.

Art. 56.3: V. arts. 24, 30, 57, 58 y 138 Comp. Cfr. arts. 1.399 a 1.405 C.c.

4.º Detracción de ventajas.

Art. 57. Aventajas.—1. El cónyuge sobreviviente detraerá de los bienes comunes, como ventajas, sus ropas de uso y llevar, sus instrumentos de trabajo de un valor no desproporcionado al patrimonio consorcial, y ajuar de casa en consonancia con el tenor de vida del matrimonio: además de cualesquiera otros bienes que, como tales ventajas, le conceda la costumbre local.

2. El derecho a la ventaja es personalísimo y no se transmite a los herederos.

Art. 58. División y adjudicación.—1. Liquidado el patrimonio, el caudal remanente se dividirá y adjudicará por mitad o en la forma pactada.

2. El cónyuge sobreviviente podrá hacer incluir en su lote los bienes de su uso personal o profesional que no constituyan ventajas, la explotación industrial, comercial o agrícola que dirigiera, así como los bienes que hubiera aportado al consorcio. Todo ello sin perjuicio de las compensaciones que procedan.

Art. 56.4: V. art. 57 Comp.

Art. 57: V. arts. 38.2.º y 39.5.º Comp. Cfr. 1.321 C.c.; Ley 90 Comp. N.

Art. 58.1: V. arts. 46.2 y 56.1 Comp. Cfr. art. 1.404 C.c.; Ley 90 Comp. N.

Art. 58.2: V. art. 57 Comp. Cfr. arts. 1.406 y 1.407 C.c.; Ley 91 Comp. N.

Art. 59. *Liquidación de varias comunidades.*—Cuando, extinguida la comunidad, contrae uno de los anteriores cónyuges ulteriores nupcias sin previa división, se hará separadamente liquidación de cada comunidad, incluso de la continuada, si la hubiere. Entre ellas se verificarán los rein-

tegrados y reembolsos que procedan. Los bienes y deudas cuya condición no pudiera ser exactamente determinada se distribuirán equitativamente, atendiendo además al tiempo y duración de cada comunidad y a los bienes e ingresos de los respectivos cónyuges.

TÍTULO V*

De la comunidad conyugal continuada

CAPÍTULO PRIMERO

NORMAS GENERALES

Art. 60. [*Cuándo tiene lugar*].—1. Continuará entre el sobreviviente y los herederos del premuerto la comunidad existente al fallecimiento de uno de los cónyuges, siempre que los principales ingresos de la sociedad con-

yugal provengan de explotaciones agrícolas, ganaderas, industriales o mercantiles:

1.º Obligatoriamente, si así se hubiera pactado en capítulos o dispuesto en testamento mancomunado por ambos cónyuges.

2.º Potestativamente, si, aun sin pacto o disposición, hubiese quedado descendencia del matrimonio.

Art. 59: Redactado conforme a la Ley 3/1985, de 21 de mayo.

Redacción originaria: «Contraídas por el cónyuge sobreviviente ulteriores nupcias sin previa división, se hará separadamente liquidación de cada comunidad, incluso de la continuada si la hubiere. Entre ellas se verificarán los reintegros y reembolsos que procedan. Los bienes y deudas cuya condición no pudiera ser exactamente determinada se distribuirán equitativamente, atendiendo a los criterios del artículo 1.431 del Código civil.»

V. art. 55.2 Comp. y DT 2.º de la Ley 3/1985, de 21 de mayo. Cfr. art. 1.409 C.c.; Leyes 105 a 111 Comp. N.

* V. DT 3.º Comp. 1967.

Art. 60: Se inserta con la rúbrica que aparecía en los Anteproyectos, omitida en el *BOE*.

V. arts. 25, 39.1, 52, 53, 72 ss. y 94 ss. Comp. Cfr. Ley 97.4 Comp. N.

Cfr. el Estatuto de la Explotación Familiar Agraria y de los Agricultores Jóvenes (Ley 49/1981, de 24 de diciembre), cuya DF 1.º establece que «la aplicación de las disposiciones de este estatuto tendrá carácter supletorio respecto de las normas específicas en la materia de los Derechos civiles forales o especiales y de las dictadas por las Comunidades Autónomas en el ámbito de sus competencias».

2. La comunidad continuada es compatible con la viudedad universal.

Art. 61. Continuación con los descendientes.—1. En caso de no haberse pactado en capítulos o dispuesto en testamento mancomunado, para la continuación de la comunidad con los descendientes se requiere la voluntad concorde de todos los interesados. Se entenderá que hay acuerdo tácito de continuarla si en el término de un año, a contar del fallecimiento del cónyuge premoriente, ninguno de los interesados notifica en forma fehaciente a los restantes su voluntad en contrario.

2. No surtirá efecto la voluntad en contrario si entre los descendientes que sucedan en todo o parte de la explotación hubiera algún menor de edad y no quedaren otros descendientes de uno solo de los cónyuges.

CAPÍTULO II

CONTENIDO Y GESTIÓN

Art. 62. Patrimonio inicial.—

Art. 61: V. nota al art. 60.

Art. 61.2: Redactado conforme a la Ley 3/1985, de 21 de mayo.

Redacción originaria: «No surtirá efecto la voluntad en contrario si entre los descendientes que sucedan en todo o parte de la explotación hubiera alguno menor de edad

La comunidad continuada asume el activo y pasivo consorcial del disuelto matrimonio.

Art. 63. Bienes comunes.—

1. Constante la comunidad continuada, ingresarán en el patrimonio común:

1.º Los frutos y rendimientos de explotación de los bienes de la comunidad y de los que eran privativos de cada cónyuge, así como las ganancias de cualquier clase obtenidas con ellos.

2.º Los bienes y caudales procedentes de sustitución o enajenación de bienes de la comunidad.

3.º Los incrementos y accesiones de los bienes comunes, sin perjuicio de los reembolsos que procedan.

2. No serán comunes los beneficios y ganancias obtenidos por los partícipes con independencia de los bienes y negocios de la masa común.

3. Frente a terceros, los bienes adquiridos por uno de los partícipes a su nombre y sin referencia alguna a la comunidad se considerarán privativos del adquirente.

y no quedaren otros descendientes habidos por cualquiera de los cónyuges en anterior matrimonio.»

Art. 62: V. arts. 37 ss. y 41 ss. Comp.

Art. 63: V. arts. 38.7, 53.4 y 84.1 Comp.; art. 474 C.c.; arts. 90.1 y 93 a 95 RH.

Art. 64 *Cargas y deudas comunes.*—Además de las deudas y responsabilidades de la anterior comunidad conyugal, serán cargas de la continuada:

1.º Las atenciones legítimas de la economía del hogar, las personales del cónyuge supérstite, de los hijos y descendientes de ambos y los de cualquiera de ellos, en tanto unos u otros continúen viviendo en la casa, así como las de aquellos sucesores que colaboren en la gestión y administración en la forma prevenida en el artículo siguiente.

2.º Los alimentos legales debidos por las personas enumeradas en el apartado anterior.

3.º Los réditos o intereses normales que se devenguen durante la continuación por cargas de la comunidad, quedando excluidas las derivadas del ejercicio profesional u otras actividades estrictamente personales.

Art. 65. *Gestión de la comunidad.*—El cónyuge supérstite es el gestor administrador de la comunidad continuada. En dicha función deberá prestar su actividad adecuadamente a sus circunstancias personales y a la índole del patrimonio. A los partícipes que reciban alimentos o sean atendidos con cargo a la comunidad se les podrá exigir una colaboración similar.

Art. 66. *Deudas de gestión.*—1. Las mismas normas que rigen las deudas de gestión en la comunidad conyugal serán aplicables en la continuada.

2. En defecto de bienes comunes, responderá de las deudas el gestor que las contrajo, quien podrá obligar a los demás partícipes a contribuir al pago en proporción a sus cuotas.

Art. 67. *Actos de disposición.*—1. Los actos de disposi-

Art. 64: V. arts. 53.1, 62, 65 y 66.2 Comp. Cfr. arts. 9.º1, 11.2, 41, 84.4.º Comp.; arts. 142 ss. C.c.

Art. 64.1.º: Redactado conforme a la Ley 3/1985, de 21 de mayo.

Redacción originaria: «Las atenciones legítimas de la economía del hogar, las personales del cónyuge supérstite, de los hijos y descendientes legítimos de ambos y los de cualquiera de ellos, en tanto unos y otros continúen viviendo en la casa, así como las de aquellos sucesores que colaboren en la gestión y administración en la forma prevenida en el artículo siguiente.»

Art. 65: V. arts. 62, 63, 68.1.º y 5.º y 80 Comp.

Art. 66.1: V. arts. 64.3, 65, 67 y 42 Comp.

Art. 66.2: Cfr. arts. 42, 43.2, 46 y 47 Comp.; art. 1911 C.c.

Art. 67: Cfr. arts. 48 a 51 Comp.

Art. 67.1: Redactado conforme a la Ley 3/1985, de 21 de mayo.

Redacción originaria: «Los actos de disposición, a título oneroso, de los bienes comunes requieren el acuerdo de la totalidad de los partícipes. El consentimiento de los sucesores partícipes podrá suplirse por la Autoridad judicial.»

ción, a título oneroso, de los bienes comunes requieren el acuerdo de la totalidad de los partícipes. El consentimiento de los sucesores partícipes podrá suplirse por el Juez de Primera Instancia.

2. Sin necesidad de tal acuerdo o de aprobación judicial, el cónyuge supérstite podrá hacer las donaciones a que se refiere el número 2 del artículo 53.

CAPÍTULO III

DISOLUCIÓN Y DIVISIÓN

Art. 68. Causas.—La comunidad conyugal continuada se disuelve:

1.º Por muerte, incapacitación o ausencia del cónyuge supérstite.

2.º Por petición del supérstite o de partícipes que representen intereses mayoritarios en la herencia, hecha en tiempo oportuno, dejando siempre a salvo lo dispuesto en los artículos 60 y 61. En nombre de los menores, podrá formular la petición quien legalmente los represente y, en su caso, el Ministerio Fiscal.

3.º Por pérdida del derecho de viudedad.

4.º Por renuncia del cónyuge supérstite a su participación.

5.º Por gestión y administración dolosa o negligente con grave perjuicio para los intereses familiares.

Art. 69. Separación de un cónyuge.—A salvo lo prevenido en los artículos 60 y 61, cualesquiera de los herederos partícipes podrá pedir su separación de la comunidad, siempre que se ejercite este derecho de buena fe y en tiempo oportuno. Los demás herederos partícipes podrán optar entre adquirir la participación del que se separa o abonarla con cargo al caudal común, reajustándose las cuotas de los comuneros de acuerdo con lo que se haya decidido.

Art. 70. Fallecimiento de partícipe descendiente.—Si al fallecimiento de un partícipe descendiente su cuota en la comunidad continuada recayera en heredero no descendiente, los restantes partícipes herederos, y en su defecto el cónyuge partícipe, podrán hacer uso de la opción a que se refiere el artículo anterior en el término de un año.

Art. 68.1.º: Redactado conforme a la Ley 3/1985, de 21 de mayo.

Redacción originaria: «Por muerte, incapacitación, ausencia o interdicción del cónyuge supérstite.»

Art. 68.3.º: V. art. 78 Comp.

Art. 69: Cfr. arts. 1.067 y 1.705 C.c.

Art. 71. *Liquidación y división.*—Para la liquidación y división de la comunidad continuada serán aplicables, en lo pertinente,

las disposiciones de la sección 6.^a, capítulo III, Título IV del libro primero.

TÍTULO VI

De la viudedad

CAPÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 72. *Origen y extensión.*—1. La celebración del matrimonio atribuye a cada cónyuge el usufructo de viudedad sobre todos los bienes del que primero fallezca, a salvo lo pactado en instrumento público o lo dispuesto de mancomún por ambos cónyuges.

2. Por voluntad de uno de los

cónyuges expresada en testamento o instrumento público podrá reducirse el derecho de viudedad del otro a los inmuebles por naturaleza y a los sitios comprendidos en el número 1.º del artículo 39. Si el valor de unos y otros no representa la mitad del caudal hereditario se extenderá la viudedad a otros bienes hasta completar dicha mitad.

Art. 73. *Limitaciones.*—1. En el supuesto de matrimonio de

Art. 71: V. arts. 55 a 59 Comp.

Art. 72.1.º: V. arts. 25, 75.2, 76, 79 y 94 ss. y DT 4.º Comp. 1967.

Cfr. leyes 253 a 266 Comp. N.; arts. 834 a 840 C.c.; arts. 24 y 25 Comp. C. sobre el año de luto, arts. 38 a 40 sobre la *tenuta* y arts. 147 a 153 sobre la «cuarta marital».

El art. 16.2 C.c. dispone: «El derecho de viudedad regulado en la Compilación aragonesa corresponde a los cónyuges sometidos al régimen económico matrimonial de dicha Compilación, aunque después cambie su vecindad civil, con exclusión en este caso de la legítima que establezca la ley sucesoria.

«El derecho expectante de viudedad no podrá oponerse al adquirente a título oneroso y de buena fe de los bienes que no radiquen en territorio donde se reconozca tal derecho, si el contrato se hubiera celebrado

fuera de dicho territorio, sin haber hecho constar el régimen económico matrimonial del transmitente.

«El usufructo viudal corresponde también al cónyuge superviviente cuando el premuerto tuviese vecindad civil aragonesa en el momento de su muerte.»

Art. 72.2: V. art. 75.1 y 2 Comp.

Art. 73: Redactado conforme a la Ley 3/1985, de 21 de mayo.

Redacción originaria: «En el supuesto de matrimonio de viudo o viuda que tuviera descendencia de anteriores nupcias, el derecho de viudedad a favor del otro cónyuge no podrá extenderse a bienes, porción o cuota de ellos, cuyo valor exceda de la mitad del caudal hereditario. Esta limitación quedará sin efecto si al fallecimiento del bínubo no sobrevivieren descendientes de aquella procedencia.»

persona que tuviera descendencia conocida con anterioridad, el derecho de viudedad a favor del otro cónyuge no podrá extenderse a bienes, porción o cuota de ellos, cuyo valor exceda de la mitad del caudal hereditario. Esta limitación quedará sin efecto si a su fallecimiento no le sobrevive tal descendencia.

2. Se presumirá que dicha descendencia es conocida si lo fuera de anterior matrimonio o si, no siéndolo, hubiera convivido habitualmente con su ascendiente o hubiera sido determinada legalmente su filiación con anterioridad al matrimonio.

Art. 74. Renuncia y privación.—1. Salvo lo dispuesto en el artículo 87, el derecho de viudedad es inalienable; pero podrá ser objeto de renuncia total o parcial, que deberá constar en documento público.

2. Los ascendientes no pueden prohibir o impedir que el cónyuge de su descendiente tenga viudedad en los bienes que trans-

mitan a éste por donación o sucesión.

Art. 75. Fuentes e interpretación.—1. El derecho de viudedad se rige, en orden de prelación, por el pacto, la costumbre, las disposiciones de este título y las del Código civil.

2. Las cláusulas contractuales y testamentarias relativas a la viudedad se entenderán siempre en sentido favorable a la misma.

3. La viudedad es compatible con el pacto de hermandad llana.

CAPÍTULO II

DEL DERECHO EXPECTANTE DE VIUEDAD

Art. 76. Régimen.—1. Los inmuebles por naturaleza y los muebles como sitios del número 1.º del artículo 39 quedan afectos al derecho expectante de viudedad en el momento de ingresar en el patrimonio común o en los privativos.

El apartado 1 se incluye con la c. de e. del BOA núm. 44, de 31 de mayo de 1985.

V. DT 5.ª Comp. 1967 y 3.ª de la Ley 3/1985, de 21 de mayo. Cfr. ley 256 Comp. N.

Art. 74.1: La referencia que hace al art. 87 debe ser subsanada entendiendo que se refiere, en realidad, al 83 (*lapsus calami* de la Comisión Compiladora).

Art. 74.2: V. arts. 77 Comp.

Art. 75.1: V. arts. 1.º, 2.º y 3.º Comp.; arts. 467, 807 y 834 a 840 C.c. Cfr. leyes 265 y 266 Comp. N.

Art. 75.3: V. art. 33 Comp.

Art. 76.1: V. art. 16.2 C.c. y D.T. 4.ª Comp. 1967.

2. Este derecho no se extingue o menoscaba por la ulterior enajenación de cualquiera de los bienes mencionados en el número anterior, a menos que se renuncie expresamente. Salvo reserva expresa, la enajenación, o el consentimiento a ella, de los bienes comunes a que se refiere el número anterior, equivaldrán a la renuncia al derecho expectante de viudedad de quien enajena o consiente. Queda a salvo lo establecido sobre responsabilidad por deudas de gestión frente a terceros de buena fe.

En los mismos casos de enajenación, también se extinguirá el derecho expectante de viudedad cuando así lo acuerde el Juez de Primera Instancia, a petición expresa del propietario de los bienes, si el cónyuge titular del expectante se encuentra incapacita-

do o se niega a la renuncia con abuso de su derecho.

3. Será válida la renuncia al derecho expectante de viudedad hecha de forma genérica sobre todos los bienes, presentes o futuros, así como la específica verificada sobre determinados bienes actuales.

4. Tratándose de los demás bienes muebles, el derecho de viudedad afecta exclusivamente a aquellos que existan al fallecimiento o hayan sido enajenados en fraude de tal derecho.

Art. 77. Bienes excluidos.—

El derecho expectante de viudedad no comprende los bienes que los cónyuges reciban a título gratuito con prohibición de viudedad o sujetos a sustitución fideicomisaria, salvo lo dispuesto en el artículo 74.

Art. 76.2: Redactado conforme a la Ley 3/1985, de 21 de mayo.

Redacción originaria: «Este derecho no se extingue o menoscaba por la ulterior enajenación de cualquiera de los bienes mencionados en el número anterior, a menos que se renuncie expresamente. Queda a salvo lo establecido sobre responsabilidad por deudas de gestión frente a terceros de buena fe.»

Se incluye con la c. de e. del BOA 44, de 31 de mayo de 1985. V. arts. 48 y 50 Comp.

Donde el precepto dice «queda a salvo lo establecido sobre responsabilidad por deudas de gestión frente a tercero de buena fe», debe entenderse que dice «cuando estos bienes deban responder conforme a lo

dispuesto en esta Compilación, sólo subsistirá el derecho expectante en los casos de responsabilidad por deudas privativas posteriores al matrimonio». Arts. 46 y 42 Comp.

Art. 76.3: Redactado conforme a la Ley 3/1985, de 21 de mayo.

Redacción originaria: El texto del antiguo art. 76.3 es el del actual art. 76.4.

V. art. 74.1 Comp.

Art. 76.4: La Ley 3/1985, de 21 de mayo, ha desplazado el contenido del antiguo apartado 3 al nuevo apartado 4.

Art. 77: Se inserta salvando la errata advertida en el BOE: debe decir «o sujetos», como decían los Anteproyectos, en lugar de «o lo sujeto».

Art. 78. Extinción.—El derecho expectante se extingue por las causas previstas en esta Compilación y, en cuanto le sean aplicables, por las establecidas para el usufructo en el Código civil, por las de indignidad para suceder, por la declaración de nulidad del matrimonio, por el divorcio y la separación judicial, salvo, en este último caso, pacto en contrario. En los tres últimos supuestos, el Juez, al apreciar las circunstancias para fijar la pensión o indemnización debidas, tendrá en cuenta, además, la extinción del derecho expectante de viudedad.

CAPÍTULO III

DEL USUFRUCTO VIDUAL

Art. 79. Comienzo del usufructo.—El fallecimiento de un cónyuge atribuye al sobreviviente con derecho expectante el de usufructo sobre los bienes afectos y, desde ese momento, su posesión.

Art. 78: Redactado conforme a la Ley 3/1985, de 21 de mayo. El inciso «en este último caso» se incluye entre comas, que faltan en el BOA núm. 39, de 23 de mayo de 1985.

Redacción originaria: «1. El derecho expectante se extingue, en cuanto le sean aplicables, por las causas establecidas para el usufructo en el Código civil, por las de indignidad para suceder y por la declaración de nulidad del matrimonio.

Art. 80. Inventario y fianza.—1. El cónyuge viudo solamente estará obligado a formalizar inventario de los bienes usufructuados y a prestar fianza:

1.º Cuando se hubieren establecido por el causante tales obligaciones en testamento u otro instrumento público.

2.º Cuando lo exijan los herederos nudo-propietarios, salvo disposición contraria del causante.

3.º Cuando, aun mediando tal disposición, lo pida el Ministerio Fiscal para salvaguardar la legítima.

2. El inventario deberá formalizarse en el plazo de cincuenta días, contados desde el fallecimiento en el caso del número 1.º, y desde que se haga el oportuno requerimiento en los otros dos.

3. Para su práctica deberán ser citados los herederos nudo-propietarios que fueren vecinos del lugar y, en todo caso, quien hubiere pedido el inventario. Sin embargo, podrán asistir, por sí o

»2. En los casos de separación judicial pierde el derecho expectante el cónyuge declarado culpable, en tanto no medie reconciliación.»

V. arts. 513 a 522, 756, 73 ss. y 81 a 106 C.c., en particular arts. 91 y 97 a 101 Cc.

Art. 79: V. arts. 72.1 Comp.; arts. 16.2 y 440 C.c. Cfr. leyes 253 ss. Comp. N.

Art. 80: V. art. 75 Comp. cfr. arts. 491 a 496 C.c.; ley 257 Comp. N.

por medio de representante, todos los herederos nudo-propietarios. Por los que no asistan, cualquiera que sea su número, deberán concurrir dos testigos capaces, también vecinos y de buena fama.

Art. 81. *Otras medidas cautelares.*—Cuando proceda el inventario y hasta tanto éste se formalice y, en su caso, se constituya la fianza, los herederos podrán instar del Juzgado de Primera Instancia del lugar donde se hallen los bienes la adopción, respecto de ellos, de medidas de aseguramiento.

Art. 82. *Sanción de la falta de inventario.*—El viudo obligado a formalizar inventario que no lo concluya dentro de plazo perderá, entre tanto, los disfrutes de viudedad, que corresponderán a los herederos desde el día del requerimiento hasta la terminación del inventario.

Art. 83. *Disponibilidad del derecho y de los bienes.*—1. El derecho de viudedad es inalienable. No obstante, cuando no haya

descendencia del cónyuge fallecido, el viudo o viuda pueden pactar con los herederos de aquél lo que se estime oportuno, respetando las cargas establecidas por el mismo.

2. Haya o no descendencia, puede enajenarse la plena propiedad de bienes determinados, concurriendo el viudo usufructuario con el nudo-propietario, pero salvo pacto en contrario quedarán subrogados el precio o la cosa adquirida en lugar de lo enajenado.

Art. 84. *Derechos y obligaciones.*—Serán aplicables al usufructo viudal las normas siguientes:

1.^a A la constitución o extinción del usufructo, la liquidación de los frutos naturales e industriales obtenidos durante el año agrícola o el correspondiente período productivo se hará en proporción a la duración en él del respectivo derecho. La misma regla regirá en cuanto a los gastos de producción.

2.^a El abono de expensas y mejoras hechas por el viudo usu-

Art. 81: Redactado conforme a la Ley 3/1985, de 21 de mayo.

Redacción originaria: «Cuando proceda el inventario y hasta tanto éste se formalice y, en su caso, se constituya la fianza, los herederos podrán instar del Juzgado Municipal o Comarcal del lugar donde se hallen los bienes la adopción, respecto de ellos, de medidas de aseguramiento.»

V. arts. 80 y 75 Comp. Cfr. arts. 494 y 1.020 C.c.

Art. 82: V. art. 80.

Art. 83: V. art. 74 Comp. Cfr. ley 264 Comp. N.

Art. 84.1.^a: Cfr. art. 474 C.c.

Art. 84.2.^a: V. arts. 433 a 436, 452, 453, 454, 456 y 458 C.c. Cfr. arts. 487 y 488 C.c.

fructuario se gobernará por lo dispuesto en el Código civil con relación al poseedor de buena fe.

3.^a Cuando los nudo-propietarios fueren descendientes del viudo usufructuario serán a cargo de éste las reparaciones, tanto ordinarias como extraordinarias.

4.^a La obligación de alimentos, con las condiciones y el alcance con que las regula el Código civil, se extiende para el viudo usufructuario a los descendientes no comunes del cónyuge premuerto.

Art. 85. *Intervención de los nudo-propietarios.*—Desatendidas por el usufructuario las indicaciones o advertencias que le hicieren los nudo-propietarios so-

bre administración y explotación de los bienes, podrán aquéllos acudir a la Junta de Parientes o al Juez de Primera Instancia, ante el cual también serán apelables los acuerdos de dicha Junta.

Art. 86. *Extinción del usufructo viudal.*—1. Se extingue el usufruto de viudedad:

1.º Por renuncia explícita que conste en documento público.

2.º Por nuevo matrimonio, salvo pacto en contrario, o por llevar el cónyuge viudo vida marital estable.

3.º [...]

4.º Por corromper a abandonar a los hijos.

5.º Por incumplir como usu-

Art. 84.3.^a: Redactado conforme a la Ley 3/1985, de 21 de mayo.

Redacción originaria: «Cuando los nudo-propietarios fueren descendientes legítimos del viudo usufructuario serán a cargo de éste las reparaciones, tanto ordinarias como extraordinarias.»

V. arts. 500 a 505 C.c.

Art. 84.4.^a: V. arts. 142 a 153 C.c.

En general, cfr. leyes 258 y 259 Comp. N.

Art. 85: Redactado conforme a la Ley 3/1985, de 21 de mayo.

Redacción originaria: «Desatendidas por el usufructuario las indicaciones o advertencias que le hicieren los nudo-propietarios sobre administración y explotación de los bienes, podrán aquéllos acudir a la Junta de Parientes o a la Autoridad judicial, ante la cual también serán apelables los acuerdos de dicha Junta.»

V. arts. 20 a 22 y 87 Comp. Cfr. art. 497 C.c.

Art. 86.1: Redactado conforme a la Ley 3/1985, de 21 de mayo.

Redacción originaria: «Se extingue el usufruto viudal:»

Art. 86.1.2.º: Redactado conforme a la Ley 3/1985, de 21 de mayo.

Redacción originaria: «2.º Por nuevo matrimonio, salvo pacto en contrario.»

V. arts. 33 y 35 Comp. sobre el «casamiento en casa».

Art. 86.1.3.º: Suprimido por la Ley 3/1985, de 21 de mayo.

Redacción originaria: «3.º Por llevar el viudo vida licenciosa.»

Art. 86.1.4.º: Redactado conforme a la Ley 3/1985, de 21 de mayo.

Redacción originaria: «Por corromper o abandonar a los hijos, o atentar al pudor o fomentar la prostitución de las hijas.»

Cfr. art. 756.1 C.c.

Art. 86.1.5.º: Cfr. art. 520 C.c. En general, cfr. leyes 261 y 262 Comp. N.

fructuario, con negligencia grave o malicia, las obligaciones inherentes al disfrute de la viudedad, salvo lo dispuesto sobre negligencia en la formalización de inventario.

6.º Por no reclamar su derecho durante los veinte años siguientes a la defunción del otro cónyuge.

2. En lo no previsto en este artículo o en el 78 se aplicarán los artículos 513 y siguientes del Código civil. Estos mismos preceptos regirán la extinción del usufructo sobre bienes determinados.

Art. 87. *Transformación del usufructo.*—En el caso del artícu-

lo 85, si el viudo usufructuario no pudiera o no se aviniera a cumplir el acuerdo de la Junta de Parientes o la decisión judicial, podrán pedir los nudo-propietarios la entrega de los bienes y la sustitución del usufructo por una renta a su cargo no inferior al rendimiento medio obtenido en los cinco últimos años y revisable cuando varíen las circunstancias objetivas.

Art. 88. *Posesión de los propietarios.*—Extinguida la viudedad, los propietarios podrán entrar en posesión de los bienes usufructuados por interdicto de adquirir.

LIBRO II

DERECHO DE SUCESIONES POR CAUSA DE MUERTE

TÍTULO PRIMERO

De los modos de delación hereditaria

Art. 89. *Modos de delación.*—La sucesión se defiere por

testamento, por pacto o por disposición de la Ley.

Art. 87: V. arts. 74 y 86.1.5.º Cfr. art. 520 C.c.; ley 260 Comp. N.

Art. 88: V. arts. 1.633 a 1.650 LEC. Cfr. ley 263 Comp. N.

Art. 89: V. arts. 90 ss, 99 ss. y 127 ss.

Comp.; art. 50 de la Ley 6/1991, de 25 de abril, del Patrimonio Agrario de la Comunidad (§ 27).

Cfr. art. 658 C.c.; arts. 6.º y 69 Comp. B.; art. 97 Comp. C.; ley 149 Comp. N.

TÍTULO II

De la sucesión testamentaria

CAPÍTULO PRIMERO

DE LOS TESTAMENTOS
EN GENERAL

Art. 90. Testigos.—En el testamento notarial otorgado en Aragón no será precisa la intervención de testigos, salvo que expresamente lo requieran los testadores, o el Notario autorizante.

CAPÍTULO II

DEL TESTAMENTO
ANTE CAPELLÁN

Art. 91. Otorgamiento.—1. Si no hubiere Notario o faltara certeza de que llegue a tiempo,

podrá ser otorgado el testamento ante el Sacerdote con cura de almas del lugar, y dos testigos que aseveren conocer al testador, y éste a ellos, y sepan y puedan firmar.

2. El Sacerdote pondrá por escrito de su propia mano la voluntad del testador, con expresión del lugar y fecha y de las circunstancias que motivan su actuación; con él firmarán otorgante y testigos, o se expresará la causa de la imposibilidad de hacerlo.

3. El testamento se custodiará en la Parroquia y se cursará el oportuno parte al Colegio Notarial del territorio.

Art. 92. Presentación.—1. Tan pronto como el Párroco tu-

Art. 90: Redactado conforme a la Ley 3/1985, de 21 de mayo.

Redacción originaria: «En el testamento notarial o ante Párroco otorgado en Aragón bastará la intervención de dos testigos.»

Cfr. arts. 681 ss., 694, 695 y 707 C.c.; leyes 185, 186, 188 y 190 Comp. N.; art. 101 Comp. C.; art. 52 Comp. B.

Art. 91: V. art. 94 Comp. Cfr. leyes 189 y 191 Comp. N.; art. 102 Comp. C.; arts. 700 a 704 y 752 C.c.

Art. 91.1: Redactado conforme a la Ley 3/1985, de 21 de mayo.

Redacción originaria: «Si no hubiere Notario o faltare certeza de que llegue a tiempo, podrá ser otorgado el testamento ante el Sacerdote con cura de almas del lugar.»

Art. 91.2: Se inserta salvando la errata advertida en el BOE: debe decir, conforme a los Anteproyectos de 1965 y 1966, «lugar y fecha y de las...», en vez de «lugar y fecha de las...».

Art. 92: Cfr. ley 191 Comp. N.; arts. 102 Comp. C.; arts. 689 ss., 704 C.c.; arts. 1.943 a 1.955 LEC.

Art. 92.1: Redactado conforme a la Ley 3/1985, de 21 de mayo.

Redacción originaria: «Tan pronto como el Párroco tuviere conocimiento de la muerte del testador deberá presentar el testamento al Juzgado competente del lugar del otorgamiento; y si no lo verifica dentro del término de diez días, será responsable de los daños y perjuicios que se ocasionen por su negligencia.»

viere conocimiento de la muerte del testador deberá presentar el testamento al Juzgado de Primera Instancia del lugar del otorgamiento; y si no lo verifica dentro del término de diez días, será responsable de los daños y perjuicios que se ocasionen por su negligencia.

2. Cualquier interesado, fallecido que sea el testador, podrá denunciar al Juzgado la existencia del testamento a efectos de su adveración.

Art. 93. Adveración.—1. El testamento, a petición de parte interesada, se adverará por el Juzgado de Primera Instancia, previa convocatoria, al Sacerdote autorizante y a los dos testigos del otorgamiento, y citación a los herederos instituidos y a los llamados a la sucesión intestada.

2. El Juzgado se constituirá ante la puerta de la Parroquia del lugar del otorgamiento. El Secretario dará fe de conocer al Sacerdote y a los testigos, y si no puede darla, se acreditará su identidad por dos testigos idóneos del

lugar. Leído por el mismo el escrito testamentario, los adverantes, prestando juramento sobre los Santos Evangelios, o prometiendo por su honor, declararán que aquel escrito contiene la disposición del testador; adverarán sus propias firmas y manifestarán si vieron al testador poner la suya. Todos suscribirán el acta con el fedatario.

3. Si no pudiera celebrarse la adveración ante la puerta de la Iglesia, se procederá en la forma ordinaria para recibir las expresadas declaraciones.

4. Habiendo fallecido o hallándose imposibilitado para formular sus declaraciones el Sacerdote, y lo mismo cualquiera de los testigos, se suplirá su testimonio mediante comprobación de la escritura de aquel y las firmas de uno y otros, por el cotejo pericial de letras.

5. El Juez podrá ordenar las demás diligencias que crea oportunas y, si estima justificada la identidad de testamento, acordará que se protocolice notarialmente con las diligencias practicadas.

Art. 93: Cfr. ley 191.5 Comp. N.; arts. 689 ss. y 712 ss. C.c.

Art. 93.2: Redactado conforme a la Ley 3/1985, de 21 de mayo.

Redacción originaria: «El Juzgado se constituirá ante la puerta de la Parroquia del lugar del otorgamiento. El Secretario dará fe de conocer al Sacerdote y a los testigos, y si no puede darla, se acreditará su

identidad por dos testigos idóneos del lugar. Leído por el mismo el escrito testamentario, los adverantes, prestando juramento sobre los Santos Evangelios, declararán que aquel escrito contiene la disposición del testador; adverarán sus propias firmas y manifestarán si vieron al testador poner la suya. Todos suscribirán el acta con el fedatario.»

Cualquiera que sea la resolución del Juez, queda a salvo el derecho de los interesados para ejercitarlo en el juicio que corresponda.

CAPÍTULO III

DEL TESTAMENTO MANCOMUNADO

Art. 94. Testadores. Forma.—1. Los cónyuges aragoneses pueden testar de mancomún, aun fuera de Aragón.

2. El testamento mancomunado podrá revestir cualquier forma común, especial o excepcional, en tanto aquél sea compatible con los requisitos establecidos para cada una de ellas por las disposiciones vigentes.

Art. 95. Institución recíproca entre cónyuges.—Se entenderá, salvo declaración en contrario, que la institución mutua y recíproca entre cónyuges produce los mismos efectos que el «pacto al más viviente» regulado en esta Compilación.

Art. 96. Revocación.—El testamento mancomunado puede ser revocado o modificado por ambos cónyuges en un mismo acto u otorgamiento, y por uno de ellos en cuanto a sus propias disposiciones.

Art. 97. Disposiciones correctivas.—1. La revocación o modificación unilateral, otorgada por un cónyuge en vida del otro, producirá la ineficacia total de aquellas disposiciones que, por voluntad declarada de ambos en el mismo testamento o en documento público, estén recíprocamente condicionadas.

2. La revocación o modificación deberá hacerse en testamento abierto ante Notario, quien notificará al otro cónyuge, dentro de los ocho días hábiles siguientes, el mero hecho de haber quedado revocadas o modificadas tales disposiciones. Sin perjuicio de las responsabilidades a que hubiere lugar, la falta de notificación no afectará a la eficacia de la revocación o modificación.

3. Muerto un cónyuge, no podrá el otro revocar o modificar

Art. 94.1: V. art. 9.º EA; art. 16.1 C.c.; art. 22 del Estatuto de la Explotación Familiar Agraria y de los Agricultores Jóvenes (Ley 49/1981, de 24 de diciembre).

Art. 94.2: Cfr. leyes 199 a 205 Comp. N. sobre el «testamento de hermandad»; arts. 95 y 96 Comp. C. sobre «heredamientos mutuales»; arts. 669 y 773 Cc.

Art. 94.2: V. art. 91 Comp.; arts. 676 ss. C.c.

Art. 95: V. arts. 33 y 108 Comp.

Art. 96: Cfr. leyes 201 y 202 Comp. N.; arts. 737 ss. C.c.

Art. 97: V. art. 104 y DT 6.ª Comp.

las disposiciones correspectivas que se hallen en vigor.

Art. 98. *Efectos de la nulidad, divorcio y separación.*—1. Las sentencias de nulidad de matrimonio, de divorcio y de separación hacen ineficaces las liberalidades que los cónyuges se hubie-

ran concedido en el testamento mancomunado y todas las disposiciones correspectivas.

2. A estos efectos, podrá continuarse el proceso por los herederos de un cónyuge, quedando en suspenso la efectividad de dichas disposiciones y liberalidades.

TÍTULO III

De la sucesión paccionada

Art. 99. *Validez. Forma.*—1. Son válidos los pactos que sobre la propia sucesión se convengan, con carácter personalísimo, en capitulaciones matrimoniales. Tam-

bién lo serán los que se establezcan, en escritura pública, por mayores de dieciocho años que sean parientes consanguíneos o afines en cualquier grado, o adoptivos,

Art. 98: Rúbrica redactada conforme a la Ley 3/1985, de 21 de mayo.

Redacción original: «Situación anormal en el matrimonio.»

V. arts. 78 y 110.3 Comp.; arts. 73 ss., 81 ss., 85 ss. C.c. Cfr. ley 201 Comp. N.

Art. 98.1: Redactado conforme a la Ley 3/1985, de 21 de mayo.

Redacción original: «1. Las sentencias de nulidad de matrimonio y de separación personal hacen ineficaces las liberalidades que los cónyuges se hubieran concedido en el testamento mancomunado y todas las disposiciones correspectivas.»

Art. 99.1: Redactado conforme a la Ley 3/1985, de 21 de mayo.

Redacción originaria: «Son válidos los pactos que sobre la propia sucesión se convengan, con carácter personalísimo, en capitulaciones matrimoniales. También lo serán los que se pacten, en escritura pública, por mayores de veintiún años que sean parientes consanguíneos o afines en cualquier

grado, o adoptivos, o que se otorguen en el marco de las instituciones familiares consuetudinarias.»

Redacción conforme al art. 4.º del RD-L 33/1978, de 16 noviembre: «Son válidos los pactos que sobre la propia sucesión se convengan, con carácter personalísimo, en capitulaciones matrimoniales. También lo serán los que se pacten, en escritura pública, por mayores de dieciocho años que sean parientes consanguíneos o afines en cualquier grado, o adoptivos, o que se otorguen en el marco de las instituciones familiares consuetudinarias.»

V. arts. 25, 33 a 35 y 89 Comp.

Cfr. leyes 172 a 175 Comp. N.; arts. 63 a 96 Comp. C. sobre «heredamientos»; arts. 72 a 77 Comp. B. sobre pactos sucesorios de institución y de renuncia.

Cfr. art. 1.271.2 C.c.; sobre la inscripción de los pactos sucesorios, art. 77 RH conforme a la redacción dada por el RD 3125/1982, de 12 de noviembre.

o que se otorguen en el marco de las instituciones familiares consuetudinarias.

2. La costumbre determinará el alcance de tales pactos.

Art. 100. *Contenido.*—Los pactos sucesorios pueden contener cualesquiera disposiciones *mortis causa* a favor de los contratantes, de uno de ellos o de tercero, a título universal o singular, con las sustituciones, reservas, modalidades, cargas y obligaciones que se estipulen.

Art. 101. *Carácter de las donaciones.*—1. La donación universal de bienes, habidos y por haber, equivale a institución contractual de heredero, salvo pacto en contrario.

2. La donación *mortis causa* de bienes singulares tendrá el carácter de pacto sucesorio.

Art. 102. *Facultades dispositivas del instituyente.*—1. En el nombramiento de heredero, pactado en consideración a la conservación del patrimonio familiar o de la casa, cuando el ins-

tituyente se reserve el «señorío mayor» u otras facultades análogas, se entenderá, salvo estipulación en contrario, que, para disponer de los bienes inmuebles y de los comprendidos en el número 1.º del artículo 39, es exigible el consentimiento del instituido que viniere cumpliendo las obligaciones y cargas impuestas en favor de la casa.

2. No se requiere, sin embargo, dicho consentimiento para disponer por donación, asignando a sus descendientes dotes o legítimas al haber y poder de la casa. Tampoco se necesita para hacer tales disposiciones en testamento.

Art. 103. *Modificación y revocación.*—1. Las estipulaciones contractuales sólo pueden modificarse o revocarse por pacto sucesorio celebrado con las mismas personas o sus herederos o, siendo entre cónyuges, por testamento mancomunado.

2. Afectan, sin embargo, al favorecido, aun no siendo legítimo, las causas de indignidad o desheredación.

Art. 99.2: V. arts. 1.º y 2.º Comp. Cfr. ley 176 Comp. N.

Art. 100: V. arts. 3.º, 139 y 141 Comp.; arts. 16 a 20 y DF 1.º del Estatuto de la Explotación Familiar Agraria y los Agricultores Jóvenes (Ley 49/1981, de 24 de diciembre).

Cfr. leyes 155 y 156 (renuncia a la herencia futura), 177 y 179 (pactos sucesorios de institución) Comp. N.; arts. 64, 75 ss.,

80 ss. y 89 (heredamientos) Comp. C.; art. 72 Comp. B.; arts. 774 ss. y 1.271.2, C.c.

Art. 101: Cfr. leyes 150 y 165 a 171 Comp. N.; arts. 620 y 634 ss. C.c.; arts. 245 a 247 Comp. C.; Arts. 8.º a 13 Comp. B.

Art. 102: V. art. 109 Comp.

Art. 103.1: V. arts. 25 y 28 Comp. Cfr. leyes 178 y 182 Comp. N.

Art. 103.2: V. arts. 756 y 848 a 857 y concordantes C.c.

3. Podrá también el disponente revocar sus disposiciones con arreglo a las normas del Código Civil sobre donaciones; pero el incumplimiento de condiciones o cargas habrá de ser grave, según parecer de la Junta de Parientes.

4. Las atribuciones sucesorias pactadas entre cónyuges quedarán ineficaces en los supuestos del artículo 98.

Art. 104. *Efecto de la co-respectividad.*—La nulidad, revocación unilateral o resolución de una disposición hereditaria paccionada lleva aparejada la de aquellas que, en el mismo documento, se hallen recíprocamente condicionadas.

Art. 105. *Derecho de transmisión.*—1. Salvo lo establecido en el pacto sucesorio, el favorecido por un ascendiente que premuera a éste, dejando descendientes, transmite a ellos su derecho.

2. Si tales descendientes fueren varios, podrá el instituyente

designar a uno de ellos como heredero, o encomendar la designación a fiduciarios, si no lo hubiere hecho ya el primer favorecido.

Art. 106. *Renuncia a la legítima.*—La renuncia a la legítima, salvo declaración en contrario, no afectará a los derechos que correspondan al renunciante en la sucesión intestada ni a los que le provengan de disposiciones testamentarias del causante.

Art. 107. *Normas supletorias.*—Cuando un pacto sucesorio se refiera a determinada institución consuetudinaria deberá aquél interpretarse e integrarse con arreglo al uso u observancia de tal institución. Como supletorias, se aplicarán las normas generales sobre contratos y disposiciones testamentarias, según la respectiva naturaleza de las estipulaciones.

Art. 108. *Pacto al más viviente.*—1. La recíproca institución hereditaria entre cónyuges, o pacto al más viviente, no surtirá efecto cuando al momento de la

Art. 103.3: V. arts. 20 a 22 y 101 Comp.; arts. 644 a 653 C.c.

Art. 103.4: Añadido por la Ley 3/1985, de 21 de mayo.

V. concordancias en nota al art. 98.

Art. 104: V. arts. 97 y 103 Comp.

Art. 105.1: Redactado conforme a la Ley 3/1985, de 21 de mayo.

Redacción originaria: «Salvo lo establecido en el pacto sucesorio, el favorecido por un ascendiente que premuera a éste, de-

jando descendientes legítimos, transmite a ellos su derecho.»

V. art. 141 Comp. Cfr. ley 180 Comp. N.; art. 79 Comp. C.; arts. 924 a 929 C.c.

Art. 105.2: V. arts. 114 ss. Comp.

Art. 106: V. arts. 99 y 141 Comp. Cfr. art. 816 C.c.; arts. 144 a 146 Comp. C.

Art. 107: V. arts. 1.º, 2.º y 33 Comp.

Art. 108.1: Redactado conforme a la Ley 3/1985, de 21 de mayo.

Redacción originaria: «La recíproca

apertura de la sucesión sobrevivan hijos no comunes.

2. Habiendo sólo hijos comunes a la disolución del matrimonio, el pacto equivale a la concesión de viudedad universal y de la facultad de distribuir la herencia.

3. No habiendo hijos, o fallecidos todos ellos antes de llegar a la edad para poder testar, el sobreviviente heredará los bienes del premuerto. En tal caso, fallecido a su vez aquél sin haber dispuesto por cualquier título de tales bienes, pasarán los que queda-

ren a las personas llamadas, en tal momento, a la sucesión del cónyuge primeramente fallecido.

Art. 109. *Hijos no herederos.*—1. Los hermanos solteros del heredero único que permanezcan en la casa, trabajando, en tanto pudieren, a beneficio de ella, tendrán derecho a recibir asistencia y a ser dotados al haber y poder de la casa.

2. No habiendo acuerdo sobre fijación de dote, ésta será determinada por la Junta de Parientes.

TÍTULO IV

De la fiducia sucesoria

CAPÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 110. *Cónyuge fiduciario.*—1. Cada cónyuge puede

institución hereditaria entre cónyuges, o pacto al más viviente, no surtirá efecto cuando el premuerto haya dejado hijos de anterior matrimonio.»

V. arts. 33 y 95 Comp.

Art. 108.2: Redactado conforme a la Ley 3/1985, de 21 de mayo.

Redacción originaria: «Habiendo hijos comunes a la disolución del matrimonio, el pacto equivale a la concesión de viudedad universal y de la facultad de distribuir la herencia.»

V. arts. 72 ss. 110 ss. Comp.

nombrar fiduciario al otro para que ordene la sucesión de aquél entre descendientes y parientes consanguíneos hasta el cuarto grado.

2. El cónyuge que contraiga

Art. 109: V. arts. 20 a 22, 102.2, 121 y 126 Comp.

Art. 110.1: V. arts. 95, 108.2 y 114 Comp.; art. 918 Cc.

Cfr. ley 281 Comp. N.; art. 115 Comp. C.; art. 71 Comp. B.; art. 20 de la Compilación del Derecho civil foral de Vizcaya y Álava de 1959, parcialmente modificada por la Ley 6/1988, de 18 de marzo, del Parlamento Vasco (Comp., VA); arts. 831, 972, 1.057 y 1.271 C.C.

Art. 110.2: V. DT 7.^o Comp. Cfr. art. 86 Comp.; ley 284 Comp. N.

nuevas nupcias pierde su condición de fiduciario, salvo disposición expresa del causante.

3. El nombramiento de fiduciario quedará sin efecto por sentencia firme de nulidad, divorcio o separación.

Art. 111. Forma.—1. La designación de fiduciario, así como los actos de éste en cumplimiento de su encargo, deberán constar en testamento o escritura pública.

2. Valdrá la última voluntad cuando la ejecución del encargo se haga en testamento, y serán irrevocables los actos otorgados entre vivos.

Art. 112. Modalidad de ejecución.—El fiduciario podrá hacer uso total o parcial, y aun en tiempos distintos, de sus facultades a menos que el causante hubiere dispuesto otra cosa.

Art. 113. Situación de pendencia.—Mientras el fiduciario no haya cumplimentado totalmente el encargo recibido, la administración y disposición de los bienes pendientes de asignación

se regirá por las normas de la comunidad hereditaria.

CAPÍTULO II*

DE LA FIDUCIA COLECTIVA

Art. 114. Constitución.—1. Para ordenar la sucesión de la casa a favor de descendientes o consanguíneos hasta el cuarto grado podrá encomendarse la fiducia a dos o más parientes. El cónyuge sobreviviente, mientras permanezca viudo, no podrá ser excluido de esta fiducia cuando no quedaren más hijos que los habidos con él.

2. Los fiduciarios han de ser mayores de edad al tiempo de ejercer su cometido.

Art. 115. Fiduciarios no determinados.—1. No determinados claramente los parientes llamados a la fiducia, se entenderán por tales los ascendientes y colaterales, y serán fiduciarios:

1.º Si concurre cónyuge viudo con él, los dos más próximos parientes del causante.

Art. 110.3: Añadido por la Ley 3/1985, de 21 de mayo.

V. arts. 73 ss., 81 ss. y 85 ss. C.c.

Art. 111: Cfr. Ley 286 Comp. N.; art. 16 Comp. VA.

Art. 112: V. art. 113 Comp. Cfr. ley 285 Comp. N.; art. 19 Comp. VA.

Art. 113: V. art. 79 Comp.; arts. 1.051 a 1.067 C.c. Cfr. ley 287 Comp. N.

* V. DT 8.º Comp.

Art. 114.1: V. arts. 110.2, 111, 115 y 116 Comp.

Cfr. leyes 281 y 284 Comp. N.; art. 116 Comp. C.; arts. 15 a 20 Comp. VA.

Art. 114.2: V. art. 4.º Comp. Cfr. ley 284 Comp. N.

Art. 115: V. art. 20 Comp. Cfr. art. 918 C.c.; ley 288 Comp. N.

2.º En otro caso, los más próximos parientes del causante, dos por cada una de las líneas paterna y materna.

2. Las reglas del presente artículo serán también aplicables a los supuestos de que la casa o un patrimonio deban deferirse a un solo heredero, sin determinación de normas para su nombramiento o cuando éstas resulten de imposible cumplimiento.

Art. 116. *Subsistencia de la fiducia colectiva.*—El fallecimiento o la incapacitación del cónyuge viudo no impedirá el cumplimiento de la fiducia por los demás fiduciarios. Las vacantes de éstos se cubrirán conforme a lo dispuesto en el número 2 del artículo 20.

Art. 117. *Acuerdos de la Junta de Parientes.*—Los fiduciarios, en Junta de Parientes, tomarán sus acuerdos conforme a lo establecido por el causante, y su-

pletoriamente se aplicarán las siguientes reglas:

1.ª Valdrá la decisión de la mayoría absoluta de los fiduciarios, salvo el caso de que éstos hubieren sido nominalmente designados, en que bastará la mayoría de asistentes.

2.ª Constituida la Junta por el cónyuge y otras dos personas, si ambas disienten de aquél se considerará que existe empate.

3.ª En todo caso, no lograda la mayoría, se estará a lo dispuesto en los números 3 y 4 del artículo 20.

Art. 118. *Fijación de plazo.*—Si el causante no hubiere fijado plazo de cumplimiento del encargo y no existe cónyuge fiduciario, cualquier persona con interés legítimo podrá pedir su señalamiento al Juez de Primera Instancia del lugar de apertura de la sucesión, quien lo hará previa audiencia del Ministerio Fiscal.

Art. 116: La remisión al art. 20, tras la modificación de que fue objeto por la Ley 3/1985, de 21 de mayo, hay que entenderla referida al núm. 3 de dicho artículo.

V. arts. 114 y 115 Comp.

Art. 117: V. arts. 20 a 22 Comp. Cfr. art. 18 Comp. VA.

Art. 117.3: La remisión a lo dispuesto

en los núms. 3 y 4 del art. 20, tras las modificaciones operadas por la Ley 3/1985, de 21 de mayo, en la regulación de la Junta de Parientes, hay que entenderla referida a los núms. 2 y 3 del art. 21.

Art. 118: V. arts. 114 y 116 Comp. Cfr. art. 19 Comp. VA.

TÍTULO V

De las legítimas

CAPÍTULO PRIMERO

CONTENIDO DE LA LEGÍTIMA

Art. 119. *Legítima material colectiva.*—Dos terceras partes del caudal fijado conforme a lo dispuesto en el artículo 818 del Código Civil, deben recaer forzosamente en descendientes y solamente en ellos. Esta legítima colectiva puede distribuirla el causante, igual o desigualmente, entre todos o varios descendientes, o bien atribuirla a uno solo, con las modalidades establecidas en este capítulo.

Art. 120. *Legítima formal.*—
1. Aquellos descendientes sin mediación de persona capaz para

heredar, no favorecidos ya en vida del causante o que no lo resulten en su sucesión intestada, necesariamente habrán de ser nombrados, o mencionados al menos, en el testamento que los excluya.

2. No equivale a dicha mención, respecto de los nacidos después de otorgarse el testamento, el uso de expresiones no referidas especialmente a ellos.

Art. 121. *Derecho a alimentos.*—Aquellos descendientes sin mediación de persona capaz de heredar que en la distribución de los bienes hereditarios queden en situación legal de pedir alimentos, podrán reclamarlos de los sucesores del causante, en proporción a los bienes recibidos.

Art. 119: Redactado conforme a la Ley 3/1985, de 21 de mayo.

Redacción originaria: «Dos terceras partes del caudal fijado conforme a lo dispuesto en el artículo 818 del Código civil, deben recaer forzosamente en descendientes legítimos y solamente en ellos. Esta legítima colectiva puede distribuirla el causante, igual o desigualmente, entre todos o varios descendientes, o bien atribuirla a uno solo, con las modalidades establecidas en este capítulo.»

El art. 818 C.c. dispone: «Para fijar la legítima se atenderá al valor de los bienes que quedaren a la muerte del testador, con deducción de las deudas y cargas, sin comprender entre ellas las impuestas en el testamento.

»Al valor líquido de los bienes hereditarios se agregará el de las donaciones colacionables.»

V. arts. 19, 109, 121 y 140 Comp. Cfr. arts. 102.2, 106 y 141 Comp.

Cfr. arts. 806 a 822 C.c. sobre legítimas, y 823 a 833 C.c. sobre mejoras; arts. 122 a 146 (de la legítima), modificados por la Ley Catalana 8/1990, de 9 de abril (BOE núm. 110, de 8 de mayo), y 147 a 153 (la cuarta vidual) Comp. C.; arts. 41 a 51 y 79 a 83 Comp. B.; arts. 21 ss., 62 y 63 Comp. VA.

Art. 120: V. arts. 109, 121, 122, 123, 126, 127 ss. y 141 Comp. Cfr. leyes 267 a 279 Comp. N.; arts. 761, 766 y 857 C.c.

Art. 121: Redactado conforme a la Ley 3/1985, de 21 de mayo.

CAPÍTULO II

PROTECCIÓN A LA LEGÍTIMA

Art. 122. *Preterición o desheredación total.*—La preterición, o falta de mención formal en el testamento de todos los legitimarios, así como su injusta desheredación, determina:

1.º La delación abintestato de dos tercios del caudal, si la existencia de todos aquéllos era conocida por el testador al tiempo de hacerse la disposición *mortis causa*.

2.º La de todo el caudal, en otro caso.

Art. 123. *Preterición o desheredación singular.*—El descendiente sin mediación de persona capaz de heredar preterido o injustamente desheredado tendrá derecho a una porción en el caudal igual a la del menos favorecido por el testador. Esta porción se formará reduciendo proporcional-

mente las participaciones de los restantes legitimarios.

Art. 124. *Lesión de la legítima colectiva.*—No alcanzando los beneficios percibidos por el conjunto de legitimarios a la cuantía de la legítima colectiva, cualquiera de ellos designado heredero, donatario universal o, en otro caso, cualquier descendiente sin mediación de persona capaz de heredar, podrá pedir, en cuanto le perjudiquen, la reducción de las liberalidades hechas en favor de no descendientes.

Art. 125. *Intangibilidad de la legítima.*—Los gravámenes sobre la legítima se tendrán por no puestos, salvo:

1.º Aquellos dispuestos en beneficio de otros descendientes.

2.º Los establecidos para el caso de fallecer todos los legitimarios sin descendencia, y sólo relativamente a los bienes de que cada uno no hubiere dispuesto.

Redacción originaria: El texto vigente coincide con el anterior apartado 1; el apartado suprimido decía así: «2. Los hijos naturales reconocidos tendrán ese mismo derecho, si no concurre descendencia legítima. En otro caso, la cuantía de sus alimentos no podrá exceder del tercio de los frutos del caudal.»

V. art. 109 Comp.; arts. 142 ss. C.c.

Art. 122: V. art. 120 Comp.

Art. 123: V. art. 120 Comp. Cfr. arts.

756, 813 a 817, 851, 852 y 853 C.c.; ley 271 Comp. N; arts. 141 a 143 Comp. C.

Art. 124: V. arts. 101 y 106 Comp. Cfr. 654 a 656 y 820 a 822 C.c.

Art. 125: Cfr. art. 813.2 C.c.; arts. 133 Comp. C.

Art. 125.1.º: Redactado conforme a la Ley 3/1985, de 21 de mayo.

Redacción originaria: «Aquellos dispuestos en beneficio de otros descendientes legítimos.»

3.º Las prohibiciones de enajenar u otras limitaciones establecidas con justa causa.

4.º Los demás gravámenes y prohibiciones previstos por la Compilación.

Art. 126. *Imputación en la legítima.*—1. No se considerará preterido el legitimario que, a costa del ascendiente, haya seguido carrera profesional o artística, o recibiera de él liberalidades no usuales.

2. Si con ocasión del nombramiento de heredero en contrato se asignan a cargo del instituido donaciones o dotes a los otros legitimarios, éstos habrán de imputar en pago de su haber lo recibido posteriormente del causante o del heredero, por los conceptos del párrafo anterior.

3. La imputación de lo gastado en una carrera se hará en la medida establecida para la colación en el Código civil.

TÍTULO VI

De la sucesión intestada

Art. 127. *Procedencia.*—En defecto de sucesión ordenada por testamento o pacto, se abre la su-

cesión legítima conforme a lo dispuesto en esta Compilación.

Art. 128. *Sucesión a favor*

Art. 125.3.º: Cfr. art. 781 C.c.; art. 117 Comp. C.

Art. 125.4.º: V. arts. 60 y 61, 72, 109 y 121 Comp.

Art. 126: V. art. 120 Comp. Cfr. arts. 142, 819 y 1.042 C.c; arts. 132, 134 y 135 Comp. C.

Art. 127: Redactado conforme a la Ley 3/1985, de 21 de mayo.

Redacción originaria: «En defecto de sucesión ordenada por testamento o pacto, se abre la sucesión legítima conforme al Código civil y esta Compilación.»

V. arts. 89 y 128 a 136 Comp.; art. 27 del Estatuto de la Explotación Familiar Agraria y de los Agricultores Jóvenes (Ley 49/1981, de 24 de diciembre).

Cfr. arts. 912 ss. C.c; ley 300 Comp. N.; Ley catalana 9/1987, de 25 de mayo (BOE de 25 de junio), reguladora de la sucesión

intestada en Cataluña, que ha derogado los arts. 248 a 251 de la Comp. C.; arts. 7.º, 53 y 84 Comp. B.; arts. 31 a 34 Comp. VA.

Art. 128: Rúbrica redactada conforme a la Ley 3/1985, de 21 de mayo.

Redacción originaria: «Sucesión a favor de los descendientes legítimos.»

Este art. 128 se incluye con las c. de e. del BOA núms. 44 y 51, de 31 de mayo y 14 de junio de 1985.

Cfr. ley 304 Comp. N.

Los arts. 931 a 934 C.c. establecen:

«**Art. 931.** Los hijos y sus descendientes suceden a sus padres y demás ascendientes, sin distinción de sexo, edad o filiación.»

«**Art. 932.** Los hijos del difunto le heredarán siempre por su derecho propio, dividiendo la herencia en partes iguales.»

«**Art. 933.** Los nietos y demás descen-

de los descendientes.—La sucesión abintestato se defiere en primer lugar, conforme a los artículos 931 a 934 del Código civil.

Art. 129. *Recobro de dote y firma de dote.*—1. El que asignó dote o firma de dote a su cónyuge las recobrará si éste falleciere sin descendientes comunes y sin haber dispuesto expresa y singularmente de las mismas.

2. En las propias circunstancias, premuerto el asignante, sucederán en tales bienes quienes en el momento del recobro resulten ser sus herederos.

Art. 130. *Recobro de liberalidades.*—Los ascendientes o hermanos de quien fallece abintesta-

dientes heredarán por derecho de representación, y si alguno hubiese fallecido dejando varios herederos, la porción que le corresponda se dividirá entre éstos por partes iguales.»

«Art. 934. Si quedaren hijos y descendientes de otros hijos que hubiesen fallecido, los primeros heredarán por derecho propio y los segundos por derecho de representación.»

Art. 129: V. arts. 30 a 32 Comp. Cfr. Ley 280 Comp. N.

Art. 129.1: Redactado conforme a la Ley 3/1985, de 21 de mayo.

Redacción originaria: «El que asignó dote o firma de dote a su cónyuge las recobrará si éste falleciere sin descendientes legítimos comunes y sin haber dispuesto expresa y singularmente de las mismas.»

Art. 130: Redactado conforme a la Ley 3/1985, de 21 de mayo. Se inserta salvando el error advertido en la publicación: el pronombre «les» debe ponerse en singular por-

to y sin descendencia recobran, si le sobreviven, los mismos bienes que hubieran donado a éste y que aún existan en el caudal.

Art. 131. *Recobro, habiendo descendientes.*—Procede también el recobro ordenado en los dos artículos anteriores si, habiendo ya recaído los bienes en descendientes del finado, fallecen éstos sin dejar descendencia ni haber dispuesto de dichos bienes, antes que la persona con derecho a tal recobro.

Art. 132. *Sucesión troncal.*—Cuando no haya lugar a la aplicación de los artículos anteriores, la sucesión intestada en aquellos bienes que al causante

que guarda relación con «quien fallece abintestato».

Redacción originaria: «Los ascendientes o hermanos de quien fallece abintestato y sin descendencia legítima recobran, si le sobreviven, los mismos bienes que hubieran donado a éste y que aún existan en el caudal.»

Cfr. Ley 279 Comp. N.

Art. 132: Párrafo inicial redactado conforme a la Ley 3/1985, de 21 de mayo.

Redacción originaria: «Cuando no haya lugar a la aplicación de los artículos anteriores, la sucesión intestada en aquellos bienes que al causante sin descendencia legítima le hubieran provenido, por cualquier título, de sus padres, otros ascendientes o colaterales hasta el sexto grado, se deferirá:».

V. arts. 129 a 131 y 149.3 Comp.

Cfr. leyes 305 a 307 Comp. N.; arts. 6.º a 12, 24, 32 y 34 Comp. VA; arts. 811 y 812 C.c.

sin descendencia le hubieran provenido, por cualquier título, de sus padres, otros ascendientes o colaterales hasta el sexto grado, se deferirá:

1.º A los hermanos por la línea de donde procedan los bienes, representando a los fallecidos sus descendientes. Habiendo sólo hijos o nietos de hermanos, la herencia se deferirá por cabezas.

2.º Al padre o madre, según la línea de donde los bienes procedan.

3.º A los más próximos colaterales del causante hasta el cuarto grado, entre los que desciendan de un ascendiente común propietario de los bienes y, en su defecto, entre los que sean parientes de mejor grado de la persona de quien los hubo dicho causante a título gratuito. Concurriendo tíos y sobrinos del causante, los primeros serán excluidos por los segundos.

Art. 133. *Sucesión en bienes troncales de abolorio.*—Tratándose de bienes troncales de abolorio, adquiridos por el causante a título lucrativo y que hubieran

permanecido en la casa o familia durante dos o más generaciones, sucederán por su mismo orden los llamados en el artículo anterior, aunque sin limitación de grado.

Art. 134. *Deudas de la sucesión.*—Los herederos troncales concurren al pago de las deudas y cargas de la sucesión en proporción a los bienes que reciban.

Art. 135. *Sucesión no troncal.*—La sucesión en los bienes que no tengan la condición de troncales, o en estos mismos cuando no hubiera heredero troncal, se deferirá con arreglo al Código civil, salvo lo que dispone el artículo siguiente.

Art. 136. *Privilegio del Hospital de Nuestra Señora de Gracia.*—En los supuestos del artículo anterior, el Hospital de Nuestra Señora de Gracia o provincial de Zaragoza heredará abintestato a los enfermos que fallezcan en él, o en establecimientos dependientes, sin dejar cónyuge ni parientes en línea recta o colateral hasta el cuarto grado.

Art. 133: V. concordancias en nota al art. 132.

Art. 134: V. arts. 132, 133 y 138 Comp. Cfr. arts. 1.082 a 1.087 C.c.

Art. 135: V. arts. 127 y 129 a 133 Comp.; arts. 935 a 958 C.c.; art. 51.2 de la

Ley 5/1987, de 2 de abril, de Patrimonio de la Comunidad Autónoma de Aragón (§ 21).

Art. 136: Cfr. arts. 956 a 958 C.c.; arts. 50.1.c) Estatuto de Valencia; arts. 2.º, 27 y 28 de la Ley catalana 9/1987, de 25 de mayo; ley 304.7 Comp. N.

TÍTULO VII

Normas comunes a las diversas clases de sucesión

Art. 137. *Aceptación de la herencia.*—Los menores de edad mayores de catorce años, pueden aceptar por sí una herencia, pero no repudiarla.

Art. 138. *Beneficio legal de inventario.*—1. El heredero responde de las deudas de la herencia exclusivamente con los bienes que reciba del caudal relicto, aunque no se haga inventario. Sin embargo, responderá con su propio patrimonio del valor de lo heredado que enajene o consuma.

2. La confusión de patrimonios no se produce en daño del heredero ni de quienes tengan derechos sobre el caudal relicto.

Art. 139. *Reserva de bienes.*—La reserva de bienes só-

lo tendrá lugar si fuere impuesta por un cónyuge al otro, y dentro de los límites legales, en testamento u otro documento público, rigiéndose en tal caso por el Código civil.

Art. 140. *Colación.*—La colación de liberalidades no procede por ministerio de la Ley, mas puede ordenarse en testamento u otro documento público. Quedan a salvo las normas sobre inoficiosidad.

Art. 141. *Sustitución legal.*—1. Salvo previsión en contrario del causante o causahabiente, en su caso, al heredero o legitimario premuerto o incapaz de heredar o renunciante a la herencia, le sustituirán en la porción

Art. 137: Redactado conforme a la Ley 3/1985, de 21 de mayo.

Redacción originaria: «La mujer casada, así como los menores de edad mayores de catorce años, pueden aceptar por sí una herencia, pero no repudiarla.»

V. art. 5.º Comp. Cfr. arts. 988 ss. C.c.; ley 315 Comp. N.; 256 a 260 Comp. C.

Art. 138: Cfr. arts. 1.003 y 1.010 ss. C.c.; arts. 261 a 264 Comp. C.; Leyes 318 y 319 Comp. N.

Art. 138.1: Se inserta salvando la errata advertida en el BOE: debe decir, conforme a los Anteproyectos de 1965 y 1966, «del valor de lo heredado...» en lugar de «el valor de lo heredado...».

Art. 139: V. arts. 968 a 980 Cc. Cfr. le-

yes 274 a 278 (reserva del binubo) Comp. N.; arts. 269 a 272 Comp. C.; arts. 36 y 37 Comp. VA.

Art. 140: Cfr. arts. 654, 820, 821 y 1035 ss. C.c.; ley 332 Comp. N.; art. 273 Comp. C.

Art. 141: Redactado conforme a la Ley 3/1985, de 21 de mayo.

Redacción originaria: «Salvo previsión del causante, ascendiente o hermano, al heredero o legitimario premuerto o incapaz de heredar o renunciante a la herencia, le sustituirán en la porción correspondiente sus hijos o ulteriores descendientes.»

Cfr. arts. 924 a 929 C.c.; leyes 308 a 314 Comp. N.

correspondiente sus hijos o ulteriores descendientes.

2. La renuncia gratuita, pura y simple, a la herencia, nunca se considerará como aceptación de ésta.

Art. 142. Consorcio foral.—

1. Cuando varios hermanos o hijos de hermanos adquieran de un ascendiente proindiviso y a título gratuito bienes inmuebles, queda establecido entre aquéllos, y en tanto subsista la indivisión, el llamado «consorcio o fideicomiso foral», con los siguientes efectos:

1.º Ninguno de los consortes puede enajenar, gravar, ni obligar la parte que le corresponde en los bienes indivisos.

2.º Tampoco puede disponer de su parte por actos *mortis causa* sino en favor de sus descendientes.

3.º Si un consorte muere sin descendencia antes de la división, su parte acrece a los demás consortes.

2. El consorcio se disuelve por la división del inmueble o inmuebles, que puede pedir cualquiera de los consortes.

LIBRO III

DERECHO DE BIENES

TÍTULO PRIMERO

De las relaciones de vecindad

Art. 143. Inmisión de raíces y ramas.—1. Si algún árbol fru-

tal extiende sus ramas sobre la finca vecina, el propietario de és-

Art. 141.2: Cfr. arts. 1.000.3 y 1.008 C.c.; leyes 155 y 156 Comp. N.

Art. 142: V. arts. 130 y 138 Comp.

Art. 143: V. arts. 1.º y 2.º Comp. Cfr. arts. 354, 591 y 593 C.c.; arts. 588, 590 y 598 C.p.; ley 367 Comp. N.

Cfr. Ley catalana 13/1990, de 9 de julio, de la Acción Negatoria, Inmisiones, Servidumbres y Relaciones de Vecindad (BOE núm. 183, de 1 de agosto), arts. 1.º a 3.º, 35 y 41.

Dispone el art. 592 C.c.: «Si las ramas de algunos árboles se extendieran sobre una heredad, jardines o patios vecinos, tendrá el dueño de éstos derecho a reclamar que se corten en cuanto se extiendan sobre su propiedad, y y si fueren las raíces de los árboles vecinos las que se extienden en suelo de otro, el dueño del suelo que se introduzcan podrá cortarlas por sí mismo dentro de su heredad.»

ta tiene derecho a la mitad de los frutos que tales ramas produzcan, salvo costumbre en contrario.

2. Ello se entiende sin perjuicio de poder usar, mediante justa causa, de las facultades que a dicho propietario concede el artículo 529 del Código civil.

Art. 144. *Régimen normal de luces y vistas.*—1. Tanto en pared propia, y a cualquier distancia de predio ajeno, como en pared medianera pueden abrirse huecos para luces y vistas sin sujeción a dimensiones determinadas.

2. Dentro de las distancias marcadas por el artículo 582 del Código civil, los huecos carecerán de balcones y otros voladizos y deberán estar provistos de reja de hierro remetida en la pared y red de alambre, o protección semejante o equivalente.

3. La facultad concedida en este artículo no limita el derecho del propietario del fundo vecino a edificar o construir en él sin sujeción a distancia alguna.

TÍTULO II

De las servidumbres

Art. 145. *Luces y vistas.*— Los voladizos, en pared propia o medianera, que caigan sobre fun-

do ajeno son signos aparentes de servidumbres de luces y vistas. No lo son la falta de la protección

Art. 144: V. art. 145 y DT 9.^a Comp. Cfr. arts. 444, 580 a 595 C.c.; ley 404 Comp. N.

Cfr. Ley catalana 13/1990, de 9 de julio, de la Acción Negatoria, Inmisiones, Servidumbres y Relaciones de Vecindad (BOE núm. 183, de 1 de agosto), art. 40.

Dispone el art. 582 C.c.: «No se pueden abrir ventanas con vistas rectas, ni balcones u otros voladizos semejantes, sobre finca del vecino, si no hay dos metros de distancia entre la pared en que se construyan y dicha propiedad.

»Tampoco pueden tenerse vistas de costado u oblicuas sobre la misma propiedad si no hay 60 centímetros de distancia.»

Art. 145: V. arts. 144 y 147 Comp. Cfr.

arts. 532 y 580 a 585 C.c.; ley 403 Comp. N.

Cfr. Ley catalana 13/1990, de 9 de julio, de la Acción Negatoria, Inmisiones, Servidumbres y Relaciones de Vecindad (BOE núm. 183, de 1 de agosto), arts. 4.^o a 17, 25 y 26.

Dispone el art. 541 C.c.: «La existencia de un signo aparente de servidumbre entre dos fincas, establecido por el propietario de ambas, se considerará, si se enajenare una, como título para que la servidumbre continúe activa y pasivamente, a no ser que, al tiempo de separarse la propiedad de las dos fincas, se exprese lo contrario en el título de enajenación de cualquiera de ellas, o se haga desaparecer aquel signo antes del otorgamiento de la escritura.»

señalada en el artículo anterior ni tampoco los voladizos sobre fondo propio. Queda a salvo lo dispuesto en el artículo 541 del Código civil.

Art. 146. *Alera foral y «ademprios».*—La alera foral y las mancomunidades de pastos y leñas y demás «ademprios», cuando su existencia esté fundada en título escrito o en la posesión inmemorial, se regirán por lo estatuido en aquél o lo que resulte de ésta.

Art. 147. *Usucapión de las servidumbres aparentes.*—Todas

las servidumbres aparentes pueden ser adquiridas por usucapión de diez años entre presentes y veinte entre ausentes, sin necesidad de justo título ni buena fe.

Art. 148. *Usucapión de las no aparentes.*—Las servidumbres no aparentes, susceptibles de posesión, pueden adquirirse por usucapión de diez años entre presentes y veinte entre ausentes, con buena fe y justo título. En todo caso, la posesión inmemorial, pacífica y no interrumpida produce, sin otro requisito, los efectos de la prescripción adquisitiva.

LIBRO IV

DERECHO DE OBLIGACIONES

TÍTULO PRIMERO

Del derecho de abolorio o de la saca

Art. 149. *Elementos constitutivos.*—1. En toda venta o dación en pago a un extraño o pariente más allá del cuarto grado

del dominio pleno, útil o directo de inmuebles que han permanecido en la familia durante las dos generaciones inmediatamente an-

Art. 146: V. arts. 35 EAA; art. 148 Comp. Cfr. arts. 600 a 604 C.c.

Art. 147: V. DT 10.^o Comp.

Cfr. arts. 532, 537 a 539, 1.957 y 1.959 C.c.; ley 397 Comp. N.

Cfr. Ley catalana 13/1990, de 9 de julio, de la Acción Negatoria, Inmisiones, Servidumbres y Relaciones de Vecindad (BOE núm. 183, de 1 de agosto), art. 11.

Art. 148: V. DT 10.^o Comp.

Cfr. arts. 532, 537, 539, 1.957 y 1.959 C.c.; ley 397 Comp. N.

Cfr. Ley catalana 13/1990, de 9 de julio, de la Acción Negatoria, Inmisiones, Servidumbres y Relaciones de Vecindad (BOE núm. 183, de 1 de agosto), art. 11.

Art. 149.1: V. arts. 132 y 133 Comp.

Cfr. arts. 1.521 ss. C.c.; leyes 452 ss. Comp. N.; arts. 51 a 59 Comp. VA.

teriores a las del disponente, los parientes colaterales hasta el cuarto grado por la línea de procedencia de los bienes gozan del derecho de abolorio o de la saca de preferente adquisición y, a falta de ofrecimiento en venta, de retracto.

2. Los Tribunales, concurrendo las condiciones señaladas, podrán moderar equitativamente el ejercicio de este derecho.

3. Si concurren dos o más parientes, la preferencia se determinará por el orden establecido en los números 1.º y 3.º del artículo 132, y en igualdad de derecho la tendrá el primero en ejercitarlo.

Art. 150. *Forma y plazo*—1. El derecho de abolorio se ejercitará entregando o consignando el precio en el término de treinta días a contar de la notificación fehaciente, bien del propósito de enajenar y ofrecimiento en venta, bien de la enajenación realizada sin previo ofrecimiento a los pa-

rientes, con expresión, en todo caso, del precio y demás condiciones esenciales del contrato.

2. A falta de dicha notificación fehaciente, el término será de noventa días a partir de la fecha de la inscripción del título en el Registro de la Propiedad o, en su defecto, del día en que el retraente conoció la enajenación y sus condiciones esenciales.

3. En todo caso, el derecho de abolorio caduca a los dos años de la enajenación.

Art. 151. *Limitación de la facultad dispositiva*.—El inmueble adquirido por derecho de abolorio es inalienable por acto *inter vivos* aun a favor de parientes durante cinco años, a no ser que el adquirente venga a peor fortuna.

Art. 152. *Concurso de derechos de adquisición*.—El derecho de abolorio tiene prioridad sobre cualesquiera otros derechos legales de adquisición preferente.

Art. 149.2: V. art. 3.º C.c.

Art. 150: V. DT 11.ª Comp. Cfr. art. 5.º C.c.; arts. 1.618 ss. LEC; ley 458 Comp. N.

Art. 151: Cfr. art. 26 LH; 51 RH; 170 RN; art. 1.630 LEC; ley 459 Comp. N.

Art. 152: V. art. 1.º Comp. Cfr. art. 94 de la Ley de Arrendamientos Rústicos (Ley 83/1980, de 31 de diciembre), y su DA 1.ª a) y b).

TÍTULO II

De los contratos sobre ganadería

Art. 153. *Normas supletorias.*—Para suplir las omisiones de cualesquiera contratos relativos a la ganadería regirán los

usos observados en el lugar del cumplimiento y, en su defecto, la legislación común.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS [DE LA LEY 15/1967]

1.º Las normas sobre bienes comunes y privativos del régimen matrimonial legal (arts. 37, 38 y 39) sólo se aplicarán en los matrimonios que se contraigan a partir de la entrada en vigor de la Compilación.

2.º Los preceptos sobre administración de bienes de la mujer casada, privación de la administración y facultades dispositi-

vas del administrador (arts. 48, 49, 50 y 51) serán aplicables cualquiera que fuere la fecha de celebración del matrimonio.

3.º La comunidad conyugal continuada (arts. 60 a 71) se regulará conforme a las normas vigentes en el momento del fallecimiento del cónyuge causante.

4.º A los matrimonios ya contraídos y subsistentes al tiem-

Art. 153: V. art. 1.º a 3.º Comp.; arts. 35.1.8 y 42 EAA; art. 1.287 C.c.

Cfr. arts. 337 a 339 Comp. C.; arts. 64 y 86 Comp. B.

La DA de la Ley 83/1990, de 31 de diciembre, de Arrendamientos Rústicos, establece:

«1. La presente Ley será de aplicación en todo el territorio nacional, sin perjuicio de:

»a) La aplicación preferente de los Derechos civiles, forales o especiales en todos los territorios del Estado donde existan normas peculiares al respecto.

»b) La conservación, modificación o desarrollo por las Comunidades Autónomas de las normas de su Derecho civil relativas a las materias reguladas en esta Ley.

»2. En materia de aparcerías se estará

a lo dispuesto en el artículo 106 de la presente Ley.

»3. Las facultades conferidas en esta Ley al Ministerio de Agricultura o al IRYDA serán asumidas en su caso, por las Comunidades Autónomas, de conformidad con lo que se establezca en los respectivos Estatutos y las transferencias de servicios que se realicen de acuerdo con la Constitución.

»4. Quedan excluidos del ámbito de esta Ley los bienes comunales, los de propios de las Corporaciones Locales y los montes vecinales en mano común, cuyo disfrute, incluso en supuestos arrendatarios, se regulará por normas específicas.»

DT 2.º (1967): Se refiere a arts. cuyo contenido ha sido sustituido por la Ley 3/1985, de 21 de mayo. V. DT 2.º de esta Ley.

po de entrar en vigor esta Compilación les serán aplicables sus preceptos sobre extensión del derecho de viudedad (arts. 72 y 76), pero no se regirán por sus normas los usufructos viduales anteriormente causados.

5.^a En el supuesto de matrimonio ya contraído de viudo o viuda que tuviera descendencia de anteriores nupcias (art. 73), no serán aplicables las normas de la Compilación sobre extensión del derecho del usufructo.

6.^a Las normas sobre renovación o modificación unilateral del testamento mancomunado (art. 97) sólo serán aplicables a los que se otorguen bajo su vigencia.

7.^a Mantendrán su validez las fiducias sucesorias ya concedidas o pactadas conforme al artículo 29 del Apéndice que se deroga, aun cuando la sucesión esté pendiente de apertura, sin que obste a ello lo establecido en el artículo 110 de esta Compilación.

8.^a Las normas sobre fiducia

sucesoria colectiva (arts. 114 a 118) regirán incluso en los casos en que aquélla se halle pendiente de cumplimiento, sin perjuicio de los derechos adquiridos.

9.^a Las disposiciones relativas a apertura en pared propia o medianera (art. 144) serán también aplicables a las ya construidas al tiempo de entrar en vigor la Compilación.

10.^a En la aplicación de las modificaciones introducidas en el régimen de usucapión de servidumbres (arts. 147 y 148) el término se contará a partir del día de su entrada en vigor.

11.^a El plazo de dos años de caducidad del derecho de retracto de abolorio (art. 150.3) comenzará a contarse al entrar en vigor esta Compilación para las enajenaciones anteriores.

12.^a Las demás cuestiones de carácter intertemporal que puedan suscitarse se resolverán aplicando el criterio que informa las disposiciones del Código civil.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS [DE LA LEY 3/1985]

1.^a Las tutelas constituidas con anterioridad a la entrada en

vigor de esta Ley se ajustarán a lo dispuesto en ella.

2.^a Serán aplicables los preceptos de la presente Ley sobre responsabilidad, gestión y disposición de los bienes consorciales y privativos y sobre disolución de la comunidad legal, cualquiera que fuese la fecha de celebración del matrimonio.

3.^a En el supuesto de matrimonio ya contraído por persona que tuviera descendencia conocida con anterioridad, no serán

aplicables las normas de esta Ley sobre extensión del derecho de usufructo.

4.^a Las demás cuestiones de carácter intertemporal que puedan suscitarse en la aplicación de la presente Ley se resolverán aplicando los criterios que informan las disposiciones transitorias de la Compilación del Derecho civil de Aragón de 8 de abril de 1967.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA [DE LA LEY 15/1967]

Queda derogado el «Apéndice al Código civil correspondiente al

Derecho Foral de Aragón», de 7 de diciembre de 1925.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA [DE LA LEY 3/1985]

Queda derogada la disposición adicional de la Ley 15/1967, de 8 de abril.

DISPOSICIÓN FINAL DE LA COMPILACIÓN

Las remisiones que la Compilación del Derecho civil de Aragón hace al articulado del Código

civil se entenderán siempre en su redacción actual.

DT 2.^a (1985): V. arts. 41 a 59 Comp. en lo reformado por la Ley 3/1985, de 21 de mayo.

DT 3.^a (1985): V. art. 73 Comp.

DD (1985): La DA de la Ley 15/1967, de 8 de abril, establecía: «La Comisión compiladora formulará cada diez años una Memoria comprensiva de las dudas y dificultades que pueda haber originado la aplicación de los preceptos de esta Compilación, así como

de las omisiones o deficiencias observadas, elevando al propio tiempo, si procediera, el oportuno proyecto de reforma.»

DF: Añadida por la Ley 3/1985, de 21 de mayo. Se incluye con la c. de e. del BOA núm. 44, de 31 de mayo.

V. arts. 52.2, 75, 78, 84.2.^a y 4.^a, 86.2, 103.3, 119, 126.3, 128, 135, 139, 143.2, 144.2, 145 y DT 12.^a

Cfr. DF.2 de la Comp. B.

INDICE ANALÍTICO DE LA COMPILACIÓN DEL DERECHO CIVIL DE ARAGÓN (§ 47)

A

ABANDONO

- De la casa o de la explotación familiar: art. 35.
- De los hijos: art. 86.3.

ABOLORIO

- Bienes de: art. 133.
- Derecho de: art. 149 a 152.

ABUELOS

- Autoridad familiar: art. 10.1.
- Deber de crianza y educación: art. 10.1.

ABUSO DE DERECHO

- Disposición abusiva de capital común: art. 47.
- Renuncia del derecho expectante de viudedad: art. 76.2.

ACCESIONES

- De los bienes propios: art. 38.7.
- En la comunidad continuada: art. 63.3.

ACEPTACIÓN DE HERENCIA

- Capacidad: art. 137.

ACOGIMIENTO

- Disolución: art. 34.
- Institución familiar consuetudinaria: art. 33.

ACRECER

- V. «Derecho de acrecer».

ACTA

- Acuerdos Junta de Parientes: art. 21.1.
- Adveración del testamento ante Capellán: art. 93.2.

ACTIVIDAD DE LOS CÓNYUGES

- Obtención de bienes comunes: art. 37.2.
- Origen de deudas comunes: art. 41.5.

ACTIVO

- De la comunidad continuada: art. 63.
- Del régimen matrimonial legal: arts. 37 a 40.

ACTO JURÍDICO

- Llamamiento de la Junta de Parientes: art. 20.1.

ACTOS DE ADMINISTRACIÓN

- V. «Administración de bienes».

ACTOS DE CONSERVACIÓN

- Arts. 48.2 y 53.1.

ACTOS DE DISPOSICIÓN

- V. «Disposición de bienes».

ACTOS Y CONTRATOS

- Del menos de catorce años: art. 5.º.1.
- Entre cónyuges: arts. 24, 95 y 99.

ACUERDOS (PACTO, VOLUNTAD CONCORDE)

- Administración provisional de la comunidad disuelta: art. 54.

- Administración y disposición de bienes comunes: art. 48.1.

- De los fiduciarios: art. 117.1.

- Deber de crianza y autoridad familiar de los padres: art. 9.º

- Disolución de la comunidad conyugal legal: art. 52.1.º

- Disposición de bienes de la comunidad continuada: art. 67.

- Elección entre Junta de Parientes o Juez: art. 49.1.

- Junta de Parientes: arts. 20.5 y 21.1.

- Para continuar la comunidad conyugal: art. 61.1.

- Reintegros entre el patrimonio consorcial y los privativos: art. 47.1.

«ADEMPRIOS»

- Servidumbres: art. 146.

ADJUDICACIÓN DE BIENES

- Del patrimonio conyugal dividido: art. 58.

ADMINISTRACIÓN DE BIENES

- Aprobación de cuentas: art. 6.º

- De la comunidad continuada: art. 65.

- De la comunidad conyugal disuelta: arts. 53 y 54.

- De la comunidad conyugal: arts. 48 a 51 y DT 2.º (1985).

- De los menores: art. 12.

- Del pupilo: arts. 16.2 y 17.

- Del usufructo de viudedad: arts. 85 y 87.

- Dolosa o negligente: arts. 68.5.º

- Fiducia sucesoria: art. 113.

- Por el mayor de catorce años con vida independiente: art. 5.3.

ADMINISTRACIÓN ORDINARIA

—Del patrimonio consorcial: art. 48.2.

ADOPCIÓN

—Arts. 19 y 99.

ADQUISICIÓN A TÍTULO GRATUITO (LUCRATIVO)

—Consortio foral: art. 142.

—Por el menor: art. 11.1.

—Por el pupilo: art. 16.2.

—Por los cónyuges: art. 38.1.º y 44.

—Prohibición de viudedad: art. 77.

—Sucesión troncal: art. 133.

ADQUISICIÓN A TÍTULO ONEROSO

—Por los cónyuges: arts. 37 y 40.

ADVERACIÓN

—Testamento ante Capellán: art. 93.

AFECCIÓN DE BIENES

—Derecho expectante: art. 76.

AGERMANAMIENTO

—Institución familiar consuetudinaria: art. 33.

AJUAR

—Aventajas: art. 57.

ALERA FORAL

—Servidumbres: art. 146.

ALHAJAS

—Presunción de muebles por sitios: art. 39.5.º

ALIMENTOS

—A los hijos: art. 9.º1.

—A los pupilos: art. 17.

—Comunidad continuada: art. 65.

—Comunidad conyugal disuelta: art. 53.1.

—Legales: arts. 41.4.º y 64.2.

—Legítima: art. 121.

—Viudedad: art. 84.

ANULABILIDAD

—Actos y contratos del mayor de catorce años: art. 5.º1.

AÑO AGRÍCOLA

—Frutos y gastos de la viudedad: art. 84.

APARENTES (SERVIDUMBRE)

—Usucapión: art. 147.

APÉNDICE FORAL

—Disposición derogatoria (1967).

ARBITRIO JUDICIAL

V. «Autoridad judicial»

ÁRBOL FRUTAL

—Inmisión de raíces y ramas: art. 143.

ARCHIVOS DE FAMILIA

—Presunción de muebles por sitios: art. 39.5.º

ARTE

—Art. 48.2.

—V. «Profesión».

ASCENDIENTES

—Asignación de dote: art. 31.

—Consortio foral: art. 142.

—No pueden privar de la viudedad al cónyuge de su descendiente: art. 74.2.

—Novación de capitulaciones: art. 28.

—Recobro de liberalidades: arts. 130 y 131.

—Relaciones con los descendientes: arts. 9.º a 14.

—Sucesión troncal: arts. 132 y 133.

ASEGURAMIENTO

—De bienes del usufructo viudal: art. 81.

—De deudas pendientes de liquidación: art. 56.

ASENTIMIENTO

—V. «Asistencia».

ASISTENCIA (ASENTIMIENTO)

—Al menor, mayor de catorce años: arts. 5.º1, 6.º y 27.

—Para la enajenación o renuncia de la dote: art. 31.

ATENCIONES

—De los bienes privativos: art. 41.3.

—Legítimas de la familia: art. 41.1.º y 64.1.º

—Legítimas de los cónyuges: art. 41.1.

AUMENTO DE DOTE

—Firma de dote: art. 30.

AUSENCIA

—Del cónyuge supérstite: art. 68.1.º

—Facultades del cónyuge del ausente: art. 7.º

—Representación del ausente: art. 8.º

AUTONOMÍA PRIVADA (STANDUM EST CHARTAE)

—Arts. 3.º, 12, 13, 23, 25, 29, 33, 36, 38, 39, 75, 80 y 83.

AUTORIDAD FAMILIAR

—Administración bienes del menor: art. 12.

—De los padres: art. 9.º

—De otras personas: art. 10.

—Del cónyuge del progenitor: art. 9.º3

—Disposición de bienes del menor: art. 13.

—Representación legal del menor de catorce años: art. 14.

AUTORIDAD JUDICIAL (INTERVENCIÓN DE LA)

—Administración de bienes usufructuados: arts. 85 y 87.

- Administración de la comunidad conyugal disuelta: art. 54.
- Aprobación cuentas de administración: art. 6.º
- Capitulaciones de menores: art. 27.
- Consentimiento supletorio: arts. 50, 67.1 y 76.2.
- Contribución a las cargas de la tutela: art. 17.
- Desacuerdos en la gestión de bienes comunes: art. 49.
- Designación de personas para ejercer la autoridad familiar: art. 10.
- Designación del representante del ausente: art. 8.º
- Disposición bienes del ausente: art. 7.º3.

BALCONES

- Luces y vistas: art. 144.

BENEFICIO LEGAL DE INVENTARIO

- Responsabilidad por deudas hereditarias: art. 138.

BIENES

- V. «Derecho de bienes».

BIENES DE ABOLORIO

- Derecho de abolorio o de la saca: arts. 149 a 152.
- Sucesión troncal: art. 133.

BIENES COMUNES DE LOS CÓNYUGES (O CONSORCIALES)

- Descripción: art. 37.
- Gestión: arts. 48 a 50.
- Liquidación y división: arts. 55 a 59.
- Presunción de comunidad: art. 40.
- Tras la disolución por muerte: art. 53.
- Tras la disolución por otras causas: art. 54.

BIENES DE LA COMUNIDAD CONTINUADA

- Bienes comunes: art. 63.
- Disposición: art. 67.
- Gestión: art. 65.
- Patrimonio inicial: art. 62.
- Responsabilidad: arts. 64 y 66.

BIENES INMUEBLES (RAÍCES O SITIOS)

- Comunes: art. 37.1.
- De la comunidad conyugal: arts. 37, 38 y 51.

- Disposición de bienes del menor de catorce años: art. 13.2.
- Divergencias entre los padres: art. 9.º2.
- Ejercicio del derecho de abolorio: art. 149.2.
- Elección del tutor: art. 16.1.
- Junta de Parientes: arts. 20 y 21.
- Medidas cautelares en la viudedad: art. 81.
- Plazo de ejercicio de la fiducia: art. 118.
- Rechazo de atribución gratuita a favor del menor de catorce años: art. 14.2.
- Testamento ante Capellán: arts. 92 y 93.

AVENTAJAS

- Derechos del cónyuge sobreviviente: arts. 56.4.º, 57 y 58.2.

B

- Del consorcio foral: art. 142.

- Del menor de catorce años: art. 13.

- Derecho de abolorio o de la saca: arts. 149 a 152.

- Muebles por sitios, o viceversa: art. 29.

- Por naturaleza: arts. 72 y 76.

- Privativos: art. 38.1.

- Sucesión paccionada: art. 102.

- Viudedad: arts. 72 a 76.

BIENES DE MENORES

- Administración: art. 12.

- Aprobación cuentas de administración: art. 6.º

- Disposición: art. 13.

- Gastos de crianza y educación: art. 11.2.

- Propiedad y usufructo: art. 11.1.

- Representación legal: art. 14.

- Sujetos a tutela: art. 16.

BIENES MUEBLES

- Bienes comunes de los cónyuges: art. 37.

- Bienes privativos de los cónyuges: art. 38.

- Muebles por sitios, o viceversa: art. 29.

- Mobiliario ordinario de la vivienda: art. 51.

- Presunción de muebles por sitios: art. 39.

- Viudedad: arts. 72 y 76.4.

BIENES PRESENTES Y FUTUROS (HABIDOS Y POR HABER)

- En pactos capitulares: art. 23.

- En pactos sucesorios: art. 101.

- Renuncia al derecho expectante sobre todos los: art. 76.3.

BIENES PRIVATIVOS DE LOS CÓNYUGES

- Atenciones de los: arts. 41.3 y 43.2.
- Descripción: art. 38.
- Gestión: art. 51.
- Las accesiones o incrementos en otros privativos: art. 38.7.
- Los excluidos de la comunidad por el donante: art. 38.3.
- Los inherentes a la persona: art. 38.2.
- Los intransmisibles *inter vivos*: art. 38.2.
- Los recobrados por carta de gracia o retracto: art. 38.6.
- Por compensación de otros propios: art. 38.5.
- Por subrogación real: art. 38.4.
- Por voluntad expresa de los cónyuges: art. 38.4.
- Presunción de muebles por sitios: art. 39.
- Sus frutos: art. 37.

BIENES RAÍCES

- V. «Bienes inmuebles».

BIENES SITIOS

- V. «Bienes inmuebles».

BIENES TRONCALES

- Derecho de abolorio: art. 149.

- En la sucesión intestada: art. 132.

- Troncales de abolorio: art. 133.

BIENES DE USO PERSONAL, PROFESIONAL (E INSTRUMENTOS DE TRABAJO)

- Aventajas: art. 58.

BÍNUBO (SEGUNDAS NUPCIAS)

- «Casamiento en casa»: arts. 33 y 35.

- Causa de disolución de la comunidad continuada: art. 68.

- Cónyuge no progenitor del bínubo premuerto: art. 10.

- Extinción del usufructo viudal, salvo pacto: art. 86.1.2.º

- Limitaciones en la viudedad: art. 73.

- Liquidación de varias comunidades: art. 59.

- Pérdida de la condición de fiduciario, salvo pacto: art. 110.2.

BUENA FE

- Poseedor de: art. 84.

- Separación de un partícipe de la comunidad continuada: art. 69.

- Terceros de: arts. 42 y 76.2.

- Usucapión de las servidumbres: arts. 147 y 148.

CADUCIDAD

- Derecho de abolorio: art. 150.3.

CAPACIDAD

- Del menor de edad, mayor de catorce años: arts. 5.º y 6.º

- Mayoría de edad por matrimonio: art. 4.º

- Para aceptación de la herencia: art. 137.

- Para otorgar capitulaciones: art. 27.

- Para otorgar pactos sucesorios: art. 99.

CAPELLÁN

- Testamento ante: arts. 91 a 93.

CAPITULACIONES

- V. «Capítulos matrimoniales».

CAPÍTULOS MATRIMONIALES (CAPITULACIONES)

- Capacidad: art. 27.

- Contenido y forma: art. 25.

- Continuación de la comunidad: arts. 60.1.1.º y 61.

- Disolución de la comunidad conyugal: 52.1.º

- Instituciones familiares consuetudinarias: art. 33.

- Libertad de pacto: art. 23.

- Limitaciones: arts. 23 y 25.

- Muebles por sitios o viceversa: art. 29.

- Novación: art. 28.

- Pactos sucesorios: art. 99.

- Tiempo: art. 26.

CARGAS

- De la comunidad continuada: art. 64.

- De la comunidad conyugal legal: art. 41.

- De la sucesión troncal: art. 134.

- De la tutela: art. 17.

- De las sucesiones y donaciones: art. 44.

- En los pactos sucesorios: arts. 100 y 102.

CARRERA

- Imputación en la legítima: art. 126.3.

CARTA

- Standum est chartae*: art. 3.º

CARTA DE GRACIA

- Retracto convencional: art. 38.6.º

C

CASA

- Abandono de la: art. 35.
- Al haber y poder de la: arts. 102 y 109.
- Bienes de abolorio: art. 133.
- Casamiento en: arts. 33 y 35.
- Convivencia o no en la: arts. 9.º3, 41.4 y 64.1.º
- Hijos no herederos que permanezcan en la: art. 109.
- Instituciones familiares consuetudinarias: art. 33.
- Mayor contacto con la: art. 20.3.
- O patrimonio que ha de ser deferido a un solo heredero: art. 115.2.
- O sede familiar: art. 20.2.
- Obligaciones y cargas en favor de la: art. 102.
- Patrimonio familiar o de la: art. 102.
- Trabajo en beneficio de la: art. 109.

«CASAMIENTO EN CASA»

- Institución familiar consuetudinaria: arts. 33 y 35.

«CASAMIENTO AL MÁS VIVIENTE»

- Institución familiar consuetudinaria: art. 33.

«CASAMIENTO A SOBRE BIENES»

- Institución familiar consuetudinaria: art. 33.

CAUDAL

- Caudal hereditario y viudedad: arts. 72.2 y 73.
- Caudal hereditario: arts. 119, 122 y 123.
- Caudal relicto: art. 138.
- Común: art. 69.

CAUSA JUSTA

- Autoridad del cónyuge del progenitor: art. 9.º3.
- En la inmisión de raíces y ramas: art. 143.2.
- En las prohibiciones o limitaciones de enajenar la legítima: art. 125.3.º
- Para los reintegros entre patrimonios conyugales: art. 47.2.
- Vida independiente del menor mayor de catorce años: art. 5.º3.

CAUSA DE DISOLUCIÓN

- De la comunidad continuada: arts. 68 a 70.
- De la comunidad conyugal: art. 52.

CAUSA DE EXTINCIÓN

- Del derecho expectante de viudedad: art. 78.
- Del usufructo vidual: art. 86.

CAUSA DE INDIGNIDAD Y DESHEREDACIÓN

- Pacto sucesorio: art. 103.

CAUTELAS (MEDIDAS CAUTELARES)

- En el usufructo de viudedad: arts. 80 y 81.

- En la comunidad conyugal disuelta por muerte: art. 53.3.

- En la disolución por otras causas: art. 54.

CÓDIGO CIVIL (REMISIONES AL)

- Abono de expensas y mejoras por el viudo usufructuario: art. 84.2.ª

- Causas de disolución de la comunidad conyugal: art. 52.2.

- Derecho supletorio: arts. 1.º2.

- Derecho transitorio: DT 12.ª (1967).

- Extinción del expectante de viudedad: art. 78.1.

- Extinción del usufructo vidual: art. 86.2.

- Fuentes del usufructo de viudedad: art. 75.1.

- Imputación en la legítima de lo gastado en una carrera: art. 126.3.

- Inmisión de raíces y ramas: art. 143.2.

- Legítima material colectiva: art. 119.

- Normas supletorias de los pactos sucesorios: art. 107.

- Obligación de alimentos del viudo usufructuario: art. 84.4.ª

- Régimen normal de luces y vistas: art. 144.2.

- Remisiones a la redacción actual del C.c.: DF (1985).

- Reserva de bienes: art. 139.

- Revocación de la sucesión paccionada: art. 103.3.

- Servidumbre de luces y vistas: art. 145.

- Situación de pendencia de la fiducia sucesoria: art. 113.

- Sucesión a favor de los descendientes: art. 128.

- Sucesión no troncal: art. 135.

COLACIÓN

- Art. 140.

COLATERALES

- Derecho de abolorio o de la saca: arts. 149 a 152.

- Sucesión troncal: art. 132.

COLECTIVA

- Fiducia sucesoria: arts. 22 y 114 a 118.

- Legítima: art. 199.

COMPENSACIÓN

- Adjudicación de bienes comunes: art. 58.2.
- Liquidación ordinaria de la comunidad conyugal: art. 56.

COMUNIDAD CONYUGAL CONTINUADA

- Actos de disposición: art. 67.
- Bienes comunes: art. 63.
- Cargas y deudas comunes: art. 64.
- Causas de disolución: art. 68.
- Compatibilidad con la viudedad universal: art. 60.2.
- Contenido y gestión: arts. 62 a 67.
- Continuación con los descendientes: art. 61.
- Cuándo tiene lugar: art. 60.1.
- Deudas de gestión: art. 66.
- Disolución y división: arts. 68 a 71.
- Fallecimiento de partícipe descendiente: art. 70.
- Gestión de la comunidad: art. 65.
- Liquidación y división: art. 71.
- Normas generales: arts. 60 y 61.
- Patrimonio inicial: art. 62.
- Separación de un partícipe: art. 69.

COMUNIDAD CONYUGAL LEGAL

- Administración y disposición: art. 48.
- Aventajas: art. 57.
- Bienes comunes: art. 37.
- Bienes privativos: art. 38.
- Cargas y deudas comunes: art. 41.
- Causas de disolución: art. 52.
- Consentimiento supletorio: art. 50.
- Desacuerdo en la gestión: art. 49.
- Deudas anteriores al matrimonio: art. 45.
- Deudas por razón de sucesiones y donaciones: art. 44.
- Deudas posteriores privativas: art. 46.
- Disolución de la comunidad: arts. 52 a 54.
- Disolución por muerte: art. 53.
- Disolución por otras causas: art. 54.
- División y adjudicación: art. 58.
- Fuentes: art. 36.
- Gestión de bienes privativos: art. 51.
- Gestión de la comunidad: arts. 48 a 51.
- Inventario: art. 55.
- Liquidación de varias comunidades: art. 59.
- Liquidación ordinaria: art. 56.
- Liquidación y división: art. 55 a 59.

—Pasivo de la comunidad: arts. 41 a 47.

- Presunción de comunidad: art. 40.
- Presunción de muebles por sitios: art. 39.
- Régimen transitorio: DT 1.^a y 2.^a (1967) y DT 2.^a (1985).
- Relaciones entre patrimonios: art. 47.
- Responsabilidad personal por deudas comunes: art. 43.
- Responsabilidad por deudas de gestión: art. 42.

COMUNIDAD CONYUGAL PACCIONADA

—V. «Capítulos matrimoniales».

COMUNIDAD HEREDITARIA

- Situación de pendencia en la fiducia sucesoria: art. 113.

COMUNIDADES FAMILIARES

- Instituciones familiares consuetudinarias: arts. 33 y 34.

CONFUSIÓN DE PATRIMONIOS

- Deudas de la herencia: art. 138.2.

CONSENTIMIENTO

- Administración y disposición de bienes conyugales: art. 48.1.
- Beneplácito de los padres del menor que vive independiente de ellos: art. 5.^o3.
- Consentimiento a la enajenación y renuncia al expectante: art. 76.2.
- Consentimiento de los sucesores partícipes en la comunidad conyugal continuada: art. 67.
- Consentimiento supletorio: art. 50.
- Para la disposición de la vivienda o mobiliario ordinario: art. 51.

CONSIGNACIÓN

- Derecho de abolorio: art. 150.

CONSORCIAL

- Arts. 47.2, 48.2.1.^o, 55.1, 57.1 y 62.
- V. «Patrimonio común» y «Bienes comunes».

CONSORCIO

- Arts. 33, 34, 53.4, 56.1 y 58.2.
- V. «Comunidad conyugal continuada» y «Comunidad conyugal legal».

CONSORCIO FORAL (O FIDEICOMISO)

- Concepto: art. 142.1.
- Disolución: art. 142.2.
- Efectos: art. 142.1.1.^o, 2.^o y 3.^o

«CONSORCIO ENTRE MATRIMONIOS»

- Otras situaciones de comunidad: art. 34.

«CONSORCIO UNIVERSAL O JUNTAR DOS CASAS»

—Institución familiar consuetudinaria: art. 33.

CONSTRUCCIONES

—Luces y vistas: art. 144.

CONTRATOS

—De los menores mayores de catorce años: art. 5.8

—Entre cónyuges: art. 24.

—Interpretación cláusulas contractuales de la viudedad: art. 75.

—Sobre ganadería: art. 153.

—Sucesorios: arts. 99 a 109.

CÓNYUGE

—Ausencia: arts. 7.º y 8.º

—Comunidad conyugal continuada: arts. 60 a 71.

—Contratación entre cónyuges: art. 24.

—Cónyuge fiduciario: arts. 110, 114, 115, 117 y 118.

—Del progenitor: art. 9.º3.

—Derecho de viudedad: arts. 72 a 88.

—Dote o firma de dote: arts. 30 a 32.

—Institución recíproca entre cónyuges: art. 95.

—No progenitor del bñubo premuerto: art. 10.1.

—Pacto al más viviente: art. 108.

—Régimen matrimonial legal: arts. 36 a 59.

—Testamento mancomunado: arts. 94 a 98.

CÓNYUGE SOBREVIVIENTE

—Autoridad familiar sobre los hijos del bñubo premuerto: art. 10.

—Aventajas: art. 57.

—Comunidad conyugal continuada: arts. 60, 64, 65 y 67.

—Cónyuge fiduciario: arts. 110, 114, 115, 117 y 118.

—Derecho de adjudicación preferente: art. 58.

—Recobro de dote y firma de dote: art. 129.

—Reserva de bienes: art. 139.

—Viudedad: art. 79.

CORRESPECTIVIDAD

—En el testamento mancomunado: art. 97.

—En los pactos sucesorios: art. 104.

CORROMPER A LOS HIJOS

—Causa de extinción de la viudedad: art. 86.4.º

COSTUMBRE

—Contratos sobre ganadería (usos): art. 153.

—División de otras situaciones de comunidad: art. 34.

—Fuente de Derecho: arts. 1.º y 2.º

—Fuente del Derecho de viudedad: art. 75.1.

—Inmisión de raíces y ramas: art. 143.1.

—Interpretación de las instituciones familiares: art. 33.

—Interpretación de los pactos sucesorios: arts. 99.2 y 107.

—Llamamiento para la intervención de la Junta de Parientes: art. 20.1.

—Local ; ventajas: art. 57.1.

CRÉDITOS EN DOCUMENTO PÚBLICO

—Presunción de muebles por sitios: art. 39.3.º

CRIANZA Y EDUCACIÓN DE LOS MENORES

—Cargas de la tutela: art. 17.

—Deber de: arts. 9.º y 10.

—Gastos de: arts. 11.2, 41.1.º, 43.1.º y 64.1.º

CUENTAS

—De asociación, valores mobiliarios, etc. (presunción de sitios): art. 39.

—De la administración: arts. 6.º y 12.

CUIDADO Y ATENCIÓN DEL MENOR

—Autoridad familiar de otras personas: art. 10.4.

D**«DACIÓN PERSONAL»**

—Institución familiar consuetudinaria: art. 33.

DEBER DE CRIANZA Y EDUCACIÓN

—V. «Crianza y educación».

DELACIÓN

—De la sucesión intestada de los descendientes: art. 128.

—De la sucesión no troncal: art. 135.

—De la sucesión por causa de muerte: art. 89.

—De la sucesión troncal: art. 132.

—De la tutela: art. 15.

DENUNCIA

—De la existencia de testamento ante Capellán: art. 92.

DERECHO DE ABOLORIO (O DE LA SACA)

—Caducidad: art. 150.3.

—Concurrencia de dos o más parientes: art. 149.3.

—Concurso de derechos de adquisición: art. 152.

—Elementos constitutivos: art. 149.1.

—Forma y plazo: art. 150.1 y 2.

—Limitación de la facultad dispositiva: art. 151.

—Posibilidad de los Tribunales de moderar su ejercicio: art. 149.2.

DERECHO DE ACRECER

—Consortio foral: art. 142.1.3.º

DERECHO DE BIENES (LIBRO III)

—Alera foral y «adempros»: art. 146.

—Inmisión de raíces y ramas: art. 143.

—Luces y vistas: art. 145.

—Régimen normal de luces y vistas: art. 144.

—Relaciones de vecindad: arts. 143 y 144.

—Servidumbres: arts. 145 a 148.

—Usucapión de las no aparentes: art. 148.

—Usucapión de las servidumbres aparentes: art. 147.

DERECHO CIVIL DE ARAGÓN

—Art. 1.º1.

DERECHO EXPECTANTE DE VIUDEDAD

—Bienes excluidos: art. 77.

—Extinción: arts. 7.º y 78.

—Régimen: art. 76.

DERECHO GENERAL ESPAÑOL

—Art. 1.º2.

DERECHO DE OBLIGACIONES (LIBRO IV)

—Contratos sobre ganadería: art. 153.

—Derecho de abolorio o de la saca: arts. 149 a 152.

DERECHO DE OPCIÓN

—Separación o fallecimiento de partícipe: arts. 69 y 70.

DERECHO DE LA PERSONA Y DE LA FAMILIA (LIBRO I)

—Capacidad y estado de las personas: arts. 4.º a 8.º

—Comunidad conyugal continuada: arts. 60 a 71.

—Régimen económico conyugal: arts. 23 a 59.

—Relaciones entre ascendientes y descendientes: arts. 9.º a 14.

—Relaciones parentales y tutelares: arts. 15 a 22.

—Viudedad: arts. 72 a 88.

DERECHO PERSONALÍSIMO

—El de ventajas: art. 57.2.

DERECHO DE REEMBOLSO (O REINTEGRO)

—En la liquidación de varias comunidades: art. 59.

—En la liquidación ordinaria: art. 56.

—Entre patrimonios: art. 47.

—Por incrementos y accesiones de la comunidad continuada: art. 63.

—Por pago de deudas comunes: art. 43.

—Por pago de deudas privativas: art. 46.

DERECHO DE REPRESENTACIÓN

—Sucesión troncal: art. 132.

—Sustitución legal: art. 141.

DERECHO DE LA SACA

—V. «Derecho de abolorio».

DERECHO DE SUCESIÓN POR CAUSA DE MUERTE (LIBRO II)

—Fiducia sucesoria: arts. 110 a 118.

—Legítimas: arts. 119 a 126.

—Modo de la delación hereditaria: art. 89.

—Normas comunes: arts. 137 a 142.

—Sucesión intestada: arts. 127 a 136.

—Sucesión paccionada: arts. 99 a 109.

—Sucesión testamentaria: arts. 90 a 98.

DERECHO DE TRANSMISIÓN

—Sucesión paccionada: art. 105.

DERECHO DE VIUDEDAD

—Derecho expectante de viudedad: arts. 76 a 78.

—Disposiciones generales: arts. 72 a 75.

—Usufructo viudal: arts. 79 a 88.

DERECHOS ADQUIRIDOS

—Capitulaciones: art. 23.

DERECHOS DE ADQUISICIÓN PREFERENTE

—V. «Derechos preferentes».

DERECHOS DE CRÉDITO

—Art. 48.2.

DERECHOS INALIENABLES

—El de participación en el consorcio foral: art. 142.

—El de viudedad: arts. 74 a 83.

DERECHOS PATRIMONIALES INHERENTES A LA PERSONA

—Bienes privativos: art. 38.

DERECHOS PREFERENTES (DE ADQUISICIÓN)

—A favor de los partícipes de la comunidad conyugal continuada: arts. 69 y 70.

—A favor del cónyuge sobreviviente: art. 58.

—Carta de gracia: art. 38.6.º

—De los acreedores por deudas comunes: art. 46.

—Derecho de abolorio o de la saca: arts. 149 a 152.

DERECHOS DE PROPIEDAD INTELECTUAL E INDUSTRIAL

—Presunción de muebles por sitios: art. 39.

DESACUERDO

—En la gestión de la comunidad conyugal: art. 49.

DESCENDIENTES

—Comunidad continuada: arts. 60 y 64.

—De anterior matrimonio: art. 61 y 64.

—No comunes: art. 84.

—Relación con los ascendientes: arts. 9.º a 14.

DESHEREDACIÓN

—Causas de: art. 103.

—Singular: art. 123.

—Total: art. 122.

DEUDAS COMUNES

—Alimentos legales debidos por los cónyuges: art. 41.4.

—Atenciones legítimas de la familia: art. 41.1.

—Atenciones legítimas de los cónyuges: art. 41.1.

—Cargas y deudas comunes: art. 41.

—Cargas usufructuarias: art. 41.2 y 3.

—Crianza y educación de los hijos: art. 41.1.

—De la comunidad continuada: arts. 64 y 66.

—Deudas de actividades útiles y/o beneficiosas: art. 41.5.

—Preferencia de los acreedores: art. 46.

—Responsabilidad personal: art. 43.

—Responsabilidad por deudas de gestión: art. 42.

DEUDAS DE GESTIÓN

—Comunidad continuada: art. 66.

—Comunidad conyugal legal: art. 42.

—Derecho expectante: art. 76.2.

DEUDAS HEREDITARIAS

—De sucesiones: art. 44.

—Participación de los herederos troncales: art. 134.

—Responsabilidad del heredero: art. 138.

DEUDAS PRIVATIVAS

—Anteriores al matrimonio: art. 45.

—De sucesiones y donaciones: art. 44.

—Posteriores privativas: art. 46.

DINERO (CUYA EXISTENCIA CONSTA EN DOCUMENTO)

—Presunción de muebles por sitios: art. 39.

DISOLUCIÓN

—Comunidad conyugal continuada: arts. 68 a 71.

—Comunidad conyugal legal: arts. 52 a 54.

—Consortio entre matrimonios u otras situaciones de comunidad: art. 34.

—Consortio foral: art. 142.

—Por desacuerdo en la gestión: art. 49.2.

DISPOSICIÓN DE BIENES (ENAJENACIÓN)

—De la dote y firma de dote: art. 31.

—De la legítima: art. 125.

—De los bienes adquiridos por retracto de abolorio: art. 151.

—De los bienes comunes de los cónyuges: arts. 48 a 50.

—De los bienes del caudal relicto: art. 138.

—De los bienes privativos: art. 51.

—Del menor de catorce años: art. 13.

—Del menor mayor de catorce años: art. 5.º

—Del menor sujeto a tutela: art. 16.

—Disolución de la comunidad por muerte: art. 53.

—En caso de ausencia: art. 7.º

—En el consortio foral: art. 142.

—En fraude del derecho de viudedad: art. 76.4.

—En la comunidad continuada: art. 67.

—En la fiducia: art. 133.

—En la viudedad: art. 83.

—Facultades dispositivas del instituyente: art. 102.

—Y derecho expectante: art. 76.2.

DISPOSICIÓN MORTIS CAUSA

—V. «Sucesión».

DISPOSICIONES CORRESPECTIVAS

—V. «Correspectividad».

DISTANCIAS

—Luces y vistas: art. 144.

DIVERGENCIA

—Autoridad familiar: art. 9.º

DIVISIÓN DE BIENES

—De la comunidad conyugal continuada: art. 71.

—De la comunidad conyugal legal: art. 58.

—De las comunidades familiares consuetudinarias: art. 34.

—Del consorcio foral: art. 142.

DIVORCIO

—Causa de disolución de la comunidad: art. 52.

—Causa de extinción del derecho expectante: art. 78.

—Ineficacia de las liberalidades y disposiciones correspectivas: art. 98.

—Ineficacia del nombramiento de fiduciario: art. 110.

DOCUMENTO PÚBLICO

—Acuerdos de la Junta de Parientes: art. 21.

—Alera foral y «adempios»: art. 146.

—Capitulaciones: art. 25.

—Colación de liberalidades: art. 140.

—Créditos consignados en: art. 39.

—Delación de la tutela: art. 15.

—Designación de protutor: art. 18.

—Disposiciones correspectivas: art. 97.

—Fiducia: art. 111.

—Muebles por sitios: art. 29.

—Pactos sobre la viudedad: arts. 72 y 80.

—Pactos sucesorios: art. 99.

—Renuncia al derecho de viudedad: arts. 74 y 86.1.1.º

—Reserva hereditaria: art. 139.

DOLO

—Causa de extinción de la comunidad conyugal continuada: art. 68.

DOMICILIO FAMILIAR

—Juez del: arts. 9.º2 y 49.

DONACIONES

—A legitimarios: art. 126.

—A los descendientes no heredados: art. 102.

—Bienes privativos de los cónyuges: art. 38.

—De bienes de la comunidad continuada: art. 67.

—Del viudo a los hijos que contraen matrimonio: art. 53.

—Deudas y cargas de las: art. 44.

—En capitulaciones: art. 28.

—Entre cónyuges: arts. 24 y 56.

—Inoficiosas: art. 140.

—*Mortis causa*: art. 101.

—Recobro de liberalidades: arts. 130 y 131.

—Universales: art. 101.

—Y derecho de viudedad: arts. 74 y 77.

DOTE

—A los descendientes no herederos: art. 102.

—A los hijos no herederos: art. 109.

—A los legitimarios por el heredero contractual: art. 126.

—Asignación por los ascendientes: art. 31.

—Aumento por un cónyuge: art. 30.

—En capitulaciones: art. 28.

—Enajenación, renuncia y destino: art. 31.

—Firma de dote: art. 30.

—Liquidación de la comunidad conyugal: art. 56.

—Otorgamiento por un cónyuge: art. 30.

—Pérdida de la dote o firma de dote conyugal: art. 32.

—Recobro de dote y firma de dote: arts. 129 y 131.

—Reconocimiento por un cónyuge: art. 30.

—Sucesión en la: arts. 31 y 129.

ECONOMIA FAMILIAR

—Comunidad continuada: art. 64.

—Comunidad conyugal: art. 48.

EDAD

—Alimentos a los hijos mayores de edad «adulterinos»: art. 41.4.

—Aprobación de cuentas de la administra-

ción: art. 6.º

—Capacidad de los menores para otorgar capítulos: art. 27.

—Capacidad del menor mayor de catorce años: arts. 5.º y 137.

—Gastos de crianza y educación de los hijos: art. 41.1.

E

- Mayoría de edad por matrimonio: art. 4.º
- Relaciones entre ascendientes y descendientes menores: arts. 9.º a 14.

—Tutela: art. 17.

EDIFICACIÓN

- Luces y vistas: art. 144.

EDUCACIÓN

- V. «Crianza y educación de los menores».

EFFECTO RETROACTIVO

- Capitulaciones: art. 26.

EMANCIPACIÓN

- Art. 5.º

ENAJENACIÓN DE BIENES

- V. «Disposición de bienes».

EQUIDAD

- En el ejercicio del derecho de abolorio: art. 149.
- En la división de otras situaciones de comunidad: art. 34.
- En la liquidación de varias comunidades: art. 59.

ESCRITURA PÚBLICA

- Capitulaciones: art. 25.
- Designación de fiduciarios y actos de éstos: art. 111.
- Pacto de muebles por sitios o viceversa: art. 29.
- Pactos sucesorios: art. 99.
- V. «Documento público».

ESTABLECIMIENTOS MERCANTILES

- Ausencia: art. 7.º3.

ESTIPULACIONES

- Contenido de las capitulaciones: art. 25.1.
- Efecto retroactivo: art. 26.
- En pactos sucesorios: art. 103.
- Sobre instituciones familiares consuetudinarias: art. 33.

EXPECTANTE (DERECHO)

- Bienes excluidos: art. 77.
- Bienes muebles: art. 76.4.
- Extinción por la declaración de ausencia del cónyuge: art. 7.º
- Extinción: art. 78.
- Régimen: art. 76.
- Renuncia: art. 76.2 y 3.
- Deudas de gestión: art. 76.2.

EXPENSAS

- Viudedad: art. 84.

EXPLOTACIÓN

- Abandono de la explotación familiar: art. 35.
- Agrícola, ganadera, industrial o mercantil: arts. 39, 58, 60 y 102.
- De los bienes sujetos al usufructo viudal: art. 85.
- Del patrimonio de la comunidad continuada: art. 61.
- Regular de los negocios: art. 42.

F

FAMILIA

- V. «Derecho de la persona y de la familia».

FIANZA

- De los padres: art. 12.
- Del viudo usufructuario: art. 80.

FIDEICOMISO FORAL

- V. «Consortio foral».

FIDUCIA SUCESORIA

- Acuerdos de la Junta de Parientes: arts. 12 y 117.
- Constitución: art. 114.
- Cónyuge fiduciario: art. 110.
- Fiducia colectiva: arts. 114 a 118.
- Fiduciarios no determinados: art. 115.
- Fijación de plazo: art. 118.
- Forma: art. 111.

- Modalidad de ejecución: art. 112.

- Situación de pendencia: art. 113.

- Subsistencia de la fiducia colectiva: art. 116.

FINES DEL MATRIMONIO

- Capitulaciones: art. 25.

FIRMA DE DOTE

- Arts. 30 a 32, 129 y 131.
- Liquidación de la comunidad conyugal: art. 56.
- V. «Dote».

FORMA

- Capitulaciones: art. 25.
- Comunidad continuada: art. 61.
- Derecho de abolorio o de la saca: art. 150.
- Fiducia sucesoria: art. 111.

—Sucesión paccionada: art. 99.

FRUTOS

—De los bienes de la comunidad continuada: art. 63.

—De los bienes de los cónyuges: art. 37.

—De los bienes de los menores: art. 11.

—De los bienes del usufructo de viudedad: art. 84.

GANADERIA

—Contratos sobre: art. 153.

GARANTÍAS

—Dote o firma de dote: art. 31.

GASTOS

—De crianza y educación: arts. 11, 41.1 y 64.1.

—De producción en el usufructo viudal: art. 84.

HABER Y PODER DE LA CASA

—Dotes a hijos no herederos: art. 108.

—Facultades dispositivas del instituyente: art. 102.

HEREDAMIENTO

—Otras situaciones de comunidad: art. 34.

HEREDERO

—Abintestato: arts. 8.º y 127 a 136.

—Contractual: arts. 8.º, 101, 102 y 103.

—Del ausente: art. 8.º

—En la comunidad continuada: arts. 60 a 71.

—Legitimario: arts. 119 a 126.

—Nudo-propietario: arts. 80, 81 y 85.

—Responsabilidad: art. 138.

—Testamentario: arts. 90 a 98.

HERENCIA

—Aceptación por el menor mayor de catorce años: art. 137.

—Cargas y deudas de la: art. 44.

—Deudas de la: art. 138.

—Porción hereditaria: art. 8.º

HERMANDAD LLANA

—Compatibilidad con la viudedad: art. 75.

—Institución familiar consuetudinaria: art. 33.

—Inmisión de raíces y ramas: art. 143.

FUENTES

—Del derecho de viudedad: art. 75.

—Del Derecho: arts. 1.º a 3.º

—Del régimen económico matrimonial: art. 36.

G

GESTION

—De la comunidad continuada: art. 65.

—De la comunidad conyugal legal: arts. 48 a 51.

—Dolosa: art. 68.5.º

GRAVÁMENES

—Sobre la legítima: art. 125.

H

HERMANOS

—Autoridad de otras personas: art. 10.

—Consortio foral: art. 142.

—Recobro de liberalidades: arts. 130 y 131.

—Sucesión troncal: art. 132.

HIJOS

—Arts. 9.º, 10, 11, 12, 14, 41, 53, 60, 61, 64, 73, 86, 108, 109, 114, 121, 132 y 142.

—Adoptivos: arts. 19 y 99.

—Comunes: art. 53.4, 64, 108 y 114.

—De hermanos: arts. 132 y 142.

—De uno solo de los cónyuges: arts. 41.1.º y 4.º, 73 y 108.

—No herederos: art. 109.

HOGAR

—Economía del: art. 64.1.º

HOSPITAL DE NUESTRA SEÑORA DE GRACIA DE ZARAGOZA

—Sucesión intestada: art. 136.

HUECOS

—Luces y vistas: art. 144.

I

IMPOSIBILIDAD DE CUMPLIMIENTO

—De las normas para el nombramiento de heredero: art. 115.2.

—De lo pactado: art. 3.º

IMPUTACIÓN

—En la legítima: art. 126.

—En la participación del cónyuge deudor: art. 46.

INALIENABILIDAD

—De los inmuebles adquiridos por derecho de abolorio: art. 152.

—Del derecho de viudedad: arts. 74 y 83.

INCAPACIDAD

—Causa de disolución de la comunidad continuada: art. 68.1.º

—De heredar: art. 141.

—De un cónyuge: art. 50.

—Del cónyuge titular del expectante: art. 76.2.

—V «Edad» y «Tutela».

INCREMENTOS

—De los bienes propios: art. 38.7

—En la comunidad continuada: art. 63.3.

INCUMPLIMIENTO

—De las condiciones y cargas pactadas: art. 103.

—De las obligaciones de la viudedad: art. 86.5.º

INDIGNIDAD PARA SUCEDER

—Causa de extinción del expectante: art. 78.

—Causa de revocación de pactos sucesorios: art. 103.

INMUEBLES (O SITIOS)

—V. «Bienes inmuebles».

INOFICIOSIDAD

—De liberalidades: art. 140.

INSTITUCIÓN

—Contractual de heredero: art. 101.

—Familiar consuetudinaria: arts. 33, 99.1 y 107.

—Hereditaria entre cónyuges: arts. 95, 100 y 108.

INSTRUMENTO PÚBLICO

—Delación de la tutela: art. 15.

—Origen de la viudedad: art. 72.1.

—Para establecer las obligaciones de inventario y fianza: art. 80.1.1.º

—Reducción de la viudedad: art. 72.2.

—V. «Documento público».

INSTRUMENTOS DE TRABAJO

—Aventajas: art. 57.

—Derecho de adjudicación preferente: art. 58.2.

INTANGIBILIDAD

—De la legítima: art. 125.

INTEGRACIÓN

—De las normas de la Compilación: art. 1.º1.

—De los pactos sucesorios: art. 107.

INTERDICTO DE ADQUIRIR

—Posesión de bienes usufructuados: art. 88.

INTERESES

—De las obligaciones de cada cónyuge: art. 41.2.º

—Familiares: art. 68.5.º

—Por cargas de la comunidad continuada: art. 64.3.º

INTERPRETACIÓN

—De la viudedad: art. 75.

—De las instituciones familiares consuetudinarias: art. 33.

—De los pactos sucesorios: art. 107.

INVENTARIO

—Al comienzo del usufructo viudal: arts. 80 y 82.

—Beneficio de: art. 138.

—Liquidación de la comunidad conyugal: art. 55.

IRREVOCABILIDAD

—De las disposiciones correspectivas: art. 97.

—De los actos otorgados entre vivos por el fiduciario: 111.2.

J

JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA O DE PAZ

—V. «Autoridad judicial».

JUICIO DE TESTAMENTARIA

—Inventario de la comunidad conyugal: art. 55.

JUNTA DE PARIENTES

- Asentimiento para la enajenación de la dote: art. 31.1.
- Asentimiento para la renuncia a la dote o firma de dote: art. 31.2.
- Asistencia a los menores mayores de catorce años: arts. 5.º, 6.º y 27.
- Autorización para disponer de ciertos bienes del menor de catorce años: art. 13.
- Composición: 20.3.
- Constitución: art. 20.2 y 4.
- Descuerdo en la gestión de la comunidad conyugal: art. 49.
- En funciones de fiducia sucesoria: arts. 22 y 117.
- Fijación de dote a hijos no herederos: art. 109.
- Funcionamiento: art. 21.

- Intervención de los nudo-propietarios: art. 85.
- Llamamiento: art. 20.1.
- Revocación de pactos sucesorios: art. 103.
- Transformación del usufructo: art. 87.
- Tutela: arts. 16 y 18.
- Vacantes: art. 20.4.

JUNTAR DOS CASAS

- Institución familiar consuetudinaria: art. 33.

JUSTA CAUSA

- V. «Causa justa».

JUSTO TÍTULO

- Usucapión de servidumbres: arts. 147 y 148.

JUZGADO

- V. «Autoridad judicial».

L**LEGADOS**

- En capitulaciones: art. 28.

LEGÍTIMA

- Asignación a los descendientes: art. 102.
- Contenido: arts. 119 a 121.
- Derecho de alimentos: art. 121.
- Formal: art. 120.
- Imputación en la: art. 126.
- Intangibilidad de la: art. 125.
- Lesión de la legítima colectiva: art. 124.
- Material colectiva: art. 119.
- Preterición o desheredación singular: art. 123.
- Preterición o desheredación total: art. 122.
- Protección de la: arts. 122 a 126.
- Renuncia en pacto sucesorio: art. 106.
- Salvaguarda de la: art. 80.

LEGITIMADO

- Para administrar y disponer frente a terceros: art. 48.2.

LEGITIMARIOS

- Alimentos: art. 121.
- Concepto y mención: art. 120.
- Liberalidades a su favor: art. 126.
- Preterición o desheredación total o singular: arts. 122 y 123.

LENAS

- Mancomunidades: art. 146.

LESIÓN

- De la legítima colectiva: art. 124.

LEY

- De Enjuiciamiento civil (inventario): art. 55.
- Modo de delación: art. 89.

LIBERALIDADES

- Colación: art. 140.
- Entre cónyuges: art. 98.
- Imputación a la legítima: art. 126.
- Inoficiosas: art. 124 y 140.
- Recobro: arts. 130 y 131.
- Reducción por lesión: art. 124.

LIQUIDACIÓN

- Comunidad continuada: art. 71.
- Comunidad conyugal legal: arts. 55 a 58.
- De varias comunidades: art. 59.

LUCES Y VISTAS

- Régimen normal: 144.
- Servidumbres: art. 145.

LUCRO SIN CAUSA

- Relaciones entre patrimonios: art. 47.

LL

LLAMAMIENTO

—Junta de Parientes: art. 20.

M

MALICIA

—V. «Negligencia».

MANCOMUNADO

—V. «Testamento mancomunado».

MANCOMUNIDADES

—De pastos y leñas: art. 146.

MATRIMONIO

—Celebración del: art. 72.

—Constante: art. 41.4.º

—Convivencia con el: art. 41.1.º

—De persona con descendencia: art. 73.

—Descendencia del: art. 60.

—Deudas anteriores al: art. 45.

—Fines del: art. 25.

—Mayoría de edad: art. 4.º

—Nulidad, separación o divorcio: arts. 78 y 98.

—Régimen matrimonial legal: arts. 36 a 59.

—Régimen matrimonial paccionado: arts. 25 a 35.

MAYOR DE CATORCE AÑOS (MENOR DE EDAD)

—Aceptación de la herencia: art. 137.

—Aprobación de cuentas de la administración: art. 6.º

—Del mayor de catorce años: art. 5.º

MAYOR DE DIECIOCHO AÑOS

—Aprobación cuentas de administración: art. 6.º

—Pactos sucesorios: art. 99.

MAYORÍA DE EDAD

—Alimentos legales: art. 41.4.

—Crianza y educación: art. 41.

—Para ser fiduciario: art. 114.

—Por matrimonio: art. 4.º

MEDIANERÍA

—Luces y vistas: arts. 144 y 145.

MENOR DE CATORCE AÑOS

—Administración de los bienes del: art. 12.

—Disposición de los bienes del: art. 13.

—Representación legal del: art. 14.

MENOR DE EDAD

—Administración de los bienes de los: art. 12.

—Capacidad para otorgar capítulos: art. 27.

—Continuación con los descendientes: art. 61.

—Crianza y educación: art. 41.1.

—Disolución de la comunidad continuada: art. 68.2.

—Propiedad y usufructo de los bienes del: art. 11.

—Tutela: art. 16.

MINISTERIO FISCAL

—Disolución de la comunidad continuada: art. 68.2.º

—Fijación del plazo de cumplimiento de la fiducia: art. 118.

—Inventario y fianza del cónyuge viudo: art. 80.

MOBILIARIO ORDINARIO

—Art. 51.

MODIFICACIÓN

—Sucesión paccionada: art. 103.

—Testamento mancomunado: arts. 96 y 97.

MUEBLES (BIENES)

—V. «Bienes muebles».

MUERTE

—Comienzo del usufructo vidual: art. 79.

—Disolución de la comunidad continuada: arts. 68 y 70.

—Disolución de la comunidad conyugal: art. 53.

—Irrevocabilidad de las disposiciones correspectivas: art. 97.

—Presentación del testamento ante Capellán: art. 92.

—Subsistencia de la fiducia colectiva: art. 116.

N

NEGLIGENCIA

- Causa de extinción de la viudedad: art. 86.
- Disolución de la comunidad continuada: art. 68.
- En la presentación del testamento ante Capellán: art. 92.

NEGOCIOS

- A la disolución de la comunidad: art. 53.
- Del menor de catorce años: art. 13.
- Explotación regular: art. 42.

NIETOS

- De hermanos en la sucesión troncal: art. 132.

NORMAS

- Comunes a las diversas clases de sucesión: arts. 137 a 142.
- En el Derecho civil de Aragón: arts. 1.º a 3.º
- Fuentes jurídicas: art. 1.º
- Generales de la comunidad continuada: arts. 60 y 61.
- Imperativas: arts. 2.º y 3.º, 20.1 y 86.
- Instrumentales: art. 59, 87 y 90.
- Interpretativas: arts. 75, 106, 107 y 120.
- Orden de prelación de: arts. 1.º, 2.º, 3.º y 75.
- Prohibitivas: arts. 2.º, 51, 74, 119 y 137.
- Supletorias: art. 1.º, 101, 107, 141 y 153.

NOTARIO

- Junta de Parientes: art. 20.

- Revocación de disposiciones correspondientes: art. 97.2.

- Testigos: art. 90.

NOTIFICACIÓN

- De la voluntad de no continuar la comunidad: art. 61.

- Notarial de la revocación o modificación de disposiciones: art. 97.2.

- Para el ejercicio del derecho de abolorio: art. 150.

NOVACIÓN

- De capitulaciones: arts. 26 y 28.

- De pactos sucesorios: art. 103.

NUDO-PROPIETARIOS

- Derechos y obligaciones: art. 84.

- Intervención de los: art. 85.

- Transformación del usufructo: art. 87.

NUEVO MATRIMONIO

- Extinción del usufructo viudal (salvo pacto): art. 86.2.º

NULIDAD DEL MATRIMONIO

- Causa de disolución de la comunidad: art. 52.

- Causa de extinción del derecho expectante: art. 78.

- Ineficacia de las liberalidades y disposiciones correspondientes: art. 98.

- Ineficacia del nombramiento de fiduciario: art. 110.

O

OBJETOS PRECIOSOS

- Del menor de catorce años: art. 13.
- Presunción de muebles por sitios: art. 39.

OBLIGACIONES

- En los pactos sucesorios: art. 100.
- Impuestas al heredero contractual: art. 102.

- V. «Derecho de obligaciones».

OBRAS ARTÍSTICAS

- Presunción de muebles por sitios: art. 39.

OFICIO

- V. «Profesión»

OFRECIMIENTO DE VENTA

- Derecho de abolorio: arts. 149 y 150.

OPCIÓN

- En la comunidad continuada: arts. 69 y 70.

OPOSICIÓN DE INTERESES

- Entre el mayor de catorce años y alguno de los padres: art. 5.º2.

ORDENAMIENTO JURÍDICO

- Art. 1.º

OTORGAMIENTO

- Capitulaciones: art. 25.

- Testamento ante Capellán: art. 90.

P

PACTO

- Capitulaciones: arts. 23, 25 y 29.
- Continuación de la comunidad: art. 58.
- División de bienes: art. 58.
- Entre cónyuges: arts. 24, 38, 47 y 54.
- Entre los padres: art. 9.º1.
- Inventario: art. 55.
- Libertad de: art. 3.º
- Para la continuación de la comunidad: art. 60.
- Sobre el derecho de viudedad: arts. 72 y 75.

PACTO AL MÁS VIVIENTE

- Arts. 95 y 108.

PACTO DE HERMANDAD LLANA

- Arts. 33 y 75.

PACTO EN CONTRARIO (SALVO)

- Arts. 78, 83, 86, 101, 102, 110 y 112.

PACTOS SUCESORIOS

- V. «Sucesión paccionada».

PADRES

- Administración bienes del menor: art. 12.
- Asistencia al menor: arts. 5.º y 27.
- Autoridad familiar y deber de crianza y educación: art. 9.º
- Bienes confiados a los hijos: art. 11.
- Enajenación y renuncia de la dote: art. 31.
- Representación legal del menor de catorce años: art. 14.
- Sucesión troncal: art. 132.

PAGO

- De la firma de dote y donaciones: art. 56.3.
- De deudas comunes: art. 43.2.
- De deudas privativas: art. 46.
- De deudas tras la disolución por muerte: art. 53.
- De deudas vencidas y aseguramiento de las pendientes: art. 56.2.
- De reintegros entre patrimonios: art. 47.

PARED

- Medianera: arts. 144 y 145.
- Propia: arts. 144 y 145.

PARIENTES (PARENTESCO)

- Arts. 8.º, 19, 20, 99, 110, 114, 132, 133 y 149.

PARROCO

- Junta de Parientes: art. 21.2.

- Testamento ante: arts. 91 a 93.

PARTICIPACIONES EN SOCIEDADES

- Presunción de muebles por sitios: art. 39.

PASIVO (DE LA COMUNIDAD LEGAL)

- Cargas y deudas comunes: art. 41.
- Deudas anteriores al matrimonio: art. 45.
- Deudas por razón de sucesiones y donaciones: art. 44.
- Deudas posteriores privativas: art. 46.
- Relaciones entre patrimonios: art. 47.
- Responsabilidad personal por deudas comunes: art. 43.
- Responsabilidad por deudas de gestión: art. 42.

PASTOS

- Alera foral: art. 146.

PATRIMONIO

- Común (comunidad conyugal): arts. 37 y 47.
- Conсорcial: art. 48.
- Conyugal: art. 7.º
- De la comunidad continuada: arts. 62 y 63.
- De la comunidad conyugal disuelta: art. 53.
- Familiar (su conservación): art. 102.
- Hereditario: art. 138.
- Privativo (de los cónyuges): arts. 38, 39 y 47.
- Que debe deferirse a un solo heredero: art. 115.2.

PENDENCIA

- Fiducia sucesoria: art. 113.

PÉRDIDA (PRIVACIÓN)

- De la autoridad familiar: art. 10.
- De la condición de fiduciario: art. 110.
- De la dote o firma de dote: art. 32.
- De los disfrutes de la viudedad: art. 82.
- Del derecho expectante: art. 71.
- Del usufructo viudal: art. 86.

PERSONA

- Capacidad y estado de la: arts. 4.º a 14.

PLAZO

- Arts. 80, 86, 92, 97, 118, 147, 148 y 150.

PODER DE DISPOSICIÓN

- V. «Disposición de bienes».

POSEEDOR DE BUENA FE

- Abono de expensas y mejoras: art. 84.

POSESIÓN

—Al extinguirse el usufructo de viudedad: art. 88.

—En las servidumbres: arts. 147 y 148.

—Usufructo viudal: art. 79.

POSESIÓN INMEMORIAL

—Alera foral y «ademprios»: art. 146.

—Servidumbres no aparentes: art. 148.

PREMORIENCIA

—De los descendientes del premoriente: arts. 129, 130 y 131.

—Del cónyuge dotado por el otro: art. 129.

—Del favorecido en pacto sucesorio: art. 105.

—Del heredero: art. 141.

—Del que recibió donaciones de ascendientes y hermanos: art. 130.

PRESCRIPCIÓN

—Adquisitiva (servidumbres): art. 147 y 148.

—Extintiva (viudedad): art. 86.

PRESUNCIÓN

—De bienes comunes: art. 40.

—De consumición de los bienes desaparecidos: art. 53.

—De muebles por sitios: art. 39.

—Frente a terceros, de privatividad de las adquisiciones de los partícipes: art. 63.3.

PRETERICIÓN

—Singular: arts. 13 y 126.

—Universal: art. 122.

RAÍCES Y RAMAS

—Art. 143.

RECOBROS

—De dote y firma de dote: art. 129.

—De liberalidades: art. 130.

—En virtud de carta de gracia: art. 38.

—Habiendo descendientes: art. 131.

RECONOCIMIENTO

—De dote o firma de dote: art. 30.

RED

—Huecos para luces y vistas: art. 144.

RÉDITOS

—De la comunidad continuada: art. 64.

—De las obligaciones de los cónyuges: art. 41.

REDUCCIÓN

—De liberalidades: art. 124.

PRIMERO EN EL TIEMPO

—Preferencia en el derecho de abolorio: art. 149.3.

PRINCIPIOS

—Generales: art. 1.º

—*Standum est chartae*: art. 3.º

PRIVACIÓN

—V. «Pérdida».

PRIVILEGIOS

—Del Hospital de N.ª S.ª de Gracia o Provincial de Zaragoza: art. 136.

PRODUCTOS

—De los bienes del menor: art. 11.

PROFESIÓN

—Actividad útil a la comunidad: art. 41.5.

—Actos incluidos en el tráfico habitual de su: art. 48.2.

—Comunidad continuada: art. 64.3.

—Deudas de gestión: art. 42.

PROHIBICIÓN

—De enajenar bienes de la legítima: art. 125.

—De viudedad: arts. 74 y 77.

PROTECCIÓN

—A la legítima: arts. 122 a 126.

PROTUTOR

—Art. 18.

PRUEBA

—De la costumbre: art. 2.º2.

R**REEMBOLSOS**

—V. «Derecho de reembolso».

REEMPLIO

—Arts. 31 y 38.

RÉGIMEN

—Económico conyugal: arts. 23 a 59.

—Matrimonial legal: arts. 36 a 59.

—Matrimonial paccionado: arts. 25 a 35.

RÉGIMEN ECONÓMICO CONYUGAL

—Clases: art. 23.

—Contratación entre cónyuges: art. 24.

—Disposiciones generales: arts. 23 y 24.

—Legal: arts. 36 a 59.

—Paccionado: arts. 25 a 35.

RÉGIMEN MATRIMONIAL LEGAL

—V. «Comunidad conyugal legal».

RÉGIMEN MATRIMONIAL PACCIONADO

- Capacidad: art. 27.
- Capítulos, contenido y forma: art. 25.
- Casamiento en casa: art. 35.
- Enajenación, renuncia y destino de la dote o firma de dote: art. 31.
- Firma de dote: art. 30.
- Instituciones familiares consuetudinarias: art. 33.
- Muebles por sitios, o viceversa: art. 29.
- Novación de capitulaciones: art. 28.
- Otras situaciones de comunidad: art. 34.
- Pérdida de la dote o firma de dote: art. 32.
- Tiempo: art. 26.

REGISTRO DE LA PROPIEDAD

- Derecho de abolitorio: art. 150.

REINTEGROS

- V. «Derecho de reembolso».

REJA

- Luces y vistas: arts. 144 y 145.

RELACIONES

- De vecindad: arts. 143 y 144.
- Entre ascendientes y descendientes: arts. 9.º a 14.
- Parentales y tutelares: arts. 15 a 22.

RENDICIÓN DE CUENTAS

- De la administración de los bienes de los menores; arts. 6.º y 12.
- Del administrador de la comunidad conyugal disuelta: art. 53.

RENUNCIA (O REPUDIACIÓN)

- A la dote o firma de dote: art. 31.
- A la herencia: art. 141.
- A la legítima: art. 106.
- A la sucesión intestada: art. 106.
- A la sucesión testada: art. 106.
- Al derecho de viudedad: arts 74 y 86.
- Al derecho expectante: art. 76.2 y 3.
- De la atribución gratuita en favor de menores de catorce años: art. 14.
- De los menores mayores de catorce años: art. 137.
- Del supérstite a su participación en la comunidad conyugal continuada: art. 68.

REPARACIONES

- Usufructo viudal: art. 84.

REPRESENTACIÓN

- Carácter personalísimo de los pactos sucesorios: art. 99.
- De los menores de catorce años: art. 14.
- Del ausente: art. 8.º

REPUDIACIÓN

- V. «Renuncia».

RESERVAS

- De bienes en la sucesión: art. 139.
- Del instituyente en el nombramiento de heredero: art. 102.
- En los pactos sucesorios: art. 100.

RESPONSABILIDAD

- En la comunidad continuada: arts. 65 y 66.
- En la comunidad disuelta: art. 53.
- Personal por deudas comunes: art. 43.
- Por administración de bienes de los menores: arts. 6.º y 12.
- Por deudas anteriores al matrimonio: art. 45.
- Por deudas de gestión: arts. 42 y 76.2.
- Por deudas de la herencia: art. 138.
- Por deudas de sucesiones y donaciones: art. 44.
- Por deudas posteriores privativas: art. 46.

RETRACTO

- Arrendaticio de viviendas: art. 38.6.
- Carta de gracia (bienes privativos): art. 38.
- Derecho de abolitorio o de la saca: arts. 149 a 152.

RETRACTO DE ABOLORIO

- V. «Derecho de abolitorio».

RETROACTIVIDAD

- Capitulaciones: art. 26.

REVOCACIÓN

- De los actos del fiduciario: art. 111.
- Del pacto sucesorio: art. 103.
- Del testamento mancomunado: arts. 96 y 97.

ROPAS DE USAR Y LLEVAR

- Aventajas: art. 58.

S**SACA**

- V. «Derecho de abolitorio».

SACERDOTE

- V. «Capellán».

SEGUNDAS NUPCIAS

—V. «Bíñubo».

SEÑORÍO MAYOR

—Sucesión paccionada: art. 102.

SEPARACIÓN

—De un partícipe: art. 69.

—Judicial de los cónyuges: arts. 52, 78, 98 y 110.

SERVIDUMBRES

—«Ademprios»: art. 146.

—Alera foral: art. 146.

—Aparentes: art. 147.

—Luces y vistas: art. 145.

—Mancomunidades de pastos y leñas: art. 146.

—No aparentes: art. 148.

—Usucapión de las: arts. 147 y 148.

SIGNOS APARENTES

—Luces y vistas: arts. 144 y 145.

SITIOS

—V. «Bienes inmuebles».

SITUACIONES DE COMUNIDAD

—Arts. 33 y 34.

SOBRINOS

—Sucesión troncal: art. 132.

SOCIEDAD CONYUGAL

—V. «Comunidad conyugal legal».

SOLIDARIDAD

—Responsabilidad personal por deudas del art. 41.1: art. 43.1.

STANDUM EST CHARTAE

—Art. 3.º

—V. «Pacto».

SUBROGACIÓN REAL

—Bienes sujetos a viudedad: art. 83.

—En bienes de la comunidad continuada: art. 63.

—En bienes privativos: art. 38.

SUCESIÓN DE LA CASA

—Art. 114.

SUCESIÓN POR CAUSA DE MUERTE

—Fiducia sucesoria: arts. 110 a 118.

—Legítimas: arts. 119 a 126.

—Modos de delación: art. 89.

—Normas comunes a las diversas clases de: arts. 137 a 142.

—Sucesión intestada: arts. 127 a 136.

—Sucesión paccionada: arts. 99 a 109.

—Sucesión testamentaria: arts. 90 a 98.

SUCESIÓN CONTRACTUAL

—V. «Sucesión paccionada».

SUCESIÓN INTESTADA

—A favor de los descendientes: art. 128.

—Privilegio del Hospital de N.ª S.ª de Gracia: art. 136.

—Procedencia: art. 127.

—Recobro de dote y firma de dote: art. 129.

—Recobro de liberalidades: art. 130.

—Recobro, habiendo descendientes: art. 131.

—Sucesión no troncal: art. 135.

—Sucesión troncal: arts. 132 a 134.

SUCESIÓN PACCIONADA (O CONTRACTUAL)

—Carácter de las donaciones: art. 101.

—Contenido: art. 100.

—Derecho de transmisión: art. 105.

—Efectos de la corresponsividad: art. 104.

—Facultades dispositivas del instituyente: art. 102.

—Hijos no herederos: art. 109.

—Modificación y revocación: art. 103.

—Normas supletorias: art. 107.

—Pacto al más viviente: art. 108.

—Renuncia a la legítima: art. 106.

—Validez, forma: art. 99.

SUCESIÓN TESTAMENTARIA

—Testamento ante Capellán: arts. 91 a 93.

—Testamento mancomunado: arts. 94 a 98.

—Testigos: art. 90.

SUCESIÓN TRONCAL

—Deudas de la sucesión: art. 134.

—En bienes de abolorio: art. 133.

—Procedencia y llamamientos: art. 132.

SUSTITUCIÓN FIDEICOMISARIA

—Derecho expectante: art. 77.

SUSTITUCIÓN LEGAL

—En la herencia: art. 141.

—En la sucesión troncal: art. 132.

—En los pactos sucesorios: art. 100.

SUSTITUCIÓN DEL TUTOR

—Protutor: art. 18.

TANTEO

—V. «Derecho de abolorio».

T**TENOR DE VIDA**

—Aventajas: art. 57.

TERCEROS

- Capitulaciones: art. 26.
- Comunidad continuada: art. 63.
- De buena fe: arts. 42 y 76.
- Legitimación para administrar y disponer frente a: art. 48.2.
- Sucesión paccionada: art. 100.

TESTAMENTO

- Arts. 3.º, 15, 18, 72, 75, 80, 89, 90, 102, 111, 120, 139 y 140.

TESTAMENTO ANTE CAPELLÁN

- Adveración: art. 93.
- Autorizante: art. 91.
- Custodia: art. 91.
- Otorgamiento: art. 91.
- Presentación: art. 92.
- Testigos: art. 91.

TESTAMENTO MANCOMUNADO

- Disposiciones correspectivas: art. 97.
- Efectos de la nulidad, divorcio y separación: art. 98.
- Institución recíproca entre cónyuges: art. 95.
- Revocación: art. 96.
- Testadores, forma: art. 94.

TESTAMENTO NOTARIAL

- Para la revocación unilateral del testamento mancomunado: art. 97.
- Testigos: art. 90.

TESTIGOS

- En el inventario de viudedad: art. 80.
- En el testamento ante Capellán: art. 91.
- En el testamento notarial: art. 90.

TIEMPO

- Capitulaciones: art. 26.
- Ejecución de la fiducia: art. 112.
- Separación de un partícipe: art. 69.

TÍOS

- Sucesión troncal: art. 132.

TÍTULO

- Escrito: art. 146.
- Justo: arts. 147 y 148.
- Lucrativo: arts. 12 a 14, 16, 38, 132 y 133.
- Oneroso: arts. 37, 40 y 67.
- Singular: art. 100.
- Universal: art. 100.

TÍTULOS VALORES

- Art. 48.2.
- V. «Valores mobiliarios».

TRÁFICO HABITUAL

- De su profesión, arte u oficio: art. 48.2.

TRANSFORMACIÓN

- Usufructo vidual: art. 87.

TRANSMISIÓN

- Derecho de: art. 105.

TRIBUNALES

- Moderación del ejercicio del derecho de abolorio: art. 149.
- Prueba de la costumbre: art. 2.º
- V. «Autoridad judicial».

TRONCAL

- V. «Bienes troncales», «Derecho de abolorio» y «Sucesión troncal».

TUTELA

- Contribución a las cargas: art. 17.
- Delación: art. 15.
- Pluralidad de designaciones: art. 16.
- Protutor, sustitución del tutor: art. 18.

TUTOR

- Asistencia al menor, mayor de catorce años: arts. 5.º y 27.
- Tutela: arts. 15 a 18.

U**ULTERIORES NUPCIAS**

- V. «Bínubo».

USO COMÚN

- De la vivienda habitual y el mobiliario ordinario: art. 51.

USOS

- Convencionales: arts. 107 y 153.
- Familiars: art. 9.º
- Locales: 33 y 153.
- Sociales: art. 9.º

USUCAPIÓN

- De servidumbres aparentes: art. 147.
- De servidumbres no aparentes: art. 148.

USUFRUCTO

- «Casamiento en casa»: art. 35.
- De los bienes de los menores: art. 11.
- vidual: arts. 72 a 75 y 79 a 88.

USUFRUCTO VIDUAL

- Comienzo del usufructo: art. 79.
- Derechos y obligaciones: art. 84.

- Disponibilidad del derecho y de los bienes: art. 83.
- Extinción del usufructo viudal: art. 86.
- Intervención de los nudo-propietarios: art. 85.
- Inventario y fianza: art. 80.

- Otras medidas cautelares: art. 81.
- Posesión de los propietarios: art. 88.
- Sanción de la falta de inventario: art. 82.
- Transformación del usufructo: art. 87.

USUFRUCTUARIO

- Atenciones propias de un: art. 41.3.

V**VALORES MOBILIARIOS**

- Del menor de catorce años: art. 13.
- Muebles por sitios: art. 39.
- V. «Títulos valores».

VECINDAD (RELACIONES DE)

- Inmisión de raíces y ramas: art. 143.
- Régimen normal de luces y vistas: art. 144.

VEHÍCULOS Y MÁQUINAS

- Muebles por sitios: art. 39.

VENTA

- V. «Disposición de bienes».

VIDA INDEPENDIENTE

- Del menor, mayor de catorce años: art. 5.º3.

VIDA MARITAL ESTABLE

- Extinción de la viudedad: art. 86.

VISTAS

- V. «Luces y vistas».

VIUEDAD (DERECHO DE)

- Compatibilidad con la comunidad conyugal continuada: art. 60.
- Compatibilidad con la «hermandad llana»: art. 75.
- Expectante: arts. 76 a 78.
- Fuentes: art. 75.

- Interpretación: art. 75.

- Limitaciones: art. 73.

- Origen y extensión: art. 72.

- Pacto al más viviente: art. 108.

- Privación: art. 74.

- Reducción y contenido mínimo: art. 72.

- Renuncia total o parcial: art. 74.

- Usufructo viudal: arts. 79 a 88.

VIUEDAD UNIVERSAL

- Compatible con el pacto de hermandad llana: art. 75.

- Compatible con la comunidad conyugal continuada: art. 60.

- Legal: art. 72.

- Pacto al más viviente: arts. 95 y 108.

VIUDO

- Disolución de la comunidad conyugal: art. 53.

VIVIENDA HABITUAL

- Art. 51.

VOLADIZOS

- Luces y vistas: arts. 144 y 145.

VOLUNTAD CONCORDE

- Comunidad continuada: art. 61.
- V. «Acuerdo» y «Pacto».